

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**Rama Judicial
Tribunal Superior de
Distrito Judicial
Bogotá D. C.**

SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE DR. LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE CAMILO EDUARDO ROSELIO FERREIRA
CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES.**

Bogotá D.C., 08 abril de 2022

Sería el momento de admitir el recurso de apelación interpuesto por las demandadas con relación a la sentencia emitida dentro del proceso de la referencia, no obstante en el presente asunto a pesar de las reiteradas solicitudes hechas por el despacho no se cuenta con la audiencia de que trata el artículo 80 del CPTSS, pues a folio 247 del cuaderno 1 se remite CD al parecer contentivo de esta audiencia pero solo milita interrogatorio de parte, 2 testimonios y los alegatos de conclusión, igualmente se evidencia que a folio 9 del cuaderno 2 se remite CD con igual contenido al referenciado anteriormente, de modo que, ante la ausencia de la sentencia emitida por el juzgado de origen y el recurso presentado por las partes, no es posible dar continuidad al trámite de instancia.

Por lo anterior, se **ORDENA** que inmediatamente la Secretaria de la Sala Laboral de este Tribunal, **DEVUELVA** este proceso al Juzgado de origen, para que en el término de la distancia, corrija las falencias aquí anotadas, verificando su contenido previa remisión.

Una vez se cuente con esto, vuelvan inmediatamente las diligencias al Despacho para continuar con el trámite pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Una firma manuscrita en tinta oscura, que parece ser la del magistrado ponente, Luis Alfredo Barón Corredor. La firma es fluida y estilizada, con una gran 'L' inicial.

LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR
MAGISTRADO

C.1/ Fls. 267/ CD. 5
C.2/ Fls. 11/ CD. 1

Notificado en el estado del día 18 abril de 2022

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**Rama Judicial
Tribunal Superior de
Distrito Judicial
Bogotá D. C.**

SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE DR. LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR

**PROCESO ORDINARIO LABORAL MYRIAM PIEDAD MONCADA CASTRO
CHITIVA CONTRA COLPENSIONES Y OTROS.**

Bogotá D.C., 08 abril de 2022

Al tenor de lo dispuesto en los artículos 16 y 17 de la ley 1149 de 2007 y el Acuerdo PSSA11-8172 de junio 9 de 2011, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, por tratarse de un proceso que inició con posterioridad al 1° de julio de 2011, y cuyo trámite corresponde al consagrado en la ley 1149 de 2007, se **ADMITE la presente Apelación de Sentencia** por la demandada COLPENSIONES, AFP PORVENIR S.A. y AFP COLFONDOS S.A.

Así mismo, es necesario señalar que el presente proceso se conocerá también en grado jurisdiccional de consulta a favor de **COLPENSIONES** conforme lo establece el artículo 69 del C.P. del T. y de la S.S., modificado por el artículo 14 de la ley 1149 de 2007, por ser garante la Nación.

Igualmente, se advierte a las partes que los procesos que ingresan al Despacho por reparto se evacúan por orden crónológico de llegada, por lo que una vez le **corresponda su turno**, se señalará fecha para proferir la decisión que en derecho corresponda y en el mismo auto de señalamiento, se correrá traslado para alegar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Una firma manuscrita en tinta negra, que parece ser la del magistrado ponente, Luis Alfredo Barón Corredor. La firma es fluida y estilizada, con una gran 'L' inicial.

LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR
MAGISTRADO

C.1/ Fls. 1

Notificado en estado del 18 de abril de 2022

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**Rama Judicial
Tribunal Superior de
Distrito Judicial
Bogotá D. C.**

SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE DR. LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE ADRIANA VILLAMIL
CASTELLANOS CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE
PENSIONES COLPENSIONES Y OTRO.**

Bogotá D.C., 08 abril de 2022

Al tenor de lo dispuesto en el artículo 69 modificado por el artículo 14 de la Ley 1149 de 2007 y el Acuerdo PSSA 11-8172 de junio 9 de 2011, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, por tratarse de un proceso que inició con posterioridad al 1° de julio de 2011, y cuyo trámite corresponde al consagrado en la ley 1149 de 2007, se **ADMITE la presente CONSULTA en favor de COLPENSIONES.**

Igualmente, se advierte a las partes que los procesos que ingresan al Despacho por reparto se evacúan por orden crónológico de llegada, por lo que una vez le **corresponda su turno**, se señalará fecha para proferir la decisión que en derecho corresponda y en el mismo auto de señalamiento, se correrá traslado para alegar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Una firma manuscrita en tinta oscura, que parece ser la del magistrado ponente.

LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR
MAGISTRADO

C.1 Fls. 81 CD. 5

Notificado en el estado del día 18 abril de 2022

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**Rama Judicial
Tribunal Superior de
Distrito Judicial
Bogotá D. C.**

SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE DR. LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DIVA TRUJILLO ARCE CONTRA
ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES.**

Bogotá D.C., 08 abril de 2022

Al tenor de lo dispuesto en los artículos 16 y 17 de la ley 1149 de 2007 y el Acuerdo PSSA11-8172 de junio 9 de 2011, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, por tratarse de un proceso que inició con posterioridad al 1° de julio de 2011, y cuyo trámite corresponde al consagrado en la ley 1149 de 2007, se **ADMITE la presente Apelación de Sentencia** por la demandada COLPENSIONES.

Igualmente, se advierte a las partes que los procesos que ingresan al Despacho por reparto se evacúan por orden crónológico de llegada, por lo que una vez le **corresponda su turno**, se señalará fecha para proferir la decisión que en derecho corresponda y en el mismo auto de señalamiento, se correrá traslado para alegar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Una firma manuscrita en tinta oscura, que parece ser la del magistrado Luis Alfredo Barón Corredor. La firma es fluida y estilizada, con una gran 'L' inicial y una 'C' final que se cierra.

LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR
MAGISTRADO

C.1/ Fls. 63/ CD 3

Notificado en estado del 18 abril de 2022

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**Rama Judicial
Tribunal Superior de
Distrito Judicial
Bogotá D. C.**

SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE DR. LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE GLADYS AMADA SALAZAR
SOGAMOSO CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE
PENSIONES COLPENSIONES.**

Bogotá D.C., 08 abril de 2022

Sería el momento de admitir el recurso de apelación interpuesto por las demandadas con relación a la sentencia emitida dentro del proceso de la referencia, no obstante en el presente asunto pese a lo solicitado mediante auto del 15 de febrero de 2022, se allegó el expediente físico pero no se encuentran las audiencias que trata el artículo 77 y artículo 80 del CPTSS, adicional a ello el despacho se remitió al correo remitido con fecha 02 julio de 2021 para verificar si en este se encontraban las audiencias pero se encuentra que no hay acceso a los archivos, razón por la cual no se puede dar continuidad al trámite de instancia.

Por lo anterior, se **ORDENA** que inmediatamente la Secretaria de la Sala Laboral de este Tribunal, **DEVUELVA** este proceso al Juzgado de origen, para que en el término de la distancia, corrija las falencias aquí anotadas, verificando su contenido previa remisión.

Una vez se cuente con esto, vuelvan inmediatamente las diligencias al Despacho para continuar con el trámite pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Una firma manuscrita en tinta negra, que parece ser la del magistrado ponente, Luis Alfredo Barón Corredor.

LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR
MAGISTRADO

C.1/ fls. 104/CD. 1

Notificado en el estado del día 18 abril de 2022

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**Rama Judicial
Tribunal Superior de
Distrito Judicial
Bogotá D. C.**

SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE DR. LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE MARIA TERESA CAMELO ROJAS
CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
COLPENSIONES.**

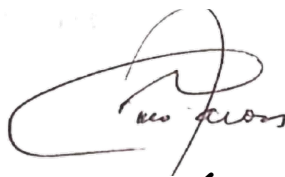
Bogotá D.C., 08 abril de 2022

Sería el momento de admitir el recurso de apelación interpuesto por las demandadas con relación a la sentencia emitida dentro del proceso de la referencia, no obstante en el presente asunto pese a lo solicitado mediante auto del 15 de febrero de 2022, se allego el expediente físico pero no se encuentran las audiencias que trata el artículo 77 y artículo 80 del CPTSS, adicional a ello el despacho se remitió al correo remitido con fecha 16 julio de 2021 para verificar si en este se encontraban las audiencias pero se encuentra que no hay acceso a los archivos, razón por la cual no se puede dar continuidad al trámite de instancia.

Por lo anterior, se **ORDENA** que inmediatamente la Secretaria de la Sala Laboral de este Tribunal, **DEVUELVA** este proceso al Juzgado de origen, para que en el término de la distancia, corrija las falencias aquí anotadas, verificando su contenido previa remisión.

Una vez se cuente con esto, vuelvan inmediatamente las diligencias al Despacho para continuar con el trámite pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Una firma manuscrita en tinta negra, que parece ser la del magistrado Luis Alfredo Barón Corredor, con una inicial 'L' prominente.

LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR
MAGISTRADO

C.1/ fls. 132/CD. 2

Notificado en el estado del día 18 abril de 2022

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**Rama Judicial
Tribunal Superior de
Distrito Judicial
Bogotá D. C.**

SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE DR. LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE SANDRA YANID FORERO RIOS Y
OTROS CONTRA AEROVIAS DEL CONTINENTE AMERICANO S.A
AVIANCA.**

Bogotá D.C., 08 abril de 2022

Sería el momento de admitir el recurso de apelación interpuesto por las partes con relación a la sentencia emitida dentro del proceso de la referencia, no obstante en el presente asunto una vez remitido el expediente físico por el juzgado de origen, se evidencia que está incompleto pues no se encuentra en el expediente físico la audiencia que trata el art 77 y 80 del CPTSS y tampoco en el expediente digital remitido al despacho con fecha del 25 de junio de 2021, razón que impide dar continuidad al trámite de instancia.

Por lo anterior, se **ORDENA** que inmediatamente la Secretaria de la Sala Laboral de este Tribunal, **DEVUELVA** este proceso al Juzgado de origen, para que en el término de la distancia, corrija las falencias aquí anotadas, verificando su contenido previa remisión.

Una vez se cuente con esto, vuelvan inmediatamente las diligencias al Despacho para continuar con el trámite pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Una firma manuscrita en tinta azul, que parece ser "Luis Barón", sobre una línea horizontal.

LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR
MAGISTRADO

C.1/ Fls. 472

Notificado en el estado del 18 de abril de 2022

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**Rama Judicial
Tribunal Superior de
Distrito Judicial
Bogotá D. C.**

SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE DR. LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR

**PROCESO ORDINARIO LABORAL FRANCISCO CELIS ALBAN CONTRA
COLPENSIONES Y OTROS.**

Bogotá D.C., 08 abril de 2022

Al tenor de lo dispuesto en los artículos 16 y 17 de la ley 1149 de 2007 y el Acuerdo PSSA11-8172 de junio 9 de 2011, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, por tratarse de un proceso que inició con posterioridad al 1° de julio de 2011, y cuyo trámite corresponde al consagrado en la ley 1149 de 2007, se **ADMITE la presente Apelación de Sentencia** por la demandada AFP PORVENIR S.A.

Así mismo, es necesario señalar que el presente proceso se conocerá también en grado jurisdiccional de consulta a favor de **COLPENSIONES** conforme lo establece el artículo 69 del C.P. del T. y de la S.S., modificado por el artículo 14 de la ley 1149 de 2007, por ser garante la Nación.

Igualmente, se advierte a las partes que los procesos que ingresan al Despacho por reparto se evacúan por orden crónológico de llegada, por lo que una vez le **corresponda su turno**, se señalará fecha para proferir la decisión que en derecho corresponda y en el mismo auto de señalamiento, se correrá traslado para alegar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Una firma manuscrita en tinta negra, que parece ser la del magistrado Luis Alfredo Barón Corredor. La firma es fluida y estilizada, con una gran 'L' inicial y una 'C' final que se cierra.

LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR
MAGISTRADO

C.1/ Fls. 305/ CD 6

Notificado en estado del 18 abril de 2022

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**Rama Judicial
Tribunal Superior de
Distrito Judicial
Bogotá D. C.**

SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE DR. LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR

**PROCESO ORDINARIO LABORAL PATRICIA SALGADO GONZALEZ
CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
COLPENSIONES.**

Bogotá D.C., 08 abril de 2022

Al tenor de lo dispuesto en los artículos 16 y 17 de la ley 1149 de 2007 y el Acuerdo PSSA11-8172 de junio 9 de 2011, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, por tratarse de un proceso que inició con posterioridad al 1° de julio de 2011, y cuyo trámite corresponde al consagrado en la ley 1149 de 2007, se **ADMITE la presente Apelación de Sentencia** por la demandada AFP PORVENIR S.A y COLPENSIONES.

Así mismo, es necesario señalar que el presente proceso se conocerá también en grado jurisdiccional de consulta a favor de **COLPENSIONES** conforme lo establece el artículo 69 del C.P. del T. y de la S.S., modificado por el artículo 14 de la ley 1149 de 2007, por ser garante la Nación.

Igualmente, se advierte a las partes que los procesos que ingresan al Despacho por reparto se evacúan por orden crónológico de llegada, por lo que una vez le **corresponda su turno**, se señalará fecha para proferir la decisión que en derecho corresponda y en el mismo auto de señalamiento, se correrá traslado para alegar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Una firma manuscrita en tinta negra, que parece ser la del magistrado Luis Alfredo Barón Corredor. La firma es fluida y estilizada, con una gran 'L' inicial.

LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR
MAGISTRADO

C.1/ Fls. 95/ CD 6

Notificado en estado del 18 abril de 2022

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**Rama Judicial
Tribunal Superior de
Distrito Judicial
Bogotá D. C.**

SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE DR. LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR

**PROCESO ORDINARIO LABORAL SANDRA PATRICIA SINISTERRA
CONTRA ELIZABETH PÍNZON GUERRERO Y CARLOS HERNAN VARGAS**

Bogotá D.C., 08 abril de 2022

Al tenor de lo dispuesto en los artículos 16 y 17 de la ley 1149 de 2007 y el Acuerdo PSSA11-8172 de junio 9 de 2011, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, por tratarse de un proceso que inició con posterioridad al 1° de julio de 2011, y cuyo trámite corresponde al consagrado en la ley 1149 de 2007, se **ADMITE la presente Apelación de Sentencia** por la demandante

Así mismo, se advierte a las partes que los procesos que ingresan al Despacho por reparto se evacúan por orden crónológico de llegada, por lo que una vez le **corresponda su turno**, se señalará fecha para proferir la decisión que en derecho corresponda y en el mismo auto de señalamiento, se correrá traslado para alegar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Una firma manuscrita en tinta negra, que parece ser la del magistrado Luis Alfredo Barón Corredor. La firma es fluida y estilizada, con una gran 'L' inicial.

LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR
MAGISTRADO

C.1/ Fls. 273

C.2/ Fls. 1166/ CD. 5

C.3/ Fls. 10/ CD. 2

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**Rama Judicial
Tribunal Superior de
Distrito Judicial
Bogotá D. C.**

SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE DR. LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR

**PROCESO ORDINARIO LABORAL JOHN ALBERTO SANCHEZ Y OTROS
CONTRA ECOPETROL S.A Y OTROS.**

Bogotá D.C., 08 abril de 2022

Al tenor de lo dispuesto en los artículos 16 y 17 de la ley 1149 de 2007 y el Acuerdo PSSA11-8172 de junio 9 de 2011, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, por tratarse de un proceso que inició con posterioridad al 1° de julio de 2011, y cuyo trámite corresponde al consagrado en la ley 1149 de 2007, se **ADMITE la presente Apelación de Sentencia** por la demandada, demandante y la llamada en garantía.

Así mismo, se advierte a las partes que los procesos que ingresan al Despacho por reparto se evacúan por orden crónológico de llegada, por lo que una vez le **corresponda su turno**, se señalará fecha para proferir la decisión que en derecho corresponda y en el mismo auto de señalamiento, se correrá traslado para alegar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Una firma manuscrita en tinta oscura, que parece ser 'Luis Barón', sobre un fondo blanco.

LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR
MAGISTRADO

C.1/ Fls. 273

C.2/ Fls. 1166/ CD. 5

C.3/ Fls. 10/ CD. 2

Notificado en estado del 18 de abril de 2022

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**Rama Judicial
Tribunal Superior de
Distrito Judicial
Bogotá D. C.**

SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE DR. LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR

**PROCESO ORDINARIO LABORAL HELGA PATRICIA PEÑA
CASTIBLANCO CONTRA COLPENSIONES Y OTROS.**

Bogotá D.C., 08 abril de 2022

Al tenor de lo dispuesto en los artículos 16 y 17 de la ley 1149 de 2007 y el Acuerdo PSSA11-8172 de junio 9 de 2011, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, por tratarse de un proceso que inició con posterioridad al 1° de julio de 2011, y cuyo trámite corresponde al consagrado en la ley 1149 de 2007, se **ADMITE la presente Apelación de Sentencia** por la demandada AFP PORVENIR S.A y COLPENSIONES.

Así mismo, es necesario señalar que el presente proceso se conocerá también en grado jurisdiccional de consulta a favor de **COLPENSIONES** conforme lo establece el artículo 69 del C.P. del T. y de la S.S., modificado por el artículo 14 de la ley 1149 de 2007, por ser garante la Nación.

Igualmente, se advierte a las partes que los procesos que ingresan al Despacho por reparto se evacuan por orden crónológico de llegada, por lo que una vez le **corresponda su turno**, se señalará fecha para proferir la decisión que en derecho corresponda y en el mismo auto de señalamiento, se correrá traslado para alegar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Una firma manuscrita en tinta oscura, que parece ser la del magistrado ponente.

LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR
MAGISTRADO

C.2/ Fls. 125- 10/ CD 5-2

Notificado en estado del 18 abril de 2022

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**Rama Judicial
Tribunal Superior de
Distrito Judicial
Bogotá D. C.**

SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE DR. LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR

**PROCESO ORDINARIO LABORAL CARMEN HERENIETH RODRIGUEZ
CHITIVA CONTRA COLPENSIONES Y OTROS.**

Bogotá D.C., 08 de abril de 2022

Al tenor de lo dispuesto en los artículos 16 y 17 de la ley 1149 de 2007 y el Acuerdo PSSA11-8172 de junio 9 de 2011, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, por tratarse de un proceso que inició con posterioridad al 1° de julio de 2011, y cuyo trámite corresponde al consagrado en la ley 1149 de 2007, se **ADMITE la presente Apelación de Sentencia** por la demandada COLPENSIONES y AFP PORVENIR S.A.

Así mismo, es necesario señalar que el presente proceso se conocerá también en grado jurisdiccional de consulta a favor de **COLPENSIONES** conforme lo establece el artículo 69 del C.P. del T. y de la S.S., modificado por el artículo 14 de la ley 1149 de 2007, por ser garante la Nación.

Igualmente, se advierte a las partes que los procesos que ingresan al Despacho por reparto se evacuan por orden cronológico de llegada, por lo que una vez le **corresponda su turno**, se señalará fecha para proferir la decisión que en derecho corresponda y en el mismo auto de señalamiento, se correrá traslado para alegar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Una firma manuscrita en tinta negra, que parece ser la del magistrado Luis Alfredo Barón Corredor. La firma es fluida y estilizada, con una gran 'L' inicial.

LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR
MAGISTRADO

C.1/ Fls. 1

Notificado en estado del 18 de abril de 2022

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**Rama Judicial
Tribunal Superior de
Distrito Judicial
Bogotá D. C.**

SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE DR. LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE REINALDO CASTAÑEDA CONTRA
PLASTITEC S.A**

Bogotá D.C., 08 abril de 2022

Sería el momento de admitir el recurso de apelación interpuesto por las demandadas con relación a la sentencia emitida dentro del proceso de la referencia, no obstante en el presente asunto pese a lo solicitado mediante auto del 03 de febrero de 2022, se allegó a folio 179 CD contentivo de las audiencias que trata el art 77 y el art 80, pero se evidencia que las correspondientes a la audiencia del art 80 no permiten su apertura, razón por la cual no se puede dar continuidad al trámite de instancia.

Por lo anterior, se **ORDENA** que inmediatamente la Secretaria de la Sala Laboral de este Tribunal, **DEVUELVA** este proceso al Juzgado de origen, para que en el término de la distancia, corrija las falencias aquí anotadas, verificando su contenido previa remisión.

Una vez se cuente con esto, vuelvan inmediatamente las diligencias al Despacho para continuar con el trámite pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Una firma manuscrita en tinta negra, que parece ser la del magistrado Luis Alfredo Barón Corredor.

LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR
MAGISTRADO

C.2/ fls. 181/CD. 3

Notificado en el estado del día 18 abril de 2022

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**Rama Judicial
Tribunal Superior de
Distrito Judicial
Bogotá D. C.**

SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE DR. LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE MAURICIO MEJIA MESA CONTRA
ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES.**

Bogotá D.C., 08 abril 2022

Sería el momento de admitir el recurso de apelación interpuesto por las demandadas con relación a la sentencia emitida dentro del proceso de la referencia, no obstante en el presente asunto una vez remitido el expediente físico por el juzgado de origen, se evidencia que está incompleto pues no se encuentra en el expediente físico la audiencia que trata el art 80 del CPTSS y tampoco en el expediente digital remitido al despacho con fecha del 26 de julio de 2021, razón que impide dar continuidad al trámite de instancia.

Por lo anterior, se **ORDENA** que inmediatamente la Secretaria de la Sala Laboral de este Tribunal, **DEVUELVA** este proceso al Juzgado de origen, para que en el término de la distancia, corrija las falencias aquí anotadas, verificando su contenido previa remisión.

Una vez se cuente con esto, vuelvan inmediatamente las diligencias al Despacho para continuar con el trámite pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Una firma manuscrita en tinta negra, que parece ser la del magistrado Luis Alfredo Barón Corredor.

LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR
MAGISTRADO

C.2/ Fls. 166-5 / CD. 4

Notificado en el estado del 18 de abril de 2022

H. MAGISTRADO : EDUARDO VARVAJALINO CONTRERAS

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **1100131 0502620160068601** informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral donde DECLARO DESIERTO el recurso interpuesto contra la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de fecha 29 de enero de 2021.

Bogotá D.C., 04 de abril de 2022

CARMEN CECILIA ESTUPIÑAN ROZO
AUXILIAR DE S.G. 03

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., 04 de abril de 2022

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE, lo resuelto por el Superior.
- 2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,

EDUARDO CAVAJALINO CONTRERAS
Magistrado Ponente

H. MAGISTRADO : EDUARDO VARVAJALINO CONTRERAS

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **1100131 0502620170017301** informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral donde NO CASA el recurso interpuesto contra la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de fecha 12 de septiembre de 2018.

Bogotá D.C., 04 de abril de 2022

CARMEN CECILIA ESTUPIÑAN ROZO
AUXILIAR DE S.G. 03

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., 04 de abril de 2022

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE, lo resuelto por el Superior.
- 2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,

EDUARDO VARVAJALINO CONTRERAS
Magistrado Ponente



H. MAGISTRADO : EDUARDO VARVAJALINO CONTRERAS

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **1100131 0502720160033401** informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral donde NO CASA la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de fecha 13 de junio de 2019.

Bogotá D.C., 04 de abril de 2022

CARMEN CECILIA ESTUPIÑAN ROZO
AUXILIAR DE S.G. 03

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., 04 de abril de 2022

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE, lo resuelto por el Superior.
- 2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,

EDUARDO CAVAJALINO CONTRERAS
Magistrado Ponente



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

PROCESO ORDINARIO LABORAL SEGUIDO POR **ISABEL DEL PILAR ORTIZ CÁRDENAS** CONTRA **GAS GOMBEL S.A. E.S.P. Y OTROS.**

MAGISTRADO SUSTANCIADOR DR. **EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS**

Bogotá D.C., ocho (08) de abril del año dos mil veintidós (2022).

Como quiera que el Juzgado Treinta y Uno (31) Laboral dio cumplimiento a lo dispuesto en auto del 31 de enero de la calenda en curso, se procede a fijar fecha, para que tenga lugar la **DECISIÓN** bajo los postulados del artículo 82 del CPT y el artículo 15 del Decreto No. 806 de 4 de junio de 2020, y para tales efectos, se señala la hora de las cuatro y treinta de la tarde (04:30 p.m.) del día **dos (2) de mayo de dos mil veintidós (2022)**, la cual se proferirá de manera **ESCRITURAL**.

Con el propósito de acatar lo previsto en el artículo 111 del Estatuto Adjetivo Civil, aplicable por analogía a la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad Laboral y los artículos 1° a 3°, 8° y 11 del Decreto 806 de 2020, se informa como medio tecnológico de comunicación el correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

A handwritten signature in dark ink, appearing to read 'Eduardo Carvajalino Contreras', is written over a faint, circular official stamp. The signature is fluid and cursive.

EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS
Magistrado



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

PROCESO SUMARIO DE **MARTHA ELICENIA ROJAS MORALES** CONTRA
MEDIMÁS EPS S.A.S Y CAFESALUD EPS EN LIQUIDACIÓN

MAGISTRADO SUSTANCIADOR: DR. EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS

En Bogotá DC, a los treinta y un (31) días del mes de marzo del año dos mil veintidós (2022), el Magistrado sustanciador procede a zanjar la *litis* en asocio de los H. Magistrados con quienes integra la Sala de Decisión, proceden a resolver de plano y al tenor del artículo 42 del Estatuto Adjetivo Laboral, a desatar el recurso de queja que mediante las presentes diligencias ha formulado Geraline Andrade Rodríguez, contra el auto del 15 de octubre de 2021 mediante el cual se negó la concesión del recurso de apelación, frente a la sentencia de primera instancia emitida por la Superintendencia Nacional de Salud.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Descendiendo al *sub lite*, juzga conveniente recordar que la queja, corresponde a aquellos recursos autónomos, cuyo propósito es resolver la viabilidad del recurso de apelación que ha sido denegado en primera instancia, sin adentrarse en el estudio de las razones expuestas en la alzada, para controvertir la providencia objeto de inconformidad. En materia laboral, no sólo procede contra la providencia que deniegue el de apelación o el extraordinario de casación, sino también, contra el auto que declare desierto aquél por falta de sustentación.

En cuanto a los requisitos de forma, el artículo 353 del Estatuto Adjetivo Civil al que se remite la Sala por expresa disposición del artículo 145 C.P.L., establece una serie de requisitos y términos que necesariamente



deben evidenciarse en las copias allegadas al Tribunal para efectos de corroborar la procedencia del estudio de tal recurso.

Señala la norma referida, que:

«El recurso de queja deberá interponerse en subsidio del de reposición contra el auto que denegó la apelación o la casación, salvo cuando este sea consecuencia de la reposición interpuesta por la parte contraria, caso en el cual deberá interponerse directamente dentro de la ejecutoria.

Denegada la reposición, o interpuesta la queja, según el caso, el juez ordenará la reproducción de las piezas procesales necesarias, para lo cual se procederá en la forma prevista para el trámite de la apelación. Expedidas las copias se remitirán al superior, quien podrá ordenar al inferior que remita copias de otras piezas del expediente.

El escrito se mantendrá en la secretaría por tres (3) días a disposición de la otra parte para que manifieste lo que estime oportuno, y surtido el traslado se decidirá el recurso.

Si el superior estima indebida la denegación de la apelación o de la casación, la admitirá y comunicará su decisión al inferior, con indicación del efecto en que corresponda en el primer caso»

En este orden, tras encontrar satisfechas las formalidades en cita de acuerdo con las actuaciones del expediente, la Sala se pronuncia sobre la viabilidad del recurso de apelación, advirtiendo que la discusión en el *examine* gira en torno a la decisión de negar la concesión de la impugnación incoada por la señora Geraldine Andrade Rodríguez.

Para el efecto, el artículo 65 del Estatuto Adjetivo del Trabajo precisó de manera diáfana cuáles son las providencias susceptibles del recurso de apelación, dentro de los procesos ordinarios y especiales, señalando que:

«ARTICULO 65. Son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:

- 1. El que rechace la demanda o su reforma y el que las dé por no contestada.*
- 2. El que rechace la representación de una de las partes o la intervención de terceros.*
- 3. El que decida sobre las excepciones previas.*
- 4. El que niegue el decreto o la práctica de una prueba.*



5. *El que deniegue el trámite de un incidente o el que lo decida.*
6. *El que decida sobre nulidades procesales.*
7. *El que decida sobre medidas cautelares.*
8. *El que decida sobre el mandamiento de pago.*
9. *El que resuelva las excepciones en el proceso ejecutivo.*
10. *El que resuelva sobre la liquidación del crédito en el proceso ejecutivo.*
11. *El que resuelva la objeción a la liquidación de las costas respecto de las agencias en derecho.*
12. *Los demás que señale la ley (...).*

Para resolver la controversia, debe tenerse en cuenta que en el sub examine, se profirió sentencia de primera instancia el 28 de julio de 2021, siendo notificada la decisión adoptada por el *A quo*, el 6 de septiembre de la calenda en cuestión.

Luego entonces, en primer término, debe precisar esta Sala de Decisión, que, el auto objeto de reproche no es otro, que el que resuelve sobre la impugnación presentada por las partes frente a la sentencia emitida en primera instancia.

Ahora bien, la abogada Geraline Andrade Rodríguez, presentó impugnación contra la sentencia emitida, en nombre de MEDIMÁS EPS, y con el aludido escrito aportó el Certificado de Cámara y Comercio emitido el 22 de marzo de 2021¹.

Colofón de lo anterior, se procedió a verificar la información contenida en los documentos enunciados, encontrándose que en el primero de ellos, (impugnación), se indica que la señora ANDRADE RODRÍGUEZ funge como apoderada especial de MEDIMAS EPS S.A.S., de acuerdo con Escritura Pública No. 961 de 2019, sin embargo, de acuerdo a la información registrada ante la respectiva Cámara de Comercio, el entonces representante legal, le confirió poder al abogado Cristian Arturo Hernández Salleg, para que representara a la entidad, en igual sentido,

¹ Fl 68, Archivo 202182322806972,



se exteriorizó con Escritura Pública No. 1012 del 24 de noviembre de 2020 (archivo 20218232806972, fl 68, documento obrante a folio. 28 y 31)

Asimismo, en el Certificado de Cámara y Comercio allegado con la impugnación, en ningún momento se confirió poder a la abogada Geraldine Andrade Rodríguez, ni tampoco se aportó el poder o sustitución conferido por el abogado Hernández Salleg a la profesional, para incoar la respectiva impugnación.

Sin embargo, con el recurso de queja, el abogado, Cristian Arturo Hernández Salleg, allega no solo la sustitución de poder a la abogada Andrade Rodríguez, sino, también aporta la Escritura Pública No. 1503, en el que, la empresa Consulting & Legal Assistance S.A.S., le confiere poder al aludido abogado y certificado de la entidad, con fecha de expedición del 6 de diciembre de 2021 (Archivo 20219300403709622).

De las anteriores argumentaciones queda claro para esta Sala de Decisión, que si bien los trámites adelantados ante la Superintendencia de Salud no requieren mayores formalidades, dado que a los accionantes se les concede, la facilidad de actuar en causa propia, sin embargo, ello no es óbice para que se alegue un exceso de rigorismo, máxime cuando la abogada, debe concurrir al trámite litigioso, a través de mandato, haciendo de esta manera, uso del derecho de postulación concedido por la persona, bien sea natural o jurídica a la cual va a representar, conforme a lo preceptuado en el artículo 74 del Código Procesal General.

En conclusión, la impugnación fue presentada dentro del término legal, sin embargo, la apoderada que interpuso el aludido recurso, no acreditó con la presentación de su escrito, la calidad en la que actuaba, situación que deviene indefectiblemente, con la negativa a conceder el recurso de alzada, máxime que, no se puede pretender subsanar la falencia advertida



por el A quo, con posterioridad al vencimiento de los términos, al ser estos perentorios y de obligatorio cumplimiento.

Así las cosas, la decisión de la Juez debe ser avalada por la Sala, debiendo declarar bien denegado el recurso de apelación contra el auto del 15 de octubre de 2021.

Consecuencia de lo anterior, se ordenará que por secretaría se abone el presente proceso para conocer del recurso de apelación impetrado por el apoderado de CAFESALUD EPS EN LIQUIDACIÓN y se resuelva frente a la alzada impetrada.

COSTAS

Sin costas en esta instancia al considerarse no causadas.

En mérito de lo expuesto, la Sala de Decisión del **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C., SALA LABORAL,**

R E S U E L V E

PRIMERO: DECLARAR BIEN DENEGADO el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandada, contra el auto dictado el 2 de marzo de 2021, en el proceso de la referencia.

SEGUNDO: ABONAR por parte de la Secretaría de esta Corporación, el presente proceso, con el fin de resolver la impugnación impetrada por el apoderado de Cafesalud EPS en Liquidación contra el auto proferido por la Superintendencia de Salud.



TERCERO: INGRESAR al despacho el presente proceso, una vez se realice el abono, con el fin de resolver sobre la impugnación alegada.

CUARTO: Sin costas.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

A handwritten signature in dark ink, appearing to read "Eduardo Carvajalino Contreras", is positioned above the name. The signature is fluid and cursive, with a large loop at the beginning.

EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS

A handwritten signature in dark ink, appearing to read "Luís Alfredo Barón Corredor", is positioned above the name. The signature is cursive and somewhat stylized.

LUÍS ALFREDO BARÓN CORREDOR

A handwritten signature in dark ink, appearing to read "Diana Marcela Camacho Fernández", is positioned above the name. The signature is cursive and somewhat stylized.

DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

-Se suscribe con firma escaneada ante la declaratoria de Estado de Emergencia Sanitaria, conforme a la Resolución 380 y 385 de 2020 del Ministerio de Salud y Protección Social, y Decreto 417 de 2020-



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

PROCESO EJECUTIVO LABORAL SEGUIDO POR **GERMAN RAMÍREZ RODRÍGUEZ** CONTRA **ECOBRA Y OTROS.**

MAGISTRADO SUSTANCIADOR DR. **EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS.**

Bogotá, D.C., ocho (08) de abril de dos mil veintidós (2022).

Ingresa el expediente al Despacho con recurso de reposición propuesto por la parte ejecutante contra el auto de fecha 10 de diciembre de 2021, mediante el cual se dispuso devolver el expediente al Juzgado de origen, para que se surtiera el trámite de que trata el artículo 160 del CGP.

Aduce el recurrente contra el auto atacado que *«(...) Las sociedades ECOBRAS S.A. y GRAVICON S.A., confirieron poder a un nuevo apoderado, Dr. Camilo Ernesto Rey, conforme consta en el memorial del cual fueron enteradas tanto la parte ejecutante como los (sic) las demás ejecutadas (...) Con la anterior actuación se agotó el trámite previsto en los artículos 159 y 160 del C.G.P., siendo prescindible la etapa de suspensión del proceso, al subsanarse la causa que la originó ».*

Al punto, advierte el suscrito que una vez revisado a cabalidad el expediente que ocupa su atención, no se advierte el poder que fuere conferido por las llamadas a la acción Ecobra S.A. y Gravicón S.A. al que se refiere la parte ejecutante, mismo que tampoco fue allegado junto con el recurso de reposición y que se considera indispensable para la definición de este.

Por manera que, se **ORDENA** la devolución del presente proceso al Juzgado de Origen, a fin que proceda a anexar la actuación anunciada por la parte ejecutante, esto es, el poder que las citadas Ecobra S.A. y Gravicón S.A. confirieron al Dr. Camilo Ernesto Rey.



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá

Sala Laboral

Una vez agotado el anterior trámite, devuélvanse las diligencias a este Tribunal, para continuar con lo que en derecho corresponde.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

A handwritten signature in dark ink, appearing to read 'Eduardo Carvajalino Contreras', is written over a faint, light-colored rectangular stamp. The signature is fluid and stylized, with a large loop at the beginning and a long horizontal stroke at the end.

EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS

Magistrado.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ
SALA LABORAL

MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado Sustanciador
RAFAEL ANTONIO GRISALES GUTIÉRREZ VS UGPP
RADICADO: 009-2021-00070-01

Bogotá D.C., ocho (08) de abril de dos mil veintidós (2022)

AUTO

De conformidad con lo previsto el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, y previo a adelantar la audiencia de que trata el artículo 82 del CPT y SS, el suscrito Magistrado,

RESUELVE:

- PRIMERO:** ADMITIR el recurso de APELACIÓN formulado contra la sentencia proferida en primera instancia.
- SEGUNDO:** CORRER TRASLADO, a las partes por el término de CINCO (5) DÍAS A CADA UNA, contados a partir de la notificación por estado de esta decisión, para que presenten sus alegaciones por escrito, si a bien lo tienen, iniciando por el(los) apelante(s), y una vez vencido el término anterior siguiendo por los no apelantes.
- TERCERO:** Los escritos deberán ser remitidos **ÚNICAMENTE** al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co. Radicados los respectivos escritos, manténgase en Secretaría a disposición de las partes.
- CUARTO:** Cumplido lo ordenado, regresen las diligencias al Despacho para fijar fecha y hora para emitir por escrito la decisión de segunda instancia.
- QUINTO:** Prevéngase a las partes, que las alegaciones se entenderán recibidas oportunamente al correo de la Secretaría de la Sala, en día y hora hábil, esto es, de lunes a viernes de 08:00 am a 05:00 pm únicamente.
- SEXTO:** Finalmente, se advierte que de conformidad con el artículo 18 de la Ley 446 de 1998, se dictara providencia exactamente en el mismo orden en que hayan pasado los expedientes al despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ
SALA LABORAL

MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado Sustanciador
ENITH MORALES DE BOJACA VS FIDUAGRARIA PAR ISS
RADICADO: 018-2019-00687-01

Bogotá D.C., ocho (08) de abril de dos mil veintidós (2022)

AUTO

De conformidad con lo previsto el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, y previo a adelantar la audiencia de que trata el artículo 82 del CPT y SS, el suscrito Magistrado,

RESUELVE:

- PRIMERO:** ADMITIR el Grado Jurisdiccional de Consulta a favor de la parte DEMANDANTE.
- SEGUNDO:** CORRER TRASLADO, a las partes por el término COMÚN de CINCO (5) DÍAS, contados a partir de la notificación por estado de esta decisión, para que presenten sus alegaciones por escrito, si a bien lo tienen.
- TERCERO:** Los escritos deberán ser remitidos **ÚNICAMENTE** al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co. Radicados los respectivos escritos, manténgase en Secretaría a disposición de las partes.
- CUARTO:** Cumplido lo ordenado, regresen las diligencias al Despacho para fijar fecha y hora para emitir por escrito la decisión de segunda instancia.
- QUINTO:** Prevéngase a las partes, que las alegaciones se entenderán recibidas oportunamente al correo de la Secretaría de la Sala, en día y hora hábil, esto es, de lunes a viernes de 08:00 am a 05:00 pm únicamente.
- SEXTO:** Finalmente, se advierte que de conformidad con el artículo 18 de la Ley 446 de 1998, se dictara providencia exactamente en el mismo orden en que hayan pasado los expedientes al despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ
SALA LABORAL

MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado Sustanciador
CESAR ALIRIO LEAL MOLINA VS COLPENSIONES Y OTROS
RADICADO: 020-2020-00424-01

Bogotá D.C., ocho (08) de abril de dos mil veintidós (2022)

AUTO

De conformidad con lo previsto el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, y previo a adelantar la audiencia de que trata el artículo 82 del CPT y SS, el suscrito Magistrado,

RESUELVE:

- PRIMERO:** ADMITIR el recurso de APELACIÓN formulado contra la sentencia proferida en primera instancia, así como el GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA a favor de COLPENSIONES.
- SEGUNDO:** CORRER TRASLADO, a las partes por el término de CINCO (5) DÍAS A CADA UNA, contados a partir de la notificación por estado de esta decisión, para que presenten sus alegaciones por escrito, si a bien lo tienen, iniciando por el(los) apelante(s), y una vez vencido el término anterior siguiendo por los no apelantes.
- TERCERO:** Los escritos deberán ser remitidos **ÚNICAMENTE** al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co. Radicados los respectivos escritos, manténgase en Secretaría a disposición de las partes.
- CUARTO:** Cumplido lo ordenado, regresen las diligencias al Despacho para fijar fecha y hora para emitir por escrito la decisión de segunda instancia.
- QUINTO:** Prevéngase a las partes, que las alegaciones se entenderán recibidas oportunamente al correo de la Secretaría de la Sala, en día y hora hábil, esto es, de lunes a viernes de 08:00 am a 05:00 pm únicamente.
- SEXTO:** Finalmente, se advierte que de conformidad con el artículo 18 de la Ley 446 de 1998, se dictara providencia exactamente en el mismo orden en que hayan pasado los expedientes al despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ
SALA LABORAL

MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado Sustanciador
EDILMA PALACIOS LEON VS FONCEP Y OTROS
RADICADO: 038-2017-00568-01

Bogotá D.C., ocho (08) de abril de dos mil veintidós (2022)

AUTO

De conformidad con lo previsto el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, y previo a adelantar la audiencia de que trata el artículo 82 del CPT y SS, el suscrito Magistrado,

RESUELVE:

- PRIMERO:** ADMITIR el recurso de APELACIÓN formulado contra la sentencia proferida en primera instancia, así como el GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA a favor de COLPENSIONES.
- SEGUNDO:** CORRER TRASLADO, a las partes por el término de CINCO (5) DÍAS A CADA UNA, contados a partir de la notificación por estado de esta decisión, para que presenten sus alegaciones por escrito, si a bien lo tienen, iniciando por el(los) apelante(s), y una vez vencido el término anterior siguiendo por los no apelantes.
- TERCERO:** Los escritos deberán ser remitidos **ÚNICAMENTE** al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co. Radicados los respectivos escritos, manténgase en Secretaría a disposición de las partes.
- CUARTO:** Cumplido lo ordenado, regresen las diligencias al Despacho para fijar fecha y hora para emitir por escrito la decisión de segunda instancia.
- QUINTO:** Prevéngase a las partes, que las alegaciones se entenderán recibidas oportunamente al correo de la Secretaría de la Sala, en día y hora hábil, esto es, de lunes a viernes de 08:00 am a 05:00 pm únicamente.
- SEXTO:** Finalmente, se advierte que de conformidad con el artículo 18 de la Ley 446 de 1998, se dictara providencia exactamente en el mismo orden en que hayan pasado los expedientes al despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ
SALA LABORAL

MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado Sustanciador
HANNIA VENGOECHEA FREYRE VS INTUIT SAS Y OTROS
RADICADO: 015-2020-00442-01

Bogotá D.C., ocho (08) de abril de dos mil veintidós (2022)

AUTO

De conformidad con lo previsto el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, y previo a adelantar la audiencia de que trata el artículo 82 del CPT y SS, el suscrito Magistrado,

RESUELVE:

- PRIMERO:** ADMITIR el recurso de APELACIÓN formulado contra el auto proferido en primera instancia.
- SEGUNDO:** CORRER TRASLADO, a las partes por el término COMÚN de CINCO (5) DÍAS, contados a partir de la notificación por estado de esta decisión, para que presenten sus alegaciones por escrito, si a bien lo tienen.
- TERCERO:** Los escritos deberán ser remitidos **ÚNICAMENTE** al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co. Radicados los respectivos escritos, manténgase en Secretaría a disposición de las partes.
- CUARTO:** Cumplido lo ordenado, regresen las diligencias al Despacho para fijar fecha y hora para emitir por escrito la decisión de segunda instancia.
- QUINTO:** Prevéngase a las partes, que las alegaciones se entenderán recibidas oportunamente al correo de la Secretaría de la Sala, en día y hora hábil, esto es, de lunes a viernes de 08:00 am a 05:00 pm únicamente.
- SEXTO:** Finalmente, se advierte que de conformidad con el artículo 18 de la Ley 446 de 1998, se dictara providencia exactamente en el mismo orden en que hayan pasado los expedientes al despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ
SALA LABORAL

MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado Sustanciador
HENRY DICLO CLAVIJO CASTILLO VS COLPENSIONES Y OTROS
RADICADO: 036-2019-00259-01

Bogotá D.C., ocho (08) de abril de dos mil veintidós (2022)

AUTO

De conformidad con lo previsto el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, y previo a adelantar la audiencia de que trata el artículo 82 del CPT y SS, el suscrito Magistrado,

RESUELVE:

- PRIMERO:** ADMITIR el recurso de APELACIÓN formulado contra la sentencia proferida en primera instancia, así como el GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA a favor de COLPENSIONES.
- SEGUNDO:** CORRER TRASLADO, a las partes por el término de CINCO (5) DÍAS A CADA UNA, contados a partir de la notificación por estado de esta decisión, para que presenten sus alegaciones por escrito, si a bien lo tienen, iniciando por el(los) apelante(s), y una vez vencido el término anterior siguiendo por los no apelantes.
- TERCERO:** Los escritos deberán ser remitidos **ÚNICAMENTE** al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co. Radicados los respectivos escritos, manténgase en Secretaría a disposición de las partes.
- CUARTO:** Cumplido lo ordenado, regresen las diligencias al Despacho para fijar fecha y hora para emitir por escrito la decisión de segunda instancia.
- QUINTO:** Prevéngase a las partes, que las alegaciones se entenderán recibidas oportunamente al correo de la Secretaría de la Sala, en día y hora hábil, esto es, de lunes a viernes de 08:00 am a 05:00 pm únicamente.
- SEXTO:** Finalmente, se advierte que de conformidad con el artículo 18 de la Ley 446 de 1998, se dictara providencia exactamente en el mismo orden en que hayan pasado los expedientes al despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ
SALA LABORAL

MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado Sustanciador
CARLOS SOTO RIVERO VS CLC LOGISTICA SAS Y OTRO
RADICADO: 020-2019-00860-01

Bogotá D.C., ocho (08) de abril de dos mil veintidós (2022)

AUTO

De conformidad con lo previsto el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, y previo a adelantar la audiencia de que trata el artículo 82 del CPT y SS, el suscrito Magistrado,

RESUELVE:

- PRIMERO:** ADMITIR el recurso de APELACIÓN formulado contra el auto proferido en primera instancia.
- SEGUNDO:** CORRER TRASLADO, a las partes por el término COMÚN de CINCO (5) DÍAS, contados a partir de la notificación por estado de esta decisión, para que presenten sus alegaciones por escrito, si a bien lo tienen.
- TERCERO:** Los escritos deberán ser remitidos **ÚNICAMENTE** al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co. Radicados los respectivos escritos, manténgase en Secretaría a disposición de las partes.
- CUARTO:** Cumplido lo ordenado, regresen las diligencias al Despacho para fijar fecha y hora para emitir por escrito la decisión de segunda instancia.
- QUINTO:** Prevéngase a las partes, que las alegaciones se entenderán recibidas oportunamente al correo de la Secretaría de la Sala, en día y hora hábil, esto es, de lunes a viernes de 08:00 am a 05:00 pm únicamente.
- SEXTO:** Finalmente, se advierte que de conformidad con el artículo 18 de la Ley 446 de 1998, se dictara providencia exactamente en el mismo orden en que hayan pasado los expedientes al despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ
SALA LABORAL

MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado Sustanciador
MIRIAM GRACIELA BELTRAN ACOSTA VS BAVARIA S.A. Y OTROS
RADICADO: 031-2021-00414-01

Bogotá D.C., ocho (08) de abril de dos mil veintidós (2022)

AUTO

De conformidad con lo previsto el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, y previo a adelantar la audiencia de que trata el artículo 82 del CPT y SS, el suscrito Magistrado,

RESUELVE:

- PRIMERO:** ADMITIR el recurso de APELACIÓN formulado contra el auto proferido en primera instancia.
- SEGUNDO:** CORRER TRASLADO, a las partes por el término COMÚN de CINCO (5) DÍAS, contados a partir de la notificación por estado de esta decisión, para que presenten sus alegaciones por escrito, si a bien lo tienen.
- TERCERO:** Los escritos deberán ser remitidos **ÚNICAMENTE** al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co. Radicados los respectivos escritos, manténgase en Secretaría a disposición de las partes.
- CUARTO:** Cumplido lo ordenado, regresen las diligencias al Despacho para fijar fecha y hora para emitir por escrito la decisión de segunda instancia.
- QUINTO:** Prevéngase a las partes, que las alegaciones se entenderán recibidas oportunamente al correo de la Secretaría de la Sala, en día y hora hábil, esto es, de lunes a viernes de 08:00 am a 05:00 pm únicamente.
- SEXTO:** Finalmente, se advierte que de conformidad con el artículo 18 de la Ley 446 de 1998, se dictara providencia exactamente en el mismo orden en que hayan pasado los expedientes al despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ
SALA LABORAL

MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado Sustanciador
FLOR ANGELA VARGAS VS COLPENSIONES Y OTROS
RADICADO: 022-2020-00414-01

Bogotá D.C., ocho (08) de abril de dos mil veintidós (2022)

AUTO

De conformidad con lo previsto el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, y previo a adelantar la audiencia de que trata el artículo 82 del CPT y SS, el suscrito Magistrado,

RESUELVE:

- PRIMERO:** ADMITIR el recurso de APELACIÓN formulado contra la sentencia proferida en primera instancia, así como el GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA a favor de COLPENSIONES.
- SEGUNDO:** CORRER TRASLADO, a las partes por el término de CINCO (5) DÍAS A CADA UNA, contados a partir de la notificación por estado de esta decisión, para que presenten sus alegaciones por escrito, si a bien lo tienen, iniciando por el(los) apelante(s), y una vez vencido el término anterior siguiendo por los no apelantes.
- TERCERO:** Los escritos deberán ser remitidos **ÚNICAMENTE** al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co. Radicados los respectivos escritos, manténgase en Secretaría a disposición de las partes.
- CUARTO:** Cumplido lo ordenado, regresen las diligencias al Despacho para fijar fecha y hora para emitir por escrito la decisión de segunda instancia.
- QUINTO:** Prevéngase a las partes, que las alegaciones se entenderán recibidas oportunamente al correo de la Secretaría de la Sala, en día y hora hábil, esto es, de lunes a viernes de 08:00 am a 05:00 pm únicamente.
- SEXTO:** Finalmente, se advierte que de conformidad con el artículo 18 de la Ley 446 de 1998, se dictara providencia exactamente en el mismo orden en que hayan pasado los expedientes al despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ
SALA LABORAL

MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado Sustanciador
WALTER JOAN NIETO NIETO VS SHANDONG KERUI PETROLEUM EQUIPMENT CO LTD
RADICADO: 007-2013-00894-02

Bogotá D.C., ocho (08) de abril de dos mil veintidós (2022)

AUTO

De conformidad con lo previsto el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, y previo a adelantar la audiencia de que trata el artículo 82 del CPT y SS, el suscrito Magistrado,

RESUELVE:

- PRIMERO:** ADMITIR el recurso de APELACIÓN formulado contra el auto proferido en primera instancia.
- SEGUNDO:** CORRER TRASLADO, a las partes por el término COMÚN de CINCO (5) DÍAS, contados a partir de la notificación por estado de esta decisión, para que presenten sus alegaciones por escrito, si a bien lo tienen.
- TERCERO:** Los escritos deberán ser remitidos **ÚNICAMENTE** al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co. Radicados los respectivos escritos, manténgase en Secretaría a disposición de las partes.
- CUARTO:** Cumplido lo ordenado, regresen las diligencias al Despacho para fijar fecha y hora para emitir por escrito la decisión de segunda instancia.
- QUINTO:** Prevengase a las partes, que las alegaciones se entenderán recibidas oportunamente al correo de la Secretaría de la Sala, en día y hora hábil, esto es, de lunes a viernes de 08:00 am a 05:00 pm únicamente.
- SEXTO:** Finalmente, se advierte que de conformidad con el artículo 18 de la Ley 446 de 1998, se dictara providencia exactamente en el mismo orden en que hayan pasado los expedientes al despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ
SALA LABORAL

MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado Sustanciador
MARITZA CAMELO BUITRAGO VS COLPENSIONES Y OTROS
RADICADO: 022-2019-00781-01

Bogotá D.C., ocho (08) de abril de dos mil veintidós (2022)

AUTO

De conformidad con lo previsto el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, y previo a adelantar la audiencia de que trata el artículo 82 del CPT y SS, el suscrito Magistrado,

RESUELVE:

- PRIMERO:** ADMITIR el recurso de APELACIÓN formulado contra la sentencia proferida en primera instancia, así como el GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA a favor de COLPENSIONES.
- SEGUNDO:** CORRER TRASLADO, a las partes por el término de CINCO (5) DÍAS A CADA UNA, contados a partir de la notificación por estado de esta decisión, para que presenten sus alegaciones por escrito, si a bien lo tienen, iniciando por el(los) apelante(s), y una vez vencido el término anterior siguiendo por los no apelantes.
- TERCERO:** Los escritos deberán ser remitidos **ÚNICAMENTE** al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co. Radicados los respectivos escritos, manténgase en Secretaría a disposición de las partes.
- CUARTO:** Cumplido lo ordenado, regresen las diligencias al Despacho para fijar fecha y hora para emitir por escrito la decisión de segunda instancia.
- QUINTO:** Prevéngase a las partes, que las alegaciones se entenderán recibidas oportunamente al correo de la Secretaría de la Sala, en día y hora hábil, esto es, de lunes a viernes de 08:00 am a 05:00 pm únicamente.
- SEXTO:** Finalmente, se advierte que de conformidad con el artículo 18 de la Ley 446 de 1998, se dictara providencia exactamente en el mismo orden en que hayan pasado los expedientes al despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ
SALA LABORAL

MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado Sustanciador
MARIA ISABEL ALFONSO LINARES VS COLPENSIONES Y OTROS
RADICADO: 010-2017-00284-01

Bogotá D.C., ocho (08) de abril de dos mil veintidós (2022)

AUTO

De conformidad con lo previsto el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, y previo a adelantar la audiencia de que trata el artículo 82 del CPT y SS, el suscrito Magistrado,

RESUELVE:

- PRIMERO:** ADMITIR el recurso de APELACIÓN formulado contra el auto proferido en primera instancia.
- SEGUNDO:** CORRER TRASLADO, a las partes por el término COMÚN de CINCO (5) DÍAS, contados a partir de la notificación por estado de esta decisión, para que presenten sus alegaciones por escrito, si a bien lo tienen.
- TERCERO:** Los escritos deberán ser remitidos **ÚNICAMENTE** al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co. Radicados los respectivos escritos, manténgase en Secretaría a disposición de las partes.
- CUARTO:** Cumplido lo ordenado, regresen las diligencias al Despacho para fijar fecha y hora para emitir por escrito la decisión de segunda instancia.
- QUINTO:** Prevéngase a las partes, que las alegaciones se entenderán recibidas oportunamente al correo de la Secretaría de la Sala, en día y hora hábil, esto es, de lunes a viernes de 08:00 am a 05:00 pm únicamente.
- SEXTO:** Finalmente, se advierte que de conformidad con el artículo 18 de la Ley 446 de 1998, se dictara providencia exactamente en el mismo orden en que hayan pasado los expedientes al despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ
SALA LABORAL

MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado Sustanciador
RICARDO GOMEZ GOMEZ VS COLPENSIONES Y OTROS
RADICADO: 020-2020-00300-01

Bogotá D.C., ocho (08) de abril de dos mil veintidós (2022)

AUTO

De conformidad con lo previsto el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, y previo a adelantar la audiencia de que trata el artículo 82 del CPT y SS, el suscrito Magistrado,

RESUELVE:

- PRIMERO:** ADMITIR el recurso de APELACIÓN formulado contra la sentencia proferida en primera instancia, así como el GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA a favor de COLPENSIONES.
- SEGUNDO:** CORRER TRASLADO, a las partes por el término de CINCO (5) DÍAS A CADA UNA, contados a partir de la notificación por estado de esta decisión, para que presenten sus alegaciones por escrito, si a bien lo tienen, iniciando por el(los) apelante(s), y una vez vencido el término anterior siguiendo por los no apelantes.
- TERCERO:** Los escritos deberán ser remitidos **ÚNICAMENTE** al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co. Radicados los respectivos escritos, manténgase en Secretaría a disposición de las partes.
- CUARTO:** Cumplido lo ordenado, regresen las diligencias al Despacho para fijar fecha y hora para emitir por escrito la decisión de segunda instancia.
- QUINTO:** Prevéngase a las partes, que las alegaciones se entenderán recibidas oportunamente al correo de la Secretaría de la Sala, en día y hora hábil, esto es, de lunes a viernes de 08:00 am a 05:00 pm únicamente.
- SEXTO:** Finalmente, se advierte que de conformidad con el artículo 18 de la Ley 446 de 1998, se dictara providencia exactamente en el mismo orden en que hayan pasado los expedientes al despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ
SALA LABORAL

MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado Sustanciador
MARTHA LUZ CANO CORREA VS COLPENSIONES Y OTROS
RADICADO: 022-2021-00560-01

Bogotá D.C., ocho (08) de abril de dos mil veintidós (2022)

AUTO

De conformidad con lo previsto el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, y previo a adelantar la audiencia de que trata el artículo 82 del CPT y SS, el suscrito Magistrado,

RESUELVE:

- PRIMERO:** ADMITIR el recurso de APELACIÓN formulado contra la sentencia proferida en primera instancia, así como el GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA a favor de COLPENSIONES.
- SEGUNDO:** CORRER TRASLADO, a las partes por el término de CINCO (5) DÍAS A CADA UNA, contados a partir de la notificación por estado de esta decisión, para que presenten sus alegaciones por escrito, si a bien lo tienen, iniciando por el(los) apelante(s), y una vez vencido el término anterior siguiendo por los no apelantes.
- TERCERO:** Los escritos deberán ser remitidos **ÚNICAMENTE** al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co. Radicados los respectivos escritos, manténgase en Secretaría a disposición de las partes.
- CUARTO:** Cumplido lo ordenado, regresen las diligencias al Despacho para fijar fecha y hora para emitir por escrito la decisión de segunda instancia.
- QUINTO:** Prevéngase a las partes, que las alegaciones se entenderán recibidas oportunamente al correo de la Secretaría de la Sala, en día y hora hábil, esto es, de lunes a viernes de 08:00 am a 05:00 pm únicamente.
- SEXTO:** Finalmente, se advierte que de conformidad con el artículo 18 de la Ley 446 de 1998, se dictara providencia exactamente en el mismo orden en que hayan pasado los expedientes al despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ
SALA LABORAL

MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado Sustanciador
BLANCA INÉS SÁNCHEZ PEÑA VS COLPENSIONES Y OTROS
RADICADO: 010-2017-00726-01

Bogotá D.C., ocho (08) de abril de dos mil veintidós (2022)

AUTO

De conformidad con lo previsto el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, y previo a adelantar la audiencia de que trata el artículo 82 del CPT y SS, el suscrito Magistrado,

RESUELVE:

- PRIMERO:** ADMITIR el recurso de APELACIÓN formulado contra la sentencia proferida en primera instancia, así como el GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA a favor de COLPENSIONES.
- SEGUNDO:** CORRER TRASLADO, a las partes por el término de CINCO (5) DÍAS A CADA UNA, contados a partir de la notificación por estado de esta decisión, para que presenten sus alegaciones por escrito, si a bien lo tienen, iniciando por el(los) apelante(s), y una vez vencido el término anterior siguiendo por los no apelantes.
- TERCERO:** Los escritos deberán ser remitidos **ÚNICAMENTE** al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co. Radicados los respectivos escritos, manténgase en Secretaría a disposición de las partes.
- CUARTO:** Cumplido lo ordenado, regresen las diligencias al Despacho para fijar fecha y hora para emitir por escrito la decisión de segunda instancia.
- QUINTO:** Prevéngase a las partes, que las alegaciones se entenderán recibidas oportunamente al correo de la Secretaría de la Sala, en día y hora hábil, esto es, de lunes a viernes de 08:00 am a 05:00 pm únicamente.
- SEXTO:** Finalmente, se advierte que de conformidad con el artículo 18 de la Ley 446 de 1998, se dictara providencia exactamente en el mismo orden en que hayan pasado los expedientes al despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ
SALA LABORAL

MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado Sustanciador
MARÍA CECILIA MENDEZ DE MELO VS COLPENSIONES Y OTROS
RADICADO: 026-2019-00802-01

Bogotá D.C., ocho (08) de abril de dos mil veintidós (2022)

AUTO

De conformidad con lo previsto el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, y previo a adelantar la audiencia de que trata el artículo 82 del CPT y SS, el suscrito Magistrado,

RESUELVE:

- PRIMERO:** ADMITIR el recurso de APELACIÓN formulado contra la sentencia proferida en primera instancia.
- SEGUNDO:** CORRER TRASLADO, a las partes por el término de CINCO (5) DÍAS A CADA UNA, contados a partir de la notificación por estado de esta decisión, para que presenten sus alegaciones por escrito, si a bien lo tienen, iniciando por el(los) apelante(s), y una vez vencido el término anterior siguiendo por los no apelantes.
- TERCERO:** Los escritos deberán ser remitidos **ÚNICAMENTE** al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co. Radicados los respectivos escritos, manténgase en Secretaría a disposición de las partes.
- CUARTO:** Cumplido lo ordenado, regresen las diligencias al Despacho para fijar fecha y hora para emitir por escrito la decisión de segunda instancia.
- QUINTO:** Prevéngase a las partes, que las alegaciones se entenderán recibidas oportunamente al correo de la Secretaría de la Sala, en día y hora hábil, esto es, de lunes a viernes de 08:00 am a 05:00 pm únicamente.
- SEXTO:** Finalmente, se advierte que de conformidad con el artículo 18 de la Ley 446 de 1998, se dictara providencia exactamente en el mismo orden en que hayan pasado los expedientes al despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ
SALA LABORAL

MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado Sustanciador
CESAR AUGUSTO TORRES MACIAS VS COLPENSIONES Y OTROS
RADICADO: 010-2018-00493-01

Bogotá D.C., ocho (08) de abril de dos mil veintidós (2022)

AUTO

De conformidad con lo previsto el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, y previo a adelantar la audiencia de que trata el artículo 82 del CPT y SS, el suscrito Magistrado,

RESUELVE:

- PRIMERO:** ADMITIR el recurso de APELACIÓN formulado contra la sentencia proferida en primera instancia, así como el GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA a favor de COLPENSIONES.
- SEGUNDO:** CORRER TRASLADO, a las partes por el término de CINCO (5) DÍAS A CADA UNA, contados a partir de la notificación por estado de esta decisión, para que presenten sus alegaciones por escrito, si a bien lo tienen, iniciando por el(los) apelante(s), y una vez vencido el término anterior siguiendo por los no apelantes.
- TERCERO:** Los escritos deberán ser remitidos **ÚNICAMENTE** al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co. Radicados los respectivos escritos, manténgase en Secretaría a disposición de las partes.
- CUARTO:** Cumplido lo ordenado, regresen las diligencias al Despacho para fijar fecha y hora para emitir por escrito la decisión de segunda instancia.
- QUINTO:** Prevéngase a las partes, que las alegaciones se entenderán recibidas oportunamente al correo de la Secretaría de la Sala, en día y hora hábil, esto es, de lunes a viernes de 08:00 am a 05:00 pm únicamente.
- SEXTO:** Finalmente, se advierte que de conformidad con el artículo 18 de la Ley 446 de 1998, se dictara providencia exactamente en el mismo orden en que hayan pasado los expedientes al despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ
SALA LABORAL

MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado Sustanciador
FABIO ALEJANDRO GOMEZ CASTAÑO VS CY G INGENIERIA Y CONSTRUCCIONES S.A.S.
RADICADO: 012-2020-00193-01

Bogotá D.C., ocho (08) de abril de dos mil veintidós (2022)

AUTO

De conformidad con lo previsto el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, y previo a adelantar la audiencia de que trata el artículo 82 del CPT y SS, el suscrito Magistrado,

RESUELVE:

- PRIMERO:** ADMITIR el recurso de APELACIÓN formulado contra la sentencia proferida en primera instancia.
- SEGUNDO:** CORRER TRASLADO, a las partes por el término de CINCO (5) DÍAS A CADA UNA, contados a partir de la notificación por estado de esta decisión, para que presenten sus alegaciones por escrito, si a bien lo tienen, iniciando por el(los) apelante(s).
- TERCERO:** Los escritos deberán ser remitidos **ÚNICAMENTE** al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co. Radicados los respectivos escritos, manténgase en Secretaría a disposición de las partes.
- CUARTO:** Cumplido lo ordenado, regresen las diligencias al Despacho para fijar fecha y hora para emitir por escrito la decisión de segunda instancia.
- QUINTO:** Prevéngase a las partes, que las alegaciones se entenderán recibidas oportunamente al correo de la Secretaría de la Sala, en día y hora hábil, esto es, de lunes a viernes de 08:00 am a 05:00 pm únicamente.
- SEXTO:** Finalmente, se advierte que de conformidad con el artículo 18 de la Ley 446 de 1998, se dictara providencia exactamente en el mismo orden en que hayan pasado los expedientes al despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ
SALA LABORAL

MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado Sustanciador
FABIAN ANTONIO PARDON VS TRANSGALAXIA S.A.
RADICADO: 028-2020-00105-01

Bogotá D.C., ocho (08) de abril de dos mil veintidós (2022)

AUTO

De conformidad con lo previsto el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, y previo a adelantar la audiencia de que trata el artículo 82 del CPT y SS, el suscrito Magistrado,

RESUELVE:

- PRIMERO:** ADMITIR el recurso de APELACIÓN formulado contra la sentencia proferida en primera instancia.
- SEGUNDO:** CORRER TRASLADO, a las partes por el término de CINCO (5) DÍAS A CADA UNA, contados a partir de la notificación por estado de esta decisión, para que presenten sus alegaciones por escrito, si a bien lo tienen, iniciando por el(los) apelante(s), y una vez vencido el término anterior siguiendo por los no apelantes.
- TERCERO:** Los escritos deberán ser remitidos **ÚNICAMENTE** al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co. Radicados los respectivos escritos, manténgase en Secretaría a disposición de las partes.
- CUARTO:** Cumplido lo ordenado, regresen las diligencias al Despacho para fijar fecha y hora para emitir por escrito la decisión de segunda instancia.
- QUINTO:** Prevéngase a las partes, que las alegaciones se entenderán recibidas oportunamente al correo de la Secretaría de la Sala, en día y hora hábil, esto es, de lunes a viernes de 08:00 am a 05:00 pm únicamente.
- SEXTO:** Finalmente, se advierte que de conformidad con el artículo 18 de la Ley 446 de 1998, se dictara providencia exactamente en el mismo orden en que hayan pasado los expedientes al despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ
SALA LABORAL

MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado Sustanciador
LUIS REINALDO BARRETO PEDRAZA VS COLPENSIONES Y OTROS
RADICADO: 022-2020-00141-01

Bogotá D.C., ocho (08) de abril de dos mil veintidós (2022)

AUTO

De conformidad con lo previsto el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, y previo a adelantar la audiencia de que trata el artículo 82 del CPT y SS, el suscrito Magistrado,

RESUELVE:

- PRIMERO:** ADMITIR el recurso de APELACIÓN formulado contra la sentencia proferida en primera instancia, así como el GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA a favor de COLPENSIONES.
- SEGUNDO:** CORRER TRASLADO, a las partes por el término de CINCO (5) DÍAS A CADA UNA, contados a partir de la notificación por estado de esta decisión, para que presenten sus alegaciones por escrito, si a bien lo tienen, iniciando por el(los) apelante(s), y una vez vencido el término anterior siguiendo por los no apelantes.
- TERCERO:** Los escritos deberán ser remitidos **ÚNICAMENTE** al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co. Radicados los respectivos escritos, manténgase en Secretaría a disposición de las partes.
- CUARTO:** Cumplido lo ordenado, regresen las diligencias al Despacho para fijar fecha y hora para emitir por escrito la decisión de segunda instancia.
- QUINTO:** Prevéngase a las partes, que las alegaciones se entenderán recibidas oportunamente al correo de la Secretaría de la Sala, en día y hora hábil, esto es, de lunes a viernes de 08:00 am a 05:00 pm únicamente.
- SEXTO:** Finalmente, se advierte que de conformidad con el artículo 18 de la Ley 446 de 1998, se dictara providencia exactamente en el mismo orden en que hayan pasado los expedientes al despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ
SALA LABORAL

MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado Sustanciador
EDWIN LIBARDO GONZALEZ FAJARDO VS COMPAÑÍA DE MEDICINA PREPAGADA COLSANITAS
Y OTROS
RADICADO: 015-2019-00768-02

Bogotá D.C., ocho (08) de abril de dos mil veintidós (2022)

AUTO

De conformidad con lo previsto el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, y previo a adelantar la audiencia de que trata el artículo 82 del CPT y SS, el suscrito Magistrado,

RESUELVE:

- PRIMERO:** ADMITIR el recurso de APELACIÓN formulado contra la sentencia proferida en primera instancia.
- SEGUNDO:** CORRER TRASLADO, a las partes por el término de CINCO (5) DÍAS A CADA UNA, contados a partir de la notificación por estado de esta decisión, para que presenten sus alegaciones por escrito, si a bien lo tienen, iniciando por el(los) apelante(s).
- TERCERO:** Los escritos deberán ser remitidos **ÚNICAMENTE** al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co. Radicados los respectivos escritos, manténgase en Secretaría a disposición de las partes.
- CUARTO:** Cumplido lo ordenado, regresen las diligencias al Despacho para fijar fecha y hora para emitir por escrito la decisión de segunda instancia.
- QUINTO:** Prevéngase a las partes, que las alegaciones se entenderán recibidas oportunamente al correo de la Secretaría de la Sala, en día y hora hábil, esto es, de lunes a viernes de 08:00 am a 05:00 pm únicamente.
- SEXTO:** Finalmente, se advierte que de conformidad con el artículo 18 de la Ley 446 de 1998, se dictara providencia exactamente en el mismo orden en que hayan pasado los expedientes al despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ
SALA LABORAL

MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado Sustanciador
IVAN JOSE IGUARAN CAMARGO VS CARBONES DEL CERRREJON LIMITED
RADICADO: 021-2020-00097-01

Bogotá D.C., ocho (08) de abril de dos mil veintidós (2022)

AUTO

De conformidad con lo previsto el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, y previo a adelantar la audiencia de que trata el artículo 82 del CPT y SS, el suscrito Magistrado,

RESUELVE:

- PRIMERO:** ADMITIR el recurso de APELACIÓN formulado contra la sentencia proferida en primera instancia.
- SEGUNDO:** CORRER TRASLADO, a las partes por el término de CINCO (5) DÍAS A CADA UNA, contados a partir de la notificación por estado de esta decisión, para que presenten sus alegaciones por escrito, si a bien lo tienen, iniciando por el(los) apelante(s), y una vez vencido el término anterior siguiendo por los no apelantes.
- TERCERO:** Los escritos deberán ser remitidos **ÚNICAMENTE** al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co. Radicados los respectivos escritos, manténgase en Secretaría a disposición de las partes.
- CUARTO:** Cumplido lo ordenado, regresen las diligencias al Despacho para fijar fecha y hora para emitir por escrito la decisión de segunda instancia.
- QUINTO:** Prevéngase a las partes, que las alegaciones se entenderán recibidas oportunamente al correo de la Secretaría de la Sala, en día y hora hábil, esto es, de lunes a viernes de 08:00 am a 05:00 pm únicamente.
- SEXTO:** Finalmente, se advierte que de conformidad con el artículo 18 de la Ley 446 de 1998, se dictara providencia exactamente en el mismo orden en que hayan pasado los expedientes al despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ
SALA LABORAL

MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado Sustanciador
PATRICIA JIMENEZ PARRA VS VIGILANCIA Y SEGURIDAD LTDA VISE LTDA
RADICADO: 002-2020-00207-01

Bogotá D.C., ocho (08) de abril de dos mil veintidós (2022)

AUTO

De conformidad con lo previsto el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, y previo a adelantar la audiencia de que trata el artículo 82 del CPT y SS, el suscrito Magistrado,

RESUELVE:

- PRIMERO:** ADMITIR el recurso de APELACIÓN formulado contra el auto proferido en primera instancia.
- SEGUNDO:** CORRER TRASLADO, a las partes por el término COMÚN de CINCO (5) DÍAS, contados a partir de la notificación por estado de esta decisión, para que presenten sus alegaciones por escrito, si a bien lo tienen.
- TERCERO:** Los escritos deberán ser remitidos **ÚNICAMENTE** al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co. Radicados los respectivos escritos, manténgase en Secretaría a disposición de las partes.
- CUARTO:** Cumplido lo ordenado, regresen las diligencias al Despacho para fijar fecha y hora para emitir por escrito la decisión de segunda instancia.
- QUINTO:** Prevéngase a las partes, que las alegaciones se entenderán recibidas oportunamente al correo de la Secretaría de la Sala, en día y hora hábil, esto es, de lunes a viernes de 08:00 am a 05:00 pm únicamente.
- SEXTO:** Finalmente, se advierte que de conformidad con el artículo 18 de la Ley 446 de 1998, se dictara providencia exactamente en el mismo orden en que hayan pasado los expedientes al despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ
SALA LABORAL

MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado Sustanciador
MYRIAM STELLA NAVARRO LERMA VS COLPENSIONES
RADICADO: 009-2020-00336-01

Bogotá D.C., ocho (08) de abril de dos mil veintidós (2022)

AUTO

De conformidad con lo previsto el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, y previo a adelantar la audiencia de que trata el artículo 82 del CPT y SS, el suscrito Magistrado,

RESUELVE:

- PRIMERO:** ADMITIR el Grado Jurisdiccional de Consulta a favor de la parte DEMANDADA.
- SEGUNDO:** CORRER TRASLADO, a las partes por el término COMÚN de CINCO (5) DÍAS, contados a partir de la notificación por estado de esta decisión, para que presenten sus alegaciones por escrito, si a bien lo tienen.
- TERCERO:** Los escritos deberán ser remitidos **ÚNICAMENTE** al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co. Radicados los respectivos escritos, manténgase en Secretaría a disposición de las partes.
- CUARTO:** Cumplido lo ordenado, regresen las diligencias al Despacho para fijar fecha y hora para emitir por escrito la decisión de segunda instancia.
- QUINTO:** Prevéngase a las partes, que las alegaciones se entenderán recibidas oportunamente al correo de la Secretaría de la Sala, en día y hora hábil, esto es, de lunes a viernes de 08:00 am a 05:00 pm únicamente.
- SEXTO:** Finalmente, se advierte que de conformidad con el artículo 18 de la Ley 446 de 1998, se dictara providencia exactamente en el mismo orden en que hayan pasado los expedientes al despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ
SALA LABORAL

MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado Sustanciador
ANGEL DE JESÚS NIÑO CAMARGO VS BANCO POPULAR S.A.
RADICADO: 009-2019-00465-01

Bogotá D.C., ocho (08) de abril de dos mil veintidós (2022)

AUTO

De conformidad con lo previsto el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, y previo a adelantar la audiencia de que trata el artículo 82 del CPT y SS, el suscrito Magistrado,

RESUELVE:

- PRIMERO:** ADMITIR el recurso de APELACIÓN formulado contra el auto proferido en primera instancia.
- SEGUNDO:** CORRER TRASLADO, a las partes por el término COMÚN de CINCO (5) DÍAS, contados a partir de la notificación por estado de esta decisión, para que presenten sus alegaciones por escrito, si a bien lo tienen.
- TERCERO:** Los escritos deberán ser remitidos **ÚNICAMENTE** al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co. Radicados los respectivos escritos, manténgase en Secretaría a disposición de las partes.
- CUARTO:** Cumplido lo ordenado, regresen las diligencias al Despacho para fijar fecha y hora para emitir por escrito la decisión de segunda instancia.
- QUINTO:** Prevengase a las partes, que las alegaciones se entenderán recibidas oportunamente al correo de la Secretaría de la Sala, en día y hora hábil, esto es, de lunes a viernes de 08:00 am a 05:00 pm únicamente.
- SEXTO:** Finalmente, se advierte que de conformidad con el artículo 18 de la Ley 446 de 1998, se dictara providencia exactamente en el mismo orden en que hayan pasado los expedientes al despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ
SALA LABORAL

MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado Sustanciador
HERNANDO GALVIS RODRIGUEZ VS COLPENSIONES
RADICADO: 010-2019-00499-01

Bogotá D.C., ocho (08) de abril de dos mil veintidós (2022)

AUTO

De conformidad con lo previsto el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, y previo a adelantar la audiencia de que trata el artículo 82 del CPT y SS, el suscrito Magistrado,

RESUELVE:

- PRIMERO:** ADMITIR el recurso de APELACIÓN formulado contra la sentencia proferida en primera instancia.
- SEGUNDO:** CORRER TRASLADO, a las partes por el término de CINCO (5) DÍAS A CADA UNA, contados a partir de la notificación por estado de esta decisión, para que presenten sus alegaciones por escrito, si a bien lo tienen, iniciando por el(los) apelante(s), y una vez vencido el término anterior siguiendo por los no apelantes.
- TERCERO:** Los escritos deberán ser remitidos **ÚNICAMENTE** al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co. Radicados los respectivos escritos, manténgase en Secretaría a disposición de las partes.
- CUARTO:** Cumplido lo ordenado, regresen las diligencias al Despacho para fijar fecha y hora para emitir por escrito la decisión de segunda instancia.
- QUINTO:** Prevéngase a las partes, que las alegaciones se entenderán recibidas oportunamente al correo de la Secretaría de la Sala, en día y hora hábil, esto es, de lunes a viernes de 08:00 am a 05:00 pm únicamente.
- SEXTO:** Finalmente, se advierte que de conformidad con el artículo 18 de la Ley 446 de 1998, se dictara providencia exactamente en el mismo orden en que hayan pasado los expedientes al despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ
SALA LABORAL

MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado Sustanciador
LILIANA POSADA SANTANA VS COLPENSIONES
RADICADO: 023-2021-00149-01

Bogotá D.C., ocho (08) de abril de dos mil veintidós (2022)

AUTO

De conformidad con lo previsto el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, y previo a adelantar la audiencia de que trata el artículo 82 del CPT y SS, el suscrito Magistrado,

RESUELVE:

- PRIMERO:** ADMITIR el recurso de APELACIÓN formulado contra la sentencia proferida en primera instancia, así como el GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA a favor de COLPENSIONES.
- SEGUNDO:** CORRER TRASLADO, a las partes por el término de CINCO (5) DÍAS A CADA UNA, contados a partir de la notificación por estado de esta decisión, para que presenten sus alegaciones por escrito, si a bien lo tienen, iniciando por el(los) apelante(s), y una vez vencido el término anterior siguiendo por los no apelantes.
- TERCERO:** Los escritos deberán ser remitidos **ÚNICAMENTE** al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co. Radicados los respectivos escritos, manténgase en Secretaría a disposición de las partes.
- CUARTO:** Cumplido lo ordenado, regresen las diligencias al Despacho para fijar fecha y hora para emitir por escrito la decisión de segunda instancia.
- QUINTO:** Prevéngase a las partes, que las alegaciones se entenderán recibidas oportunamente al correo de la Secretaría de la Sala, en día y hora hábil, esto es, de lunes a viernes de 08:00 am a 05:00 pm únicamente.
- SEXTO:** Finalmente, se advierte que de conformidad con el artículo 18 de la Ley 446 de 1998, se dictara providencia exactamente en el mismo orden en que hayan pasado los expedientes al despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ
SALA LABORAL

MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado Sustanciador
COLFONDOS S.A. VS INVERSIONES LPR S.A. EN LIQUIDACION
RADICADO: 036-2021-00240-01

Bogotá D.C., ocho (08) de abril de dos mil veintidós (2022)

AUTO

De conformidad con lo previsto el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, y previo a adelantar la audiencia de que trata el artículo 82 del CPT y SS, el suscrito Magistrado,

RESUELVE:

- PRIMERO:** ADMITIR el recurso de APELACIÓN formulado contra el auto proferido en primera instancia.
- SEGUNDO:** CORRER TRASLADO, a las partes por el término COMÚN de CINCO (5) DÍAS, contados a partir de la notificación por estado de esta decisión, para que presenten sus alegaciones por escrito, si a bien lo tienen.
- TERCERO:** Los escritos deberán ser remitidos **ÚNICAMENTE** al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co. Radicados los respectivos escritos, manténgase en Secretaría a disposición de las partes.
- CUARTO:** Cumplido lo ordenado, regresen las diligencias al Despacho para fijar fecha y hora para emitir por escrito la decisión de segunda instancia.
- QUINTO:** Prevéngase a las partes, que las alegaciones se entenderán recibidas oportunamente al correo de la Secretaría de la Sala, en día y hora hábil, esto es, de lunes a viernes de 08:00 am a 05:00 pm únicamente.
- SEXTO:** Finalmente, se advierte que de conformidad con el artículo 18 de la Ley 446 de 1998, se dictara providencia exactamente en el mismo orden en que hayan pasado los expedientes al despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ
SALA LABORAL

MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado Sustanciador
JOSE ECCEHOMO NEVA VS AFP PORVENIR S.A.
RADICADO: 017-2020-00092-01

Bogotá D.C., ocho (08) de abril de dos mil veintidós (2022)

AUTO

De conformidad con lo previsto el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, y previo a adelantar la audiencia de que trata el artículo 82 del CPT y SS, el suscrito Magistrado,

RESUELVE:

- PRIMERO:** ADMITIR el recurso de APELACIÓN formulado contra la sentencia proferida en primera instancia.
- SEGUNDO:** CORRER TRASLADO, a las partes por el término de CINCO (5) DÍAS A CADA UNA, contados a partir de la notificación por estado de esta decisión, para que presenten sus alegaciones por escrito, si a bien lo tienen, iniciando por el(los) apelante(s), y una vez vencido el término anterior siguiendo por los no apelantes.
- TERCERO:** Los escritos deberán ser remitidos **ÚNICAMENTE** al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co. Radicados los respectivos escritos, manténgase en Secretaría a disposición de las partes.
- CUARTO:** Cumplido lo ordenado, regresen las diligencias al Despacho para fijar fecha y hora para emitir por escrito la decisión de segunda instancia.
- QUINTO:** Prevéngase a las partes, que las alegaciones se entenderán recibidas oportunamente al correo de la Secretaría de la Sala, en día y hora hábil, esto es, de lunes a viernes de 08:00 am a 05:00 pm únicamente.
- SEXTO:** Finalmente, se advierte que de conformidad con el artículo 18 de la Ley 446 de 1998, se dictara providencia exactamente en el mismo orden en que hayan pasado los expedientes al despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ
SALA LABORAL

MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado Sustanciador
SANDRA CORREDOR PEÑA VS SURA COMPAÑÍA DE SEGUROS
RADICADO: 023-2020-00455-01

Bogotá D.C., ocho (08) de abril de dos mil veintidós (2022)

AUTO

De conformidad con lo previsto el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, y previo a adelantar la audiencia de que trata el artículo 82 del CPT y SS, el suscrito Magistrado,

RESUELVE:

- PRIMERO:** ADMITIR el recurso de APELACIÓN formulado contra la sentencia proferida en primera instancia.
- SEGUNDO:** CORRER TRASLADO, a las partes por el término de CINCO (5) DÍAS A CADA UNA, contados a partir de la notificación por estado de esta decisión, para que presenten sus alegaciones por escrito, si a bien lo tienen, iniciando por el(los) apelante(s), y una vez vencido el término anterior siguiendo por los no apelantes.
- TERCERO:** Los escritos deberán ser remitidos **ÚNICAMENTE** al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co. Radicados los respectivos escritos, manténgase en Secretaría a disposición de las partes.
- CUARTO:** Cumplido lo ordenado, regresen las diligencias al Despacho para fijar fecha y hora para emitir por escrito la decisión de segunda instancia.
- QUINTO:** Prevéngase a las partes, que las alegaciones se entenderán recibidas oportunamente al correo de la Secretaría de la Sala, en día y hora hábil, esto es, de lunes a viernes de 08:00 am a 05:00 pm únicamente.
- SEXTO:** Finalmente, se advierte que de conformidad con el artículo 18 de la Ley 446 de 1998, se dictara providencia exactamente en el mismo orden en que hayan pasado los expedientes al despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**

Magistrado Sustanciador: MILLER ESQUIVEL GAITÁN

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE ELIZABETH SANABRIA AMADO CONTRA
FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. COMO VOCERA Y ADMINISTRADORA DEL
PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANTES PAR CAPRECOM EICE LIQUIDADO**

Bogotá D. C., ocho (8) de abril de dos mil veintidós (2022)

Para estudiar la solicitud de aclaración de la sentencia del treinta y uno (31) de enero del dos mil veintidós (2022), emitida en esta instancia en el asunto de la referencia solicitada por la parte demandante, se señala para tal efecto la hora de las tres de la tarde (3:00 p.m.), del veintinueve (29) de abril de dos mil veintidós (2022)

Notifíquese y cúmplase

MILLER ESQUIVEL GAITÁN
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL**

MAGISTRADO PONENTE: LUÍS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ.

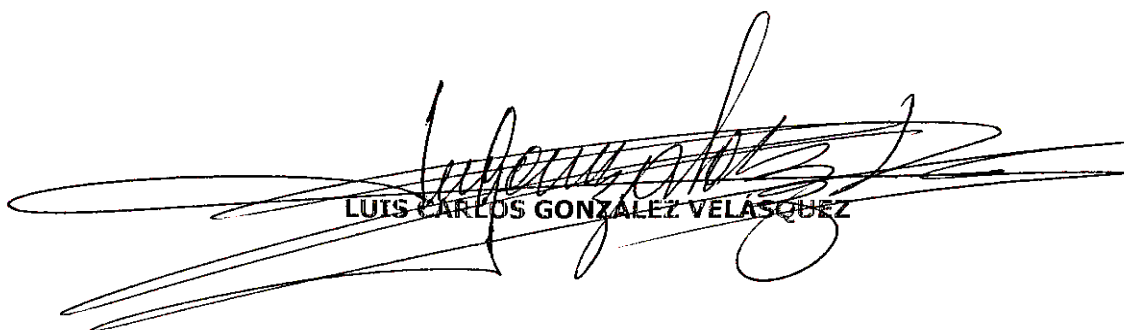
Bogotá D.C. ocho (08) de abril de dos mil veintidós (2022)

En atención a que se cumplen los requisitos legales para la concesión del recurso de apelación contra el auto impugnado por la demandada, se dispone la admisión del mismo.

Teniendo en cuenta lo consagrado en el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, se ordena correr traslado a las partes para alegar, por el término de 5 días. Los alegatos se remitirán con individualización de la parte que los interpone y el respectivo radicado al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia al correo electrónico de este Despacho: des05sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co. Radicados los respectivos escritos, manténgase en Secretaría a disposición de las partes. En todo caso las partes deberán dar cumplimiento a lo dispuesto en numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.

De conformidad con la citada disposición se señala la hora de las **TRES (03:00 PM) DE LA TARDE** del día **TRES (03) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)**, para proferir la decisión que corresponda, la cual será por escrito, así mismo será publicada en su integridad en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE



LUIS CARLOS GONZALEZ VELASQUEZ

PROCESO EJECUTIVO DE HÉCTOR GONZALO BERNAL FLÓREZ CONTRA FLOTA
MAGDALENA S.A.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL**

MAGISTRADO PONENTE: LUÍS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ.

Bogotá D.C. ocho (08) de abril de dos mil veintidós (2022)

En atención a que se cumplen los requisitos legales para la concesión del recurso de apelación contra el auto impugnado, se dispone la admisión del mismo.

Teniendo en cuenta lo consagrado en el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, se ordena correr traslado a las partes para alegar, por el término de 5 días. Los alegatos se remitirán con individualización de la parte que los interpone y el respectivo radicado al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia al correo electrónico de este Despacho: des05sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co. Radicados los respectivos escritos, manténgase en Secretaría a disposición de las partes. En todo caso las partes deberán dar cumplimiento a lo dispuesto en numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.

De conformidad con la citada disposición se señala la hora de las **TRES (03:00 PM) DE LA TARDE** del día **TRES (03) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)**, para proferir la decisión que corresponda, la cual será por escrito, así mismo será publicada en su integridad en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE



LUIS CARLOS GONZALEZ VELASQUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL**

MAGISTRADO PONENTE: LUÍS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ.

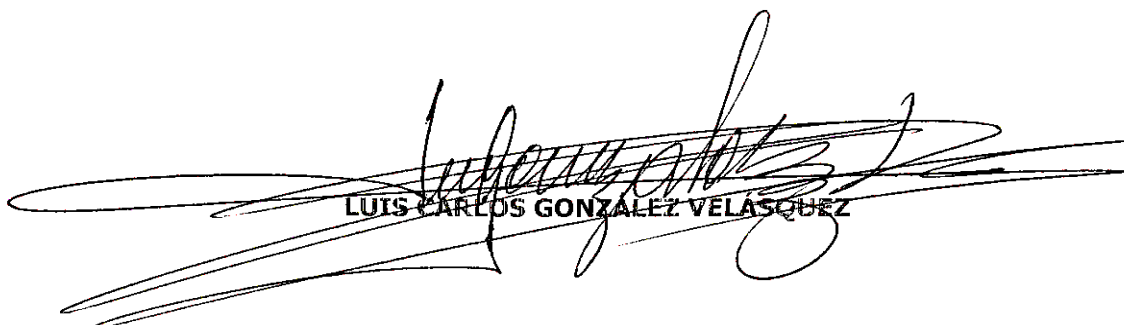
Bogotá D.C. ocho (08) de abril de dos mil veintidós (2022)

En atención a que se cumplen los requisitos legales para la concesión del recurso de apelación contra el auto impugnado, se dispone la admisión del mismo.

Teniendo en cuenta lo consagrado en el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, se ordena correr traslado a las partes para alegar, por el término de 5 días. Los alegatos se remitirán con individualización de la parte que los interpone y el respectivo radicado al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia al correo electrónico de este Despacho: des05sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co. Radicados los respectivos escritos, manténgase en Secretaría a disposición de las partes. En todo caso las partes deberán dar cumplimiento a lo dispuesto en numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.

De conformidad con la citada disposición se señala la hora de las **TRES (03:00 PM) DE LA TARDE** del día **TRES (03) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)**, para proferir la decisión que corresponda, la cual será por escrito, así mismo será publicada en su integridad en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE



LUIS CARLOS GONZALEZ VELASQUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL**

MAGISTRADO PONENTE: LUÍS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ.

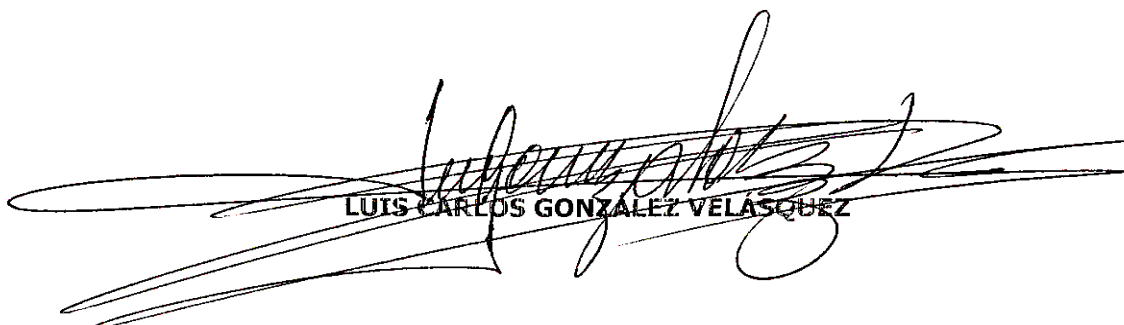
Bogotá D.C. ocho (08) de abril de dos mil veintidós (2022)

En atención a que se cumplen los requisitos legales para la concesión del recurso de apelación contra el auto impugnado, se dispone la admisión del mismo.

Teniendo en cuenta lo consagrado en el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, se ordena correr traslado a las partes para alegar, por el término de 5 días. Los alegatos se remitirán con individualización de la parte que los interpone y el respectivo radicado al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia al correo electrónico de este Despacho: des05sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co. Radicados los respectivos escritos, manténgase en Secretaría a disposición de las partes. En todo caso las partes deberán dar cumplimiento a lo dispuesto en numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.

De conformidad con la citada disposición se señala la hora de las **TRES (03:00 PM) DE LA TARDE** del día **TRES (03) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)**, para proferir la decisión que corresponda, la cual será por escrito, así mismo será publicada en su integridad en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE



LUIS CARLOS GONZALEZ VELASQUEZ

PROCESO ORDINARIO DE ADELA MARÍA DE LA CANDELARIA MORALES AGUDELO
CONTRA COLPENSIONES, PORVENIR, COLFONDOS Y SKANDIA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL**

MAGISTRADO PONENTE: LUÍS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ.

Bogotá D.C. ocho (08) de abril de dos mil veintidós (2022)

En atención a que se cumplen los requisitos legales para la concesión del recurso de apelación contra el auto impugnado, se dispone la admisión del mismo.

Teniendo en cuenta lo consagrado en el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, se ordena correr traslado a las partes para alegar, por el término de 5 días. Los alegatos se remitirán con individualización de la parte que los interpone y el respectivo radicado al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia al correo electrónico de este Despacho: des05sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co. Radicados los respectivos escritos, manténgase en Secretaría a disposición de las partes. En todo caso las partes deberán dar cumplimiento a lo dispuesto en numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.

De conformidad con la citada disposición se señala la hora de las **TRES (03:00 PM) DE LA TARDE** del día **TRES (03) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)**, para proferir la decisión que corresponda, la cual será por escrito, así mismo será publicada en su integridad en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE



LUIS CARLOS GONZALEZ VELASQUEZ

PROCESO ORDINARIO DE ELISEO LAVERDE PEÑA CONTRA GRUPO DE ENERGÍA DE BOGOTÁ E.S.P.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL**

MAGISTRADO PONENTE: LUÍS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ.

Bogotá D.C. ocho (08) de abril de dos mil veintidós (2022)

En atención a que se cumplen los requisitos legales para la concesión del recurso de apelación contra el auto impugnado, se dispone la admisión del mismo.

Teniendo en cuenta lo consagrado en el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, se ordena correr traslado a las partes para alegar, por el término de 5 días. Los alegatos se remitirán con individualización de la parte que los interpone y el respectivo radicado al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia al correo electrónico de este Despacho: des05sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co. Radicados los respectivos escritos, manténgase en Secretaría a disposición de las partes. En todo caso las partes deberán dar cumplimiento a lo dispuesto en numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.

De conformidad con la citada disposición se señala la hora de las **TRES (03:00 PM) DE LA TARDE** del día **TRES (03) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)**, para proferir la decisión que corresponda, la cual será por escrito, así mismo será publicada en su integridad en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE



LUIS CARLOS GONZALEZ VELASQUEZ

PROCESO ORDINARIO DE MERY MEDINA PASCUAS CONTRA COLPENSIONES, PORVENIR, PROTECCIÓN Y SKANDIA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL**

MAGISTRADO PONENTE: LUÍS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ.

Bogotá D.C. ocho (08) de abril de dos mil veintidós (2022)

En atención a que se cumplen los requisitos legales para la concesión de los recursos de apelación contra el auto impugnado, se dispone la admisión de los mismos.

Teniendo en cuenta lo consagrado en el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, se ordena correr traslado a las partes para alegar, por el término de 5 días. Los alegatos se remitirán con individualización de la parte que los interpone y el respectivo radicado al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia al correo electrónico de este Despacho: des05sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co. Radicados los respectivos escritos, manténgase en Secretaría a disposición de las partes. En todo caso las partes deberán dar cumplimiento a lo dispuesto en numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.

De conformidad con la citada disposición se señala la hora de las **TRES (03:00 PM) DE LA TARDE** del día **TRES (03) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)**, para proferir la decisión que corresponda, la cual será por escrito, así mismo será publicada en su integridad en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE



LUIS CARLOS GONZALEZ VELASQUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL**

MAGISTRADO PONENTE: LUÍS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ.

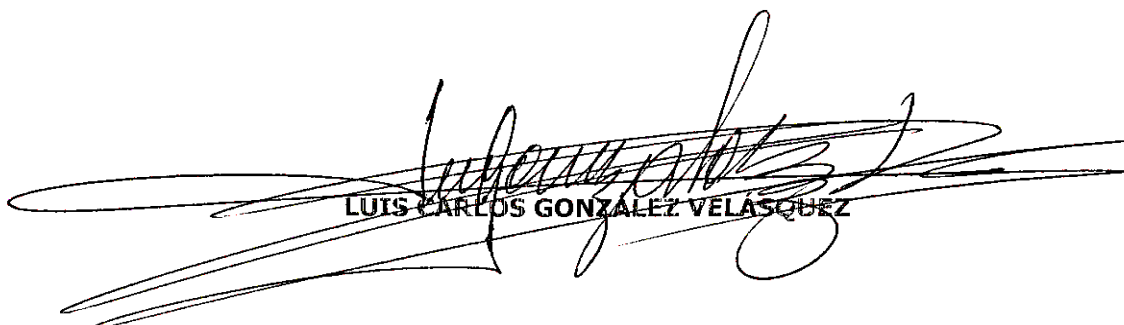
Bogotá D.C. ocho (08) de abril de dos mil veintidós (2022)

En atención a que se cumplen los requisitos legales para la concesión del recurso de apelación contra el auto impugnado, se dispone la admisión del mismo.

Teniendo en cuenta lo consagrado en el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, se ordena correr traslado a las partes para alegar, por el término de 5 días. Los alegatos se remitirán con individualización de la parte que los interpone y el respectivo radicado al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia al correo electrónico de este Despacho: des05sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co. Radicados los respectivos escritos, manténgase en Secretaría a disposición de las partes. En todo caso las partes deberán dar cumplimiento a lo dispuesto en numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.

De conformidad con la citada disposición se señala la hora de las **TRES (03:00 PM) DE LA TARDE** del día **TRES (03) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)**, para proferir la decisión que corresponda, la cual será por escrito, así mismo será publicada en su integridad en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE



LUIS CARLOS GONZALEZ VELASQUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL**

MAGISTRADO PONENTE: LUÍS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ.

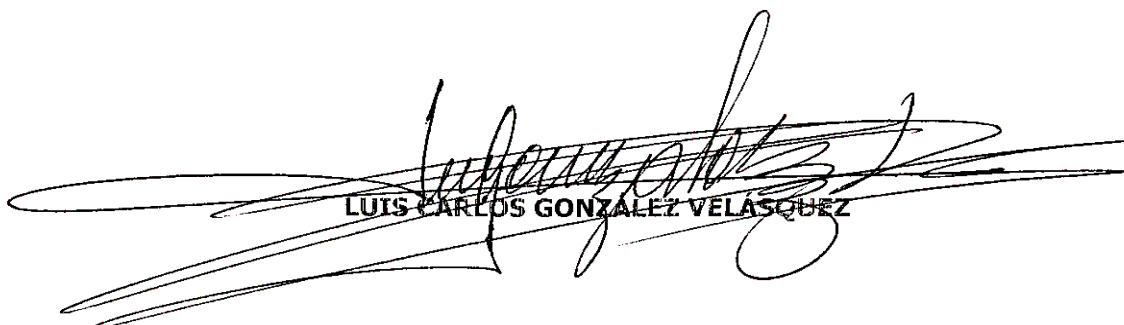
Bogotá D.C. ocho (08) de abril de dos mil veintidós (2022)

En atención a que se cumplen los requisitos legales para la concesión del recurso de apelación contra el auto impugnado, se dispone la admisión del mismo.

Teniendo en cuenta lo consagrado en el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, se ordena correr traslado a las partes para alegar, por el término de 5 días. Los alegatos se remitirán con individualización de la parte que los interpone y el respectivo radicado al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia al correo electrónico de este Despacho: des05sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co. Radicados los respectivos escritos, manténgase en Secretaría a disposición de las partes. En todo caso las partes deberán dar cumplimiento a lo dispuesto en numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.

De conformidad con la citada disposición se señala la hora de las **TRES (03:00 PM) DE LA TARDE** del día **TRES (03) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)**, para proferir la decisión que corresponda, la cual será por escrito, así mismo será publicada en su integridad en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE



LUIS CARLOS GONZALEZ VELASQUEZ

PROCESO EJECUTIVO DE PEDRO PABLO POSADA PIEDRAHITA CONTRA COLPENSIONES.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL**

MAGISTRADO PONENTE: LUÍS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ.

Bogotá D.C. ocho (08) de abril de dos mil veintidós (2022)

En atención a que se cumplen los requisitos legales para la concesión del recurso de apelación contra el auto impugnado, se dispone la admisión del mismo.

Teniendo en cuenta lo consagrado en el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, se ordena correr traslado a las partes para alegar, por el término de 5 días. Los alegatos se remitirán con individualización de la parte que los interpone y el respectivo radicado al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia al correo electrónico de este Despacho: des05sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co. Radicados los respectivos escritos, manténgase en Secretaría a disposición de las partes. En todo caso las partes deberán dar cumplimiento a lo dispuesto en numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.

De conformidad con la citada disposición se señala la hora de las **TRES (03:00 PM) DE LA TARDE** del día **TRES (03) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)**, para proferir la decisión que corresponda, la cual será por escrito, así mismo será publicada en su integridad en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE

A large, stylized handwritten signature in black ink, which appears to read 'Luis Carlos González Velásquez'. Below the signature, the name 'LUIS CARLOS GONZALEZ VELASQUEZ' is printed in a smaller, bold, sans-serif font.

LUIS CARLOS GONZALEZ VELASQUEZ

PROCESO ORDINARIO DE ALFONSO HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ CONTRA COLPENSIONES, PORVENIR Y SKANDIA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL**

MAGISTRADO PONENTE: LUÍS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ.

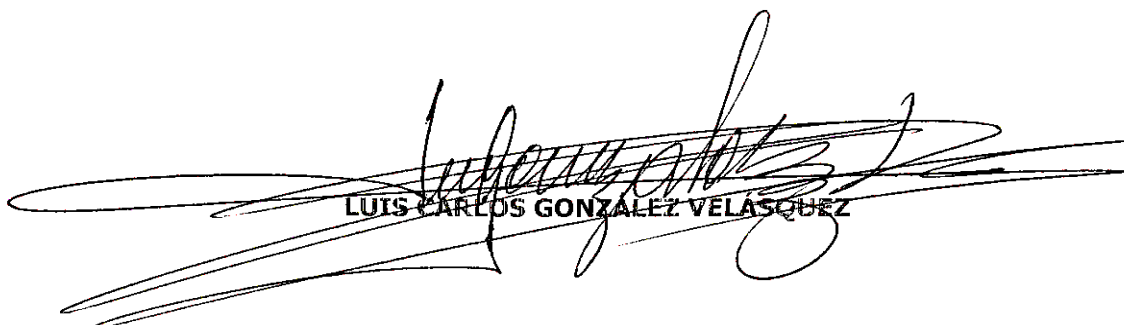
Bogotá D.C. ocho (08) de abril de dos mil veintidós (2022)

En atención a que se cumplen los requisitos legales para la concesión del recurso de apelación contra el auto impugnado, se dispone la admisión del mismo.

Teniendo en cuenta lo consagrado en el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, se ordena correr traslado a las partes para alegar, por el término de 5 días. Los alegatos se remitirán con individualización de la parte que los interpone y el respectivo radicado al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia al correo electrónico de este Despacho: des05sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co. Radicados los respectivos escritos, manténgase en Secretaría a disposición de las partes. En todo caso las partes deberán dar cumplimiento a lo dispuesto en numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.

De conformidad con la citada disposición se señala la hora de las **TRES (03:00 PM) DE LA TARDE** del día **TRES (03) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)**, para proferir la decisión que corresponda, la cual será por escrito, así mismo será publicada en su integridad en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE



LUIS CARLOS GONZALEZ VELASQUEZ

PROCESO ORDINARIO DE ROCÍO STELLA RUBIO CABRA CONTRA UNIVERSIDAD MANUELA BELTRÁN.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL**

MAGISTRADO PONENTE: LUÍS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ.

Bogotá D.C. ocho (08) de abril de dos mil veintidós (2022)

En atención a que se cumplen los requisitos legales para la concesión del recurso de apelación contra el auto impugnado, se dispone la admisión del mismo.

Teniendo en cuenta lo consagrado en el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, se ordena correr traslado a las partes para alegar, por el término de 5 días. Los alegatos se remitirán con individualización de la parte que los interpone y el respectivo radicado al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia al correo electrónico de este Despacho: des05sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co. Radicados los respectivos escritos, manténgase en Secretaría a disposición de las partes. En todo caso las partes deberán dar cumplimiento a lo dispuesto en numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.

De conformidad con la citada disposición se señala la hora de las **TRES (03:00 PM) DE LA TARDE** del día **TRES (03) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)**, para proferir la decisión que corresponda, la cual será por escrito, así mismo será publicada en su integridad en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE



LUIS CARLOS GONZALEZ VELASQUEZ

PROCESO ORDINARIO DE ANA PATRICIA ROMERO RIVERA CONTRA FAMISANAR EPS.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL**

MAGISTRADO PONENTE: LUÍS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ.

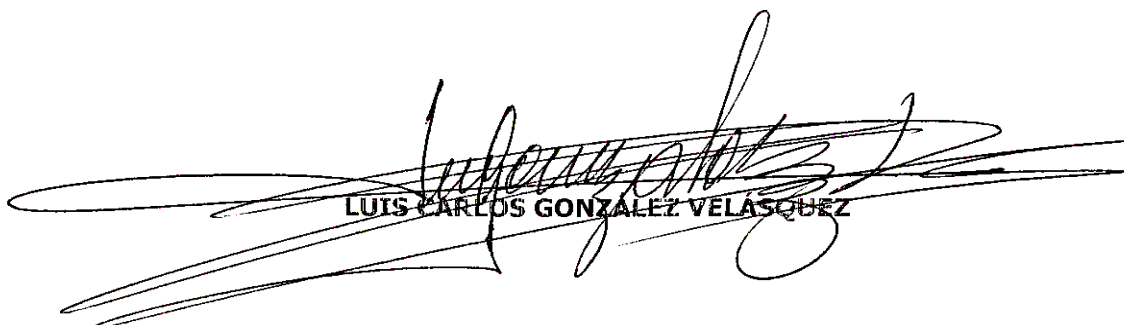
Bogotá D.C. ocho (08) de abril de dos mil veintidós (2022)

En atención a que se cumplen los requisitos legales para la concesión del recurso de apelación contra el auto impugnado, se dispone la admisión del mismo.

Teniendo en cuenta lo consagrado en el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, se ordena correr traslado a las partes para alegar, por el término de 5 días. Los alegatos se remitirán con individualización de la parte que los interpone y el respectivo radicado al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia al correo electrónico de este Despacho: des05sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co. Radicados los respectivos escritos, manténgase en Secretaría a disposición de las partes. En todo caso las partes deberán dar cumplimiento a lo dispuesto en numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.

De conformidad con la citada disposición se señala la hora de las **TRES (03:00 PM) DE LA TARDE** del día **TRES (03) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)**, para proferir la decisión que corresponda, la cual será por escrito, así mismo será publicada en su integridad en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE



LUIS CARLOS GONZALEZ VELASQUEZ

PROCESO ORDINARIO DE YESID ERNESTO RESTREPO CHEBAIR CONTRA COLPENSIONES, PORVENIR Y SKANDIA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL**

MAGISTRADO PONENTE: LUÍS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ.

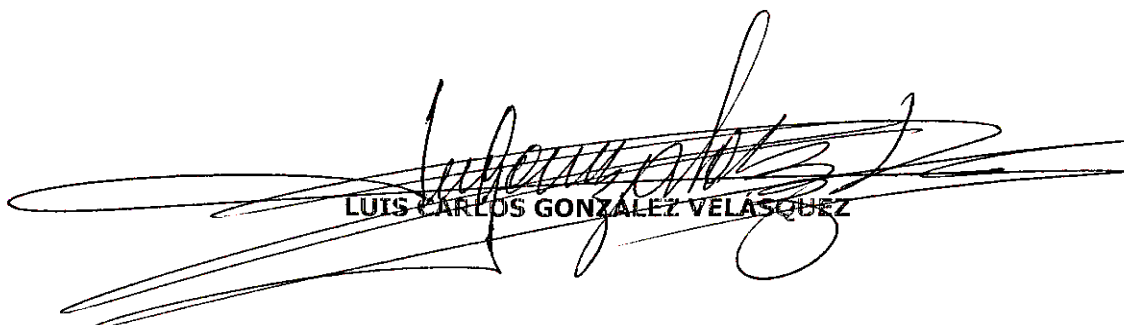
Bogotá D.C. ocho (08) de abril de dos mil veintidós (2022)

En atención a que se cumplen los requisitos legales para la concesión del recurso de apelación contra el auto impugnado, se dispone la admisión del mismo.

Teniendo en cuenta lo consagrado en el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, se ordena correr traslado a las partes para alegar, por el término de 5 días. Los alegatos se remitirán con individualización de la parte que los interpone y el respectivo radicado al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia al correo electrónico de este Despacho: des05sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co. Radicados los respectivos escritos, manténgase en Secretaría a disposición de las partes. En todo caso las partes deberán dar cumplimiento a lo dispuesto en numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.

De conformidad con la citada disposición se señala la hora de las **TRES (03:00 PM) DE LA TARDE** del día **TRES (03) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)**, para proferir la decisión que corresponda, la cual será por escrito, así mismo será publicada en su integridad en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE



LUIS CARLOS GONZALEZ VELASQUEZ

PROCESO ORDINARIO DE MARÍA LIDA ESPERANZA HERNÁNDEZ ESCOBAR CONTRA COLPENSIONES.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL**

MAGISTRADO PONENTE: LUÍS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ.

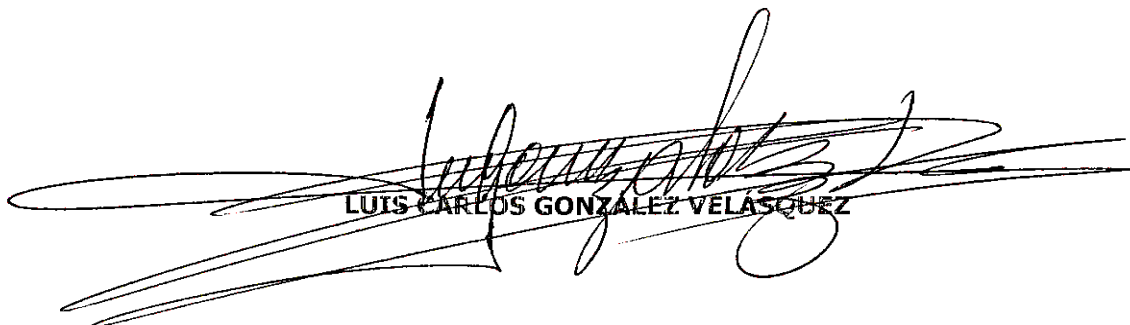
Bogotá D.C. ocho (08) de abril de dos mil veintidós (2022)

En atención a que se cumplen los requisitos legales para la concesión del recurso de apelación contra el auto impugnado, se dispone la admisión del mismo.

Teniendo en cuenta lo consagrado en el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, se ordena correr traslado a las partes para alegar, por el término de 5 días. Los alegatos se remitirán con individualización de la parte que los interpone y el respectivo radicado al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia al correo electrónico de este Despacho: des05sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co. Radicados los respectivos escritos, manténgase en Secretaría a disposición de las partes. En todo caso las partes deberán dar cumplimiento a lo dispuesto en numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.

De conformidad con la citada disposición se señala la hora de las **TRES (03:00 PM) DE LA TARDE** del día **TRES (03) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)**, para proferir la decisión que corresponda, la cual será por escrito, así mismo será publicada en su integridad en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE



LUIS CARLOS GONZALEZ VELASQUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL**

MAGISTRADO PONENTE: LUÍS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ.

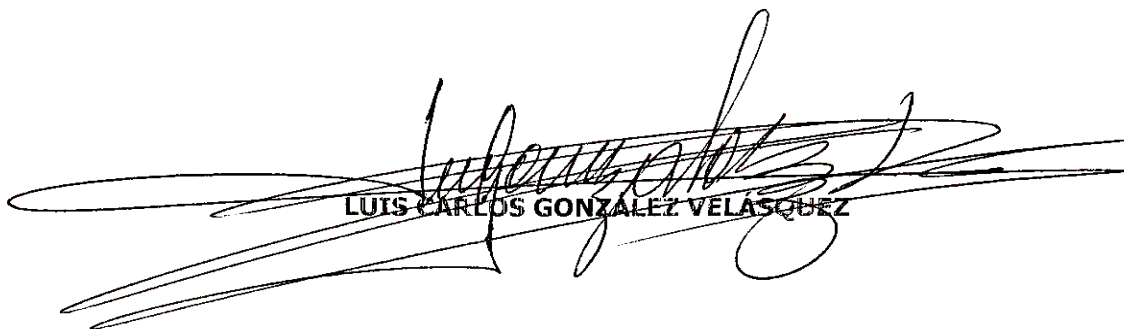
Bogotá D.C. ocho (08) de abril de dos mil veintidós (2022)

En atención a que se cumplen los requisitos legales para la concesión del recurso de alzada contra la sentencia apelada por la demandada, se dispone la admisión del mismo.

Teniendo en cuenta lo consagrado en el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, se ordena correr traslado a las partes para alegar, por el término de 5 días a cada una, comenzando por la parte impugnante. Si no hubiere apelantes o varios sujetos procesales apelaron, el término será común para ellos. Los alegatos se remitirán con individualización de la parte que los interpone y el respectivo radicado al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia al correo electrónico de este Despacho: des05sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co. Radicados los respectivos escritos, manténgase el proceso en Secretaría a disposición de las partes.

De conformidad con la citada disposición se señala la hora de las **TRES DE LA TARDE (3:00 PM)** del día **TRES (03) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)**, para proferir la decisión que corresponda, la cual será por escrito, así mismo será publicada en su integridad en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE



LUIS CARLOS GONZALEZ VELASQUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL**

MAGISTRADO PONENTE: LUÍS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ.

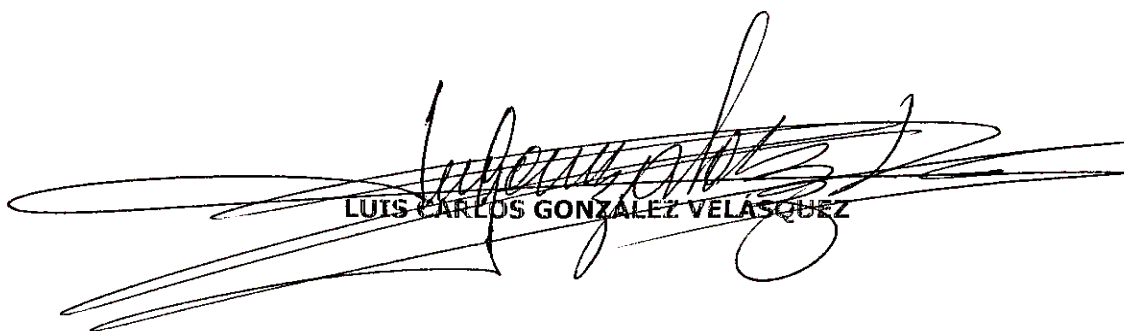
Bogotá D.C. ocho (08) de abril de dos mil veintidós (2022)

En atención a que se cumplen los requisitos legales para la concesión de los recursos de apelación contra la sentencia apelada por las demandadas, se dispone la admisión de los mismos. Al no acreditarse los presupuestos del art. 69 del CPTSS NO se va a estudiar el Grado Jurisdiccional de Consulta a favor de COLPENSIONES.

Teniendo en cuenta lo consagrado en el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, se ordena correr traslado a las partes para alegar, por el término de 5 días a cada una, comenzando por la parte impugnante. Si no hubiere apelantes o varios sujetos procesales apelaron, el término será común para ellos. Los alegatos se remitirán con individualización de la parte que los interpone y el respectivo radicado al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia al correo electrónico de este Despacho: des05sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co. Radicados los respectivos escritos, manténgase el proceso en Secretaría a disposición de las partes.

De conformidad con la citada disposición se señala la hora de las **TRES (03:00 PM) DE LA TARDE del día TRES (03) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)**, para proferir la decisión que corresponda, la cual será por escrito, así mismo será publicada en su integridad en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE



LUIS CARLOS GONZALEZ VELASQUEZ

PROCESO ORDINARIO DE MARÍA CLAUDIA ABAUNZA CHAGÍN CONTRA COLPENSIONES, SKANDIA Y PORVENIR.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL**

MAGISTRADO PONENTE: LUÍS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ.

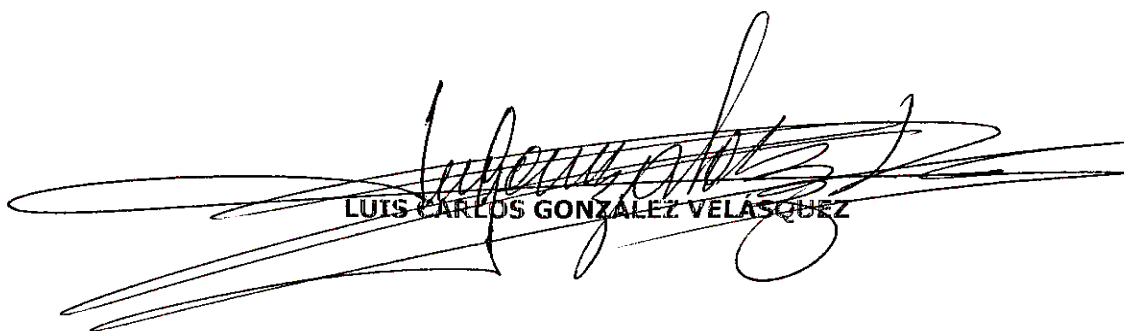
Bogotá D.C. ocho (08) de abril de dos mil veintidós (2022)

En atención a que se cumplen los requisitos legales para la concesión de los recursos de apelación contra la sentencia apelada por las demandadas, se dispone la admisión de los mismos. Al no acreditarse los presupuestos del art. 69 del CPTSS NO se va a estudiar el Grado Jurisdiccional de Consulta a favor de COLPENSIONES.

Teniendo en cuenta lo consagrado en el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, se ordena correr traslado a las partes para alegar, por el término de 5 días a cada una, comenzando por la parte impugnante. Si no hubiere apelantes o varios sujetos procesales apelaron, el término será común para ellos. Los alegatos se remitirán con individualización de la parte que los interpone y el respectivo radicado al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia al correo electrónico de este Despacho: des05sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co. Radicados los respectivos escritos, manténgase el proceso en Secretaría a disposición de las partes.

De conformidad con la citada disposición se señala la hora de las **TRES (03:00 PM) DE LA TARDE del día TRES (03) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)**, para proferir la decisión que corresponda, la cual será por escrito, así mismo será publicada en su integridad en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE



LUIS CARLOS GONZALEZ VELASQUEZ

PROCESO ORDINARIO DE CAMILO IVAN PRIETO MÉNDEZ CONTRA COLPENSIONES
Y PROTECCIÓN S.A.

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 2020 00032 01 JUZ 15 (FALLADO POR EL JUZ 01 TRANSITORIO).

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL**

MAGISTRADO PONENTE: LUÍS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ.

Bogotá D.C. ocho (08) de abril de dos mil veintidós (2022)

En atención a que se cumplen los requisitos legales para la concesión del recurso de apelación contra la sentencia apelada por la demandada, se dispone la admisión del mismo. Al no acreditarse los presupuestos del art. 69 del CPTSS NO se va a estudiar el Grado Jurisdiccional de Consulta a favor de COLPENSIONES.

Teniendo en cuenta lo consagrado en el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, se ordena correr traslado a las partes para alegar, por el término de 5 días a cada una, comenzando por la parte impugnante. Si no hubiere apelantes o varios sujetos procesales apelaron, el término será común para ellos. Los alegatos se remitirán con individualización de la parte que los interpone y el respectivo radicado al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia al correo electrónico de este Despacho: des05sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co. Radicados los respectivos escritos, manténgase el proceso en Secretaría a disposición de las partes.

De conformidad con la citada disposición se señala la hora de las **TRES (03:00 PM) DE LA TARDE del día TRES (03) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)**, para proferir la decisión que corresponda, la cual será por escrito, así mismo será publicada en su integridad en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE



LUIS CARLOS GONZALEZ VELASQUEZ

PROCESO ORDINARIO DE MÓNICA RUEDA SALCEDO CONTRA COLPENSIONES Y PORVENIR

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL**

MAGISTRADO PONENTE: LUÍS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ.

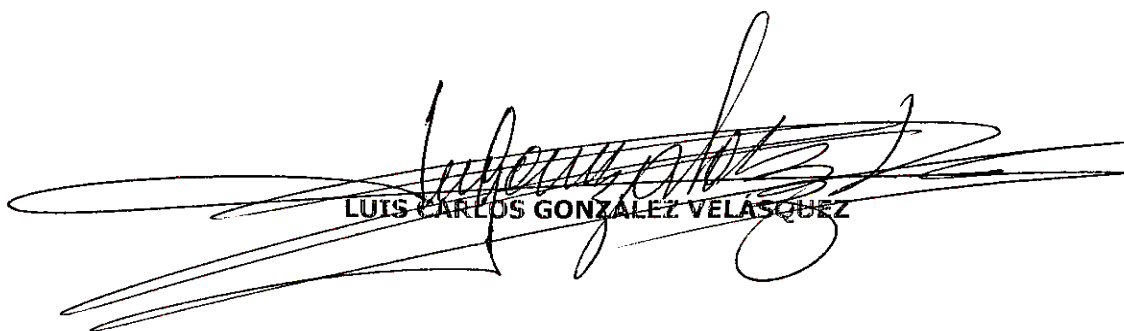
Bogotá D.C. ocho (08) de abril de dos mil veintidós (2022)

En atención a que se cumplen los requisitos legales para la concesión de los recursos de apelación contra la sentencia apelada por las demandadas, se dispone la admisión de los mismos. Al no acreditarse los presupuestos del art. 69 del CPTSS NO se va a estudiar el Grado Jurisdiccional de Consulta a favor de COLPENSIONES.

Teniendo en cuenta lo consagrado en el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, se ordena correr traslado a las partes para alegar, por el término de 5 días a cada una, comenzando por la parte impugnante. Si no hubiere apelantes o varios sujetos procesales apelaron, el término será común para ellos. Los alegatos se remitirán con individualización de la parte que los interpone y el respectivo radicado al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia al correo electrónico de este Despacho: des05sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co. Radicados los respectivos escritos, manténgase el proceso en Secretaría a disposición de las partes.

De conformidad con la citada disposición se señala la hora de las **TRES (03:00 PM) DE LA TARDE del día TRES (03) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)**, para proferir la decisión que corresponda, la cual será por escrito, así mismo será publicada en su integridad en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE



LUIS CARLOS GONZALEZ VELASQUEZ

PROCESO ORDINARIO DE CONSUELO COLORADO SILVA CONTRA COLPENSIONES Y PORVENIR.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL**

MAGISTRADO PONENTE: LUÍS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ.

Bogotá D.C. ocho (8) de abril de dos mil veintidós (2022)

En atención a que se cumplen los requisitos legales para la concesión de los recursos de apelación contra la sentencia apelada por las demandadas, se dispone la admisión de los mismos. Al no acreditarse los presupuestos del art. 69 del CPTSS NO se va a estudiar el Grado Jurisdiccional de Consulta a favor de COLPENSIONES.

Teniendo en cuenta lo consagrado en el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, se ordena correr traslado a las partes para alegar, por el término de 5 días a cada una, comenzando por la parte impugnante. Si no hubiere apelantes o varios sujetos procesales apelaron, el término será común para ellos. Los alegatos se remitirán con individualización de la parte que los interpone y el respectivo radicado al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia al correo electrónico de este Despacho: des05sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co. Radicados los respectivos escritos, manténgase el proceso en Secretaría a disposición de las partes.

De conformidad con la citada disposición se señala la hora de las **TRES (03:00 PM) DE LA TARDE del día TRES (03) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)**, para proferir la decisión que corresponda, la cual será por escrito, así mismo será publicada en su integridad en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE



LUIS CARLOS GONZALEZ VELASQUEZ

PROCESO ORDINARIO DE AMPARO VARGAS RUBIO CONTRA COLPENSIONES Y PORVENIR.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL**

MAGISTRADO PONENTE: LUÍS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ.

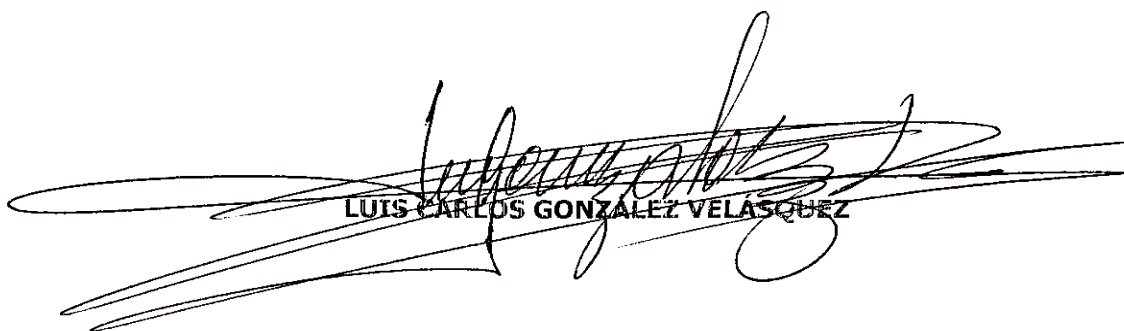
Bogotá D.C. ocho (08) de abril de dos mil veintidós (2022)

En atención a que se cumplen los requisitos legales para la concesión de los recursos de apelación contra la sentencia apelada por las demandadas, se dispone la admisión de los mismos. Al no acreditarse los presupuestos del art. 69 del CPTSS NO se va a estudiar el Grado Jurisdiccional de Consulta a favor de COLPENSIONES.

Teniendo en cuenta lo consagrado en el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, se ordena correr traslado a las partes para alegar, por el término de 5 días a cada una, comenzando por la parte impugnante. Si no hubiere apelantes o varios sujetos procesales apelaron, el término será común para ellos. Los alegatos se remitirán con individualización de la parte que los interpone y el respectivo radicado al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia al correo electrónico de este Despacho: des05sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co. Radicados los respectivos escritos, manténgase el proceso en Secretaría a disposición de las partes.

De conformidad con la citada disposición se señala la hora de las **TRES (03:00 PM) DE LA TARDE del día TRES (03) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)**, para proferir la decisión que corresponda, la cual será por escrito, así mismo será publicada en su integridad en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE



LUIS CARLOS GONZALEZ VELASQUEZ

PROCESO ORDINARIO DE HERBERT IVAN VERA ESPITIA CONTRA COLPENSIONES,
PORVENIR, PROTECCIÓN S.A. Y COLFONDOS S.A.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL**

MAGISTRADO PONENTE: LUÍS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ.

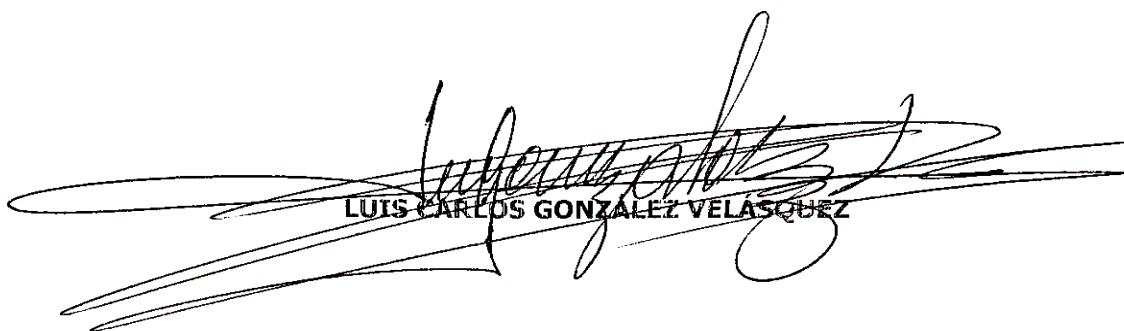
Bogotá D.C. ocho (08) de abril de dos mil veintidós (2022)

En atención a que se cumplen los requisitos legales para la concesión del recurso de apelación contra la sentencia apelada por la demandada, se dispone la admisión del mismo. Al no acreditarse los presupuestos del art. 69 del CPTSS NO se va a estudiar el Grado Jurisdiccional de Consulta a favor de COLPENSIONES.

Teniendo en cuenta lo consagrado en el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, se ordena correr traslado a las partes para alegar, por el término de 5 días a cada una, comenzando por la parte impugnante. Si no hubiere apelantes o varios sujetos procesales apelaron, el término será común para ellos. Los alegatos se remitirán con individualización de la parte que los interpone y el respectivo radicado al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia al correo electrónico de este Despacho: des05sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co. Radicados los respectivos escritos, manténgase el proceso en Secretaría a disposición de las partes.

De conformidad con la citada disposición se señala la hora de las **TRES (03:00 PM) DE LA TARDE del día TRES (03) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)**, para proferir la decisión que corresponda, la cual será por escrito, así mismo será publicada en su integridad en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE



LUIS CARLOS GONZALEZ VELASQUEZ

PROCESO ORDINARIO DE CLARA INÉS CASTRO LOZANO CONTRA COLPENSIONES,
PORVENIR Y PROTECCIÓN S.A.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL**

MAGISTRADO PONENTE: LUÍS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ.

Bogotá D.C. ocho (08) de abril de dos mil veintidós (2022)

En atención a que se cumplen los requisitos legales para la concesión de los recursos de apelación contra la sentencia apelada por las demandadas, se dispone la admisión de los mismos. Al no acreditarse los presupuestos del art. 69 del CPTSS NO se va a estudiar el Grado Jurisdiccional de Consulta a favor de COLPENSIONES.

Teniendo en cuenta lo consagrado en el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, se ordena correr traslado a las partes para alegar, por el término de 5 días a cada una, comenzando por la parte impugnante. Si no hubiere apelantes o varios sujetos procesales apelaron, el término será común para ellos. Los alegatos se remitirán con individualización de la parte que los interpone y el respectivo radicado al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia al correo electrónico de este Despacho: des05sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co. Radicados los respectivos escritos, manténgase el proceso en Secretaría a disposición de las partes.

De conformidad con la citada disposición se señala la hora de las **TRES (03:00 PM) DE LA TARDE del día TRES (03) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)**, para proferir la decisión que corresponda, la cual será por escrito, así mismo será publicada en su integridad en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE

A large, stylized handwritten signature in black ink, consisting of several loops and flourishes.

LUIS CARLOS GONZALEZ VELASQUEZ

PROCESO ORDINARIO DE FANNY VALLEJO CAPERA CONTRA COLPENSIONES Y PORVENIR.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL**

MAGISTRADO PONENTE: LUÍS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ.

Bogotá D.C. ocho (08) de abril de dos mil veintidós (2022)

Al acreditarse los presupuestos del art. 69 del CPTSS se admite el Grado Jurisdiccional de Consulta a favor del demandante.

Teniendo en cuenta lo consagrado en el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, se ordena correr traslado a las partes para alegar, por el término de 5 días a cada una, comenzando por la parte impugnante. Si no hubiere apelantes o varios sujetos procesales apelaron, el término será común para ellos. Los alegatos se remitirán con individualización de la parte que los interpone y el respectivo radicado al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia al correo electrónico de este Despacho: des05sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co. Radicados los respectivos escritos, manténgase el proceso en Secretaría a disposición de las partes.

De conformidad con la citada disposición se señala la hora de las **TRES (03:00 PM) DE LA TARDE del día TRES (03) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)**, para proferir la decisión que corresponda, la cual será escrito, así mismo será publicada en su integridad en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE



LUIS CARLOS GONZALEZ VELASQUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL**

MAGISTRADO PONENTE: LUÍS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ.

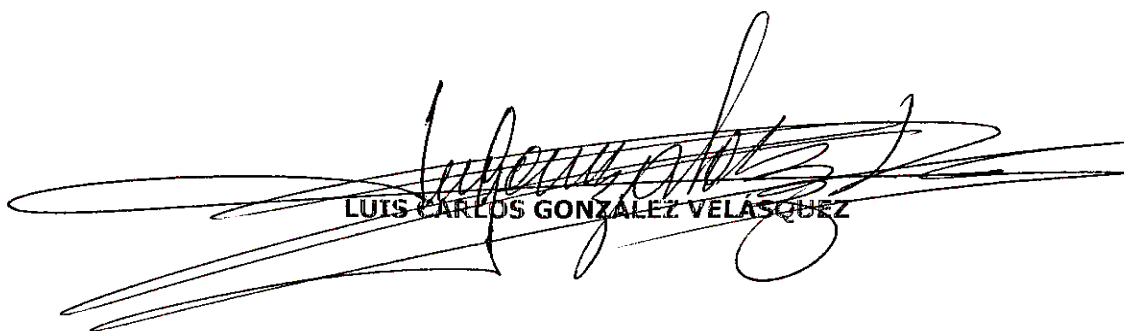
Bogotá D.C. ocho (08) de abril de dos mil veintidós (2022)

En atención a que se cumplen los requisitos legales para la concesión del recurso de apelación contra la sentencia apelada por la demandada, se dispone la admisión del mismo.

Teniendo en cuenta lo consagrado en el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, se ordena correr traslado a las partes para alegar, por el término de 5 días a cada una, comenzando por la parte impugnante. Si no hubiere apelantes o varios sujetos procesales apelaron, el término será común para ellos. Los alegatos se remitirán con individualización de la parte que los interpone y el respectivo radicado al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia al correo electrónico de este Despacho: des05sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co. Radicados los respectivos escritos, manténgase el proceso en Secretaría a disposición de las partes.

De conformidad con la citada disposición se señala la hora de las **TRES (03:00 PM) DE LA TARDE del día TRES (03) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)**, para proferir la decisión que corresponda, la cual será escrito, así mismo será publicada en su integridad en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE



LUIS CARLOS GONZALEZ VELASQUEZ

PROCESO ORDINARIO DE YENY RUSETH PIRACOCA GARZÓN CONTRA JOHANNA KARINA GUTIÉRREZ RÚA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL**

MAGISTRADO PONENTE: LUÍS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ.

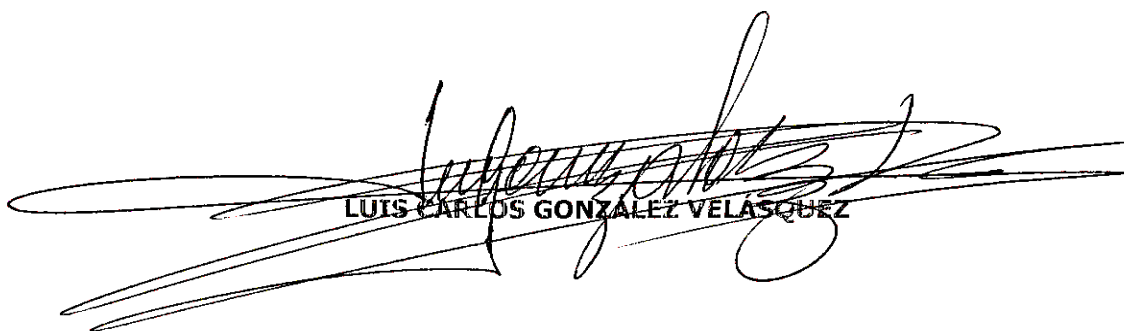
Bogotá D.C. ocho (08) de abril de dos mil veintidós (2022)

En atención a que se cumplen los requisitos legales para la concesión de los recursos de apelación contra la sentencia apelada por las demandadas PRESTMED S.A.S. y ESIMED S.A., se dispone la admisión de los mismos.

Teniendo en cuenta lo consagrado en el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, se ordena correr traslado a las partes para alegar, por el término de 5 días a cada una, comenzando por la parte impugnante. Si no hubiere apelantes o varios sujetos procesales apelaron, el término será común para ellos. Los alegatos se remitirán con individualización de la parte que los interpone y el respectivo radicado al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia al correo electrónico de este Despacho: des05sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co. Radicados los respectivos escritos, manténgase el proceso en Secretaría a disposición de las partes.

De conformidad con la citada disposición se señala la hora de las **TRES (03:00 PM) DE LA TARDE del día TRES (03) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)**, para proferir la decisión que corresponda, la cual será escrito, así mismo será publicada en su integridad en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE



LUIS CARLOS GONZALEZ VELASQUEZ

PROCESO ORDINARIO DE ANTONIO ALEJANDRO PEÑA GUEVARA CONTRA ESTUDIOS E INVERSIONES MEDICAS S.A. (ESIMED S.A.) Y PRESTMED S.A.S.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL**

MAGISTRADO PONENTE: LUÍS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ.

Bogotá D.C. ocho (08) de abril de dos mil veintidós (2022)

Al acreditarse los presupuestos del art. 69 del CPTSS se admite el Grado Jurisdiccional de Consulta a favor del demandante.

Teniendo en cuenta lo consagrado en el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, se ordena correr traslado a las partes para alegar, por el término de 5 días a cada una, comenzando por la parte impugnante. Si no hubiere apelantes o varios sujetos procesales apelaron, el término será común para ellos. Los alegatos se remitirán con individualización de la parte que los interpone y el respectivo radicado al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia al correo electrónico de este Despacho: des05sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co. Radicados los respectivos escritos, manténgase el proceso en Secretaría a disposición de las partes.

De conformidad con la citada disposición se señala la hora de las **TRES (03:00 PM) DE LA TARDE del día TRES (03) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)**, para proferir la decisión que corresponda, la cual será escrito, así mismo será publicada en su integridad en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE

A large, stylized handwritten signature in black ink, consisting of several loops and flourishes.

LUIS CARLOS GONZALEZ VELASQUEZ

**PROCESO ORDINARIO DE EDINSON HERNÁNDEZ ALTAMAR CONTRA ROMERO
SÁENZ Y CIA S.C. EN LIQUIDACIÓN**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL**

MAGISTRADO PONENTE: LUÍS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ.

Bogotá D.C. ocho (08) de abril de dos mil veintidós (2022)

En atención a que se cumplen los requisitos legales para la concesión del recurso de apelación contra la sentencia apelada por la demandada, se dispone la admisión del mismo.

Teniendo en cuenta lo consagrado en el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, se ordena correr traslado a las partes para alegar, por el término de 5 días a cada una, comenzando por la parte impugnante. Si no hubiere apelantes o varios sujetos procesales apelaron, el término será común para ellos. Los alegatos se remitirán con individualización de la parte que los interpone y el respectivo radicado al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia al correo electrónico de este Despacho: des05sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co. Radicados los respectivos escritos, manténgase el proceso en Secretaría a disposición de las partes.

De conformidad con la citada disposición se señala la hora de las **TRES (03:00 PM) DE LA TARDE del día TRES (03) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)**, para proferir la decisión que corresponda, la cual será escrito, así mismo será publicada en su integridad en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE



LUIS CARLOS GONZALEZ VELASQUEZ

PROCESO ORDINARIO DE MARLEN ROMERO ARIZA CONTRA HOSPITAL SANTA CLARA HOY SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE E.S.E. – UNIDAD DE SERVICIOS DE SALUD SANTA CLARA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL**

MAGISTRADO PONENTE: LUÍS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ.

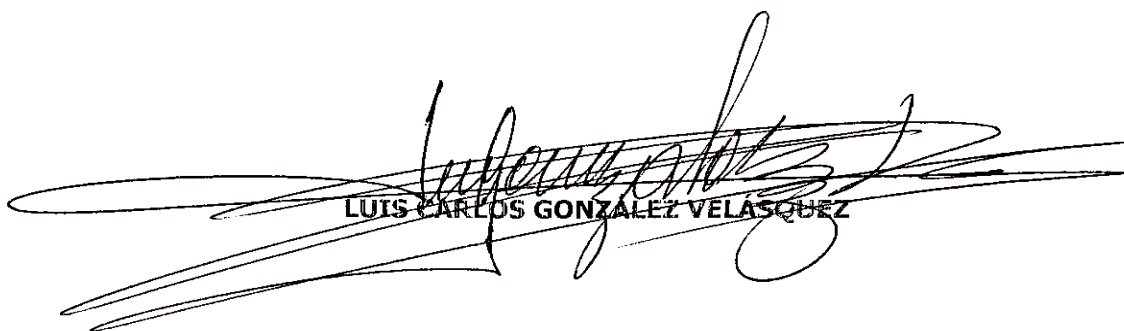
Bogotá D.C. ocho (08) de abril de dos mil veintidós (2022)

En atención a que se cumplen los requisitos legales para la concesión del recurso de apelación contra la sentencia apelada por el demandado, se dispone la admisión del mismo.

Teniendo en cuenta lo consagrado en el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, se ordena correr traslado a las partes para alegar, por el término de 5 días a cada una, comenzando por la parte impugnante. Si no hubiere apelantes o varios sujetos procesales apelaron, el término será común para ellos. Los alegatos se remitirán con individualización de la parte que los interpone y el respectivo radicado al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia al correo electrónico de este Despacho: des05sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co. Radicados los respectivos escritos, manténgase el proceso en Secretaría a disposición de las partes.

De conformidad con la citada disposición se señala la hora de las **TRES (03:00 PM) DE LA TARDE del día TRES (03) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)**, para proferir la decisión que corresponda, la cual será escrito, así mismo será publicada en su integridad en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE



LUIS CARLOS GONZALEZ VELASQUEZ

PROCESO ORDINARIO DE ADRIANA CRUZ GALINDO CONTRA OSCAR JAVIER ROJAS
TÉLLEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL**

MAGISTRADO PONENTE: LUÍS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ.

Bogotá D.C. ocho (08) de abril de dos mil veintidós (2022)

En atención a que se cumplen los requisitos legales para la concesión de los recursos de apelación contra la sentencia apelada por la demandante y las demandadas, se disponen la admisión de los mismos.

Teniendo en cuenta lo consagrado en el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, se ordena correr traslado a las partes para alegar, por el término de 5 días a cada una, comenzando por la parte impugnante. Si no hubiere apelantes o varios sujetos procesales apelaron, el término será común para ellos. Los alegatos se remitirán con individualización de la parte que los interpone y el respectivo radicado al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia al correo electrónico de este Despacho: des05sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co. Radicados los respectivos escritos, manténgase el proceso en Secretaría a disposición de las partes.

De conformidad con la citada disposición se señala la hora de las **TRES (03:00 PM) DE LA TARDE del día TRES (03) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)**, para proferir la decisión que corresponda, la cual será escrito, así mismo será publicada en su integridad en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE



LUIS CARLOS GONZALEZ VELASQUEZ

PROCESO ORDINARIO DE ANGELLY VANESSA MONCAYO CONTRA BUSINESS PARTNES AND COMPANY S.A.S. Y PRODUCCIONES RTI

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL**

MAGISTRADO PONENTE: LUÍS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ.

Bogotá D.C. ocho (08) de abril de dos mil veintidós (2022)

En atención a que se cumplen los requisitos legales para la concesión del recurso de apelación contra la sentencia apelada por la demandada, se dispone la admisión del mismo.

Teniendo en cuenta lo consagrado en el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, se ordena correr traslado a las partes para alegar, por el término de 5 días a cada una, comenzando por la parte impugnante. Si no hubiere apelantes o varios sujetos procesales apelaron, el término será común para ellos. Los alegatos se remitirán con individualización de la parte que los interpone y el respectivo radicado al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia al correo electrónico de este Despacho: des05sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co. Radicados los respectivos escritos, manténgase el proceso en Secretaría a disposición de las partes.

De conformidad con la citada disposición se señala la hora de las **TRES (03:00 PM) DE LA TARDE del día TRES (03) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)**, para proferir la decisión que corresponda, la cual será escrito, así mismo será publicada en su integridad en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE



LUIS CARLOS GONZALEZ VELASQUEZ

PROCESO ORDINARIO DE CIRO ALFONSO GALVIS CONTRA PROSEGUR VIGILANCIA Y SEGURIDAD PRIVADA LTDA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL**

MAGISTRADO PONENTE: LUÍS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ.

Bogotá D.C. ocho (08) de abril de dos mil veintidós (2022)

En atención a que se cumplen los requisitos legales para la concesión del recurso de apelación contra la sentencia apelada por la demandante, se dispone la admisión del mismo.

Teniendo en cuenta lo consagrado en el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, se ordena correr traslado a las partes para alegar, por el término de 5 días a cada una, comenzando por la parte impugnante. Si no hubiere apelantes o varios sujetos procesales apelaron, el término será común para ellos. Los alegatos se remitirán con individualización de la parte que los interpone y el respectivo radicado al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia al correo electrónico de este Despacho: des05sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co. Radicados los respectivos escritos, manténgase el proceso en Secretaría a disposición de las partes.

De conformidad con la citada disposición se señala la hora de las **TRES (03:00 PM) DE LA TARDE del día TRES (03) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)**, para proferir la decisión que corresponda, la cual será escrito, así mismo será publicada en su integridad en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE



LUIS CARLOS GONZALEZ VELASQUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL**

MAGISTRADO PONENTE: LUÍS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ.

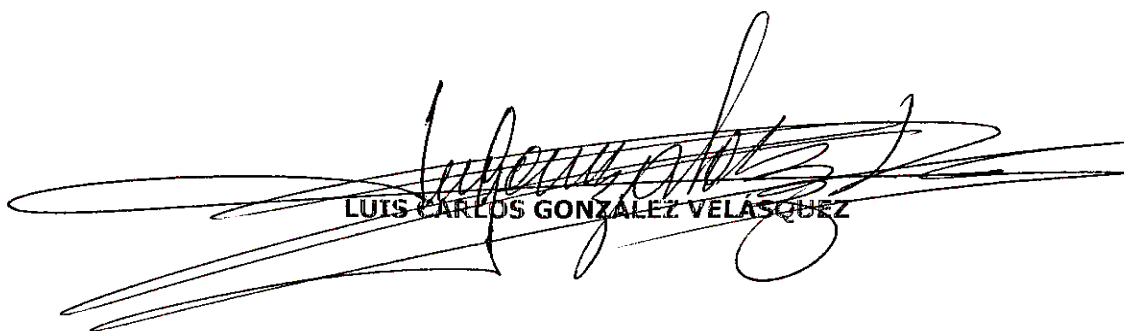
Bogotá D.C. ocho (08) de abril de dos mil veintidós (2022)

En atención a que se cumplen los requisitos legales para la concesión de los recursos de apelación contra la sentencia apelada por las partes, se dispone la admisión de los mismos.

Teniendo en cuenta lo consagrado en el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, se ordena correr traslado a las partes para alegar, por el término de 5 días a cada una, comenzando por la parte impugnante. Si no hubiere apelantes o varios sujetos procesales apelaron, el término será común para ellos. Los alegatos se remitirán con individualización de la parte que los interpone y el respectivo radicado al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia al correo electrónico de este Despacho: des05sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co. Radicados los respectivos escritos, manténgase el proceso en Secretaría a disposición de las partes.

De conformidad con la citada disposición se señala la hora de las **TRES (03:00 PM) DE LA TARDE del día TRES (03) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)**, para proferir la decisión que corresponda, la cual será escrito, así mismo será publicada en su integridad en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE



LUIS CARLOS GONZALEZ VELASQUEZ

PROCESO ORDINARIO DE NELLY CONSTANZA JIMÉNEZ JIMÉNEZ CONTRA AFP PROTECCIÓN S.A. Y HÉCTOR FELIPE CASTILLO RODRÍGUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL**

MAGISTRADO PONENTE: LUÍS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ.

Bogotá D.C. ocho (08) de abril de dos mil veintidós (2022)

En atención a que se cumplen los requisitos legales para la concesión del recurso de apelación contra la sentencia apelada por la demandada, se dispone la admisión del mismo.

Teniendo en cuenta lo consagrado en el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, se ordena correr traslado a las partes para alegar, por el término de 5 días a cada una, comenzando por la parte impugnante. Si no hubiere apelantes o varios sujetos procesales apelaron, el término será común para ellos. Los alegatos se remitirán con individualización de la parte que los interpone y el respectivo radicado al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia al correo electrónico de este Despacho: des05sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co. Radicados los respectivos escritos, manténgase el proceso en Secretaría a disposición de las partes.

De conformidad con la citada disposición se señala la hora de las **TRES (03:00 PM) DE LA TARDE del día TRES (03) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)**, para proferir la decisión que corresponda, la cual será escrito, así mismo será publicada en su integridad en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE

A large, stylized handwritten signature in black ink, consisting of several loops and flourishes, is written over the printed name of the magistrate.

LUIS CARLOS GONZALEZ VELASQUEZ

PROCESO ORDINARIO DE MARTHA PRAXEDIS FAJARDO LÓPEZ CONTRA ANA MEREDITH MONTAÑEZ GÓMEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL**

MAGISTRADO PONENTE: LUÍS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ.

Bogotá D.C. ocho (08) de abril de dos mil veintidós (2022)

En atención a que se cumplen los requisitos legales para la concesión del recurso de apelación contra la sentencia apelada por la demandante, se dispone la admisión del mismo.

Teniendo en cuenta lo consagrado en el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, se ordena correr traslado a las partes para alegar, por el término de 5 días a cada una, comenzando por la parte impugnante. Si no hubiere apelantes o varios sujetos procesales apelaron, el término será común para ellos. Los alegatos se remitirán con individualización de la parte que los interpone y el respectivo radicado al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia al correo electrónico de este Despacho: des05sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co. Radicados los respectivos escritos, manténgase el proceso en Secretaría a disposición de las partes.

De conformidad con la citada disposición se señala la hora de las **TRES (03:00 PM) DE LA TARDE del día TRES (03) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)**, para proferir la decisión que corresponda, la cual será escrito, así mismo será publicada en su integridad en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE



LUIS CARLOS GONZALEZ VELASQUEZ

PROCESO ORDINARIO DE KATTY DEL PILAR OSORIO MORA CONTRA S.O.S. SU OPORTUNO SERVICIO LTDA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL**

MAGISTRADO PONENTE: LUÍS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ.

Bogotá D.C. ocho (08) de abril de dos mil veintidós (2022)

En atención a que se cumplen los requisitos legales para la concesión de los recursos de apelación contra la sentencia apelada por las partes, se dispone la admisión de los mismos.

Teniendo en cuenta lo consagrado en el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, se ordena correr traslado a las partes para alegar, por el término de 5 días a cada una, comenzando por la parte impugnante. Si no hubiere apelantes o varios sujetos procesales apelaron, el término será común para ellos. Los alegatos se remitirán con individualización de la parte que los interpone y el respectivo radicado al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia al correo electrónico de este Despacho: des05sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co. Radicados los respectivos escritos, manténgase el proceso en Secretaría a disposición de las partes.

De conformidad con la citada disposición se señala la hora de las **TRES (03:00 PM) DE LA TARDE del día TRES (03) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)**, para proferir la decisión que corresponda, la cual será escrito, así mismo será publicada en su integridad en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE



LUIS CARLOS GONZALEZ VELASQUEZ

PROCESO ORDINARIO DE JUAN CARLOS COTRAY ARIAS CONTRA SEGURIDAD MONTECARLO LTDA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL**

MAGISTRADO PONENTE: LUÍS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ.

Bogotá D.C. ocho (08) de abril de dos mil veintidós (2022)

En atención a que se cumplen los requisitos legales para la concesión de los recursos de apelación contra la sentencia apelada por las partes, se dispone la admisión de los mismos.

Teniendo en cuenta lo consagrado en el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, se ordena correr traslado a las partes para alegar, por el término de 5 días a cada una, comenzando por la parte impugnante. Si no hubiere apelantes o varios sujetos procesales apelaron, el término será común para ellos. Los alegatos se remitirán con individualización de la parte que los interpone y el respectivo radicado al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia al correo electrónico de este Despacho: des05sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co. Radicados los respectivos escritos, manténgase el proceso en Secretaría a disposición de las partes.

De conformidad con la citada disposición se señala la hora de las **TRES (03:00 PM) DE LA TARDE del día TRES (03) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)**, para proferir la decisión que corresponda, la cual será escrito, así mismo será publicada en su integridad en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE



LUIS CARLOS GONZALEZ VELASQUEZ

PROCESO ORDINARIO DE HÉCTOR MAURICIO ACEVEDO PÉREZ CONTRA NIKOIL ENERGY CORP SUCURSAL COLOMBIA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL**

MAGISTRADO PONENTE: LUÍS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ.

Bogotá D.C. ocho (08) de abril de dos mil veintidós (2022)

En atención a que se cumplen los requisitos legales para la concesión del recurso de apelación contra la sentencia apelada por el demandante, se dispone la admisión del mismo.

Teniendo en cuenta lo consagrado en el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, se ordena correr traslado a las partes para alegar, por el término de 5 días a cada una, comenzando por la parte impugnante. Si no hubiere apelantes o varios sujetos procesales apelaron, el término será común para ellos. Los alegatos se remitirán con individualización de la parte que los interpone y el respectivo radicado al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia al correo electrónico de este Despacho: des05sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co. Radicados los respectivos escritos, manténgase el proceso en Secretaría a disposición de las partes.

De conformidad con la citada disposición se señala la hora de las **TRES (03:00 PM) DE LA TARDE del día TRES (03) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)**, para proferir la decisión que corresponda, la cual será escrito, así mismo será publicada en su integridad en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE



LUIS CARLOS GONZALEZ VELASQUEZ

PROCESO ORDINARIO DE ALEXANDER CULMA GARCÍA CONTRA EMPRESA DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE BOGOTÁ E.S.P.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL**

MAGISTRADO PONENTE: LUÍS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ.

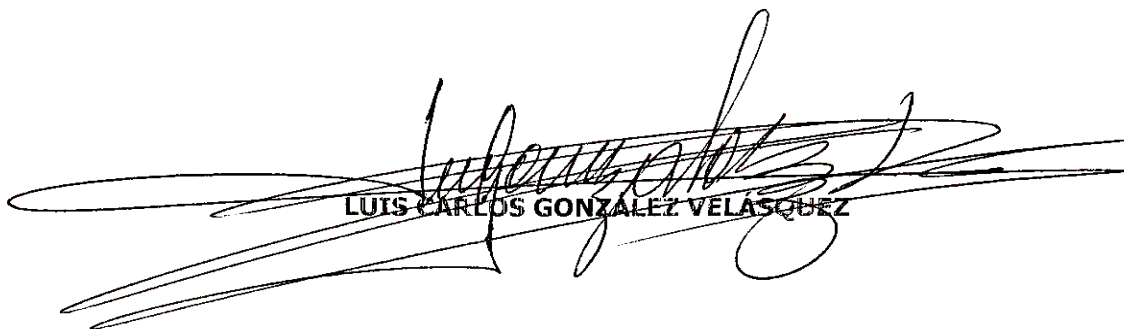
Bogotá D.C. ocho (08) de abril de dos mil veintidós (2022)

En atención a que se cumplen los requisitos legales para la concesión del recurso de apelación contra la sentencia apelada por el demandante, se dispone la admisión del mismo.

Teniendo en cuenta lo consagrado en el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, se ordena correr traslado a las partes para alegar, por el término de 5 días a cada una, comenzando por la parte impugnante. Si no hubiere apelantes o varios sujetos procesales apelaron, el término será común para ellos. Los alegatos se remitirán con individualización de la parte que los interpone y el respectivo radicado al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia al correo electrónico de este Despacho: des05sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co. Radicados los respectivos escritos, manténgase el proceso en Secretaría a disposición de las partes.

De conformidad con la citada disposición se señala la hora de las **TRES (03:00 PM) DE LA TARDE del día TRES (03) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)**, para proferir la decisión que corresponda, la cual será por escrito, así mismo será publicada en su integridad en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE



LUIS CARLOS GONZALEZ VELASQUEZ

PROCESO ORDINARIO DE ÁLVARO GUTIÉRREZ PIRAQUIVE CONTRA COLPENSIONES.

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**

MAGISTRADO PONENTE: DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN

**PROCESO ORDINARIO LABORAL PROMOVIDO POR SONIA ESPERANZA
MEDINA CELY CONTRA CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMPENSAR
(RAD. 01 2019 01224 1)**

Bogotá D.C., ocho (8) de abril de dos mil veintidós (2022)

ADMÍTASE el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada.

De conformidad con lo dispuesto en el numeral segundo del artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio del 2020, una vez ejecutoriado éste proveído, córrase traslado a las partes para alegar por escrito por el término común de cinco (5) días.

Surtidos los traslados correspondientes se proferirá decisión por escrito.

Expediente N°: 01 2019 01224 01

Demandante: SONIA ESPERANZA MEDINA CELY

Demandada: CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMPENSAR

NOTIFÍQUESE POR SECRETARÍA, en los términos del artículo 9 del Decreto 806 del 4 de junio del 2020 y demás normas concordantes.

CÚMPLASE,



DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN
Magistrado

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**

MAGISTRADO PONENTE: DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN

**PROCESO ORDINARIO LABORAL PROMOVIDO POR NOHORA ELENA
QUINTERO MAHECHA CONTRA LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE
PENSIONES – COLPENSIONES, PORVENIR S.A Y SKANDIA S.A (RAD. 23 2021
00489 01)**

Bogotá D.C., ocho (8) de abril de dos mil veintidós (2022)

ADMÍTASE el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada SKANDIA S.A

De conformidad con lo dispuesto en el numeral segundo del artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio del 2020, una vez ejecutoriado éste proveído, córrase traslado a las partes para alegar por escrito por el término común de cinco (5) días.

Surtidos los traslados correspondientes se proferirá decisión por escrito.

Expediente N°: 23 2021 00489 01

Demandante: NOHORA ELENA QUINTERO MAHECHA

Demandada: COLPENSIONES Y OTRAS

NOTIFÍQUESE POR SECRETARÍA, en los términos del artículo 9 del Decreto 806 del 4 de junio del 2020 y demás normas concordantes.

CÚMPLASE,



DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN
Magistrado

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**

MAGISTRADO PONENTE: DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN

**PROCESO ORDINARIO LABORAL PROMOVIDO POR BLANCA LUCIA
HUERTAS CONTRA LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –
COLPENSIONES (RAD. 15 2020 00408 01)**

Bogotá D.C., ocho (8) de abril de dos mil veintidós (2022)

ADMÍTASE el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante.

De conformidad con lo dispuesto en el numeral primero del artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio del 2020, una vez ejecutoriado éste proveído, córrase traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la (s) apelante (s), vencidos los cuales inicia el término para la (s) no recurrente(s).

Surtidos los traslados correspondientes se proferirá sentencia escrita.

Expediente N°: 15 2020 00408 01

Demandante: BLANCA LUCIA HUERTAS

Demandada: COLPENSIONES

NOTIFÍQUESE POR SECRETARÍA, en los términos del artículo 9 del Decreto 806 del 4 de junio del 2020 y demás normas concordantes.

CÚMPLASE,



**DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN
Magistrado**

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**

MAGISTRADO PONENTE: DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN

**PROCESO ORDINARIO LABORAL PROMOVIDO POR MARIA NANCY
AFRICANO MOGOLLON CONTRA LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE
PENSIONES – COLPENSIONES, PORVENIR S.A (RAD. 36 2019 00887 01)**

Bogotá D.C., ocho (8) de abril de dos mil veintidós (2022)

ADMÍTANSE los recursos de apelación interpuestos por las demandadas PORVENIR S.A y COLPENSIONES, así como **el grado jurisdiccional de consulta** en favor de esta última.

De conformidad con lo dispuesto en el numeral primero del artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio del 2020, una vez ejecutoriado éste proveído, córrase traslado alas partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la (s) apelante (s), vencidos los cuales inicia el término para la (s) no recurrente(s).

Surtidos los traslados correspondientes se proferirá sentencia escrita.

Expediente N°: 36 2019 00887 01

Demandante: MARIA NANCY AFRICANO MOGOLLON

Demandada: COLPENSIONES Y OTRA

NOTIFÍQUESE POR SECRETARÍA, en los términos del artículo 9 del Decreto 806 del 4 de junio del 2020 y demás normas concordantes.

CÚMPLASE,


DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN
Magistrado

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**

MAGISTRADO PONENTE: DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN

**PROCESO ORDINARIO LABORAL PROMOVIDO POR DIANA JEANNETTE
CORTES SALAZAR CONTRA LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE
PENSIONES – COLPENSIONES Y PORVENIR S.A (RAD. 08 2020 00199 01)**

Bogotá D.C., ocho (8) de abril de dos mil veintidós (2022)

ADMÍTANSE los recursos de apelación interpuestos por las demandadas PORVENIR S.A y COLPENSIONES, así como el **grado jurisdiccional de consulta** en favor de esta última.

De conformidad con lo dispuesto en el numeral primero del artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio del 2020, una vez ejecutoriado éste proveído, córrase traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la (s) apelante (s), vencidos los cuales inicia el término para la (s) no recurrente(s).

Surtidos los traslados correspondientes se proferirá sentencia escrita.

Expediente N°: 08 2020 00199 01

Demandante: DIANA JEANNETTE CORTES SALAZAR

Demandada: COLPENSIONES Y OTRA

NOTIFÍQUESE POR SECRETARÍA, en los términos del artículo 9 del Decreto 806 del 4 de junio del 2020 y demás normas concordantes.

CÚMPLASE,


DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN
Magistrado

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**

MAGISTRADO PONENTE: DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN

**PROCESO ORDINARIO LABORAL PROMOVIDO POR HERNANDO NIETO
CHACON CONTRA RCN TELEVISIÓN S.A Y COLPENSIONES (RAD. 38 2020
00496 01)**

Bogotá D.C., ocho (8) de abril de dos mil veintidós (2022)

ADMÍTASE el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada RCN TELEVISIÓN S.A.

De conformidad con lo dispuesto en el numeral primero del artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio del 2020, una vez ejecutoriado éste proveído, córrase traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la (s) apelante (s), vencidos los cuales inicia el término para la (s) no recurrente(s).

Surtidos los traslados correspondientes se proferirá sentencia escrita.

Expediente N°: 38 2020 00496 01

Demandante: HERNANDO NIETO CHACON

Demandada: RCN TELEVISIÓN S.A

NOTIFÍQUESE POR SECRETARÍA, en los términos del artículo 9 del Decreto 806 del 4 de junio del 2020 y demás normas concordantes.

CÚMPLASE,



**DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN
Magistrado**

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN

PROCESO ORDINARIO LABORAL PROMOVIDO POR EPS SANITAS S.A
CONTRA MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL – ADRES (RAD. 36
2014 00481 02)

Bogotá D.C., ocho (8) de abril de dos mil veintidós (2022)

ADMÍTANSE los recursos de apelación interpuestos por la parte demandante y demandada ADRES, así como **el grado jurisdiccional de consulta** en favor de esta última.

De conformidad con lo dispuesto en el numeral primero del artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio del 2020, una vez ejecutoriado éste proveído, córrase traslado a las partes para alegar por escrito por el término común de cinco (5) días.

Surtidos los traslados correspondientes se proferirá sentencia escrita.

Expediente N°: 36 2014 00481 02

Demandante: EPS SANITAS S.A

Demandada: ADRES

NOTIFÍQUESE POR SECRETARÍA, en los términos del artículo 9 del Decreto 806 del 4 de junio del 2020 y demás normas concordantes.

CÚMPLASE,


DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN
Magistrado



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

SALA DE DECISIÓN LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: RAFAEL MORENO VARGAS

PROCESO ORDINARIO LABORAL promovido por ELMA VARGAS LÓPEZ contra EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ S.A. E.S.P. Y OTRO Rad. 110013105-012-2018-00483-01.

Bogotá D.C., siete (07) de abril dos mil veintidós (2022).

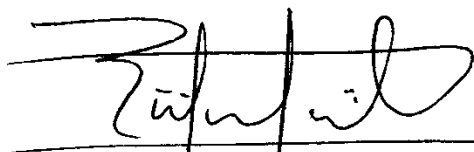
AUTO

De conformidad con lo previsto en el artículo 82 del CPT y S.S., modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte actora, contra el auto adiado 16 de febrero de 2021.

De igual modo, atendiendo lo previsto en el numeral segundo (2º) del artículo 15 del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020, se ordena **CORRER TRASLADO a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días**, el cual corre de manera conjunta a partir del día siguiente a la ejecutoria de esta providencia. El correo electrónico dispuesto para tal fin, es el siguiente: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Se advierte a las partes que, una vez surtido el antedicho traslado, se proferirá la decisión escrita que corresponda dentro del presente asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



RAFAEL MORENO VARGAS

Firma escaneada según artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020.



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C. – SALA LABORAL**
MAGISTRADO PONENTE: RAFAEL MORENO VARGAS

Proceso Ordinario Laboral No. 110013105- **024-2020-00298-01**

Demandante: CARLOS ARTURO VARGAS SÁNCHEZ

**Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
COLPENSIONES Y AFP PORVENIR S.A.**

Bogotá D.C., siete (07) de abril dos mil veintidós (2022).

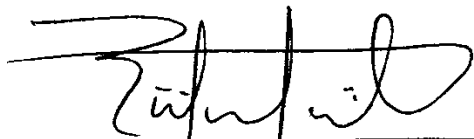
AUTO

De conformidad con lo previsto en el artículo 82 del CPT y S.S., modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITE el recurso de apelación presentado por los apoderados judiciales de la parte demandada, accionada contra la sentencia emitida el 20 de enero de 2022. Así mismo se admite el Grado Jurisdiccional de CONSULTA en favor de COLPENSIONES (art. 69 CPTSS).

De igual modo, atendiendo lo previsto en el numeral primero (1º) del artículo 15 del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020, se ordena **CORRER TRASLADO a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una**, iniciando con la parte demandada y apelante, término que empieza a correr a partir del día siguiente a la ejecutoria de esta providencia. Una vez vencido el término a favor de la parte demandada, empieza a correr el traslado para la parte demandante. El correo electrónico dispuesto para tal fin, es el siguiente: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Se advierte a las partes que, una vez surtidos los antedichos traslados, se proferirá la sentencia escrita que corresponda dentro del presente asunto.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE


RAFAEL MORENO VARGAS
Magistrado

Firma escaneada según artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020.



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA DE DECISIÓN LABORAL
MAGISTRADO PONENTE: RAFAEL MORENO VARGAS

Proceso Ordinario Laboral No. 110013105- 039-2020-00327-01

Demandante: RAMIRO MARTÍNEZ REY

Demandada: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE
PENSIONES COLPENSIONES Y OTROS.

Bogotá D.C., siete (07) de abril dos mil veintidós (2022).

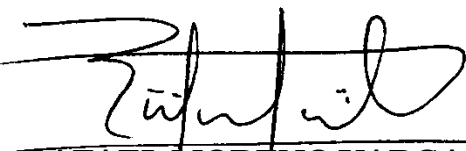
AUTO

De conformidad con lo previsto en el artículo 82 del CPT y S.S., modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITEN** los recursos de apelación interpuestos por los apoderados de parte accionada, PROTECCIÓN S.A., PORVENIR S.A., COLFONDOS S.A. y COLPENSIONES, contra la sentencia emitida el 10 de febrero de 2021. Así mismo se admite el Grado Jurisdiccional de CONSULTA en favor de COLPENSIONES (art. 69 CPTSS).

De igual modo, atendiendo lo previsto en el numeral primero (1º) del artículo 15 del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020, se ordena **CORRER TRASLADO a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una**, iniciando con la parte demandada y apelante, término que empieza a correr a partir del día siguiente a la ejecutoria de esta providencia. Una vez vencido el término a favor de la parte demandada, empieza a correr el traslado para la parte demandante. El correo electrónico dispuesto para tal fin, es el siguiente: secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Se advierte a las partes que, una vez surtidos los antedichos traslados, se proferirá la sentencia escrita que corresponda dentro del presente asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


RAFAEL MORENO VARGAS
Magistrado

Firma escaneada según artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020.



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA DE DECISIÓN LABORAL
MAGISTRADO PONENTE: RAFAEL MORENO VARGAS

Proceso Ordinario Laboral No. 110013105- 002-2018-00562-01

Demandante: FLAVIO ANIBAL LÓPEZ LÓPEZ

Demandada: EDIFICIO ROMERO

Bogotá D.C., ocho (08) de abril dos mil veintidós (2022).

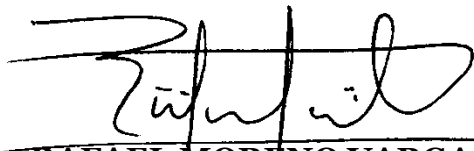
AUTO

De conformidad con lo previsto en el artículo 82 del CPT y S.S., modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra la sentencia emitida el 19 de agosto de 2021.

De igual modo, atendiendo lo previsto en el numeral primero (1º) del artículo 15 del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020, se ordena **CORRER TRASLADO a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una**, iniciando con la parte demandante y apelante, término que empieza a correr a partir del día siguiente a la ejecutoria de esta providencia. Una vez vencido el término a favor de la parte demandante, empieza a correr el traslado para la parte demandada. El correo electrónico dispuesto para tal fin, es el siguiente: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Se advierte a las partes que, una vez surtidos los antedichos traslados, se proferirá la sentencia escrita que corresponda dentro del presente asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


RAFAEL MORENO VARGAS
Magistrado

Firma escaneada según artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020.



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

SALA DE DECISIÓN LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: RAFAEL MORENO VARGAS

PROCESO ORDINARIO LABORAL adelantado por SOLEDAD MURILLO LOZANO contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES- AFP PORVENIR S.A. Rad. 110013105-008-2015-00482-02.

Bogotá D.C., ocho (08) de abril dos mil veintidós (2022).

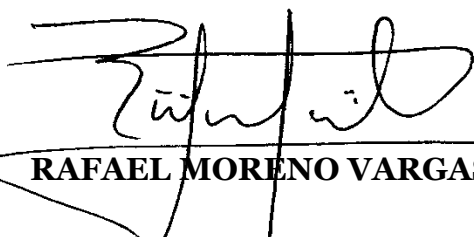
AUTO

De conformidad con lo previsto en el artículo 82 del CPT y S.S., modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte actora, contra el auto adiado 03 de febrero de 2022.

De igual modo, atendiendo lo previsto en el numeral segundo (2º) del artículo 15 del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020, se ordena **CORRER TRASLADO a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días**, el cual corre de manera conjunta a partir del día siguiente a la ejecutoria de esta providencia. El correo electrónico dispuesto para tal fin, es el siguiente: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Se advierte a las partes que, una vez surtido el antedicho traslado, se proferirá la decisión escrita que corresponda dentro del presente asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



RAFAEL MORENO VARGAS

Firma escaneada según artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020.



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C. – SALA LABORAL**
MAGISTRADO PONENTE: RAFAEL MORENO VARGAS

Proceso Ordinario Laboral No. 110013105- **031-2021-00132-01**

Demandante: NELSON EMILIO GARCIA BARRERA

**Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
COLPENSIONES Y AFP PORVENIR S.A.**

Bogotá D.C., ocho (08) de abril dos mil veintidós (2022).

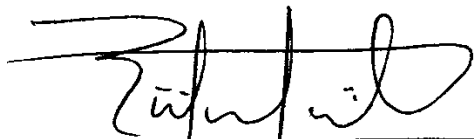
AUTO

De conformidad con lo previsto en el artículo 82 del CPT y S.S., modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITE el recurso de apelación presentado por los apoderados judiciales de la parte demandada, contra la sentencia emitida el 24 de febrero de 2022. Así mismo se admite el Grado Jurisdiccional de CONSULTA en favor de COLPENSIONES (art. 69 CPTSS).

De igual modo, atendiendo lo previsto en el numeral primero (1º) del artículo 15 del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020, se ordena **CORRER TRASLADO a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una**, iniciando con la parte demandada y apelante, término que empieza a correr a partir del día siguiente a la ejecutoria de esta providencia. Una vez vencido el término a favor de la parte demandada, empieza a correr el traslado para la parte demandante. El correo electrónico dispuesto para tal fin, es el siguiente: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Se advierte a las partes que, una vez surtidos los antedichos traslados, se proferirá la sentencia escrita que corresponda dentro del presente asunto.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE


RAFAEL MORENO VARGAS
Magistrado

Firma escaneada según artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020.



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA DE DECISIÓN LABORAL
MAGISTRADO PONENTE: RAFAEL MORENO VARGAS

Proceso Ordinario Laboral No. 110013105- 038-2021-00299-02

Demandante: MERCY HERNANDEZ GALINDO

Demandada: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE
PENSIONES –COLPENSIONES,
ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES
OLD MUTUAL – SKANDIA S.A. y la
ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES
PORVENIR S.A.

Bogotá D.C., ocho (08) de abril dos mil veintidós (2022).

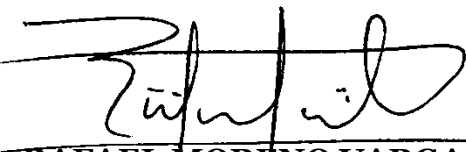
AUTO

De conformidad con lo previsto en el artículo 82 del CPT y S.S., modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra la sentencia emitida el 25 de marzo de 2022.

De igual modo, atendiendo lo previsto en el numeral primero (1º) del artículo 15 del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020, se ordena **CORRER TRASLADO a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una**, iniciando con la parte demandante y apelante, término que empieza a correr a partir del día siguiente a la ejecutoria de esta providencia. Una vez vencido el término a favor de la parte demandante, empieza a correr el traslado para la parte demandada. El correo electrónico dispuesto para tal fin, es el siguiente: secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Se advierte a las partes que, una vez surtidos los antedichos traslados, se proferirá la sentencia escrita que corresponda dentro del presente asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


RAFAEL MORENO VARGAS
Magistrado

Firma escaneada según artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020.



HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY
Magistrado Ponente

Radicado N° 07-2020-00268-01

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022).

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto legislativo 806 del 04 de junio de 2020, procede la Sala Quinta de Decisión de la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C. a resolver el recurso de apelación de la demandada **COLPENSIONES** en contra del auto dictado en oralidad el 04 de octubre de 2021, que rechazó la excepción previa de falta de competencia por ausencia de reclamación administrativa (07:15 archivo "23.AudienciaArt77").

I. ANTECEDENTES

• **SOBRE EL AUTO RECURRIDO.**

El 15 de julio de 2020, **JAIRO GÓMEZ SARMIENTO** presentó demanda ordinaria laboral contra **COLPENSIONES, PROTECCIÓN S.A.** y **PORVENIR S.A.** a fin de declarar nulo o ineficaz su traslado del RPM al RAIS, ordenar a **PORVENIR S.A.** trasladar los aportes y rendimiento al fondo público, activar al demandante en el RPM, condenas ultra y extra *petita*, costas y agencias en derecho (archivo "02. Escrito de Demanda").

Por reparto del 11 de noviembre de 2020 se asignó la demanda al Juzgado 07 Laboral del Circuito de Bogotá D.C., quien admitió la

misma mediante auto del 16 de febrero de 2021 (archivo “08. Auto admite 2020-268”).

COLPENSIONES contestó la demanda, se opuso a las pretensiones, interpuso la excepción previa de falta de competencia por no agotamiento de reclamación administrativa y las excepciones de mérito de errónea e indebida aplicación del artículo 1604 CC, descapitalización del sistema pensional, inexistencia del derecho para regresar al RPM, prescripción, caducidad, inexistencia de causal de nulidad, saneamiento de nulidad alegada, no procedencia al pago de costas en instituciones administradoras de seguridad social del orden público y la genérica (archivo “09. Contestación Colpensiones”).

Mediante auto del 03 de agosto de 2021 se admitió la contestación de **COLPENSIONES** y se admitió la reforma de la demanda y programo fecha para audiencia (archivo “16.2020-268 tiene por contestada y corre traslado de la reforma de la demanda”).

COLPENSIONES contestó la reforma de la demanda, se opuso a las pretensiones, reiteró su excepción previa de falta de competencia por no agotamiento de la reclamación administrativa y retiró las excepciones de mérito propuestas contra la demanda inicial (archivo “17.ContestaciónReformadelaDemanda”).

Llegado el día y hora señalados, se celebró audiencia del artículo 77 CPTSS. Durante el transcurso de la audiencia, el *a quo* profirió auto en oralidad que rechazó la excepción previa propuesta por **COLPENSIONES**. Indicó que a la demanda se anexó copia de la solicitud del **DEMANDANTE** al fondo público del 02 de julio de 2020, que fue rechazada con el argumento de que no era procedente su solicitud porque estaba a 10 años o menos de pensionarse, de lo cual infiere que **COLPENSIONES** si tuvo conocimiento previo a la demanda del querer del afiliado de trasladarse al RPM, a través del formulario de afiliación, por lo cual rechazó la excepción previa (07:15 archivo “23.AudienciaArt77”).

- **RECURSO DE APELACIÓN.**

La apoderada de la demandada **COLPENSIONES** solicitó revocar el precitado auto y declarar probada la excepción previa propuesta. Alegó que el **DEMANDANTE** aceptó tácitamente en la reforma de la demanda que no presentó reclamación administrativa al fondo público donde presentara los reclamos que posteriormente elevó como pretensiones, por cuanto se limitó a prestar un simple formulario de afiliación sin indicar en el mismo su deseo de reclamar la ineficacia del traslado hacia el RAIS, por lo cual no agotó la vía gubernativa, adicionalmente, pretendió subsanar dicha falencia al presentar con la reforma de la demanda una reclamación administrativa radicada con posterioridad a la fecha de admisión de la demanda, sin que ese sea el momento procesal oportuno para allegar dicho requisito de procedibilidad¹ (09:55 archivo “23.AudienciaArt77”).

II. ALEGACIONES DE SEGUNDA INSTANCIA.

Durante el término de traslado previsto en el artículo 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, la apoderada del **DEMANDANTE** solicitó acceder favorablemente a su recurso de apelación, indicando que en los procesos de ineficacia de la afiliación basta con el formulario de traslado de régimen para dar por cumplido el artículo 6 CPTSS, más aún cuando las respuestas dadas por el fondo publico a las reclamaciones del 02 de julio de 2020 y 16 de abril de 2021 es igual. Por su parte, la apoderada principal de la demandada **COLPENSIONES** sustituyó poder a la doctora Diana Marías Vargas Jerez, identificada con CC 1.090.449.043 y TP 289.559 del CSJ, a quien se reconoce como apoderada sustituta de dicha parte, quien solicitó revocar la condena impuesta por el *a quo*.

¹ recurso de reposición y en subsidio de apelación. La demanda manifiesta que la pretensión principal es declarar que entre la demandante y Transmilenio existió un contrato de trabajo y que ANGELCOM es responsable solidaria de las obligaciones laborales, por ende, conforme los argumento de ADETEK, solicitó indicar que la decisión implica la desvinculación de las demandadas solidarias del proceso, porque lo accesorio corre la suerte de lo principal y al ser declarada prospera la excepción de falta de reclamación administrativa de la demandada principal procede la desvinculación de la demandada solidaria.

III. SANEAMIENTO DEL PROCESO

Verificados los presupuestos procesales y la ausencia de causales de nulidad para declarar, la Sala conforme lo dispone el artículo 65 CPTSS, procede a estudiar los aspectos del recurso de apelación.

IV. PROBLEMA JURÍDICO

Determinar la validez del auto que no declaró probada la excepción previa propuesta por **COLPENSIONES**, de conformidad con los argumentos elevados en los recursos de apelación y atendiendo los requisitos sustanciales previstos en la ley y la jurisprudencia para ello.

V. CONSIDERACIONES

- **Sobre el rechazo de la demanda por falta de prueba de agotamiento de la reclamación administrativa.**

El artículo 25 CPTSS, modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, establece que la demanda debe contener, entre otros muchos requisitos, el nombre de las partes y el de su representante, el domicilio y dirección de las partes y lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Por su parte, el artículo 26 *ibídem* establece que la demanda debe ir acompañada con la prueba del agotamiento de la reclamación administrativa, si fuere el caso.

Respecto la reclamación administrativa, el artículo 6 CPTSS modificado por el artículo 4 de la Ley 712 de 2001, exige que las acciones contenciosas contra la Nación, Entidades Territoriales y cualquier otra entidad de la administración pública solo pueden iniciarse cuando se agota dicha reclamación, consistente en el simple reclamo escrito sobre el derecho que se pretende, la cual se agota cuando se haya decidido o haya transcurrido un mes desde su presentación sin que haya sido resuelta.

Respecto la naturaleza y efectos de la reclamación administrativa, la H. CSJ ha indicado que constituye un factor de competencia del Juez del Trabajo, por lo que mientras no se agota dicho trámite el Juez no es competente para conocer el asunto, de otra parte, delimita el marco de las condenas a imponer, pues aquellas deben coincidir con las expresamente señaladas en la reclamación, tal y como reiteró la Alta Corte en las sentencias SL4486 de 2019, SL885 de 2020, SL1195 de 2020, entre otras.

CASO CONCRETO

En el presente asunto, el *a quo* profirió auto dictado en oralidad el 04 de octubre de 2021, que rechazó la excepción previa de falta de competencia por ausencia de reclamación administrativa.

La apoderada de **COLPENSIONES** presentó recurso de apelación y solicitó revocar el precitado auto y declarar probada la excepción previa propuesta por dicha parte. Indicó que el **DEMANDANTE** aceptó tácitamente en la reforma de la demanda que no presentó reclamación administrativa ante el fondo público, sin que pueda considerarse el mero formulario de afiliación como una reclamación administrativa al no incluir los reclamos presentados como pretensiones en juicio, siendo la reclamación aportada con la reforma radicada con posterioridad a la fecha en que se admitió la demanda.

Procede la Sala a resolver los recursos de apelación, siendo relevante considerar que con la demanda se allegó copia del formulario de afiliación 2020_6347416 del 02 de julio de 2020, por el cual el **DEMANDANTE** solicitó su afiliación a **COLPENSIONES** como traslado de régimen desde **PORVENIR S.A.**, solicitud que rechazó el fondo público mediante oficio 2020_6347416-23012151 de ese mismo día, en el cual le indicó que debido a la restricción de traslado por edad no aceptó la solicitud de afiliación (pág. 51 y 52 archivo “02. Escrito de Demanda”).

El anterior documento acredita que el **DEMANDANTE** reclamó ante **COLPENSIONES** su traslado de régimen pensional desde el RAIS hacia el RPM, solicitud que corresponde con las pretensiones elevadas en la demanda en contra de dicho fondo público, respecto del cual no se reclama que sea declarado como responsable del incumplimiento del deber de información y buen consejo (solicitud que se eleva solo en contra de las AFP demandadas), ya que la única pretensión elevada contra **COLPENSIONES** no es otra que activar la afiliación del **DEMANDANTE**, solicitud que presentó en una fecha previa a la presentación de la demanda, la cual fue radicada el 15 de julio de 2020, esto es, trece días después de radicada y contestada la reclamación.

Ahora bien, no pasa por alto esta Sala que la apoderada del **DEMANDANTE**, con la reforma de la demanda, presentó una segunda reclamación administrativa radicada el 16 de abril de 2021 a **COLPENSIONES**, en la cual relacionó expresamente todas las pretensiones de la demanda, actuación que en una primera apreciación puede ser considerada como reconocimiento tácito por parte de la parte actora de que la primera reclamación tiene falencias que le impiden dar por satisfecho el artículo 6 CPTSS (pág. 120 a 125 archivo “15.Reformadelademanda”).

No obstante lo anterior, la Sala reitera que con la primera reclamación del 02 de julio de 2020, se agotó la reclamación administrativa de las pretensiones elevadas en juicio contra **COLPENSIONES**, reiterando que no se solicitó declarar que fue el fondo público quien incumplió las obligaciones de información y buen consejo, solicitud que solo se eleva respecto de las AFP.

Ahora bien, en gracia de discusión, de considerar que en efecto la parte **DEMANDANTE** no agotó la reclamación administrativa con anterioridad a la presentación de la demanda el 15 de julio de 2020 (lo cual en principio no es difícil considerando que por reclamación se limitó a diligencia del formulario de afiliación sin exponer el

fundamento de su solicitud), ello conllevaría a la desvinculación de **COLPENSIONES** de la demanda, sin embargo, para resolver de fondo el litigio es necesaria la comparecencia de dicho fondo público, lo cual conllevaría a su revinculación al trámite a través de la figura del litisconsorte necesario, lo que conllevaría a restar cualquier efecto útil a la declaratoria de la excepción previa propuesta.

Por las anteriores consideraciones se confirmará el auto apelado.

Sin costas en la apelación.

En mérito de lo expuesto, EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C., SALA LABORAL, Administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley

RESUELVE

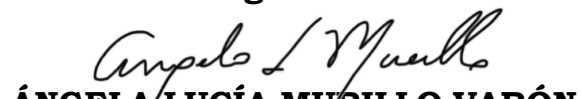
PRIMERO: CONFIRMAR el auto dictado en oralidad el 04 de octubre de 2021, conforme la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: SIN COSTAS en esta instancia.

TERCERO: NOTIFICAR a las partes de la presente decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY
Magistrado.


ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN
Magistrada.

LUCERO SANTAMARÍA GRIMALDO
Magistrada.
(Ausente por incapacidad médica)



HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY
Magistrado Ponente

Radicado N° 08-2020-00236-01

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022).

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto legislativo 806 del 04 de junio de 2020, procede la Sala Quinta de Decisión de la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C. a resolver el recurso de apelación del demandante **FREDY RICARDO PARADA ACERO** contra el auto del 15 de junio de 2021, que negó la solicitud de reforma de la demanda (archivo “16 2020 00236 Auto tiene por contestada demanda, reconoce, niega reforma extemporánea, programa audiencia”).

I. ANTECEDENTES

• **SOBRE EL AUTO RECURRIDO.**

El 06 de agosto de 2020, **FREDY RICARDO PARADA ACERO** presentó demanda ordinaria laboral contra **TRANSMILLAS LOGÍSTICA Y TRANSPORTADORA S.A.S.**, por la cual solicitó declarar un contrato de trabajo y pago de prestaciones sociales, vacaciones, indemnizaciones por no consignación de cesantías y moratoria, condenas ultra y extra petita, costas y agencias en derecho (archivo “02. Demanda 2020-236”).

Por auto del 28 de septiembre de 2020 se inadmitió la demanda (archivo “05. Auto 2020-236 inadmite demanda”). El **DEMANDANTE**

presentó subsanación de la demanda mediante correo electrónico del 05 de octubre de 2020, la cual fue admitida con auto del 25 de febrero de 2021 (archivo “07. 2020 00236 Admite subsanación”).

El 12 de marzo de 2021, el **DEMANDANTE** allegó certificación de recepción del correo electrónico remitido al *e-mail* de notificación de la **DEMANDADA** el 11 de marzo de 2021, conforme el Decreto 806 de 2020 (archivo “09AnexoTramiteNotificacion236”).

El 26 de marzo de 2021, la **DEMANDADA** presentó correo electrónico con la contestación de la demanda, en la cual se opuso a las pretensiones y propuso como excepción la de pago de las obligaciones (archivos “10CorreoContestacionDda236” y “11AnexoContestacionDda236”).

El 26 de abril de 2021, el **DEMANDANTE** presentó correo electrónico con solicitud de reforma de la demanda (archivos “12CorreoReformaDda236” y “13AnexoReformaDda236”). La **DEMANDADA** presentó el 11 de mayo de 2021 contestación de la reforma de la demanda (archivos “14CorreoContestacionReforma236” y “15AnexoContestacionReforma236”).

Por auto del 15 de junio de 2021, la *a quo* negó la reforma de la demanda, por extemporánea, por cuanto indicó que la demanda se notificó el 11 de marzo de 2021, por lo que surtidos los 2 días de notificación del artículo 8 del Decreto 806 de 2020 más los 10 días de traslado, el término finalizó el 06 de abril de 2021 y la reforma debía presentarse del 07 al 13 de abril de 2021, pero se presentó hasta el 26 de abril de 2021 (archivo “16 2020 00236 Auto tiene por contestada demanda, reconoce, niega reforma extemporánea, programa audiencia”).

- **RECURSO DE APELACIÓN.**

El 18 de junio de 2021, la apoderada del **DEMANDANTE** presentó recurso de reposición y en subsidio de apelación, por el cual

solicitó negar el auto del 15 de junio de 2021 y admitir la reforma de la demanda, Indicó que notificó a la **DEMANDADA** el 11 de marzo de 2021, por lo cual el término para contestar finalizó el 05 de abril de 2021, siendo presentada tal contestación el 26 de marzo de 2021, siendo un deber de las partes remitir copia de los memorial a su contraparte conforme el artículo 3 del Decreto 806 de 2020, obligación que no se cumplió y solo tuvo acceso al memorial hasta el 19 de abril de 2021, fecha en la cual la Secretaría le envió enlace del proceso, por ende, desde ese día inició el término para reformar la demanda, el cual venció el 26 de abril de 2021, fecha en la cual presentó dicha actuación (archivos “17CorreoRecursoReposicionYApelacion236” y “18AnexoRecursoReposicionYApelacion236”).

II. ALEGACIONES DE SEGUNDA INSTANCIA.

Durante el término de traslado previsto en el artículo 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, la apoderada del **DEMANDANTE** solicitó acceder a su recurso de apelación, reiterando los argumentos expuestos cuando presentó dicho recurso. Agotado el término de traslado, el apoderado de la **DEMANDADA** no presentó alegatos.

III. SANEAMIENTO DEL PROCESO

Verificados los presupuestos procesales y la ausencia de causales de nulidad para declarar, la Sala conforme lo dispone el artículo 65 CPTSS, procede a estudiar los aspectos del recurso de apelación.

IV. PROBLEMA JURÍDICO

Determinar la validez del auto que negó la reforma de la demanda por extemporánea, conforme los argumentos elevados en el recurso de apelación y atendiendo los requisitos sustanciales previstos en la ley y la jurisprudencia para ello.

V. CONSIDERACIONES

CASO CONCRETO

En el presente asunto, la *a quo* por auto del 15 de junio de 2021, que negó la solicitud de reforma de la demanda.

La apoderada del **DEMANDANTE** interpuso recurso de apelación contra el precitado auto y solicitó sea revocado y se admita la reforma de la demanda. Indicó que la **DEMANDADA** no cumplió su deber de remitir copia de la contestación de la demanda conforme el artículo 3° del Decreto 806 de 2020, la cual conoció hasta el 19 de abril de 2021 cuando la Secretaría del Juzgado le envió el enlace del proceso, fecha desde la cual empezó a contar el término para reformar la demanda, el cual finalizó el 26 de abril de 2021, día en que envió el correo electrónico con la respectiva reforma.

Procede la Sala a resolver el recurso de apelación, siendo relevante considerar que el artículo 28 CPTSS establece que la demanda podrá ser reformada, por una sola vez, dentro de los 05 días siguientes al vencimiento del término del traslado de la inicial o de la de reconvención.

En el presente asunto, no hay duda de que el **DEMANDANTE**, haciendo uso del régimen de notificación personal consagrado en el artículo 8° del Decreto Legislativo 806 de 2020, remitió copia de la demanda y sus anexos a la **DEMANDADA** a través de correo electrónico, acreditando que dicho email fue recibido por dicha parte el 11 de marzo de 2021 (archivo “09AnexoTramiteNotificacion236”).

En consecuencia, conforme la precitada norma, declarada condicionalmente exequible por la sentencia C-420 de 2020, la notificación personal de la **DEMANDADA** se entendió surtida luego de transcurridos 02 días hábiles siguientes al recibido del mensaje, empezando a correr el término de contestación a partir del día siguiente al de la notificación, esto es, desde el 16 de marzo de 2021.

Considerando que el término para contestar la demanda inició el 16 de marzo de 2021, plazo que es de 10 días conforme el artículo 74 CPTSS, el mismo venció el 30 de marzo de 2021. Así las cosas, aplicando el término de 05 días para reforma la demanda (artículo 28

CPTSS), el plazo para solicitar dicha reforma inició el 31 de marzo de 2021 y finalizó el 08 de abril de 2021, habida cuenta la vacancia judicial por semana santa.

Como quiera que el correo electrónico con la reforma de la demanda fue presentado por la apoderada judicial del **DEMANDANTE** hasta el 26 de abril de 2021, no queda ninguna duda de que dicha solicitud se realizó de forma extemporánea, ya que el término para reformar la demanda terminó el 08 de abril de 2021.

Alega la apelante que el término para reformar la demanda debe ser considerado desde la fecha en que tuvo acceso al expediente y, por consiguiente, al escrito de contestación de la demanda, por cuanto la **DEMANDADA** no cumplió su deber de remitir copia de dicho documento conforme el artículo 3 del Decreto 806 de 2020.

Revisado el expediente, en efecto observa la Sala que en el correo electrónico del 26 de marzo de 2021 la **DEMANDADA** no cumplió su deber de enviar copia de la contestación demanda al **DEMANDANTE** (archivo “10CorreoContestacionDda236”), sin embargo, dicha omisión no implica que la apoderada del **DEMANDANTE** quedará facultada para presentar la reforma de la demanda en el momento en que pudiera acceder a dicho documento, por cuanto el artículo 28 CPTSS establece, de forma clara y contundente, que el término de 05 días para reformar la demanda empieza a contar cuando finaliza el traslado de la demanda, sin condicionar dicho plazo a que la parte actora tenga conocimiento de la contestación de la demanda.

Así las cosas, la apoderada del **DEMANDANTE** tenía todos los medios a su alcance para determinar la fecha en que finalizó el término para contestar la demanda, habida cuenta que fue precisamente la parte promotora del litigio la que realizó el 11 de marzo de 2021 la notificación de la demanda conforme el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 y que informó dicha circunstancia al Juzgado.

De otra parte, no se observa en el expediente ninguna prueba de que la parte **DEMANDANTE** hubiera requerido activamente que le

fuera remitido el escrito de contestación de la demanda, por cuanto conforme el correo electrónico allegado por dicha parte en su recurso, se observa que el Juzgado el 19 de abril de 2021 le remitió el enlace para acceder al expediente, en respuesta a un correo del 15 de abril de 2021, esto es, enviado por fuera del término para presentar la reforma de la demanda, el cual se reitera finalizó el 08 de abril de 2021, esto es, una semana antes de que se presentará la solicitud de acceso al expediente.

Por las anteriores consideraciones, se confirmará el auto apelado.

Sin costas en la apelación.

En mérito de lo expuesto, EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C., SALA LABORAL, Administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el auto del 15 de junio de 2021, conforme la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: SIN COSTAS en esta instancia.

TERCERO: NOTIFICAR a las partes la presente decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY
Magistrado.


ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN
Magistrada.

LUCERO SANTAMARÍA GRIMALDO
Magistrada.
(Ausente por incapacidad médica)



HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY
Magistrado Ponente

Radicado N° 09-2019-00618-01

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022).

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto legislativo 806 del 04 de junio de 2020, procede la Sala Quinta de Decisión de la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C. a resolver el recurso de apelación de la demandante **MARÍA ELIZABETH ROJAS CRUZ** contra el auto del 16 de diciembre de 2020, que rechazó la demanda (fl. 76 a 77).

I. ANTECEDENTES

• **CUESTIÓN PRELIMINAR.**

El auto recurrido es el 16 de diciembre de 2020, siendo concedido el recurso de apelación por auto del 29 de septiembre de 2021 y remitido por la *a quo* hasta el 22 de noviembre de 2021, siendo asignado al magistrado sustanciado por reparto del 29 de noviembre de 2021 y pasó al Despacho el 14 de enero de 2022.

• **SOBRE EL AUTO RECURRIDO.**

El 02 de septiembre de 2019, **MARÍA ELIZABETH ROJAS CRUZ**, a través de apoderado judicial, presentó demanda ordinaria laboral contra **PORVENIR S.A.** y la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, en la cual solicitó declarar la nulidad del traslado del RPM al RAIS, ordenar a la AFP

devolver todos los valores recibidos por cotizaciones, bonos pensionales, sumas adicionales de aseguradora, con sus frutos e intereses, declarar que tiene régimen de transición pensional y ordenar a **COLPENSIONES** a reconocer la pensión de vejez, costas y agencias en derecho (fl. 30 a 39).

Mediante auto del 05 de diciembre de 2019, notificado en estado 178 del 06 de diciembre de 2019, se inadmitió la demanda por las falencias señaladas, a saber, la falta de presentación de la reclamación administrativa a **COLPENSIONES** y no aportar la prueba documental 7.6 (fl. 33).

A través de memorial radicado el 13 de diciembre de 2019, el apoderado judicial de la demandante presentó subsanación de la demanda, en la cual se abstuvo de demandar a **COLPENSIONES** y excluyó la prueba documental 7.6 (fl. 34 a 44, 75).

Por auto del 16 de diciembre de 2020, se rechazó la demanda. La *a quo* indicó que la parte demandante no cumplió lo señalado en el auto que inadmitió la demanda, por cuanto la demanda debe ser dirigida a **COLPENSIONES**, Administradora que es mencionada en los hechos 2, 6, 7, 10, 11, 13, 14, 16, 21, 22, 24 y 25 y en cuya contra se dirigen las pretensiones 1, 2 y 3, por lo cual no bastaba con modificar la demanda para dirigirla únicamente contra la AFP (fl. 76 a 77).

- **RECURSO DE APELACIÓN (fl. 78 a 81).**

El apoderado de la demandante **MARÍA ELIZABETH ROJAS CRUZ** solicitó revocar el auto del 16 de diciembre de 2020 y continuar el trámite del proceso. Indicó que la pretensión principal es declarar la nulidad del traslado del extinto ISS a **PORVENIR S.A.**, trámite en el cual no intervino **COLPENSIONES**, por lo cual el fallo no afecta desde ningún punto de vista al fondo de pensiones público, salvo cuando se pretende el reconocimiento de la pensión, que no es el caso, por tanto, si se subsanó la falencia por la cual se inadmitió la demanda, porque se modificó la misma dirigiéndola únicamente

contra la AFP y solo en caso de prosperar las pretensiones se solicitó oficiar a **COLPENSIONES** para que reciba el respectivo capital y, si bien se mencionó al fondo publico de pensiones en varios hechos de la demanda, en todo se desistió de su vinculación como demandada, por lo cual la mención en dichos hechos se limita a describir situaciones ya consolidadas, sin que ello incida en las pretensiones de la demanda y, si el Juez considera necesaria la presencia de dicha entidad, en el auto admisorio de la demanda puede acudir al artículo 61 CGP, siendo lo contrario incurrir en un exceso de ritual manifiesto.

II. ALEGACIONES DE SEGUNDA INSTANCIA.

Durante el término de traslado previsto en el artículo 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, las partes se abstuvieron de presentar alegatos.

III. SANEAMIENTO DEL PROCESO

Verificados los presupuestos procesales y la ausencia de causales de nulidad para declarar, la Sala conforme lo dispone el artículo 65 CPTSS, procede a estudiar los aspectos del recurso de apelación.

IV. PROBLEMA JURÍDICO

Determinar la validez del auto que rechazó la demanda por falta de subsanación al no agotarse la reclamación administrativa, de conformidad con los argumentos elevados en el recurso de apelación y atendiendo los requisitos sustanciales previstos en la ley y la jurisprudencia para ello.

V. CONSIDERACIONES

- **Sobre el rechazo de la demanda por falta de prueba de agotamiento de la reclamación administrativa.**

El artículo 25 CPTSS, modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, establece que la demanda debe contener, entre otros muchos requisitos, el nombre de las partes y el de su representante, el domicilio

y dirección de las partes y lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Por su parte, el artículo 26 *ibídem* establece que la demanda debe ir acompañada con la prueba del agotamiento de la reclamación administrativa, si fuere el caso.

Respecto la reclamación administrativa, el artículo 6 CPTSS modificado por el artículo 4 de la Ley 712 de 2001, exige que las acciones contenciosas contra la Nación, Entidades Territoriales y cualquier otra entidad de la administración pública solo pueden iniciarse cuando se agota dicha reclamación, consistente en el simple reclamo escrito sobre el derecho que se pretende, la cual se agota cuando se haya decidido o haya transcurrido un mes desde su presentación sin que haya sido resuelta.

Respecto la naturaleza y efectos de la reclamación administrativa, la H. CSJ ha indicado que constituye un factor de competencia del Juez del Trabajo, por lo que mientras no se agota dicho trámite el Juez no es competente para conocer el asunto, de otra parte, delimita el marco de las condenas a imponer, pues aquellas deben coincidir con las expresamente señaladas en la reclamación, tal y como reiteró la Alta Corte en las sentencias SL4486 de 2019, SL885 de 2020, SL1195 de 2020, entre otras.

CASO CONCRETO

En el presente asunto, la *a quo* mediante auto del 16 de diciembre de 2019 rechazó la demanda por falta de subsanación.

El apoderado de la demandante **MARÍA ELIZABETH ROJAS CRUZ** solicitó revocar el precitado auto y continuar el trámite del proceso. Indicó que la pretensión principal es declarar nulo el traslado de régimen pensional, trámite en el cual no intervino **COLPENSIONES**, a quien no afecta el fallo, siendo subsanada la demanda al dirigirla solo contra la AFP y en caso de prosperar las pretensiones solo se pidió oficiar al fondo público, el cual pese ser mencionado en varios hechos es solo para describir situaciones ya consolidadas, lo cual no incide en

las pretensiones, en todo caso, si el Juez considera necesaria su presencia puede usar el artículo 61 CGP, siendo lo contrario un exceso de ritual manifiesto.

Procede la Sala a resolver el recurso, siendo relevante considerar que por auto la demanda original se presentó contra **PORVENIR S.A.** y **COLPENSIONES** y se solicitó declarar nulo el traslado del RPM al RAIS, ordenar a la AFP devolver todos los valores recibidos por la afiliación, declarar que la demandante tiene régimen de transición pensional y ordenar al fondo público a reconocer la pensión de vejez (fl. 30 a 39).

Por auto del 05 de diciembre de 2019 se inadmitió la demanda, por cuanto no se presentó la reclamación administrativa contra **COLPENSIONES** ni la prueba documental 7.6 (fl. 33).

El apoderado de la demandante, con memorial del 13 de diciembre de 2019, manifestó no demandar a **COLPENSIONES** y que por ello no debía allegar reclamación administrativa, aportando demanda subsanada (fl. 75).

Revisada la demanda subsanada, advierte la Sala que en la pretensión 3 se dirige a **COLPENSIONES**, ya que si bien el apoderado de la demandante alega que se limita únicamente a solicitar un oficio dirigido a dicho fondo, en realidad se trata de una orden para que la Administradora: **i)** reciba el capital proveniente de la cuenta de ahorro individual de la demandante en la AFP demandada; **ii)** haga los cálculos y equivalencias a semanas cotizadas en el RPM y las acredite en la historia laboral para que se pueda acceder al reconocimiento de la pensión (fl. 36).

Inclusive, en la parte de fundamentos de derecho, se indica que la tercera pretensión de la demanda subsanada se basa en un deber legal de **COLPENSIONES** para recibir el capital trasladado por la AFP, de lo cual se reafirma que lo pretendido por la parte demandante no se

limita a que se libre un mero oficio, sino en realidad de una orden contra una entidad pública (fl. 39), por ende, resultaba necesario agotar la reclamación administrativa en contra de dicho fondo público de pensiones.

De otra parte, advierte esta Sala que es incorrecta la manifestación del apoderado de la parte demandante de que la sentencia, en caso de resultar favorable, únicamente genera efectos a la AFP demandada y ninguno a **COLPENSIONES**, por cuanto es notorio que en caso de declararse la ineficacia del traslado pensional si se generan efectos para dicho fondo público, quien no solo deberá recibir a la demandante como su afiliada, reactivar su vinculación en el RPM y actualizar y ajustar su historia laboral, sino que también deberá eventualmente ejercer acciones en contra de la AFP por los eventuales perjuicios que la declaratoria de ineficacia le cause, en especial cuando de los propios hechos de la demanda se observa que la demandante afirma ser beneficiaria del régimen de transición y luego indica en fundamentos de derecho que su última cotización fue en febrero de 2017 y que se han causado 31 mesadas, de lo cual se puede inferir razonablemente que subsecuentemente a la ineficacia de traslado adelantará solicitudes de reconocimiento pensional.

Así las cosas, esta Sala no encuentra acreditados los motivos de reproche alegados por el apelante, motivo por el cual, conforme las consideraciones antes expuestas, confirmará el auto recurrido, sin que ello pueda considerarse un exceso de ritual manifiesto, habida cuenta que, en efecto, si hay pretensiones elevadas en contra de **COLPENSIONES** y, por lo tanto, debía agotarse la reclamación administrativa para que el Juez Laboral tenga competencia para resolver el litigio, tal y como ha indicado la H. CSJ en las sentencias SL4486 de 2019, SL885 de 2020, SL1195 de 2020, entre otras.

Sin costas en la apelación.

En mérito de lo expuesto, EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C., SALA LABORAL,
Administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de
la Ley

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el auto del 16 de diciembre de 2020,
conforme la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: SIN COSTAS en esta instancia.

TERCERO: NOTIFICAR a las partes la presente decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY
Magistrado.


ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN
Magistrada.

LUCERO SANTAMARÍA GRIMALDO
Magistrada.

(Ausente por incapacidad médica)



HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY
Magistrado Ponente

Radicado N° 18-2020-00006-01

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022).

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto legislativo 806 del 04 de junio de 2020, procede la Sala Quinta de Decisión de la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C. a resolver el recurso de apelación de la demandada **AXITY COLOMBIA SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA** contra el auto dictado en oralidad el 12 de abril de 2021, que declaró no probada la excepción previa de indebida acumulación de pretensiones (fl. 42 a 44, x cd fl. 46).

I. ANTECEDENTES

• **SOBRE EL AUTO RECURRIDO.**

El 19 de diciembre de 2019, **JOSÉ ALEXANDER BOCANEGRA ORJUELA** presentó demanda ordinaria laboral contra **AXITY COLOMBIA SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA** y solicitó declarar que entre las partes existió un contrato de trabajo y condenar al pago de gastos de traslado, viáticos y declarar que éstos son salario, reliquidación de salarios, prestaciones sociales y vacaciones, aportes a salud y pensiones, indemnización por despido, indemnización moratoria, indexación, condenas ultra y extra petita, costas y agencias en derecho (fl. 4 a 17).

Por auto del 24 de agosto de 2020 se admitió la demanda, luego, mediante correo electrónico del 14 de septiembre de 2020 se allegó la contestación de la demanda, en la cual se opuso a las pretensiones condenatorias y se formularon las excepciones previas de ineptitud de la demanda por indebida acumulación de pretensiones y prescripción (fl. 29, cd fl. 45).

Mediante auto del 25 de marzo de 2021, se declaró a la demandada notificada por conducta concluyente y se tuvo por contestada la demanda, programándose fecha para realizar las audiencias de los artículos 77 y 80 CPTSS (fl. 40 a 41).

Llegado el día y hora programados, se celebró la audiencia del artículo 77 CPTSS el 12 de abril de 2021. Durante la diligencia, la *a quo* declaró no probada la excepción previa de indebida acumulación de pretensión y pospuso el estudio de la excepción previa de prescripción al momento en que se profiera sentencia (16:15 cd fl. 46).

Como fundamento de su decisión, indicó que la excepción de inepta demanda procede cuando no hay una debida acumulación de pretensiones conforme el artículo 25A CPTSS, requisito que se valoró al momento en que se admitió la demanda y, en todo caso, el reconocimiento de gastos de traslado y viáticos no es excluyente y al ser su pago simultaneo objeto de litigio no es posible resolver dicho asunto como excepción previa.

- **RECURSO DE APELACIÓN.**

El apoderado de la demandada **AXITY COLOMBIA SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA** solicitó revocar el auto recurrido. Indicó que no es posible reclamar los gastos de un traslado de sitio de trabajo y al mismo tiempo reclamar viáticos permanentes por el mismo servicio temporales e iguales extremos temporales, por tanto, como no se proponen las excepciones como principales y subsidiarias, las

mismas son excluyentes entre sí y por tanto hubo indebida acumulación de las mismas¹ (16:48 cd fl. 46).

II. ALEGACIONES DE SEGUNDA INSTANCIA.

Durante el término de traslado previsto en el artículo 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, el apoderado del **DEMANDANTE** solicitó confirmar el auto apelado y condena en costas, por cuanto es viable debatir en un mismo proceso las pretensiones, además el Juez admitió la demanda conforme derecho sin advertir falencias en la formulación de pretensiones, que se limitan al pago de viáticos permanentes y gastos de traslado causados por laborar permanentemente en Medellín del 07 de agosto de 2016 al 15 de marzo de 2018, pretensiones que no se contraponen entre sí. El apoderado de la **DEMANDADA** solicitó resolver favorablemente su recurso de apelación, por cuanto es excluyente alegar gastos de traslado de la sede de trabajo y al mismo tiempo alegar viáticos permanentes, porque se supone que al ser modificada la sede de trabajo definitivamente es incompatible solicitar viáticos por movilización constante por fuera de la sede de trabajo, por ende, al no haber sido solicitadas las

¹ Señora Juez, me permito interponer el recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el auto que acaba de emitir, en la medida que no estoy de acuerdo y no comparto la decisión de declarar no probada la excepción previa de ineptitud de demanda por indebida acumulación de pretensiones, toda vez que la parte actora pretende que se declare que existió un traslado a la ciudad de Medellín y a su vez que se declare que existió o tiene derecho al reconocimiento de viáticos permanentes con ocasión de la prestación del servicio en dicha ciudad, esto es claramente vulneratorio y atentatorio contra el numeral 2 del artículo 13 de la Ley 712 de 2001, que modificó el artículo 25A CPTSS, en la medida que como usted lo afirmó, este artículo establece los requisitos para que pueda tenerse que existe una debida acumulación de pretensiones, los cuales son, en primera medida, que el Juez sea competente para conocer de todas, este requisito se cumple, el segundo es que las pretensiones no se excluyan entre si salvo que se propagan como principales y subsidiarias y allí es donde precisamente el demandante no acierta y vulnera este requisito, en la medida que como ya se dijo existe la pretensión tercera declarativa, que consiste en declarar un traslado a la ciudad de Medellín con ocasión de la prestación del servicio que esta persona ejecutaba desde el 07 de agosto de 2016 hasta el 15 de marzo de 2018 y así mismo, la pretensión sexta, undécima y primera condenatoria establecen que se reclaman unos viáticos permanentes por parte del demandante con ocasión de esa misma prestación del servicio en los mismos extremos temporales ya mencionados, 07 de agosto de 2016 y 15 de marzo de 2018. como vemos viáticos y traslado son jurídicamente distintos y excluyentes entre sí, cabe anotar que estas pretensiones no fueron presentadas como principales y subsidiarias, sino todas como principales y por tanto se excluyen, son dos pretensiones que obedecen a fenómenos jurídicos distintos y excluyentes, puesto que resultaría abiertamente contrario a la Ley proceder con unos gastos relativos a un traslado y así mismo, por esa prestación de ese servicio en Medellín por esos mismos extremos temporales, pagar unos supuestos viáticos permanentes, precisamente con ocasión de ese traslado, son cosas que no son complementarias y por tanto excluyentes, en la medida que una cosa no puede ser y no ser a la vez y el demandante debió en su escrito de demanda presentar estas pretensiones como principales y subsidiarias, cosa que no pasó, por tanto, solicito que se reponga el auto y en subsidio se apele el auto, en la medida que son dos pretensiones que se excluyen pero que fueron presentadas como pretensiones principales y no pretensiones principales y subsidiarias como exige el artículo antes citado. En estos términos presento mis recursos a la espera de una resolución favorable por parte del Despacho. Gracias.

pretensiones como principales y subsidiarias, son excluyentes, no se pueden acumular y generan la ineptitud de la demanda; de otra parte, reclamó que se acceda a la pretensión previa de prescripción.

III. SANEAMIENTO DEL PROCESO

Verificados los presupuestos procesales y la ausencia de causales de nulidad para declarar, la Sala conforme lo dispone el artículo 65 CPTSS, procede a estudiar los aspectos del recurso de apelación.

IV. PROBLEMA JURÍDICO

Establecer si en el presente proceso se configuró la excepción previa de inepta demanda por indebida acumulación de pretensiones.

V. CONSIDERACIONES

- **Sobre la excepción previa de inepta demanda por indebida acumulación de pretensiones excluyentes entre sí.**

El artículo 100 CGP, aplicable en materia laboral y seguridad social por el artículo 145 CPTSS, establece el listado taxativo de excepciones previas, consagrando en su numeral 5°, la ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.

La indebida acumulación de pretensiones debe ser interpretada conforme el artículo 25A CPTSS, norma que condiciona que en una sola demanda se acumulen varias pretensiones contra el demandado, aunque no sean conexas, a que el Juez sea competente para conocer de todas, a que las pretensiones no se excluyan entre sí, salvo que se proponga como principales y subsidiarias y a que todas ellas puedan tramitarse por el mismo procedimiento.

Resulta relevante considerar que la H. CSJ, en la sentencia SL3681 de 2019, advirtió que en los eventos en que la demanda posea pretensiones excluyentes y tal yerro no sea advertido en el curso del

proceso, el Juez podrá enmendar la situación mediante el uso de la facultad y deber de interpretar la demanda de forma integral para armonizar su contenido con la real intención de la partes y con sus razones fácticas, a fin de auscultar la causa y verdadero alcance de la demanda más allá de su redacción y literalidad, conforme el artículo 55 de la Ley 270 de 1996.

En efecto, el artículo 228 constitucional señala que la administración de justicia es una función pública y permanente, en cuyas actuaciones prevalecerá el derecho sustancial.

Atendiendo el mandato de prevalencia del derecho sustancial, el artículo 48 CPTSS faculta al Juez para adoptar las medidas necesarias para garantizar el respeto de los derechos fundamentales entre las partes; por su parte, el numeral 5° del artículo 42 CGP lo faculta para interpretar la demanda de manera que le permita decidir el fondo del asunto, disposición aplicable al procedimiento laboral y de la seguridad social en virtud del artículo 145 CPTSS.

Así las cosas, si bien el artículo 230 constitucional establece que los Jueces están sometidos al imperio de la Ley en sus providencias, no por ello el funcionario judicial deben aplicar las normas procesales con tal exceso de rigurosidad que afecte el derecho sustancial, so pena de incurrir en un *exceso de ritual manifiesto*, pudiendo para para ello interpretar los puntos oscuros o imprecisiones en que incurran las partes, tal y como indicó la H. CSJ en la sentencia SL Rad. 22.923 del 14 de febrero de 2005.

De otra parte, en la sentencia STP041 de 2014, la H. CSJ indicó que el *exceso de ritual manifiesto* es la afectación de los derechos de acceso a la administración de justicia y primacía del derecho sustancial cuando el funcionario judicial, con pretexto del apego a las normas procedimentales, deriva en el incumplimiento de su deber de impartir justicia, proferir sentencias fundadas en la verdad judicial,

procurar la efectividad de los derechos constitucionales y evitar pronunciamientos inhibitorios.

A su vez, en la sentencia STC9028 de 2018, la H. CSJ señaló que el *exceso de ritual manifiesto* se estructura por el uso de los procedimientos como obstáculos para la eficacia del derecho sustancial, omitiendo considerar que el derecho procesal es un medio para la realización efectiva de los derechos de los ciudadanos.

CASO CONCRETO

En el presente asunto, la *a quo* profirió auto en oralidad del 12 de abril de 2021, que declaró no probada la excepción previa de indebida acumulación de pretensiones.

El apoderado de la demandada **AXITY COLOMBIA SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA** interpuso recurso de apelación contra el precitado auto. Indicó que es contradictorio reclamar gastos de traslado y al mismo tiempo viáticos por el mismo servicio temporales e iguales extremos temporales, por tanto, como las pretensiones no fueron formuladas como principales y subsidiarias, son excluyentes entre sí y por tanto hubo indebida acumulación de las mismas.

Procede la Sala a resolver el recurso de apelación, advirtiendo que el apoderado de la **DEMANDADA** en sus alegatos de conclusión solicitó que se declare la excepción previa de prescripción, asunto que en su momento no sustentó en su recurso de apelación y, que por tanto, no puede ser analizado por esta Sala en virtud del principio de consonancia, consagrado en el artículo 66A CPTSS, el fija la competencia del Juez en segunda instancia únicamente a los asuntos expuesto en el recurso de apelación, sin que sea válido pronunciarse de asuntos no sustentados en tal recurso.

Realizada la anterior advertencia, se observa que en el presente asunto el demandante **JOSÉ ALEXANDER BOCANEGRA ORJUELA** reclama que se condene la demandada pagar los gastos de traslado y

viáticos permanentes por haberlo hecho trabajar fuera de su residencia en la ciudad de Bogotá D.C., ya que prestó su servicio en Medellín del 07 de agosto de 2016 al 15 de marzo de 2018 (fl. 10 a 13).

Así las cosas, advierte esta Sala que el numeral 8° del artículo 57 CST establece, a cargo del empleador, los gastos razonables de venida y regreso cuando hace cambiar al trabajador de residencia, por su parte, el artículo 130 *ibídem* define que los viáticos permanentes son salario, en la parte destinada a la manutención y alojamiento del trabajador, sin condicionar dicho pago a que la prestación del servicio no se realice en el lugar ordinario de trabajo.

No obstante lo anterior, la H. CSJ ha entendido los viáticos como los estipendios recibidos por el trabajador por el desempeño temporal de sus funciones en un sitio diferente al habitual o base ordinaria de trabajo, siempre y cuando no se trate de viáticos accidentales derivados de un requerimiento extraordinario, no habitual o poco frecuente, tal y como indicó en las sentencias SL Rad 15.568 del 27 de julio de 2001, SL Rad. 25.403 del 20 de octubre de 2005, SL562 de 2013, SL3828 de 2021, entre otras.

En consecuencia, si el demandante reclama gastos de traslado, los cuales se dan por el cambio de residencia, por cuanto se le ordenó laborar en Medellín desde el 07 de agosto de 2016 al 15 de marzo de 2018, resulta razonable inferir que durante esos años fue esa ciudad su sitio de labor habitual, siendo contradictorio que al mismo tiempo reclame viáticos por la misma prestación del servicio e iguales extremos temporales, ya que los viáticos surgen por el desplazamiento a sitios distintos al sitio ordinario de trabajo.

Por lo anterior, se advierte que en efecto son contradictorias las pretensiones de la demanda, por cuanto son excluyentes entre si y no fueron divididas entre principales y subsidiarias, no obstante, no es procedente declarar la excepción previa de inepta demanda, por cuanto ello implicaría incurrir en un exceso de ritual manifiesto.

En efecto, conforme los antecedentes normativos expuestos, la H. CSJ en la sentencia SL3681 de 2019 señaló que en eventos en que la demanda posea pretensiones excluyentes y tal yerro no sea advertido en el curso del proceso, el Juez podrá enmendar la situación mediante el uso de la facultad y deber de interpretar la demanda de forma integral para armonizar su contenido con la real intención de la partes y con sus razones fácticas, a fin de auscultar la causa y verdadero alcance de la demanda más allá de su redacción y literalidad, conforme el artículo 55 de la Ley 270 de 1996.

Así mismo, ha advertido el órgano de cierre de la jurisdicción ordinaria que se genera un exceso de ritual manifiesto cuando las normas procesales son aplicadas con tal rigurosidad que se afecta el derecho sustancial, pasando por alto que el derecho procesal es un medio para la realización efectiva de los derechos de los ciudadanos, tal y como se indicó en las sentencias SL Rad. 22.923 del 14 de febrero de 2005, STP041 de 2014 y STC9028 de 2018.

En el caso bajo estudio, advierte la Sala que pese incurrir la demanda en la falencia de exponer pretensiones excluyentes entre sí, una interpretación integral de la misma permite armonizar su contenido con la real intención del demandante y con sus razones fácticas, a fin de auscultar la causa y verdadero alcance de la demanda más allá de su redacción y literalidad, conforme el artículo 55 de la Ley 270 de 1996 y el numeral 5 del artículo 42 CGP, por lo cual es posible interpretar dicha imprecisiones para definir de fondo el litigio a fin de que la *a quo* pueda definir, conforme el debate probatorio y las fuentes normativas aplicables al caso, si le asiste derecho al demandante a los gastos de traslado o viáticos.

Por las anteriores consideraciones, se confirmará el auto apelado.

Sin costas en la apelación.

En mérito de lo expuesto, EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C., SALA LABORAL, Administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el auto el auto dictado en oralidad del 12 de abril de 2021, conforme la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: SIN COSTAS en esta instancia.

TERCERO: NOTIFICAR a las partes de la presente decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY
Magistrado.


ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN
Magistrada.

LUCERO SANTAMARÍA GRIMALDO
Magistrada.
(Ausente por incapacidad médica)



HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY
Magistrado Ponente

Radicado N° 22-2016-00569-01

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022).

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto legislativo 806 del 04 de junio de 2020, procede la Sala Quinta de Decisión de la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C. a resolver el recurso de apelación de la parte **DEMANDANTE** contra el auto proferido en oralidad el 08 de julio de 2021, que negó el interrogatorio de parte a la representante legal del **FONDO NACIONAL DEL AHORRO – FNA** que solicitó la parte apelante (26:29 archivo “2016-569-20210708_114902-Grabación de la reunión”).

I. ANTECEDENTES

• **SOBRE EL AUTO RECURRIDO.**

El 18 de mayo de 2016, **PAULA ANDREA BUITRAGO FERNÁNDEZ, ISABEL CRISTINA FRANCO IDARRAGA y CLAUDIA TERESA CAMPOS MANTHA** presentaron demanda ordinaria laboral contra el **FONDO NACIONAL DEL AHORRO – FNA** y **OPTIMIZAR SERVICIOS TEMPORALES S A - EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL**, a fin de declarar que entre las partes y la EST existió un contrato de trabajo y que la Entidad Pública es responsable solidaria del pago de prestaciones sociales y vacaciones dejadas de cancelar, indemnización moratoria, indexación, condenas ultra y extra petita, costas y agencias

en derecho, de forma subsidiaria, solicitó declarar que la Entidad Pública fue el real empleador y la EST una simple intermediaria (pág. 81 a 126 archivo “2016-569 AUDIENCIA”).

La parte **DEMANDANTE** solicitó declarar como pruebas las documentales aportadas en la demanda, interrogatorio de parte de los representantes legales de las demandadas, pruebas en poder del Ministerio de Trabajo, en poder de **OPTIMIZAR SERVICIOS TEMPORALES S A - EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL** y seis (06) pruebas testimoniales.

Mediante auto del 29 de noviembre de 2016 se admitió la demanda (pág. 129 archivo “2016-569 AUDIENCIA”). El 23 de noviembre de 2017 la demandada **OPTIMIZAR SERVICIOS TEMPORALES S A - EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL** presentó contestación de la demanda, en la cual se opuso a las pretensiones e interpuso las excepciones de inexistencia de procedimiento concursal en curso para el pago de las prestaciones sociales pretendidas por los demandantes y la genérica (pág. 141 a 153 archivo “2016-569 AUDIENCIA”).

Por su parte, el 27 de junio de 2017 la demandada **FONDO NACIONAL DEL AHORRO – FNA** presentó contestación de la demanda, en la cual se opuso a todas las pretensiones, interpuso las excepciones de inexistencia de las obligaciones reclamadas al FNA como empleadores de las demandantes, buena fe, compensación, improcedencia de doble reconocimiento de las obligaciones y prescripción (pág. 174 a 211 archivo “2016-569 AUDIENCIA”). De otra parte, el **FNA** solicitó el llamamiento en garantía de **LIBERTY SEGUROS S.A.** (pág. 218 a 220 archivo “2016-569 AUDIENCIA”).

Así las cosas, el 11 de abril de 2019 **LIBERTY SEGUROS S.A.** contestó la demanda y el llamamiento en garantía. Se opuso a las pretensiones de la demanda y del llamamiento e interpuso las excepciones de inexistencia de responsabilidad del **FNA**, inexistencia

de solidad entre las empresas de servicios temporales y la empresa usuaria, imposibilidad jurídica de afectar las pólizas de cumplimiento, inexistencia de siniestro de las pólizas de cumplimiento, prescripción, responsabilidad subsidiaria de **LIBERTY SEGUROS S.A.**, reducción y pérdida de la indemnización del **FNA** derivada de la compensación a favor de la aseguradora, terminación del contrato de seguro por falta de notificación de la agravación y modificación del estado del riesgo, reducción y pérdida de la indemnización por incumplimiento del deber de mitigar el hecho dañoso y la genérica (pág. 229 a 248 archivo “2016-569 AUDIENCIA”). De otra parte, solicitó la integración del litisconsorcio necesario con la **COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. CONFIANZA**.

Por auto del 19 de julio de 2019, se admitió el llamamiento en garantía de la **COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. CONFIANZA** (pág. 258 archivo “2016-569 AUDIENCIA”). Dicha compañía de seguros se opuso a las pretensiones de la demanda, interpuso las excepciones de falta de legitimación en la causa para ser parte como litisconsorte necesario por pasiva, limitación de la indemnización moratoria a la fecha en que el empleador fue admitido al proceso de reorganización de la Ley 1116 de 2006, los demandantes fueron reconocidos dentro del proceso de reorganización y liquidación de la EST, el Ministerio de Trabajo ordenó el pago de salarios y prestaciones a los demandantes, agotamiento del valor asegurado y la genérica (pág. 275 a 287 archivo “2016-569 AUDIENCIA”).

Por auto del 12 de noviembre de 2019 se programó fecha de audiencia (pág. 308 archivo “2016-569 AUDIENCIA”).

El 08 de julio de 2021, se realizó la audiencia del artículo 77 CPTSS. Durante la audiencia, la *a quo* profirió auto de decreto de pruebas, en la cual negó el interrogatorio de parte a la representante legal del demandando **FNA** conforme el artículo 195 CGP (26:29 archivo “2016-569-20210708_114902-Grabación de la reunión”).

• RECURSO DE APELACIÓN.

El apoderado de la parte **DEMANDANTE** solicitó revocar el precitado auto y ordenar el interrogatorio de parte a la representante legal del **FONDO NACIONAL DEL AHORRO**. Indicó que el **FNA** es una empresa industrial y comercial del estado, por lo cual no está incluida en la prohibición de confesión del artículo 195 CGP, más aún cuando la H. Corte Constitucional concluyó que dicho artículo es exequible siempre y cuando se interprete que no excluye a los representantes legales de las empresas industriales y comerciales del Estado¹ (28:35 archivo “2016-569-20210708_114902-Grabación de la reunión”).

II. ALEGACIONES DE SEGUNDA INSTANCIA.

Durante el término de traslado previsto en el artículo 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, el apoderado de la parte **DEMANDANTE** solicitó acceder al recurso de apelación, reiterando los argumentos expuestos al formular el recurso y lo indicado por la H. CSJ en las sentencias STC14200 de 2019 y STC13366 de 2021. Por su parte, la apoderada de la demandada **FNA** solicitó rechazar el recurso, por cuanto el interrogatorio al representante legal de su representada no tiene finalidad diferente que provocar la confesión de parte.

III. SANEAMIENTO DEL PROCESO

Verificados los presupuestos procesales y la ausencia de causales de nulidad para declarar, la Sala conforme lo dispone el artículo 65 CPTSS, procede a estudiar los aspectos del recurso de apelación.

¹ Interpongo recurso de reposición y en subsidio de apelación respecto de la negativa de decretar el interrogatorio de parte al FONDO NACIONAL DEL AHORRO, en atención a que es una empresa industrial y comercial del Estado, por cuanto no tiene la naturaleza y el CGP no impide que se practique este interrogatorio de parte a la representante legal de dicha Entidad, tal y como lo tiene dicho la H. Corte Constitucional al estudiar la constitucionalidad del interrogatorio de parte o de las personas que representan entidades públicas, ha dicho la Corte que para declarar la constitucionalidad de dicho artículo que limita o prohíbe que los representantes legales de las entidades públicas declaren y sean objeto de confesión provocada, que no excluye a los representantes legales de las empresas industriales y comerciales del Estado, tal y como esa naturaleza tiene el FNA, por lo cual solicitó se revoque parcialmente el auto en el entendido de que se decrete el interrogatorio de parte a la representante legal del FNA. Gracias su Señoría.

IV. PROBLEMA JURÍDICO

Determinar la validez del auto que negó el interrogatorio de parte a la representante legal del **FONDO NACIONAL DEL AHORRO**, conforme los argumentos elevados en el recurso de apelación y atendiendo los requisitos sustanciales previstos en la ley y la jurisprudencia para ello.

V. CONSIDERACIONES

CASO CONCRETO

En el presente asunto, la *a quo* mediante auto proferido en oralidad el 08 de julio de 2021, que negó el interrogatorio de parte a la representante legal del **FONDO NACIONAL DEL AHORRO – FNA**.

El apoderado de la parte **DEMANDANTE** interpuso recurso de apelación contra el precitado auto y solicitó que sea parcialmente revocado y se ordene el interrogatorio de parte al **FNA**. Indicó que el **FNA** es una empresa industrial y comercial del Estado, por lo cual no está incluida en la prohibición del artículo 195 CGP, ya que la H. Corte Constitucional estableció que dicho artículo es exequible en el entendido de que no cobija a los representantes de las empresas industriales y comerciales del Estado.

Procede la Sala a resolver el recurso de apelación, advirtiéndole que el apoderado de la parte **DEMANDANTE** sustentó su recurso de apelación indicando que la H. Corte Constitucional declaró exequible el artículo 195 CGP en el entendido de que la prohibición que consagra dicha norma no se extiende a los representantes de las empresas industriales y comerciales del Estado.

Al respecto, revisado el artículo 195 CGP, no advierte esta Sala que la H. Corte Constitucional haya resuelto sobre la exequibilidad de dicha norma, la cual no ha sido demandada por inconstitucionalidad, motivo por el cual carece de soporte el argumento del apelante.

Se aclara que la sentencia C-632 de 2012 analizó la constitucionalidad del artículo 199 del Decreto 1400 de 1970 (CPC), norma que si limitó la prohibición de confesión únicamente a los representantes judiciales de las entidades públicas expresamente mencionadas (Nación, Departamentos, Intendencias, Comisarias, Distritos especiales y Establecimiento Públicos), no obstante, dicha norma fue derogada y reemplazada por el artículo 195 CGP, el cual extendió la prohibición de confesión de los representantes de todas las entidades públicas sin distinción alguna, al señalar expresamente que aplica a los representantes de las entidades públicas *“cualquiera que sea el orden al que pertenezcan o el régimen jurídico al que estén sometidas”*.

De otra parte, llama la atención que el apoderado de la parte **DEMANDANTE**, en sus alegatos de segunda instancia, presentó argumentos que no mencionó cuando sustentó su recurso de apelación, al citar fallos de la H. CSJ que no refirió cuando interpuso el recurso ante la *a quo*, sin que la Sala pueda pronunciarse al respecto en virtud del principio de consonancia, consagrado en el artículo 66A CPTSS, que limita la competencia de la segunda instancia exclusivamente a los puntos del recurso de apelación.

En todo caso, únicamente en gracia de discusión, esta Sala comparte la posición de la H. Sala de Casación Laboral de la CSJ expuesta en la sentencia STL17431 de 2019, respecto la falta de pertinencia, conducencia y utilidad de decretar un interrogatorio de parte a un representante de una entidad pública, por cuanto la práctica de dicha prueba carece de todo fundamento porque nada de lo que afirme dicho sujeto puede ser utilizado en la resolución del caso, en razón a la prohibición consagrada en el artículo 195 CGP.

Finalmente, en la sentencia STC14200 de 2019, la H. CSJ también concluyó que la prohibición del artículo 195 CGP es clara en señalar que no tiene validez la confesión por parte de un representante

de una entidad pública, lo cual reafirma la posición de que no tiene pertinencia, conducencia y utilidad decretar un interrogatorio de parte a una entidad pública.

Por las consideraciones expuestas se confirmará el auto apelado.

Sin costas en la apelación.

En mérito de lo expuesto, EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C., SALA LABORAL, Administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el auto proferido en oralidad el 08 de julio de 2021, conforme la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: SIN COSTAS en esta instancia.

TERCERO: NOTIFICAR a las partes la presente decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY
Magistrado.


ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN
Magistrada.

LUCERO SANTAMARÍA GRIMALDO
Magistrada.
(Ausente por incapacidad médica)



HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY
Magistrado Ponente

Radicado N° 22-2017-00258-01

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022).

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto legislativo 806 del 04 de junio de 2020, procede la Sala Quinta de Decisión de la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C. a resolver el recurso de apelación de la demandante **GLORIA YANETH RODRÍGUEZ ACUÑAS** y de las demandadas **COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO APOYO DESARROLLO Y GESTIÓN TECNOLÓGICA ADETEK** y **ANGELCOM S.A.S.**, en contra del auto del 17 de noviembre de 2021, que declaró probada la excepción previa de falta de legitimidad por ausencia de reclamación administrativa, desvinculó a **TRANSMILENIO S.A.** del proceso y en consecuencia a la llamada en garantía **SEGUROS DEL ESTADO S.A.** y ordenó continuar el proceso únicamente respecto **ADETEK** y **ANGELCOM S.A.S.** (archivo “2017-258_20211117_164630”).

I. ANTECEDENTES

• SOBRE EL AUTO RECURRIDO.

El 26 de abril de 2017, **GLORIA YANETH RODRÍGUEZ ACUÑAS** presentó demanda ordinaria laboral contra **EMPRESA DE TRANSPORTE DEL TERCER MILENIO TRANSMILENIO S.A.**, a fin de declarar que entre las partes existió un contrato realidad; que la **COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO APOYO DESARROLLO Y**

GESTIÓN TECNOLÓGICA ADETEK y ANGELCOM S.A.S. son solidariamente responsables y condenar al pago de dominicales y festivos, tiempo suplementario, vacaciones, prestaciones sociales, sanción por no pago de intereses a la cesantía, indemnización por no consignación de cesantías, indemnización moratoria, indexación, costas y agencias en derecho (pág. 93 al 115 archivo “2018-258 cuaderno 2”).

Por auto del 29 de agosto de 2017, se inadmitió la demanda (pág. 119 a 120 archivo “2018-258 cuaderno 2”), allegándose escrito de subsanación de la demanda, la cual se admitió por auto del 15 de diciembre de 2017 (pág. 121 a 124 archivo “2018-258 cuaderno 2”).

El 22 de agosto de 2018 se efectuó la notificación personal de la **EMPRESA DE TRANSPORTE DEL TERCER MILENIO TRANSMILENIO S.A.**, quien contestó la demanda y solicitó el llamamiento de garantía de **SEGUROS DEL ESTADO S.A.**, actuaciones que fueron admitidas mediante auto del 06 de marzo de 2019 (pág. 172, 195 a 224, 248 a 249 archivo “2018-258 cuaderno 2”).

El 06 de agosto de 2019 se notificó personalmente a **ADETEK C.T.A. y ANGELCOM S.A.S.** (pág. 372, 380 archivo “2018-258 cuaderno 2”). Dichas demandadas contestaron la demanda (Pág. 3 a 35, 277 a 284 archivo “2018-258 cuaderno 1”). El 10 de diciembre de 2019 se notificó personalmente a **SEGUROS DEL ESTADO S.A.**, quien contestó la demanda (pág. 326 a 352 archivo “2018-258 cuaderno 1”).

Por auto del 02 de marzo de 2020 se admitió la contestación de la demanda de **SEGUROS DEL ESTADO S.A.**, a la vez que se inadmitió la contestación de la demanda de **ADETEK C.T.A. y ANGELCOM S.A.S.**, quienes allegaron los escritos de subsanación correspondientes (Pág. 357 a 358, 360 a 361 archivo “2018-258 cuaderno 1”).

Posteriormente, con auto del 09 de noviembre de 2020, se programó fecha y hora para realizar la audiencia del artículo 77 CPTSS y de ser posible la del artículo 80 *ibídem*, para el 02 de diciembre de 2020 (Pág. 359 archivo “2018-258 *cuaderno 1*”). No existe en el expediente digital actuaciones posteriores hasta la celebración de la audiencia del artículo 77 CPTSS el 17 de noviembre de 2021 (archivo “2017-258_20211117_164630”).

En la precitada audiencia, la *a quo* declaró probada la excepción previa de *falta de legitimación por inexistencia de reclamación administrativa*. Como fundamentó indicó que al ser **TRANSMILENIO S.A.** una sociedad pública, era necesario agotar la reclamación administrativa en su contra previo a presentar la demanda ordinaria laboral, lo cual no hizo la **DEMANDANTE**, motivo por el cual desvinculó a dicha sociedad y a quien ésta llamó en garantía, a saber, **SEGUROS DEL ESTADO S.A.** (12:05 archivo “2017-258_20211117_164630”).

La **DEMANDANTE** y las demandadas **ADETEK C.T.A.** y **ANGELCOM S.A.S.** presentaron recursos de reposición y en subsidio de apelación contra el precitado auto dictado en oralidad.

En efecto, el apoderado judicial de **GLORIA YANETH RODRÍGUEZ ACUÑAS** indicó que si presentó la reclamación, conforme acredita con la copia de la reclamación con sello de recibido de **TRANSMILENIO S.A.**, la cual aportó con la demanda (13:51 archivo “2017-258_20211117_164630”).

Por su parte, las demandadas **ADETEK C.T.A.** y **ANGELCOM S.A.S.** alegaron que al ser desvinculada la demandada principal, se genera la desvinculación de las demandadas solidarias, por cuanto la suerte de lo accesorio corre la suerte de lo principal y no es posible declarar una responsabilidad solidaria sin la participación del responsable principal (15:44 y 17:35 archivo “2017-258_20211117_164630”).

Finalmente, la *a quo* negó la reposición del auto recurrido y en su lugar concedió los tres recursos de apelación. Indicó respecto la **DEMANDANTE** que el documento radicado a **TRANSMILENIO S.A.** no cumple los requisitos para ser considerado reclamación administrativa, por cuanto no individualizó los derechos reclamados ahora debatidos en juicio; respecto las demandadas solidarias, alegó que en caso de existir derechos laborales ciertos e indiscutibles es posible el uso de las facultades judiciales ultra y extra petita a favor del trabajador, por lo cual no es procedente su desvinculación (19:39 archivo “2017-258_20211117_164630”).

- **RECURSO DE APELACIÓN.**

El apoderado de la demandante **GLORIA YANETH RODRÍGUEZ ACUÑAS** solicitó revocar el auto recurrido, por cuanto a folio 3 de la demanda se allegó la reclamación administrativa con acuso de recibido de **TRANSMILENIO S.A.** No. 2311201607 a las 12:29 horas, dirigida al gerente jurídico de dicha Sociedad, por ello si hizo la reclamación administrativa y la misma fue contestada, motivo por el cual si cumplió dicho requisito¹ (12:05 archivo “2017-258_20211117_164630”).

El apoderado de la demandada **COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO APOYO DESARROLLO Y GESTIÓN TECNOLÓGICA ADETEK** solicitó modificar el auto recurrido, a fin de que los efectos de la desvinculación de **TRANSMILENIO S.A.** se hagan extensivos a su representada, por cuanto la sociedad desvinculada era la demandada principal y las otras sociedades demandadas fueron demandados como responsables solidarios y como lo accesorio lleva la suerte de lo principal, no es posible estudiar la solidaridad sin que la

¹ Si se aportó reclamación administrativa en la demanda y que reposa a folio 3 de la demanda con acuse de recibido de Transmilenio 2311201607 a las 12:29 dirigida al gerente jurídico de Transmilenio, por ello, la notificación y reclamación se realizó y fue debidamente contestada y por ello la parte actora cumplió con la Ley. Interpongo recurso de reposición y subsidio apelación.

parte principal esté vinculada² (15:44 archivo “2017-258_20211117_164630”).

La apoderada de la demandada **ANGELCOM S.A.S.** solicitó modificar el auto recurrido, a fin de que se desvincule a su representada. Indicó que la pretensión principal de la demanda es declarar que existió un contrato de trabajo con **TRANSMILENIO S.A.** y que **ANGELCOM S.A.S.** es responsable solidaria de las obligaciones laborales, por ende, como quiera que se desvinculó la responsable principal, la suerte de lo accesorio corre la suerte de lo principal y al ser declarada prospera la excepción de falta de reclamación administrativa procede la desvinculación de las demandadas solidarias³ (17:35 archivo “2017-258_20211117_164630”).

II. ALEGACIONES DE SEGUNDA INSTANCIA.

Durante el término de traslado previsto en el artículo 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, las partes se abstuvieron de presentar alegatos.

III. SANEAMIENTO DEL PROCESO

Verificados los presupuestos procesales y la ausencia de causales de nulidad para declarar, la Sala conforme lo dispone el artículo 65 CPTSS, procede a estudiar los aspectos del recurso de apelación.

IV. PROBLEMA JURÍDICO

Determinar la validez del auto que declaró probada la excepción previa por falta de reclamación administrativa, ordenó la

² Interpongo recurso de reposición, para que se indique que los efectos de la desvinculación cobijan a mi representada, ya que el apoderado de los demandantes estableció que el demandando principal es TRANSMILENIO y como solidarios ADETEK y ANGELCOM, por ello, lo accesorio lleva la forma de lo principal, por ello no es posible estudiar la solidaridad sin que la parte principal esté vinculada en la demanda. En subsidio solicitó recurso de apelación.

³ recurso de reposición y en subsidio de apelación. La demanda manifiesta que la pretensión principal es declarar que entre la demandante y Transmilenio existió un contrato de trabajo y que ANGELCOM es responsable solidaria de las obligaciones laborales, por ende, conforme los argumento de ADETEK, solicitó indicar que la decisión implica la desvinculación de las demandadas solidarias del proceso, porque lo accesorio corre la suerte de lo principal y al ser declarada prospera la excepción de falta de reclamación administrativa de la demandada principal procede la desvinculación de la demandada solidaria.

desvinculación de **TRANSMILENIO S.A.** y **SEGUROS DEL ESTADO S.A.**, pero ordenó continuar el proceso con los deudores solidarios, conforme los argumentos elevados en los recursos de apelación y atendiendo los requisitos previstos en el ordenamiento jurídico para ello.

V. CONSIDERACIONES

- Sobre el rechazo de la demanda por falta de prueba de agotamiento de la reclamación administrativa.

El artículo 25 CPTSS, modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, establece que la demanda debe contener, entre otros muchos requisitos, el nombre de las partes y el de su representante, el domicilio y dirección de las partes y lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Por su parte, el artículo 26 *ibidem* establece que la demanda debe ir acompañada con la prueba del agotamiento de la reclamación administrativa, si fuere el caso.

Respecto la reclamación administrativa, el artículo 6 CPTSS modificado por el artículo 4 de la Ley 712 de 2001, exige que las acciones contenciosas contra la Nación, Entidades Territoriales y cualquier otra entidad de la administración pública solo pueden iniciarse cuando se agota dicha reclamación, consistente en el simple reclamo escrito sobre el derecho que se pretende, la cual se agota cuando se haya decidido o haya transcurrido un mes desde su presentación sin que haya sido resuelta.

Respecto la naturaleza y efectos de la reclamación administrativa, la H. CSJ ha indicado que constituye un factor de competencia del Juez del Trabajo, por lo que mientras no se agota dicho trámite el Juez no es competente para conocer el asunto, de otra parte, delimita el marco de las condenas a imponer, pues aquellas deben coincidir con las expresamente señaladas en la reclamación, tal y como reiteró la Alta Corte en las sentencias SL4486 de 2019, SL885 de 2020, SL1195 de 2020, entre otras.

- **Exigencia de comparecencia del obligado principal en litigios donde se alega una responsabilidad solidaria.**

Nuestro ordenamiento jurídico consagra figuras jurídicas que generan la responsabilidad solidaria en el reconocimiento y pago de las acreencias laborales y de la seguridad social, como medida de protección que garantiza que en el evento de que el responsable principal incumpla su deber de reconocimiento de dicha obligación, dicho pago pueda ser perseguido en contra de los deudores solidarios.

Ahora bien, la H. CSJ ha establecido que en los litigios en los que se pretenda reclamar solidaridad en el reconocimiento y pago de acreencias laborales y de la seguridad social, resulta forzoso llamar al obligado principal cuando sea necesario determinar que se adeuda, junto con la vinculación del deudor solidario en caso de que se pretenda que el mismo concorra en la satisfacción de las acreencias demandadas.

En efecto, en las sentencias SL12234 de 2014, la H. CSJ determinó que solo procede la demanda directa contra el deudor solidaria, sin vinculación del obligado principal, cuando la existencia del crédito demandado se acredite de forma clara, expresa y exigible, de lo contrario, es necesario la comparecencia del deudor principal. Dicha posición ha sido reiterada en las sentencias SL9585 de 2017, SL11235 de 2017, SL1699 de 2018, SL1178 de 2019, SL4026 de 2019, SL5148 de 2019, SL2087 de 2020, SL383 de 2021, SL511 de 2021, SL181 de 2022, entre otras.

CASO CONCRETO

En el presente asunto, la *a quo* profirió auto en oralidad del 17 de noviembre de 2021, que declaró probada la excepción previa de falta de legitimidad por ausencia de reclamación administrativa, desvinculó a **TRANSMILENIO S.A.** del proceso y en consecuencia a la llamada en garantía **SEGUROS DEL ESTADO S.A.** y ordenó continuar el proceso únicamente respecto **ADETEK** y **ANGELCOM S.A.S.**

El apoderado de la demandante **GLORIA YANETH RODRÍGUEZ ACUÑAS** presentó recurso de apelación y solicitó revocar el precitado auto. Indicó que allegó con la demanda copia de la reclamación administrativa radicada a **TRANSMILENIO S.A.**, la cual fue contestada, por lo cual si cumplió con ese requisito.

El apoderado de la demandada **COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO APOYO DESARROLLO Y GESTIÓN TECNOLÓGICA ADETEK** presentó recurso de apelación y solicitó modificar el precitado auto. Indicó que los efectos de la desvinculación de **TRANSMILENIO S.A.** se deben extender a su representada, porque se desvinculó la demandada principal y como las otras sociedades son demandadas como responsables solidarias, la suerte de lo accesorio corre la suerte de lo principal.

La apoderada de la demandada **ANGELCOM S.A.S.** presentó recurso de apelación y solicitó modificar el precitado auto. Indicó que su representada fue demandada como responsable solidaria de las obligaciones laborales reclamadas a **TRANSMILENIO S.A.**, por ende, al desvincularse al obligado principal procede desvincular a las demandadas solidarias.

Procede la Sala a resolver los recursos de apelación, iniciando por el del **DEMANDANTE**, el cual se limita a señalar que se presentó la reclamación administrativa con la demanda, por lo cual si cumplió con dicho requisito.

Revisada el expediente, se observa que con la demanda se radicó copia del escrito radicado a **TRANSMILENIO S.A.** el 11 de noviembre de 2016, dirigido al Gerente General de dicha sociedad, en el cual la **DEMANDANTE**, a través de apoderado, presentó reclamación administrativa “sobre los derechos y acreencias laborales de mi poderdante” y solicitó “requerirle administrativamente el cumplimiento de lo dispuesto en el código de procedimiento laboral y seguridad social

y por ende el código sustantivo del trabajo” (pág. 19 archivo “2018-258 cuaderno 2”).

De la lectura del precitado documento, no queda ninguna duda de que el mismo no cumple los requisitos para ser considerado como una reclamación administrativa, conforme el artículo 6 CPTSS, por cuando dicha norma indica que la reclamación consiste en un reclamo escrito sobre el derecho que se pretende, de ahí que deba delimitarse, individualizarse y definirse, de forma precisa, cual es la acreencia laboral o de la seguridad social reclamada.

En efecto, conforme la H. CSJ, la reclamación administrativa es factor de competencia del Juez del Trabajo, motivo por el cual dicha reclamación delimita el marco de las condenas a imponer y, por tanto, las pretensiones deben coincidir expresamente con las señaladas en la reclamación, tal y como indicó en las sentencias SL4486 de 2019, SL885 de 2020, SL1195 de 2020, entre otras.

En el caso bajo estudio, la reclamación de noviembre de 2016 no define, de ninguna forma, cuales son los derechos laborales y de la seguridad social reclamado, ya que se trata de una solicitud genérica, ambigua y carente de un reclamo concreto, por ende, no puede pretender el apoderado de la parte demandante que dicha solicitud se tenga como reclamación de las pretensiones elevadas en la demanda, por cuanto en ningún aparte de dicha petición, que no pasa de una página, se hace mención directa de las declaraciones y condenas pretendidas en juicio, motivo por el cual rechaza las suplicas del recurso de apelación de la **DEMANDANTE**.

Pasa la Sala a resolver los recursos de apelación de las demandadas **COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO APOYO DESARROLLO Y GESTIÓN TECNOLÓGICA ADETEK y ANGELCOM S.A.S.**, de forma conjunta, ya que el motivo de inconformidad de dichas partes es el mismo, a saber, la solicitud de que se extiendan los efectos

de la solicitud de desvinculación de **TRANSMILENIO S.A.** a dichas demandadas.

Sea lo primero indicar que revisada la demanda, no hay ninguna duda de que la demandante **GLORIA YANETH RODRÍGUEZ ACUÑAS** pretende declaraciones y condenas contra **TRANSMILENIO S.A.**, a quien identificó como empleador y responsable principal de los derechos reclamados, señalando expresamente que las otras dos sociedades demandadas son responsables solidarias (pág. 93 al 115 archivo “2018-258 cuaderno 2”).

En consecuencia, conforme la H. CSJ, cuando se reclama en juicio una responsabilidad solidaria en el reconocimiento y pago de acreencias laborales y de la seguridad social, es necesario contar con la comparecencia del obligado principal si el proceso judicial tiene como finalidad determinar que se adeuda, tal y como indicó en las sentencias SL9585 de 2017, SL11235 de 2017, SL1699 de 2018, SL1178 de 2019, SL4026 de 2019, SL5148 de 2019, SL2087 de 2020, SL383 de 2021, SL511 de 2021, SL181 de 2022, entre otras.

En el caso bajo estudio, no hay ninguna duda de que el presunto empleador de la demandante, a saber, **TRANSMILENIO S.A.** fue desvinculada del proceso, por ende, no es posible continuar el litigio en contra de las otras dos sociedades demandadas como responsables solidarias, ya que la ausencia del obligado principal impide determinar, cuantificar o establecer condenas que deban ser asumidas por las sociedades apelantes, quienes como responsables solidarias solo podrían ser demandadas sin la comparecencia del presunto empleador cuando los derechos laborales que sean ciertos, claros y exigibles, requisitos que no se cumplen en el caso bajo estudio.

Así las cosas, contrario lo señalado por la *a quo*, no es posible continuar el proceso judicial en contra de las demandadas solidarias cuando se desvincula al obligado principal, por cuanto la ausencia del presunto responsable original de las acreencias debatidas en juicio

impediría establecer si el demandante tiene derecho a aquellas, por la sencilla razón de que no se va a emitir ninguna condena contra **TRANSMILENIO S.A.** porque dicha entidad ya fue desvinculada, por tanto, ni siquiera el uso de las facultades ultra y extra petita permite imponer obligaciones a las responsables solidarias porque no se va a poder declarar ninguna condena a **TRANSMILENIO S.A.**

En consecuencia, se accederá al recurso de apelación de las demandadas solidarias, modificando el auto del 17 de noviembre de 2021, en el sentido de adicionar la desvinculación de **COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO APOYO DESARROLLO Y GESTIÓN TECNOLÓGICA ADETEK** y **ANGELCOM S.A.S.**, demandadas como responsables solidarias, ante la desvinculación de la demandada principal.

Sin costas en la apelación.

En mérito de lo expuesto, EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C., SALA LABORAL, Administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley

RESUELVE

PRIMERO: ADICIONAR el auto del 17 de noviembre de 2021, en el sentido de **ORDENAR** la desvinculación de la **COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO APOYO DESARROLLO Y GESTIÓN TECNOLÓGICA ADETEK** y **ANGELCOM S.A.S.**, demandadas como responsables solidarias, ante la desvinculación de la demandada principal, conforme la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NEGAR el recurso de apelación de la demandante **GLORIA YANETH RODRÍGUEZ ACUÑA**.

TERCERO: SIN COSTAS en esta instancia.

CUARTO: NOTIFICAR a las partes de la presente decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY
Magistrado.


ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN
Magistrada.

LUCERO SANTAMARÍA GRIMALDO
Magistrada.
(Ausente por incapacidad médica)



HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY
Magistrado Ponente

Radicado N° 27-2015-01016-01

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022).

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto legislativo 806 del 04 de junio de 2020, procede la Sala Quinta de Decisión de la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C. a resolver el recurso de apelación de la ejecutante **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍA PROTECCIÓN S.A.** contra el auto dictado en oralidad del 28 de septiembre de 2021, que declaró probada la excepción de ausencia de título ejecutivo, terminó el proceso ejecutivo y levantó las medidas cautelares decretadas y practicadas (archivo “02 AUDIENCIA ESPECIAL EJECUTIVO - 28 DE SEPTIEMBRE DE 2021”).

I. ANTECEDENTES

• SOBRE EL AUTO RECURRIDO.

El 10 de diciembre de 2015, la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍA PROTECCIÓN S.A.** presentó demanda ejecutiva laboral contra **COLTRAIN COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO** y solicitó librar mandamiento de pago por \$7.098.976 por capital por aportes obligatorios de pensión, \$7.000.400 por intereses de mora causados al 18 de noviembre de 2015 y los que se sigan causando hasta que se efectúe el pago, costas y agencias en derecho (pág. 4 a 12, 30 archivo “01 EXP 2015-1016”).

Por auto del 28 de marzo de 2016 se libró mandamiento de pago por las sumas indicadas en el requerimiento realizado a la ejecutada por \$7.105.547 por aportes obligatorios a pensión, \$6.634.200 por intereses moratorios causados al 11 de septiembre de 2015 (pág. 31 a 33 archivo “01 EXP 2015-1016”).

Por auto del 1º de marzo de 2018, se decretaron las medidas de embargo y retención de hasta \$20.000.000 que posea la ejecutada en las cuentas corrientes, ahorro, CDT o cualquier otro producto en las entidades financieras señaladas por la ejecutante (pág. 43 a 44 archivo “01 EXP 2015-1016”).

Por auto del 04 de octubre de 2018, se emplazó a la ejecutada. Por auto del 27 de agosto de 2019 se designó curador, quien se notificó personalmente el 1º de noviembre de 2019 (pág. 81 a 82, 92 y 94 archivo “01 EXP 2015-1016”).

El *curador ad litem* presentó contestación a la demanda ejecutiva, por las cual se opuso a las pretensiones y alegó que no se cumplieron las solemnidades para la configuración del título ejecutivo, por cuanto no se acreditó que el documento entregado el 29 de septiembre de 2015 sea el requerimiento efectuado por la AFP y la constancia de recibido no registra que persona recibió. Propuso las excepciones de ausencia de título ejecutivo y prescripción (pág. 96 a 102 archivo “01 EXP 2015-1016”).

Por auto del 09 de septiembre de 2020, se corrió traslado a la ejecutante de las excepciones propuestas. Con memorial del 24 de septiembre de 2020, la AFP contestó las excepciones (pág. 103 a 107 archivo “01 EXP 2015-1016”).

Mediante auto del 10 de agosto de 2021, se programó fecha para la audiencia del artículo 443 CGP (pág. 103 a 107 archivo “01 EXP 2015-1016”).

Llegado el día y hora señalados, se dio apertura a la audiencia del artículo 443 CGP. En la misma, la *a quo* profirió auto que declaró probada la excepción de ausencia del título ejecutivo, canceló las medidas cautelares y terminó el proceso ejecutivo. Como fundamento indicó que el cobro ejecutivo de aportes a pensión, conforme el artículo 24 de la Ley 100 de 1993 y el artículo 5 del decreto 2633 de 1994, es un título ejecutivo complejo, el cual exige el requerimiento en mora del obligado y un lapso de 15 días, tras lo cual la liquidación de aportes pasa a prestar mérito ejecutivo, pero que en el caso bajo estudio, la guía o certificado de entrega no determina que el documento enviado sea el requerimiento, el cual no tiene sello de cotejo, por lo que al no haber prueba de que se surtió el requerimiento no es posible contabilizar el término para la constitución en mora, por lo cual declaró probada la excepción (04:10 archivo “02 AUDIENCIA ESPECIAL EJECUTIVO - 28 DE SEPTIEMBRE DE 2021”).

- **RECURSO DE APELACIÓN.**

El apoderado de la ejecutante **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍA PROTECCIÓN S.A.** solicitó revocar el auto recurrido. Indicó que ninguna norma exige guía de correo y cotejo respecto el requerimiento, de otra parte, no hay título ejecutivo complejo sino un título ejecutivo por mandato legal, por lo que el requerimiento prejurídico no es parte anexa o adicional de la liquidación de aportes, a la cual la Ley directamente le dio fuerza ejecutiva, tal y como indicó la UGPP en concepto 2021112000976411 del 30 de abril de 2021 en respuesta a la consulta radicado 2021400300577832¹ (08:35 archivo “02 AUDIENCIA ESPECIAL EJECUTIVO - 28 DE SEPTIEMBRE DE 2021”).

¹ Me permito interponer recurso de apelación en contra del auto que resuelve las excepciones propuestas dentro del presente asunto, que me permito fundamentar en el hecho como bien lo ha indicado la señora Juez, trajo como sustento el artículo 24 de la Ley 100 y sus decretos reglamentarios, si bien es cierto los requisitos que allí se enuncian respecto el requerimiento en mora, realmente la Ley, en ninguna parte, ha determinado la obligatoriedad de que se tenga que emitir una guía de correo y mucho menos un cotejado en los términos que lo solicita el Despacho, más aún cuando realmente aquí no estamos frente a un título complejo sino uno simple, el cual se desprende en virtud de un mandato legal que es el artículo 24 de la Ley 100 de 1993, por ende, los requerimientos prejurídicos que se hacen, en este caso el requerimiento en mora, no constituye

II. ALEGACIONES DE SEGUNDA INSTANCIA.

Durante el término de traslado previsto en el artículo 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, las partes se abstuvieron de presentar alegatos.

III. SANEAMIENTO DEL PROCESO

Verificados los presupuestos procesales y la ausencia de causales de nulidad para declarar, la Sala conforme lo dispone el artículo 65 CPTSS, procede a estudiar los aspectos del recurso de apelación.

IV. PROBLEMA JURÍDICO

Determinar si el documento presentado por la parte ejecutante constituye título ejecutivo para hacer efectivas las obligaciones por aportes pensionales en mora, de conformidad con el ordenamiento jurídico.

V. CONSIDERACIONES

- Sobre el cobro ejecutivo de aportes al Sistema General de Pensiones.

El artículo 24 de la Ley 100 de 1993, señala que corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes del Sistema General de Pensiones adelantar las acciones de cobro con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador, conforme la Reglamentación que expida el Gobierno Nacional, advirtiendo que la

un documento anexo o adicional para decir que estamos ante un título complejo, puesto que no es así, a esto recientemente la Unidad de Gestión Parafiscales – UGPP ha emitido un concepto en el cual claramente ha indicado que dicho requerimiento realmente son acciones que tienden a procurar el pago voluntario antes de iniciar las acciones jurídicas, pero en ningún momento dichas acciones de cobro persuasivo complementan o constituyen una unidad jurídica de la liquidación de los aportes pensionales adeudados. Me permito relacionar la fecha de este concepto, que emite la UGPP el 30 de abril de 2021, como respuesta a una consulta de radicado 2021400300577832 radicado UGPP 2021112000976411, donde aclara realmente esta circunstancia debido a que en varios despachos judiciales se ha acogido la interpretación de que es un título complejo cuando estamos en virtud de un título ejecutivo que emana por mandato de la misma Ley 100. En este orden dejo sustentado el recurso de apelación para que se surta ante el Superior Jerárquico, el Honorable Tribunal Superior de Bogotá. Muchas gracias.

liquidación mediante la cual la administradora determine el valor adeudado prestará mérito ejecutivo.

El Gobierno Nacional reglamentó la anterior norma a través del artículo 5 del Decreto 2633 de 1994, compilado en el artículo 2.2.3.3.8 del Decreto 1833 de 2016, estableciendo que en desarrollo del artículo 24 de la Ley 100 de 1993, las administradoras de pensión adelantaran la acción de cobro ante la jurisdicción ordinaria, advirtiéndolo que vencido el plazo para efectuar las consignaciones por parte del empleador, la entidad administradora mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá y, si dentro de los 15 días siguientes a dicho requerimiento éste no se pronuncia, se procederá a elaborar la liquidación, la cual prestará mérito ejecutivo.

La lectura de la precitada norma permite inferir que el requerimiento previo al deudor moroso, es un requisito para la configuración del título ejecutivo, por cuanto el artículo 5 Decreto 2633 de 1994, compilado en el artículo 2.2.3.3.8 del Decreto 1833 de 2016, condiciona la elaboración de la liquidación a que la administradora: *i)* previamente envíe comunicación al empleador moroso requiriendo el pago del aporte y; *ii)* venzan los 15 días siguientes al requerimiento sin que el empleador se pronuncie.

De allí radica la importancia de la comunicación al empleador moroso, porque esta es requisito *sine qua non* para que la liquidación de la deuda hecha por la entidad administradora preste mérito ejecutivo, en los términos del artículo 24 de la Ley 100 de 1993, por tanto, de ahí se deriva la complejidad del título ejecutivo, pues su constitución emerge de la integralidad de todos los documentos que lo imponen y, solo cuando estos se reúnen en su conjunto, se desprende la existencia de una obligación clara, expresa y exigible.

CASO CONCRETO

En el presente asunto, la *a quo* profirió auto en oralidad del 28 de septiembre de 2021, que declaró probada la excepción de ausencia

de título ejecutivo, terminó el proceso ejecutivo y levantó las medidas cautelares decretadas y practicadas.

El apoderado de la ejecutante **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍA PROTECCIÓN S.A.** interpuso recurso de apelación y solicitó revocar el precitado auto. Indicó que la normatividad no exige el uso de guía de correo ni copia cotejada del requerimiento al empleador, el cual no hace parte de la liquidación de aportes, última que es el título ejecutivo por mandato legal, sin que exista un título ejecutivo complejo, tal y como indicó la UGPP en concepto 2021112000976411 del 30 de abril de 2021.

Procede la Sala a resolver los recursos de apelación, siendo relevante considerar que el apoderado de la **EJECUTANTE** alegó que el título ejecutivo consistente en la liquidación de aportes efectuada por la administradora de pensiones no es complejo, por cuanto no puede alegarse que el requerimiento previo al empleador haga parte de dicha liquidación, más aún cuando dicho requerimiento es una mera actividad prejurídica de cobro.

La Sala no acoge la tesis de la parte apelante, toda vez que conforme los antecedentes normativos expuestos, el artículo 24 de la Ley 100 de 1993, que consagró que la liquidación elaborada por la administradora de pensiones para determinar el valor adeudado por el empleador, estableció con claridad que tal acción de cobro será adelantada conforme la reglamentación adoptada por el Gobierno Nacional.

Así las cosas, el Gobierno Nacional, a través del artículo 5° del Decreto 2633 de 1994, compilado en el artículo 2.2.3.3.8 del Decreto 1833 de 2016, reglamentó la precitada acción de cobro, fijando que una vez vence el plazo para efectuar la consignación, la administradora requerirá al empleador moroso mediante comunicación y, si aquel no se pronuncia dentro de los 15 días siguientes a dicho requerimiento,

ahí si procederá la elaboración de la liquidación que presta mérito ejecutivo.

La lectura de la precitada norma permite inferir que el requerimiento previo al deudor moroso, es un requisito para la configuración del título ejecutivo, por cuanto el artículo 5 Decreto 2633 de 1994, compilado en el artículo 2.2.3.3.8 del Decreto 1833 de 2016, condiciona la elaboración de la liquidación a que la administradora: **i)** previamente envíe comunicación al empleador moroso requiriendo el pago del aporte y; **ii)** el vencimiento de los 15 días contados a partir del requerimiento sin que el empleador se pronuncie.

El cumplimiento de los dos anteriores requisitos no se acredita en el caso bajo estudio, toda vez que la ejecutante **PROTECCIÓN S.A.** aportó en la demanda copia de oficio del 11 de septiembre de 2015, dirigido al ejecutado, por la cual notificó un aviso de incumplimiento por el no pago de cotización de julio de 2014, además del registro de deuda por no pago, pago extemporáneo o menor valor pagado, de sus trabajadores afiliados con coste a junio de 2015, conforme el “*estado de deuda anexo*” (pág. 17 archivo “01 EXP 2015-1016”).

Así las cosas, la ejecutante debía acreditar la entrega efectiva del precitado requerimiento al ejecutado, así como que dicho documento fue acompañado con el respectivo *estado de deuda anexo* relativo a las obligaciones en mora que fueron posteriormente determinadas en la liquidación realizada por la AFP, por cuanto la configuración del título ejecutivo depende de que el empleador sea efectivamente requerido por las obligaciones en mora reclamadas en juicio y no obstante guarde silencio dentro de los 15 días siguientes al requerimiento.

Pese a lo anterior, **PROTECCIÓN S.A.** no acreditó la entrega del requerimiento y estado de deuda anexo al ejecutado, por cuanto la guía de entrega que allegó al expediente no da ninguna fe de que el documento entregado el 29 de septiembre de 2015 al ejecutado corresponda a los documentos aportados con la demanda, ya que no

uso correo certificado, cotejo ni ningún otro mecanismo que demuestre que en efecto el requerimiento y sus anexos presentados en juicio fueron los documentos enviados (pág. 18 archivo “01 EXP 2015-1016”).

La anterior falencia probatoria conlleva a la ausencia de certeza de si la AFP agotó el procedimiento de requerimiento en mora al empleador, el cual conforme el artículo 5 Decreto 2633 de 1994, compilado en el artículo 2.2.3.3.8 del Decreto 1833 de 2016 debe ser adelantado de forma previa a la liquidación que emita la administradora de pensiones.

Así las cosas, al no acreditar el agotamiento de la reclamación previa al empleador de la obligación, ni existir certeza de que éste fue debidamente notificado de las acreencias reclamadas en juicio en su contra, no hay mérito alguno para considerar que venció el término de 15 días que la normatividad concede al empleador para que se pronuncie frente al requerimiento, ni de que las obligaciones liquidadas por la AFP corresponden a las reclamadas en su comentario a **COLTRAIN COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO - COLTRAIN EN LIQUIDACIÓN**, por tanto, el incumplimiento de los anteriores requisitos frustró la configuración del título ejecutivo complejo cuyo cobro pretendió la ejecutante, tal y como en su momento advirtió la *a quo* a través del auto recurrido.

Por las anteriores consideraciones, se confirmará el auto apelado.

Sin costas en la apelación.

En mérito de lo expuesto, EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C., SALA LABORAL, Administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley

RESUELVE

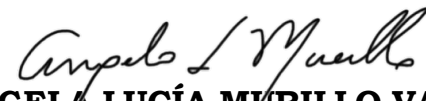
PRIMERO: CONFIRMAR el auto el auto dictado en oralidad del 28 de septiembre de 2021, conforme la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: SIN COSTAS en esta instancia.

TERCERO: NOTIFICAR a las partes de la presente decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY
Magistrado.


ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN
Magistrada.

LUCERO SANTAMARÍA GRIMALDO
Magistrada.
(Ausente por incapacidad médica)



HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY
Magistrado Ponente

Radicado N° 27-2020-00189-01

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022).

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto legislativo 806 del 04 de junio de 2020, procede la Sala Quinta de Decisión de la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C. a resolver el recurso de apelación de la demandada **SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A.** contra el auto del 06 de septiembre de 2021, que rechazó el llamamiento en garantía de MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A. propuesto por dicha AFP (archivo “15 2020-189 AUTO TIENE POR CONTESTADA INEFICACIA FIJA FECHA”).

I. ANTECEDENTES

• **SOBRE EL AUTO RECURRIDO.**

El 16 de julio de 2020, **STELLA RIPOLL LORA**, a través de apoderado judicial, presentó demanda ordinaria laboral contra **COLPENSIONES, PROTECCIÓN S.A., PORVENIR S.A.** y **OLD MUTUAL S.A.** hoy **SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A.**, por la cual solicitó declarar ineficaz su traslado de régimen pensional, condenar a las AFP a trasladar todos los aportes, rendimiento y, gastos de administración hacia el fondo de pensiones público, reactivar su afiliación en el RPM,

condenas ultra y extra petita, costas y agencias en derecho (archivo “01 DEMANDA”):

Mediante auto del 21 de julio de 2020, se admitió la demanda y se ordenó la notificación de las demandadas (archivo “07 admite COLPENSIONES- PORVENIR- SKANDIA Y PROTECCION”).

El 11 de diciembre de 2020 OLD MUTUAL S.A. hoy **SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A.**, envió contestación de la demanda a través de correo electrónico. En dicha contestación, la AFP solicitó el llamamiento en garantía de MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A., alegando que suscribió con dicha compañía contrato de seguro previsional para cubrir los riesgos de invalidez y muerte de los afiliados a su Fondo Obligatorio de Pensiones, entre el 2007 al 2011, lo cual incluyó la cobertura a la demandante, por ende, pagó primas a dicha aseguradora y por ello la AFP ya no cuenta con esos recursos, por lo cual es necesaria la vinculación de dicha compañía para que cumpla la eventual condena de devolver las primas por seguro previsional (pág. 54 a 57 archivo “2020-189 Juz 27 contestacion Stella Ripoll Lora”).

Por auto del 06 de septiembre de 2021, la *a quo* tuvo por contestada la demanda por **SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A.** y rechazó su solicitud de llamamiento en garantía. Indicó que si bien se allegaron las pólizas suscritas entre dicha AFP y la compañía aseguradora, no demostró descuentos del aportes de la demandante con destino a dicha póliza (archivo “15 2020-189 AUTO TIENE POR CONTESTADA INEFICACIA FIJA FECHA”).

- **RECURSO DE APELACIÓN** (archivo “16 RECURSO DE APELACION”).

El apoderado de la demanda **SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A.** solicitó revocar el auto del 06 de septiembre de 2021 y aceptar el llamamiento en garantía.

Indicó que el objeto de las pretensiones es declarar la ineficacia de la afiliación y, de ser prospera, se deben restituir las cosas al estado anterior, siendo un hecho que la AFP contrato un seguro previsional con la llamada en garantía, por tanto, si se condena a devolver la prima pagada, es la compañía de seguros la llamada a realizar tal devolución en razón a la relación contractual que existió con la AFP y por el cual dicha compañía recibió el pago de primas entre 2007 y 2011.

II. ALEGACIONES DE SEGUNDA INSTANCIA.

Durante el término de traslado previsto en el artículo 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, la apoderada de la demandada **SKANDIA S.A.** solicitó acceder a su recurso de apelación, reiterando los argumentos del recurso. Por su parte, el apoderado de la demandante solicitó confirmar el auto recurrido y condenar en costas a la AFP demandante, alegando que no procede el llamamiento de garantía porque la póliza solo cubrió los riesgos de invalidez y muertes, asunto diferente a las condenas debatidas en juicio.

III. SANEAMIENTO DEL PROCESO

Verificados los presupuestos procesales y la ausencia de causales de nulidad para declarar, la Sala conforme lo dispone el artículo 65 CPTSS, procede a estudiar los aspectos del recurso de apelación.

IV. PROBLEMA JURÍDICO

Determinar si en el presente caso procede el llamamiento en garantía, conforme los argumentos elevados en el recurso de apelación y atendiendo los requisitos sustanciales previstos en la ley y la jurisprudencia para ello.

V. CONSIDERACIONES

- Sobre el Llamamiento en Garantía.

El artículo 64 CGP consagró la figura del llamamiento de garantía, a favor de quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio o el reembolso total o parcial del pago que haga como resultado de la sentencia en el proceso que promueva o se le promueva, o que según la ley sustancia tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación. Por su parte, el artículo 65 CGP indica expresamente que la demanda por la cual se llame en garantía debe cumplir los requisitos exigidos en el artículo 82 CGP y demás normas aplicables, a su vez, el artículo 66 CGP establece el trámite del llamamiento en garantía.

La H. CSJ ha analizado la figura del llamamiento en garantía, indicando en la sentencia AL2622 de 2020, que tal figura consagrada en el artículo 64 CGP, permite incorporar al debate un tercero, que por vínculo legal o contractual, en caso de que el convocante sea hallado responsable frente al promotor del litigio, deba asumir la condena a reembolsar a éste lo pagado; adicionalmente, en providencia AC2900-2017, reiteró las reglas adoptadas en las sentencias SC Rad. 200-00276-01 del 16 de diciembre de 2006 y SC5885 de 2016, afirmando que ésta figura tiene fundamento en una relación material de garantía de tipo personal, por la cual el llamante puede pedir que se transfieran al citado las consecuencias pecuniarias desfavorables previstas para el convocante en el litigio y que resulten ordenadas en el fallo.

CASO CONCRETO

En el presente asunto, la *a quo* por auto del 06 de septiembre de 2021, que rechazó el llamamiento en garantía de MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.

La apoderada de la demandada **SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A.** interpuso recurso de apelación contra el solicitado auto y solicitó que sea revocado y se acepte el llamado en garantía. Indicó que de resultar prospera la pretensión de declarar ineficaz de la afiliación se deben restituir las cosas al estado anterior y si se condena a devolver la prima pagada, es la compañía de seguros la llamada a realizar tal devolución en razón a la relación contractual que existió con la AFP y por el cual dicha compañía recibió primas entre 2007 y 2011.

Procede la Sala a resolver el recurso, siendo relevante considerar que conforme el artículo 64 CGP y la interpretación jurisprudencial efectuada por la H. Corte Suprema de Justicia, el llamamiento en garantía es una figura procesal por la cual el llamante, en virtud de una relación material de garantía de tipo personal, puede pedir que se transfieran al convocado las consecuencias pecuniarias desfavorables en contra del llamante que resulten ordenadas en el fallo, en virtud del derecho legal o contractual de exigir la indemnización del perjuicio, el reembolso o el saneamiento por evicción, solicitud que puede realizarse en la demanda o dentro del término para contestarla.

Así las cosas, la Sala no comparte el argumento de la AFP apelante, pues si bien OLD MUTUAL S.A. hoy **SKANDIA S.A.** celebró contrato de seguro previsional con MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A., a fin de cubrir los riesgos de invalidez y muerte de los afiliados de la AFP, se observa del contenido de las pólizas aportadas con la contestación de la demanda que el único riesgo cubierto por la compañía aseguradora fue la suma adicional para financiar las eventuales pensiones de invalidez, sobrevivientes y auxilio funerario, sin incluir ninguna amparo de las consecuencias pecuniarias derivadas de la declaración judicial de ineficacia del traslado del RPM al RAIS y subsecuentes traslados entre AFP (fl. 59 a 63 archivo “2020-189 Juz 27 contestacion Stella Ripoll Lora”).

Así las cosas, las pólizas allegadas no acreditan que la compañía aseguradora se haya obligado a cubrir el riesgo pecuniario de la devolución de gastos administrativos cobrados al afiliado durante su permanencia a la AFP, con ocasión de la ineficacia del traslado del régimen pensional por omisión de las obligaciones de información y buen consejo, por tanto, dicho riesgo no fue trasladado del tomador al asegurador en los términos señalados en los artículos 1037, 1045, 1054, 1056 CCO, por lo cual no hay ningún mérito para acceder al llamamiento en garantía reclamado.

En cuanto el argumento de que la compañía de seguros debe comparecer a juicio porque fue quien recibió las primas del seguro previsional, el mismo es abiertamente contradictorio a la regla jurisprudencial de la H. Sala de Casación Laboral de la CSJ de que los efectos patrimoniales de la ineficacia del traslado pensional por omisión de las obligaciones de información y buen consejo los debe asumir la AFP con cargo a sus propios recursos.

En efecto, la H. CSJ ha sostenido que los gastos de administración y comisiones debe ser retornados a **COLPENSIONES** por la AFP, según el tiempo de vinculación del demandante, conforme las sentencias SL17595 de 2017, SL4989 de 2018, SL1421 de 2019, SL1688 de 2019 y SL3464 de 2019, en las cuales se reiteró la sentencia SL Rad. 31.989 del 8 de septiembre de 2008, providencias donde la H. CSJ indicó que dichos conceptos deben ser devueltos al RPM, en virtud de la ineficacia del traslado, con cargo a los propios recursos de la AFP.

Así las cosas, si bien **SKANDIA** alegó que pagó primas de seguro previsional a la llamada en garantía, ello no obsta para desconocer que es la AFP y no la compañía de seguros quien, en caso de sentencia favorable a la demandante, debe asumir con cargo a sus propios recursos el perjuicio económico de retornar el afiliado al RPM, sin que dicho riesgo haya sido transferido contractualmente a la aseguradora, por lo cual se confirmará el auto apelado.

Sin costas en la apelación.

En mérito de lo expuesto, EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C., SALA LABORAL,
Administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de
la Ley

RESUELVE

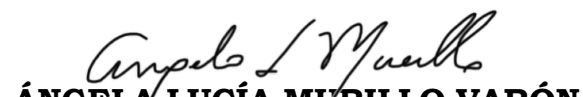
PRIMERO: CONFIRMAR el auto del 06 de septiembre de 2021,
conforme la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: SIN COSTAS en esta instancia.

TERCERO: NOTIFICAR a las partes la presente decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY
Magistrado.


ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN
Magistrada.

LUCERO SANTAMARÍA GRIMALDO
Magistrada.
(Ausente por incapacidad médica)



HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY
Magistrado Ponente

Radicado N° 28-2020-00389-01

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022).

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto legislativo 806 del 04 de junio de 2020, procede la Sala Quinta de Decisión de la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C. a resolver el recurso de apelación de la demandada **SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A.** contra el auto del 24 de agosto de 2021, que rechazó el llamamiento en garantía de MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A. propuesto por dicha AFP (archivo “13Señalaaudiencia”).

I. ANTECEDENTES

• **SOBRE EL AUTO RECURRIDO.**

El 19 de octubre de 2020, **MARÍA DEL PILAR MARTÍN MUÑOZ** presentó demanda ordinaria laboral contra **COLPENSIONES, PORVENIR S.A.** y **OLD MUTUAL S.A.** hoy **SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A.**, por la cual solicitó declarar ineficaz su traslado de régimen del RPM al RAIS y subsecuentes traslados de AFP, su retorno al RPM sin solución de continuidad y ordenar a **PORVENIR S.A.** trasladar los aportes, junto con rendimientos e intereses, sin ningún descuento, indexación, condenas ultra y extra *petita*, costas y agencias en derecho (archivo “01Demanda”).

Por auto del 05 de marzo de 2021, se inadmitió la demanda (archivo “04AutoInadmite”). Posteriormente, con auto del 27 de abril de 2021 se admitió la demanda (archivo “06AutoAdmite”).

El 10 de mayo de 2021, **SKANDIA S.A.** presentó correo electrónico con la contestación de la demanda, así mismo, allegó llamamiento en garantía de MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A., alegando que suscribió con dicha compañía contrato de seguro previsional para cubrir los riesgos de invalidez y muerte de los afiliados a su Fondo Obligatorio de Pensiones, vigente del 1° de enero de 2007 al 31 de diciembre de 1° de enero de 2007, lo cual incluyó la cobertura a la demandante, por ende, pagó primas a dicha aseguradora y por ello la AFP ya no cuenta con esos recursos, por lo cual es necesaria la vinculación de dicha compañía para que cumpla la eventual condena de devolver las primas por seguro previsional (pág. 47 a 50 archivo “09ContestacionSkandia”).

Por auto del 24 de agosto de 2021, la *a quo* tuvo por contestada la demanda por **SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A.** y rechazó su solicitud de llamamiento en garantía. Indicó que si bien se la AFP suscribió contrato de seguro con dicha compañía, es la AFP quien debe asumir con cargo a su propio patrimonio las consecuencias de un eventual fallo adverso conforme la posición de la H. CSJ, por lo cual rechazó la solicitud (archivo “13Señalaaudiencia”).

• **RECURSO DE APELACIÓN (archivo “14RecursoApelacion”).**

El apoderado de la demanda **SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A.** solicitó revocar el auto del 24 de agosto de 2021 y aceptar el llamamiento en garantía. Indicó que el objeto de las pretensiones es declarar la ineficacia de la afiliación y, de ser prospera, se deben restituir las cosas al estado anterior, siendo un hecho que la AFP contrato un seguro previsional

con la llamada en garantía, por tanto, si se condena a devolver la prima pagada, es la compañía de seguros la llamada a realizar tal devolución en razón a la relación contractual que existió con la AFP y por el cual dicha compañía recibió el pago de primas en 2007.

II. ALEGACIONES DE SEGUNDA INSTANCIA.

Durante el término de traslado previsto en el artículo 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, la apoderada de la demandada **SKANDIA S.A.** solicitó acceder a su recurso de apelación, reiterando los argumentos del recurso. Los apoderados de las demás partes no presentaron alegatos.

III. SANEAMIENTO DEL PROCESO

Verificados los presupuestos procesales y la ausencia de causales de nulidad para declarar, la Sala conforme lo dispone el artículo 65 CPTSS, procede a estudiar los aspectos del recurso de apelación.

IV. PROBLEMA JURÍDICO

Determinar la validez del auto que rechazó el llamamiento en garantía, conforme los argumentos elevados en el recurso de apelación y atendiendo los requisitos sustanciales previstos en la ley y la jurisprudencia para ello.

V. CONSIDERACIONES

- Sobre el Llamamiento en Garantía.

El artículo 64 CGP consagró la figura del llamamiento de garantía, a favor de quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio o el reembolso total o parcial del pago que haga como resultado de la sentencia en el proceso que promueva o se le promueva, o que según la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se

resuelva sobre tal relación. Por su parte, el artículo 65 CGP indica expresamente que la demanda por la cual se llame en garantía debe cumplir los requisitos exigidos en el artículo 82 CGP y demás normas aplicables, a su vez, el artículo 66 CGP establece el trámite del llamamiento en garantía.

La H. CSJ ha analizado la figura del llamamiento en garantía, indicando en la sentencia AL2622 de 2020, que tal figura consagrada en el artículo 64 CGP, permite incorporar al debate un tercero, que por vínculo legal o contractual, en caso de que el convocante sea hallado responsable frente al promotor del litigio, deba asumir la condena a reembolsar a éste lo pagado, siendo que en la providencia AC2900-2017, reiteró las reglas adoptadas en las sentencias SC Rad. 200-00276-01 del 16 de diciembre de 2006 y SC5885 de 2016, afirmando que ésta figura tiene fundamento en una relación material de garantía de tipo personal, por la cual el llamante puede pedir que se transfieran al citado las consecuencias pecuniarias desfavorables previstas para el convocante en el litigio y que resulten ordenadas en el fallo.

CASO CONCRETO

En el presente asunto, la *a quo* por auto del 24 de agosto de 2021 rechazó el llamamiento en garantía de MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.

La apoderada de la demandada **SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A.** interpuso recurso de apelación contra el solicitado auto y solicitó que sea revocado y se acepte el llamado en garantía. Indicó que de resultar prospera la pretensión de declarar ineficaz de la afiliación se deben restituir las cosas al estado anterior y si se condena a devolver la prima pagada, es la compañía de seguros la llamada a realizar tal devolución en razón a la relación contractual que existió con la AFP y por el cual dicha compañía recibió primas en 2007.

Procede la Sala a resolver el recurso, siendo relevante considerar que conforme el artículo 64 CGP y la interpretación jurisprudencial efectuada por la H. Corte Suprema de Justicia de la figura del llamamiento en garantía, el mismo se trata de una figura procesal por la cual el llamante, en virtud de una relación material de garantía de tipo personal, puede pedir que se transfieran al convocado las consecuencias pecuniarias desfavorables en contra del llamante que resulten ordenadas en el fallo, en virtud del derecho legal o contractual de exigir la indemnización del perjuicio, el reembolso o el saneamiento por evicción, solicitud que puede realizarse en la demanda o dentro del término para contestarla.

Así las cosas, la Sala no comparte el argumento de la AFP apelante, porque si bien OLD MUTUAL S.A. hoy **SKANDIA S.A.** celebró contrato de seguro previsional con MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A., a fin de cubrir los riesgos de invalidez y muerte de los afiliados de la AFP, se observa del contenido de la póliza aportada con la contestación de la demanda que el único riesgo cubierto por la compañía aseguradora fue la suma adicional para financiar las eventuales pensiones de invalidez, sobrevivientes y auxilio funerario, sin incluir ninguna amparo de las consecuencias pecuniarias derivadas de la declaración judicial de ineficacia del traslado del RPM al RAIS y subsecuentes traslados entre AFP (fl. 52 archivo “09ContestacionSkandia”).

Así las cosas, la póliza allegada no acredita que la compañía aseguradora se haya obligado a cubrir el riesgo pecuniario de la devolución de gastos administrativos cobrados al afiliado durante su permanencia a la AFP, con ocasión de la ineficacia del traslado del régimen pensional por omisión de las obligaciones de información y buen consejo, por tanto, dicho riesgo no fue trasladado del tomador al asegurador en los términos señalados en los artículos 1037, 1045, 1054, 1056 CCO, por lo cual no hay ningún mérito para acceder al llamamiento en garantía reclamado.

En cuanto el argumento de que la compañía de seguros debe comparecer a juicio porque fue quien recibió las primas del seguro previsional, el mismo es abiertamente contradictorio a la regla jurisprudencial de la H. Sala de Casación Laboral de la CSJ de que los efectos patrimoniales de la ineficacia del traslado pensional por omisión de las obligaciones de información y buen consejo los debe asumir la AFP con cargo a sus propios recursos.

En efecto, la H. CSJ ha sostenido que los gastos de administración y comisiones debe ser retornados a **COLPENSIONES** por la AFP, según el tiempo de vinculación del demandante, conforme las sentencias SL17595 de 2017, SL4989 de 2018, SL1421 de 2019, SL1688 de 2019 y SL3464 de 2019, en las cuales se reiteró la sentencia SL Rad. 31.989 del 8 de septiembre de 2008, providencias donde la H. CSJ indicó que dichos conceptos deben ser devueltos al RPM, en virtud de la ineficacia del traslado, con cargo a los propios recursos de la AFP.

Así las cosas, si bien **SKANDIA** alegó que pagó primas de seguro previsional a la llamada en garantía, ello no obsta para desconocer que es la AFP y no la compañía de seguros quien, en caso de sentencia favorable a la demandante, debe asumir con cargo a sus propios recursos el perjuicio económico de retornar el afiliado al RPM, sin que dicho riesgo haya sido transferido contractualmente a la aseguradora, por lo cual se confirmará el auto apelado.

Sin costas en la apelación.

En mérito de lo expuesto, EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C., SALA LABORAL, Administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley

RESUELVE

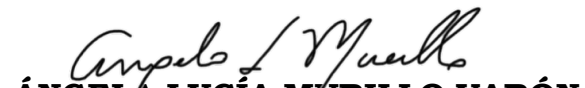
PRIMERO: CONFIRMAR el auto del 24 de agosto de 2021, conforme la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: SIN COSTAS en esta instancia.

TERCERO: NOTIFICAR a las partes la presente decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY
Magistrado.


ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN
Magistrada.

LUCERO SANTAMARÍA GRIMALDO
Magistrada.
(Ausente por incapacidad médica)



HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY
Magistrado Ponente

Radicado N° 30-2018-00551-02

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022).

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto legislativo 806 del 04 de junio de 2020, procede la Sala Quinta de Decisión de la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C. a resolver el recurso de apelación de la ejecutada **COMPAÑÍA CONSTRUCTORA Y COMERCIALIZADORA DEL SUR LIMITADA COSURLTDA EN LIQUIDACIÓN** contra el auto del 13 de marzo de 2020, que negó el levantamiento de una medida cautelar (Pág. 138 a 139 archivo “00. 2018-00551”).

I. ANTECEDENTES

• **CUESTIÓN PRELIMINAR.**

Advierte esta Sala que el auto apelado es del 13 de marzo de 2020, sin embargo, solo hasta el 08 de junio de 2021 el *a quo* concedió el recurso de apelación, siendo asignado por reparto al magistrado sustanciador hasta el 22 de noviembre de 2021.

• **SOBRE EL AUTO RECURRIDO.**

El 03 de septiembre de 2018, **PORVENIR S.A.** presentó demanda ejecutiva laboral contra la **COMPAÑÍA CONSTRUCTORA Y COMERCIALIZADORA DEL SUR LIMITADA COSURLTDA EN LIQUIDACIÓN**, por la cual solicitó librar mandamiento de pago por

\$6.466.810 por cotizaciones pensionales obligatorias de septiembre de 1994 a noviembre de 2000, intereses moratorios sobre cada periodo adeudado, cotizaciones obligatorias y al fondo de solidaridad pensional que se causen con posterioridad a la presentación de la demanda y sus intereses moratorios, costas y agencias en derecho (pág. 38 a 44 archivo “00. 2018-00551”).

Por auto del 17 de mayo de 2019, se libró mandamiento de pago por \$6.466.810 por cotizaciones pensionales obligatorias no pagadas de septiembre de 1994 a noviembre de 2000 y los intereses moratorios sobre los precitados periodos adeudados, así mismo, se decretó el embargo y retención de los dineros que la **EJECUTADA** posea o llegue a poseer en cuentas corrientes, de ahorro y cualquier otra clase de depósito en las entidades financieras indicadas en dicha providencia y se limitó la cautela a \$9.500.000 (Pág. 61 a 63 archivo “00. 2018-00551”).

El 04 de febrero de 2020, se notificó personalmente a la **EJECUTADA**, quien el 10 de febrero de 2020 contestó la demanda y se opuso a las pretensiones y formuló excepciones de mérito contra el mandamiento de pago (pág. 123 a 125 archivo “00. 2018-00551”).

El 20 de febrero de 2020, la **EJECUTADA** solicitó el levantamiento de medidas cautelares, alegando que mediante sentencia del 30 de septiembre de 2016 del Juzgado 3° Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio de Bogotá D.C., confirmada el 15 de noviembre de 2019 por el Tribunal Superior de Bogotá D.C., se declaró la extinción del derecho de dominio de la sociedad **EJECUTADA**, siendo que el artículo 105 de la Ley 1708 de 2014 indica que dicha extinción comprende los bienes que componen el activo societario, a la vez que el artículo 91 *ibídem* indica que dichos bienes y recursos son inembargables y que las medidas cautelares implementadas en el trámite de extinción son prevalentes sobre cualquier otra, por ende, desde el 15 de noviembre de 2019 los recursos de la sociedad son inembargables y se debe ordenar el

levantamiento del embargo de la cuenta corriente 303600009623 del Banco Agrario de Colombia perfeccionado el 24 de enero de 2020 (pág. 135 a 137 archivo “00. 2018-00551”).

Por auto del 13 de marzo de 2020, el *a quo* corrió traslado de las excepciones propuestas contra el mandamiento de pago y se negó el levantamiento de las medidas cautelares, alegando que al ser propuestas excepciones entonces no hay liquidación en firme (pág. 138 a 139 archivo “00. 2018-00551”)

• **RECURSO DE APELACIÓN.**

La apoderada de la **EJECUTADA** presentó recurso de reposición y en subsidio de apelación, por el cual solicitó revocar el auto del 13 de marzo de 2020 y ordenar el levantamiento de la medida cautelar. Indicó que el 17 de mayo de 2019 se libró mandamiento de pago y se decretó embargo y retención de dineros, medida improcedente conforme lo expuesto en memorial del 20 de febrero de 2020, al cual anexó las sentencias del proceso de extinción de dominio surtido contra la **EJECUTADA** (pág. 143 a 145 archivo “00. 2018-00551”).

II. ALEGACIONES DE SEGUNDA INSTANCIA.

Durante el término de traslado previsto en el artículo 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, la apoderada de la **EJECUTADA** solicitó acceder al recurso, por cuanto el Juez laboral está imposibilitado para embargar y retener dineros consignados en cuentas de la **EJECUTADA**, por cuanto dichos bienes pertenecen a la Nación y son inembargables porque se declaró la extinción del dominio de la totalidad del activo societario de la sociedad, conforme sentencias de primera y segunda instancia y la Ley 1708 de 2014. Agotado el término de traslado, la **EJECUTANTE** no presentó alegatos.

III. SANEAMIENTO DEL PROCESO

Verificados los presupuestos procesales y la ausencia de causales de nulidad para declarar, la Sala conforme lo dispone el

artículo 65 CPTSS, procede a estudiar los aspectos del recurso de apelación.

IV. PROBLEMA JURÍDICO

Determinar la validez del auto que no accedió a levantar la medida cautelar de embargo y retención de dinero de la **EJECUTADA** consignados en la cuenta corriente 303600009623 del Banco Agrario de Colombia S.A., conforme los argumentos elevados en el recurso de apelación y atendiendo los requisitos sustanciales previstos en la ley y la jurisprudencia para ello.

V. CONSIDERACIONES

CASO CONCRETO

En el presente asunto, el *a quo* negó el levantamiento de una medida cautelar mediante auto del 13 de marzo de 2020.

La apoderada de la **EJECUTADA** interpuso recurso de apelación contra el precitado auto y solicitó que se levante la medida cautelar. Indicó que el 17 de mayo de 2019 se decretó el embargo y retención de dineros, medida improcedente conforme lo expuesto en el memorial del 20 de febrero de 2020, en el cual adjuntó las sentencias del proceso de extinción de dominio surtido en contra de la **EJECUTADA**.

Procede la Sala a resolver el recurso de apelación, siendo relevante considerar que **PORVENIR S.A.** presentó demanda ejecutiva laboral contra la **COMERCIALIZADORA DEL SUR LIMITADA COSURLTDA EN LIQUIDACIÓN** por el incumplimiento en el pago de cotizaciones pensionales obligatorias y al fondo de solidaridad pensional, intereses moratorios, costas y agencias en derecho (pág. 38 a 44 archivo “00. 2018-00551”).

Así las cosas, el 17 de mayo de 2019 se libró mandamiento de pago en contra de la **EJECUTADA** y se decretaron medidas cautelares, a saber, el embargo y retención de los dineros de la

COMERCIALIZADORA DEL SUR LIMITADA COSURLTDA EN LIQUIDACIÓN depositados en las entidades bancarias señaladas en la providencia, entre ellas, el Banco Agrario De Colombia S.A. (Pág. 61 a 63 archivo “00. 2018-00551”).

Así las cosas, no hay duda de que la medida cautelar que reprocha la parte apelante se decretó el 17 de mayo de 2019, fecha para la cual no se había proferido la sentencia de segunda instancia dentro del proceso de extinción de dominio adelantado contra la **EJECUTADA**, la cual fue proferida hasta el 15 de noviembre de 2019, tal y como lo informó la propia abogada de la **COMERCIALIZADORA DEL SUR LIMITADA COSURLTDA EN LIQUIDACIÓN** (pág. 135 a 137 archivo “00. 2018-00551”).

En consecuencia, al momento en que se decretó el embargo y retención de dineros de la **EJECUTADA** depositados en el Banco Agrario de Colombia S.A., dicha sumas eran de propiedad de la sociedad demandada, por lo que nada impedía practicar la medida cautelar ordenada por el *a quo*.

No obstante, la viabilidad para practicar la medida cautelar feneció trascurridos 3 días de proferida la sentencia de segunda instancia en el proceso de extinción de dominio adelantado contra la **EJECUTADA** del 15 de noviembre de 2019, providencia que confirmó la extinción de dominio de dicha sociedad señalada en el numeral sexto de la sentencia de primera instancia del 30 de septiembre de 2016 (pág. 366 a 581 y 585 a 931 archivo “05AlegatosEjecutada”), toda vez que el artículo 61 de la Ley 1708 de 2014 consagra que las providencias expedidas en el proceso judicial de extinción de dominio quedan ejecutoriadas tres días después de notificadas.

Atendiendo lo dispuesto por la precitada norma, al momento en que se practicó la medida cautelar de embargo y retención de dinero por el Banco Agrario de Colombia S.A. el 24 de enero de 2020 (pág. 120 archivo “00. 2018-00551”), ya se había decretado la extinción de

dominio de la sociedad ejecutada **COMPAÑÍA CONSTRUCTORA Y COMERCIALIZADORA DEL SUR LIMITADA COSURLTDA EN LIQUIDACIÓN.**

Así las cosas, considerando que el artículo 15 de la Ley 1708 de 2014 establece que la extinción de dominio es la declaración de titularidad a favor del Estado de los bienes, por sentencia y sin contraprestación ni compensación alguna al afectado, resulta claro que al momento en que se practicó embargo y retención de dineros de la **EJECUTADA** el 24 de enero de 2020, dicho bien ya no era propiedad de la **COMERCIALIZADORA DEL SUR LIMITADA COSURLTDA EN LIQUIDACIÓN** sino de la Nación, en virtud que para dicha data ya estaba ejecutoriada la sentencia de segunda instancia proferida el 15 de noviembre de 2019.

La anterior conclusión se refuerza si se considera que el artículo 105 de la Ley 1708 de 2014 establece que decretada la extinción del derecho de dominio del 100% del capital de una sociedad o persona jurídica, tal decisión comprende la extinción de dominio sobre los bienes que componen el activo societario, lo que a juicio de esta Sala también incluye a los dineros consignados en las cuentas bancarias de la sociedad.

En consecuencia, no era viable practicar el 24 de enero de 2020 la medida de embargo y retención de \$9.500.000, depositados por la **COMERCIALIZADORA DEL SUR LIMITADA COSURLTDA EN LIQUIDACIÓN** en el Banco Agrario de Colombia S.A., por cuanto para dicha data dicho dinero pertenece a la Nación habida cuenta la extinción de dominio declarada judicialmente sobre dicha sociedad.

Por las anteriores consideraciones, se revocará el numeral quinto del auto del 13 de marzo de 2020, ordenando en su lugar al *a quo* resolver la solicitud de levantamiento de la medida cautelar practicada el 24 de enero de 2020 por el Banco Agrario de Colombia S.A., conforme los lineamientos expuestos en esta providencia.

Sin costas en la apelación.

En mérito de lo expuesto, EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C., SALA LABORAL,
Administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de
la Ley

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR el numeral quinto del auto del 13 de
marzo de 2020, ordenando en su lugar al *a quo* resolver la solicitud de
levantamiento de la medida cautelar practicada el 24 de enero de 2020
por el Banco Agrario de Colombia S.A., conforme los lineamientos
expuestos en esta providencia.

SEGUNDO: SIN COSTAS en esta instancia.

TERCERO: NOTIFICAR a las partes la presente decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY
Magistrado.


ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN
Magistrada.

LUCERO SANTAMARÍA GRIMALDO
Magistrada.
(Ausente por incapacidad médica)



HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY
Magistrado Ponente

Radicado N° 35-2019-00695-01

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022).

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto legislativo 806 del 04 de junio de 2020, procede la Sala Quinta de Decisión de la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C. a resolver el recurso de apelación de la demandante **MARLESVY CONSTANZA ROMERO CASTILLO** contra el auto del 14 de abril de 2021, que rechazó la reforma de la demanda por extemporánea (archivo “11. 2019-00695 SUBSANA, RECHAZA REFORMA Y FIJA FECHA AUDIENCIA D6 Vg”).

I. ANTECEDENTES

• **SOBRE EL AUTO RECURRIDO.**

El 07 de octubre de 2019, **MARLESVY CONSTANZA ROMERO CASTILLO** presentó demanda ordinaria contra **COLPENSIONES, PORVENIR S.A.** y **PROTECCIÓN S.A.**, con el fin de que se declare nulo o ineficaz su traslado de RPM al RAIS; que está válidamente afiliada al RPM; y que **PROTECCIÓN S.A.** debe trasladar los valores recibidos por la afiliación al fondo público (pág. 9 a 39 archivo “01. 2019-00695-00 EXPEDIENTE CON CONTESTACIONES”).

Por auto del 25 de octubre de 2019, el juzgado admitió la demanda (pág. 217 archivo “01. 2019-00695-00 EXPEDIENTE CON CONTESTACIONES”).

El 18 de diciembre de 2019, **COLPENSIONES** contestó la demanda (pág. 223 a 259 archivo “01. 2019-00695-00 EXPEDIENTE CON CONTESTACIONES”).

El 12 de marzo de 2020, se notificó personalmente a **PORVENIR S.A.**, a su vez, el 13 de marzo de 2020, se notificó personalmente a **PROTECCIÓN S.A.** (Pág. 307 a 308, 317 a 318 archivo “01. 2019-00695-00 EXPEDIENTE CON CONTESTACIONES”).

Mediante correo del 23 de junio de 2020, **PORVENIR S.A.** presentó contestación de la demanda (Pág. 319 a 349 archivo “01. 2019-00695-00 EXPEDIENTE CON CONTESTACIONES”). Por correo del 08 de julio de 2020, **PROTECCIÓN S.A.** presentó contestación de la demanda (Pág. 366 a 386 archivo “01. 2019-00695-00 EXPEDIENTE CON CONTESTACIONES”).

Por auto del 28 de octubre de 2020, se admitió la contestación de **COLPENSIONES** y se inadmitió la contestación de las dos AFP demandadas (archivo “03. 2019-00695 INADMITE CONTESTACION Jn”).

El 4 de noviembre de 2020, la apoderada de la **DEMANDANTE** remitió correo informando que no le ha llegado copia de la contestación de la demanda ni subsanación de la misma por parte de **PROTECCIÓN S.A.** (archivos “08. 2019 - 695 Correo_ Juzgado 35 Laboral - Bogotá - Bogotá D.C. - Outlook” y “09. 11001310503520190069500”). Posteriormente, allegó memorial con reforma a la demanda (archivo “10. MEMORIAL REFORMA DEMANDA PROCESO RAD - 2019-00695”).

Finalmente, por auto del 14 de abril de 2021, el *a quo* admitió las contestaciones presentadas por las AFP demandadas y rechazó la

reforma de la demanda, alegando que la fecha límite para su presentación fue el 22 de julio de 2020 y fue presentada hasta el 4 de noviembre de 2020 (archivo “11. 2019-00695 SUBSANA, RECHAZA REFORMA Y FIJA FECHA AUDIENCIA D6 Vg”).

• **RECURSO DE APELACIÓN.**

El 20 de abril de 2021, la apoderada de la **DEMANDANTE** solicitó revocar el precitado auto y admitir la reforma de la demanda. Indicó que conforme los artículos 3 y 4 del Decreto 806 de 2020 y la sentencia C-420 de 2020, se debe enviar un ejemplar de todo memorial u actuación a los intervinientes el proceso, carga que incumplió **PROTECCIÓN S.A.**, quien no envió copia de la contestación de la demanda a la DEMANDANTE el 8 de julio de 2020, pese que el parágrafo del artículo 9° del precitado Decreto dispone que si se envía un escrito del cual se deba correr traslado es necesario remitir copia del mismo al canal digital de los demás sujetos, para no afectar sus derechos, que el juzgado no requirió a la AFP para que diera cumplimiento a tal obligación y la secretaría tampoco corrió el traslado correspondiente, siendo efectuado dicho traslado hasta el 04 de noviembre de 2020, fecha que permite concluir que la reforma de la demanda se presentó en término, porque considerar lo contrario vulnera el debido proceso conforme la sentencia C-641 de 2002 y el principio de publicidad (archivo “15. RECURSO DE APELACION. 2019-695pdf”).

II. ALEGACIONES DE SEGUNDA INSTANCIA.

Durante el término de traslado previsto en el artículo 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, la apoderada de **COLPENSIONES** solicitó en sus alegaciones que se confirme la decisión de primera instancia.

III. SANEAMIENTO DEL PROCESO

Verificados los presupuestos procesales y la ausencia de causales de nulidad para declarar, la Sala conforme lo dispone el

artículo 65 CPTSS, procede a estudiar los aspectos del recurso de apelación.

IV. PROBLEMA JURÍDICO

Determinar la validez del auto que rechazó la reforma de la demanda por extemporánea, conforme los argumentos elevados en el recurso de apelación y atendiendo los requisitos sustanciales previstos en la ley y la jurisprudencia para ello.

V. CONSIDERACIONES

CASO CONCRETO

En el presente asunto, el *a quo* por auto del 14 de abril de 2021, rechazó la reforma de la demanda por extemporánea.

La apoderada del **DEMANDANTE** interpuso recurso de apelación contra el precitado auto, solicitó sea revocado y se admita la reforma de la demanda. Indicó que **PROTECCIÓN S.A.** no cumplió su deber de enviar copia de la contestación de la demanda, desconociendo los artículos 3° y 4° del Decreto 806 de 2020 y la sentencia C-420 de 2020, y tampoco se surtió el envío de parte o por Secretaría señalado en el artículo 9 de dicho Decreto, que solo hasta el 4 de noviembre de 2020, recibió la contestación y considerando dicha fecha entonces no fue extemporánea la reforma de la demanda y considerar lo contrario vulnera el debido proceso conforme la sentencia C-641 de 2002 y el principio de publicidad.

Procede la Sala a resolver el recurso de apelación, siendo relevante considerar que el artículo 28 CPTSS establece que la demanda podrá ser reformada, por una sola vez, dentro de los 5 días siguientes al vencimiento del término del traslado de la inicial o de la de reconvención.

En el presente asunto, no hay duda de que se surtió la notificación de las demandadas sin acudir a las disposiciones del

Decreto Legislativo 806 de 2020, por cuanto **COLPENSIONES** contestó la demanda el 18 de diciembre de 2019, mientras que **PORVENIR S.A.** se notificó personalmente el 12 de marzo de 2020, y **PROTECCIÓN S.A.** el 13 de marzo de 2020 (Pág. 223 a 259, 307 a 308, 317 a 318 archivo “01. 2019-00695-00 EXPEDIENTE CON CONTESTACIONES”).

Así las cosas, como quiera que la notificación personal de la última demandada se efectuó el 13 de marzo de 2020, a partir del día siguiente hábil inició a correr el término para contestar la demanda, plazo que es de 10 días conforme el artículo 74 CPTSS.

En consecuencia, el 16 de marzo de 2020, iniciaba el término para contestar la demanda, sin embargo, la pandemia por el virus de COVID-19 conllevó a que el H. Consejo Superior de la Judicatura adoptará medidas para prevenir el contagio de los servidores públicos y usuarios de la RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO, entre ellas la suspensión de términos en los procesos de la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral.

Fue así como el Acuerdo PCSJA20-11517 de 2020 suspendió los términos judiciales en los procesos laborales desde el 16 de marzo de 2020, medida que se prorrogó mediante los Acuerdos 11518, 11521, 11526, 11527, 11529, 11532, 11546, 11549, 11556 de 2020 y que fue levantada desde el 1° de julio de 2020 por el acuerdo PCSJA20-11567 de 2020, respecto los procesos de ineficacia del traslado pensional, como lo es el caso bajo estudio.

Considerando que desde el 1° de julio de 2020, se levantó la suspensión de términos en el proceso bajo estudio, el término de 10 días para contestar la demanda finalizó el 14 de julio de 2020. En consecuencia, conforme el artículo 28 CPTSS, el término de 5 días para reforma la demanda inició el 15 de julio de 2020, no obstante, mediante el Acuerdo PCSJA20-11597 del 15 de julio de 2020, se suspendieron los términos judiciales, del 16 al 31 de julio de 2020, de los Despachos judiciales ubicados en el edificio Nemqueteba de Bogotá

D.C., entre los cuales está el **JUZGADO 35 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Así las cosas, el término de 5 días para reformar la demanda, del cual ya se había transcurrido un (1) día el 15 de julio de 2020, siguió contando a partir del 3 de agosto de 2020 y finalizó el 6 de agosto de 2020.

Como quiera que la reforma de la demanda fue presentada hasta el 04 de noviembre de 2020 (archivos “08. 2019 - 695 Correo_ Juzgado 35 Laboral - Bogota - Bogota D.C. - Outlook”, “09. 11001310503520190069500” y “10. MEMORIAL REFORMA DEMANDA PROCESO RAD - 2019-00695”), no hay duda de que dicha solicitud se presentó de forma extemporánea, toda vez que el término para su presentación venció el 6 de agosto de 2020.

Alega la apelante, que el término para reformar la demanda debe ser considerado desde la fecha en que **PROTECCIÓN S.A.** le remitió la contestación de la demanda, teniendo en cuenta que ese documento no se le envió desde su presentación, no obstante, lo señalado en los artículos 3° y 4° del Decreto 806 de 2020.

Revisado el expediente, en efecto observa la Sala que en el correo electrónico del 8 de julio de 2020, **PROTECCIÓN S.A.** no cumplió su deber de enviar copia de la contestación demanda a la parte **DEMANDANTE** (Pág. 366 archivo “01. 2019-00695-00 EXPEDIENTE CON CONTESTACIONES”), sin embargo, dicha omisión no facultó a la apoderada de la **DEMANDANTE** para presentar la reforma de la demanda solo desde cuando pudiera acceder a dicho documento, ya que el artículo 28 CPTSS establece, de forma clara y perentoria, que el término de 5 días para reformar la demanda, empieza a contar cuando finaliza el traslado de la demanda, sin condicionar dicho plazo a que la parte actora tenga conocimiento de la contestación de la demanda.

En el caso bajo estudio, la apoderada de la **DEMANDANTE** tenía a su alcance todos los medios para determinar la fecha en que finalizó el término para contestar la demanda, habida cuenta que en el sistema de registro de procesos de la RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO se anotó que el 13 de marzo de 2020, se realizó la presentación personal de **PROTECCIÓN S.A.**

De otra parte, no se observa en el expediente que la **DEMANDANTE**, con anterioridad al vencimiento del término para reformar la demanda (6 de agosto de 2020), hubiera requerido que le fuera enviada la contestación de la demanda de **PROTECCIÓN S.A.**, el acceso al expediente digital o cualquier otra solicitud dirigida a verificar la fecha de notificación de las demandadas o consulta cuando finalizaba el término de reforma de la demanda, pues se observa que solo hasta el 4 de noviembre de 2020, presentó memorial alegando que solo hasta ese día había recibido la contestación de la demanda y que por ello iba a reformar la demanda, esto es, casi un mes después de que finalizó el periodo para realizar dicha actuación procesal.

De otra parte, la apoderada de la **DEMANDANTE** alegó en su apelación que no se le realizó el traslado de la contestación de la demanda, ya sea por **PROTECCIÓN S.A.** o por la Secretaría del Despacho, conforme el artículo 9 del Decreto 806 de 2020, argumento que no comparte esta Sala, ya que ninguna norma del CPTSS consagró que en el trámite escritural del proceso ordinario laboral de primera instancia se deba hacer traslado de las contestaciones de la demanda, en especial el artículo 28 CPTSS relativo a la reforma de la demanda, el cual al establecer el plazo de 5 días para realizar dicha actuación no hace ninguna mención de que previamente deba correrse traslado de las contestaciones dadas a la demanda inicial.

Por las anteriores consideraciones, se confirmará el auto apelado.

Sin costas en la apelación.

En mérito de lo expuesto, EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C., SALA LABORAL, Administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley

RESUELVE

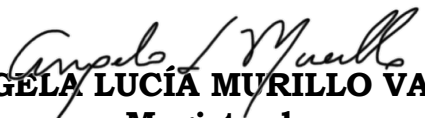
PRIMERO: CONFIRMAR el auto del 14 de abril de 2021, conforme la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: SIN COSTAS en esta instancia.

TERCERO: NOTIFICAR a las partes la presente decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY
Magistrado.


ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN
Magistrada.

LUCERO SANTAMARÍA GRIMALDO
Magistrada.
(En licencia por incapacidad médica)



HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY
Magistrado Ponente

Radicado N° 35-2021-00353-01

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022).

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto legislativo 806 del 04 de junio de 2020, procede la Sala Quinta de Decisión de la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C. a resolver el recurso de apelación de la parte **DEMANDANTE** contra el auto del 06 de octubre de 2021, que rechazó la demanda (archivo "07-2021-00353 SUBSANA MAL- RECHAZA").

I. ANTECEDENTES

• SOBRE EL AUTO RECURRIDO.

El 04 de agosto de 2021, **ANA BERLY MENDOZA RODRÍGUEZ**, en nombre propio y representación de sus hijos menores **GUILLERMO VALDERRAMA MENDOZA** y **NINFA VALDERRAMA MENDOZA**, presentó demanda ordinaria laboral contra **PROTECCIÓN S.A.** y **COLPENSIONES**, por la cual solicitó declarar ineficaz el traslado del RPM al RAIS de RAFAEL VALDERRAMA (q.e.p.d.), condenar a la AFP al traslado de las sumas cotizadas, declarar que el causante tuvo régimen de transición y dejó causada la pensión de sobrevivientes, declarar que los demandante son beneficiarios de dicha prestación, condenar a **COLPENSIONES** al pago del retroactivo pensional, intereses moratorios, condenas ultra y extra petita, costas y agencias en derecho (archivo "01 - DEMANDA02082021_093736").

Mediante auto del 15 de septiembre de 2021, se inadmitió la demanda, requiriendo a la parte demandante allegar la reclamación administrativa de las pretensiones 5 a 8, así mismo, acreditar el envío por correo electrónico de la copia de la demanda y sus anexos a los demandados (archivo “04-2021-00353 INADMITE DEMANDA”).

A través de correo del 16 de septiembre de 2021 se presentó subsanación de la demanda. El apoderado judicial de los demandantes indicó que la reclamación administrativa se allegó de folio 95 a 99 del archivo de la demanda, relativa a la reclamación de la pensión de sobrevivientes a **PROTECCIÓN S.A.** y la respuesta negativa a la solicitud, así mismo, allegó constancia del envío de la demanda y sus anexos a los demandados al momento de la radicación de la demanda (archivos “05 - CORREO” y “06 - subsanacion demanda”).

Finalmente, por auto del 06 de octubre de 2021, el *a quo* rechazó la demanda por falta de subsanación. Indicó que no se acreditó la reclamación administrativa respecto las pretensiones 5 a 8 de la demanda, como quiera que se allegó reclamación a la AFP demandada y no a **COLPENSIONES** (archivo “07-2021-00353 SUBSANA MAL-RECHAZA”).

- **RECURSO DE APELACIÓN** (archivo “11 - RECURSO DE APELACION”).

La apoderada de los **DEMANDANTES** solicitó revocar el auto del 07 de octubre de 2021 y admitir la demanda. Indicó que se acreditó la reclamación administrativa, por cuanto se pretende la nulidad del traslado pensional, la cual se solicitó a la AFP y **COLPENSIONES**, mientras que la reclamación administrativa sobre la pensión de sobrevivientes, que abarca las pretensiones 5 a 8, se realizó ante **PROTECCIÓN S.A.**, sin que fuera posible presentar la misma ante el fondo público, ya que el causante no estaba en el RPM y no es lógico que se solicitará el reconocimiento y pago de la pensión de

sobrevivientes, asunto que solo podía hacerse ante la AFP donde estuvo afiliado el causante, ya que aún no se ha decretado la nulidad del traslado pensional.

II. ALEGACIONES DE SEGUNDA INSTANCIA.

Durante el término de traslado previsto en el artículo 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, las partes se abstuvieron de presentar alegatos.

III. SANEAMIENTO DEL PROCESO

Verificados los presupuestos procesales y la ausencia de causales de nulidad para declarar, la Sala conforme lo dispone el artículo 65 CPTSS, procede a estudiar los aspectos del recurso de apelación.

IV. PROBLEMA JURÍDICO

Determinar la validez del auto que rechazó la demanda por falta de subsanación al no agotarse la reclamación administrativa, de conformidad con los argumentos elevados en el recurso de apelación y atendiendo los requisitos sustanciales previstos en la ley y la jurisprudencia para ello.

V. CONSIDERACIONES

- **Sobre el rechazo de la demanda por falta de prueba de agotamiento de la reclamación administrativa.**

El artículo 25 CPTSS, modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, establece que la demanda debe contener, entre otros muchos requisitos, el nombre de las partes y el de su representante, el domicilio y dirección de las partes y lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Por su parte, el artículo 26 *ibidem* establece que la demanda debe ir acompañada con la prueba del agotamiento de la reclamación administrativa, si fuere el caso.

Respecto la reclamación administrativa, el artículo 6 CPTSS modificado por el artículo 4 de la Ley 712 de 2001, exige que las acciones contenciosas contra la Nación, Entidades Territoriales y cualquier otra entidad de la administración pública solo pueden iniciarse cuando se agota dicha reclamación, consistente en el simple reclamo escrito sobre el derecho que se pretende, la cual se agota cuando se haya decidido o haya transcurrido un mes desde su presentación sin que haya sido resuelta.

Respecto la naturaleza y efectos de la reclamación administrativa, la H. CSJ ha indicado que constituye un factor de competencia del Juez del Trabajo, por lo que mientras no se agota dicho trámite el Juez no es competente para conocer el asunto, de otra parte, delimita el marco de las condenas a imponer, pues aquellas deben coincidir con las expresamente señaladas en la reclamación, tal y como reiteró la Alta Corte en las sentencias SL4486 de 2019, SL885 de 2020, SL1195 de 2020, entre otras.

CASO CONCRETO

En el presente asunto, el *a quo* que rechazó la demanda por falta de subsanación de la demanda.

La apoderada de los **DEMANDANTES** solicitó revocar el precitado auto y admitir la demanda. Indicó que acreditó agotar la reclamación administrativa, porque solicitó a la **PROTECCIÓN S.A.** y a **COLPENSIONES** la nulidad del traslado del régimen pensional, mientras que la reclamación sobre la pensión de sobrevivientes se agotó con la AFP demandada, porque no se podía presentar al fondo público porque solo podía presentarse la reclamación en la AFP donde estuvo afiliado el causante porque aún no se ha decretado la nulidad del traslado pensional.

Procede la Sala a resolver el recurso, siendo relevante considerar que por auto del 15 de septiembre de 2021 la demanda se inadmitió porque el *a quo* indicó expresamente que no se acreditó el agotamiento

de la reclamación administrativa respecto de las pretensiones 5 a 8 (archivo “04-2021-00353 INADMITE DEMANDA”).

Así las cosas, llama la atención de esta Sala que la apoderada de los **DEMANDANTES**, en su recurso de apelación, reconoció expresamente que no presentó a **COLPENSIONES** solicitud de reconocimiento de la pensión de sobrevivientes con ocasión del fallecimiento de RAFAEL VALDERRAMA (q.e.p.d.), alegando que ello no era posible porque el causante no era afiliado del fondo público ya que no se ha decretado la nulidad de su traslado pensional.

La Sala rechaza el precitado argumento, porque la reclamación administrativa, consagrada en el artículo 6 CPTSS modificado por el artículo 4 de la Ley 712 de 2001, que exige el agotamiento de la reclamación administrativa en las acciones contenciosas contra las entidades de la administración pública, conforme la H. CSJ es un requisito de **competencia**, sin cuyo cumplimiento el Juez no es competente para conocer el asunto, más aún cuando no agotar la reclamación impide delimitar el marco de las condenas a imponer, tal y como indicó la Alta Corte en las sentencias SL4486 de 2019, SL885 de 2020, SL1195 de 2020, entre otras.

Así las cosas, si la apoderada de los **DEMANDANTES** pretende que en juicio **COLPENSIONES** sea condenada al reconocimiento de la pensión de sobrevivientes y pago de retroactivo pensional e intereses moratorios, debía agotar la reclamación administrativa ante dicho fondo público de pensiones, aún a sabiendas de que el causante al momento de su fallecimiento no era afiliado de dicha administradora de pensiones, porque de lo contrario no puede sorprender a dicha entidad con pretensiones respecto las cuales no elevó ningún tipo de reclamación.

Ahora bien, como quiera que está plenamente probado, inclusive aceptado por la apoderada de los **DEMANDANTES**, que no elevó ninguna reclamación contra **COLPENSIONES** relativa a la pensión de

sobrevivientes reclamada en juicio, esta Sala acoge la decisión del *a quo* de considerar que no es posible tener por subsanado dicho defecto con la reclamación presentada ante **PROTECCIÓN S.A.**, entidad diferente al fondo público demandado y quien, en caso de que se acceda a una ineficacia del traslado pensional, ni siquiera sería la llamada a asumir el pago de la prestación pensional y condenas anexas (retroactivo e intereses moratorios).

No obstante lo anterior, advierte la Sala que la falta de agotamiento de la reclamación administrativa únicamente cobija las pretensiones 5 a 8 de la demanda, tal y como el propio Juzgado señaló en el auto del 15 de septiembre de 2021, por tanto, las demás pretensiones no son afectadas por la falta de reclamación administrativa, más aún cuando con la demanda se adjuntó copia de la reclamación administrativa radicada el 10 de junio de 2021 a **COLPENSIONES**, en la cual los **DEMANDANTES** reclamaron la nulidad del traslado pensional del causante y el reconocimiento de la pensión de vejez post mortem bajo el régimen de transición (pág. 105 a 107 archivo “01 - DEMANDA02082021_093736”).

En consecuencia, la Sala revocará el auto apelado y ordenará al *a quo* volver a resolver sobre la subsanación de la demanda, considerando que la falta de reclamación administrativa se predica solo respecto de las pretensiones 5 y 8 y no sobre todas las pretensiones de la demanda.

Sin costas en la apelación.

En mérito de lo expuesto, EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C., SALA LABORAL, Administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR el auto del 06 de octubre de 2021, conforme la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REQUERIR al Juzgado de origen resolver sobre la subsanación de la demanda, considerando que la falta de reclamación administrativa se predica solo respecto de las pretensiones 5 y 8 y no sobre todas las pretensiones de la demanda.

TERCERO: SIN COSTAS en esta instancia.

CUARTO: NOTIFICAR a las partes la presente decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY
Magistrado.


ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN
Magistrada.

LUCERO SANTAMARÍA GRIMALDO
Magistrada.
(Ausencia por incapacidad médica)



HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY
Magistrado Ponente

Radicado N° 37-2019-00158-01

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022).

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto legislativo 806 del 04 de junio de 2020, procede la Sala Quinta de Decisión de la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C. a resolver el recurso de apelación del demandante **RENATO ANDRÉS ACOSTA MOLINA** contra el auto proferido en oralidad el 24 de junio de 2021, que adicionó el decreto de pruebas negando expresamente la mediación del Juez para obtener las pruebas documentales reclamadas a la demandada (23:33 cd fl. 487).

I. ANTECEDENTES

• **SOBRE EL AUTO RECURRIDO.**

El 16 de noviembre de 2018 **RENATO ANDRÉS ACOSTA MOLINA** presentó demanda ordinaria laboral contra **CASA EDITORIAL EL TIEMPO S.A.**, por la cual solicitó condenar a la nivelación salario, reliquidación de salarios, intereses, condenas ultra y extra petita (fl. 352 a 370, 411).

La demanda se asignó inicialmente al Juzgado 8 Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá D.C., quien por auto del 21 de

enero de 2019 rechazó la demanda por falta de competencia, siendo sometido a reparto el 22 de febrero de 2019 y asignado al Juzgado 37 Laboral del Circuito de Bogotá D.C., quien por auto del 05 de abril de 2019 admitió la demanda y por auto del 1° de julio de 2020 su reforma (fl. 133 a 134, 136 a 137, 415).

La demandada **CASA EDITORIAL EL TIEMPO S.A.** contestó la demanda inicial (fl. 157 a 195) y su reforma a través de correo electrónico del 09 de julio de 2020 (fl. 417 a 422), actuaciones admitidas con auto del 09 de marzo de 2021, providencia en la cual se programó fecha para audiencias de los artículos 77 y 80 CPTSS (fl. 461 y 462).

Llegado el día y hora señalados, durante la audiencia del artículo 77 CPTSS, el *a quo* profirió auto por el cual decretó las pruebas a favor de las partes (16:27 cd fl. 487).

La apoderada del **DEMANDANTE** presentó recurso de reposición contra el precitado auto, alegando que no hubo pronunciamiento sobre las pruebas documentales reclamadas a la demandada, quien está en mejor posición para allegarlas como empleador (18:07 cd fl. 487); de otra parte, el apoderado de la **DEMANDADA** solicitó la adición del auto, alegando falta de pronunciamiento sobre el desconocimiento de documentos que realizó la sociedad (21:20 cd fl. 487).

Así las cosas, el *a quo* adicionó el auto, realizando las siguientes precisiones (22:33 cd fl. 487):

1. Negó expresamente su mediación para obtener las pruebas documentales reclamadas por el **DEMANDANTE**, porque la justificación de la **DEMANDADA** para no allegar el *back up* de los presuntos correos electrónicos cruzados entre las partes es razonable, más aún cuando no se precisó cuántos correos se reclaman ni se explicó su pertinencia, siendo que los correos ya aportados por las partes permiten resolver la controversia, sin que su desconocimiento

por la **DEMANDADA** impida su decreto como pruebas, porque solo hasta el momento de dictar fallo se valorará su pertinencia conforme la Ley 527 de 1999 y el CGP, así mismo, se aportó prueba documental y certificado de JHON ALEXANDER SÁNCHEZ, quien será el parámetro objetivo de comparación para resolver el litigio, quien también rendirá testimonio, por ende, se recopilaron elementos de prueba suficientes para concluir que el requerimiento hecho a la **DEMANDADA** fue atendido

2. No accedió al desconocimiento de documentos que alegó la **DEMANDADA**, ya que fue genérico y no precisó los documentos respecto los cuales se hizo, mientras que ya hay prueba documental y otros elementos de juicio para soportar la decisión que se adopte sobre la fuerza probatoria de los documentos allegados.

• RECURSO DE APELACIÓN.

La apoderada del **DEMANDANTE** solicitó revocar el auto en cuanto niega la prueba documental reclamada a la **DEMANDADA**, para en su lugar requerir a la sociedad entregar las siguientes pruebas respecto el trabajador JHON ALEXANDER SÁNCHEZ: **i)** desprendibles de nómina de 2010 a 2019; **ii)** hoja de vida completa; **iii)** certificado de cargos y funciones; **iv)** evaluaciones de desempeño; **v)** manual de funciones, grado de escolaridad, horario y salario. Alegó que la prueba documental solicitada al empleador es indispensable, útil, conducente y pertinente para resolver la Litis, porque acredita la equivalencia con el demandante para aplicar el principio de a trabajo igual salario igual, pero la **DEMANDADA** se limitó a aportar pruebas documentales de los jefes inmediatos del demandante, frente a quienes no se solicitó dicha información¹ (28:28 cd fl. 487).

¹ Encontrándome en la oportunidad procesal pertinente, interpongo recurso de apelación sobre el auto de decreto de pruebas teniendo en cuenta lo siguiente. Su Señoría, nosotros estamos simplemente solicitando la igualdad salarial del trabajador RENATO ACOSTA vs el señor JHON ALEXANDER SÁNCHEZ, quien ostenta el cargo de coordinador de producción. Dentro de la contestación de la demanda y reforma de la demanda, ninguna de la documental aportada por CASA EDITORIAL EL TIEMPO da fe, no obstante, lo precisado por la H. CSJ que para igual trabajo igual salario siempre y cuando se acrediten características como experiencia, antigüedad, desarrollo, competencias, analizar los estudios y las funciones que realizan,

II. ALEGACIONES DE SEGUNDA INSTANCIA.

Durante el término de traslado previsto en el artículo 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, el apoderado de la **DEMANDADA** solicitó confirmar el auto apelado, porque el recurso de apelación es improcedente y extemporáneo porque se radicó respecto el auto que resolvió el recurso de reposición y, en todo caso, la solicitud de correos fue imprecisa, genérica y carece de sustentación, mientras que las pruebas ya portadas cumplen el objeto de la solicitud, toda vez que los comprobantes de nómina y certificaciones no son el único medio de prueba idóneo para resolver la Litis, siendo que el propio señor Jhon Alexander Sánchez González rendirá testimonio. Agotado el término de traslado, la apoderada del **DEMANDANTE** no presentó alegatos.

III. SANEAMIENTO DEL PROCESO

Verificados los presupuestos procesales y la ausencia de causales de nulidad para declarar, la Sala conforme lo dispone el artículo 65 CPTSS, procede a estudiar los aspectos del recurso de apelación.

jornada laboral, siendo esas pruebas como los desprendibles de nómina del trabajador, la hoja de vida del trabajador, el certificado de cargos y funciones del trabajador JHON ALEXANDER SÁNCHEZ, las evaluaciones de desempeño, documentos que no aportaron, no hay ningún documento que acredite el manual de funciones de JHON ALEXANDER SÁNCHEZ, grado de escolaridad, horario, salario, solo se remitieron a los del señor MARIO MENDOZA y otros trabajadores de los cuales ni siquiera estamos haciendo referencia en el escrito de demanda. Por tanto, solicitó respetuosamente al honorable Tribunal se revoque la decisión respecto el auto que negó el decreto de la prueba y se acceda a la petición requerida, para que aporten los desprendibles de nómina del señor JHON ALEXANDER SÁNCHEZ del periodo de 2010 a 2019, prueba útil, conducente y pertinente para comprobar lo que se pretende en el litigio, hoja de vida completa del demandante y JHON ALEXANDER SÁNCHEZ, como quiera que se necesita comprobar el grado de escolaridad del mismo vs mi representado, certificado de cargo y funciones desplegados en el cargo de coordinador de producción, de lo cual no se hizo mención dentro de la contestación de la demanda y su reforma respecto el trabajador JHON ALEXANDER SÁNCHEZ del periodo de 2010 a 2019, evaluaciones de desempeño del trabajador JHON ALEXANDER SÁNCHEZ, que tampoco se aportaron al expediente y llama la atención que nunca hace relación del trabajador respecto del cual solicitamos la igualdad salarial de mi representado, pero solo hacen mención de los jefes inmediatos, pero de ellos no se hizo mención sino respecto del señor JHON ALEXANDER SÁNCHEZ, siendo indispensables los desprendibles de nómina para hacer el comparativo de la diferencia salarial de mi representado. En ese sentido dejo sustentado mi recurso. Gracias.

IV. PROBLEMA JURÍDICO

Determinar la validez del auto que negó la solicitud de pruebas documentales en poder de la demandada, conforme los argumentos elevados en el recurso de apelación y atendiendo los requisitos sustanciales previstos en la ley y la jurisprudencia para ello.

V. CONSIDERACIONES

CASO CONCRETO

En el presente asunto, el *a quo* por auto dictado en oralidad el 24 de junio de 2021, adicionó el decreto de pruebas negando expresamente la mediación del Juez para obtener las pruebas documentales reclamadas a la **DEMANDADA**.

La apoderada del **DEMANDANTE** interpuso recursos de apelación contra el precitado auto y solicitó ordenar a la **DEMANDADA** entregar las siguientes pruebas respecto el trabajador JHON ALEXANDER SÁNCHEZ: *i)* desprendibles de nómina de 2010 a 2019; *ii)* hoja de vida completa; *iii)* certificado de cargos y funciones; *iv)* evaluaciones de desempeño; *v)* manual de funciones, grado de escolaridad, horario y salario. Alegó que las pruebas reclamadas a la **DEMANDADA** son indispensable, útil, conducente y pertinente para resolver la Litis sobre la aplicación del principio de a trabajo igual salario igual, pero la sociedad se limitó a aportar pruebas documentales de los jefes inmediatos del **DEMANDANTE**, frente a quienes no se solicitó dicha información.

Procede la Sala a resolver el recurso de apelación, advirtiendo que conforme el artículo 322 CGP; la apelación del auto complementario comprende tanto a la providencia principal como aquella que resuelve la adición.

De otra parte, es relevante considerar que el numeral 2 del artículo 31 CPTSS establece que la contestación de la demanda debe

ir acompañada por los documentos relacionados en la demanda como en poder de la demandada.

En el caso bajo estudio, revisada la demanda, no hay duda de que el **DEMANDANTE** pretende la aplicación del principio de a trabajo igual salario igual, para lo cual compara su situación particular con la de los trabajadores JHON ALEXANDER SÁNCHEZ GONZÁLEZ, MARIO MENDOZA y MARIO BENAVIDEZ SIERRA, en especial respecto el primero de ellos (fl. 356 a 360).

Para sustentar sus pretensiones, el **DEMANDANTE** solicitó en la demanda original como pruebas en poder de la **DEMANDADA**, los desprendibles de nómina, funciones del cargo *coordinador de producción*, hoja de vida y certificados de aportes a seguridad social de JHON ALEXANDER SÁNCHEZ GONZÁLEZ (fl. 16 y 17).

La demandada **CASA EDITORIAL EL TIEMPO S.A.** contestó la demanda alegando que sus trabajadores JHON ALEXANDER SÁNCHEZ GONZÁLEZ, MARIO MENDOZA y MARIO BENAVIDEZ SIERRA laboran en el cargo coordinador de producción, el cual difiere del cargo que ocupó el demandante (fl. 185 a 186, 188 a 195), tesis defensiva que apoya con las siguientes pruebas documentales:

- a) **Respecto Jhon Alexander Sánchez González:** contrato de trabajo, cambio de cargo, incrementos salariales y certificado laboral (fl. 202 a 207).
- b) **Respecto Mario Mendoza Alvares:** certificado laboral, contrato de trabajo, hoja de vida y novedades de personal (fl. 208 a 214).
- c) **Respecto Mario Alfredo Benavidez Sierra:** certificado laboral, contrato de trabajo, promoción de cargo y cambio de salario (fl. 215 a 220).
- d) Descripción de los cargos “*contacto de materiales*” y “*coordinador de producción*” (fl. 221 a 222).

Posteriormente, el **DEMANDANTE** reformó la demanda y solicitó más pruebas en poder de la **DEMANDADA**: *i)* hoja de vida, desprendibles de nómina, certificado de cargo y funciones y evaluaciones de desempeño de los trabajadores JHON ALEXANDER SÁNCHEZ GONZÁLEZ, MARIO MENDOZA y MARIO BENAVIDEZ SIERRA, del periodo 2010 a 2019; *ii)* hoja de vida, evaluaciones de desempeño, certificado de cargos y funciones del **DEMANDANTE**; *iii)* organigrama de la empresa y back up de los correos electrónicos cruzados entre las partes y los otros 3 trabajadores mencionados (fl. 367 a 368)

La **DEMANDADA** indicó respecto las pruebas que le fueron solicitadas en la reforma de la demanda, que aportó el organigrama de la empresa, así como la hoja de vida, certificado laboral, certificado de funciones y evaluaciones de desempeño del **DEMANDANTE**, MARIO MENDOZA y MARIO BENAVIDEZ; así mismo, indicó la **DEMANDADA** que la información sobre pagos de nómina y evaluaciones la aportó en archivo Excel, tal y como indicó en las distintas certificaciones allegadas con la contestación de la reforma de la demanda (fl. 418 a 419, 423 a 459).

Como quiera que la contestación de la reforma de la demanda se realizó a través de correo electrónico, el suscrito magistrado ponente, a través de auto del 03 de marzo de 2022, requirió al Juzgado 37 Laboral del Circuito de Bogotá D.C. remitir el correo electrónico junto con todos los archivos adjuntos, en virtud del cual la **DEMANDADA** realizó dicha contestación, para de ese modo verificar cada uno de los documentos aportados en dicha actuación (archivo “05AutoRequiereJuzgado” expediente digital).

El precitado requerimiento fue cumplido por el *a quo* mediante correo electrónico del 08 de marzo de 2022, oportunidad en la cual el Juzgado aclaró que la contestación de la demanda se radicó en correo electrónico del 09 de julio de 2020 y anexó no solo el enlace al expediente digital del proceso, sino también 4 archivos en formato *PDF*,

correspondientes a: **i)** correo del 03 de julio de 2020 por el cual la **DEMANDADA** solicitó le dieran traslado de la reforma de la demanda; **ii)** correo del 09 de julio de 2020 por el cual se presentó la contestación a la reforma de la demanda a través de 2 archivos adjuntos *PDF*; **iii)** archivo “*CONTESTACIÓN REFORMA A LA DEMANDA RENATO ANDRES ACOSTA VS EL TIEMP PARA RADICAR*”, cuyo nombre corresponde a uno de los *PDF* enviados en el correo del 09 de julio de 2021, el cual contiene la contestación en 11 páginas; **iv)** archivo “*ilovepdf_merged (1)*”, cuyo nombre corresponde a uno de los *PDF* enviados en el correo del 09 de julio de 2021, el cual contiene los anexos de la contestación en 226 páginas (carpeta “*06.1Anexos*” expediente digital).

Revisados los archivos de la contestación de demanda y su reforma, se advierte que la **DEMANDADA** no aportó los desprendibles de nómina, certificado de funciones y evaluaciones de desempeño de JHON ALEXANDER SÁNCHEZ GONZÁLEZ, sin presentar ningún tipo de justificación para ello, no obstante que el **DEMANDANTE** le requirió expresamente dichos documentos como en su poder, en razón a que la sociedad es el empleador del precitado trabajador, desconociendo con ello el numeral 2° del artículo 31 CPTSS.

Así mismo, la **DEMANDADA** alegó en la contestación de la reforma de la demanda que presentaba en formato Excel los pagos de nómina y evaluaciones del desempeño del **DEMANDANTE**, MARIO MENDOZA y MARIO BENAVIDEZ, no obstante, en el correo electrónico del 09 de julio de 2020 no se aportó ningún archivo Excel, en su lugar, el apoderado de la **DEMANDADA** envió el archivo “*ilovepdf_merged (1)*”, en formato *PDF* y de 226 páginas, en el cual en vez de presentar los archivos Excel procedió a imprimirlos digitalmente, lo cual fraccionó las respectivas tablas en numerosas páginas, con lo cual no solo modificó el formato en que se anunció que dicha prueba iba a ser presentada sino además dificultó gravemente su comprensión (pág. 59 a 224 archivo “*ilovepdf_merged (1)*” expediente digital), no obstante, como esta situación no fue alegada en el recursos de apelación, la Sala

se abstendrá de emitir cualquier pronunciamiento al respecto, sin perjuicio de las eventuales medidas que al respecto adopte el *a quo*.

En consecuencia, no hay duda de que la **DEMANDADA** omitió aportar, sin justificación alguna, los desprendibles o pagos de nómina, certificados de cargo y funciones desarrolladas, hoja de vida y aportes a seguridad social de JHON ALEXANDER SÁNCHEZ GONZÁLEZ.

Así las cosas, la Sala revocará el auto apelado y en su lugar accederá a la súplica de la apelante de **ORDENAR** a la **DEMANDADA** allegar los desprendibles o pagos de nómina, certificados de cargo y funciones desarrolladas, hoja de vida y aportes a seguridad social de JHON ALEXANDER SÁNCHEZ GONZÁLEZ, salvo justificación debidamente sustentada.

La precitada decisión no incluye, en ningún sentido, que la **DEMANDADA** deba allegar prueba del grado de escolaridad y horario de su trabajador JHON ALEXANDER SÁNCHEZ GONZÁLEZ, porque ni en la demanda ni en su reforma se solicitaron dichas pruebas.

Sin costas en la apelación.

En mérito de lo expuesto, EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C., SALA LABORAL, Administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR el auto dictado en oralidad el 24 de junio de 2021, que adicionó el decreto de pruebas para negar la mediación del Juez para obtener las pruebas documentales reclamadas como en poder de la **DEMANDADA**, para en su lugar **ORDENAR** a la demandada **CASA EDITORIAL EL TIEMPO S.A.** aportar los desprendibles o pagos de nómina, certificados de cargo y funciones desarrolladas, hoja de vida y aportes a seguridad social de JHON

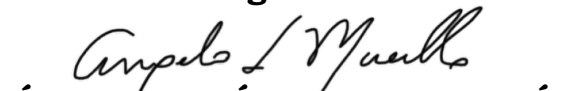
ALEXANDER SÁNCHEZ GONZÁLEZ, salvo justificación debidamente sustentada.

SEGUNDO: SIN COSTAS en esta instancia.

TERCERO: NOTIFICAR a las partes la presente decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY
Magistrado.


ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN
Magistrada.

LUCERO SANTAMARÍA GRIMALDO
Magistrada.
(Ausente por incapacidad médica)



HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY
Magistrado Ponente

Radicado N° 39-2019-00624-01

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022).

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto legislativo 806 del 04 de junio de 2020, procede la Sala Quinta de Decisión de la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C. a resolver el recurso de apelación de la demandada **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS** contra el auto proferido en oralidad el 09 de diciembre de 2021, que declaró no probada la excepción previa de falta de integración del litisconsorcio necesario (15:42 archivo "01AudArt77y80CptssJairoDeJesusGuzmanLagosVsColpensionesColfondosIneficacia").

I. ANTECEDENTES

• SOBRE EL AUTO RECURRIDO.

El 19 de septiembre de 2019, **JAIRO DE JESÚS GUZMÁN LAGOS** presentó demanda ordinaria laboral contra **COLPENSIONES** y **COLFONDOS S.A.**, por la cual solicitó declarar nulo e ineficaz el traslado del régimen pensional el RPM al RAIS y ordenar a la AFP devolver todos los valores recibidos con ocasión de la afiliación y al fondo público recibirlos, intereses de mora del artículo 141 de la Ley 100 de 1993, condenas ultra y extra *petita*, costas y

agencias en derecho (pág. 3 a 14 archivo “01ExpedienteDigitalFolios1a37”).

Por auto del 06 de diciembre de 2019, se admitió la demanda (pág. 3 a 4 archivo “03ExpedienteDigitalFolios39a70”).

El 06 de marzo de 2020, **COLPENSIONES** contestó la demanda, se opuso a todas las pretensiones e interpuso las excepciones de descapitalización del sistema pensional, inexistencia del derecho para regresar al RPM, prescripción, caducidad, inexistencia de causal de nulidad, saneamiento de la nulidad alegada, no procedencia al pago de costas en instituciones administradoras de seguridad social del orden público y la genérica (pág. 16 a 48 archivo “03ExpedienteDigitalFolios39a70”).

El 29 de septiembre de 2020, **COLFONDOS S.A.** presentó correo electrónico con la contestación de la demanda (pág. 1 a 33 archivo “02Contestacion”). Posteriormente, el 18 de agosto de 2021, la AFP aportó copia de la subsanación de la contestación. Así las cosas, la AFP se opuso a las pretensiones, interpuso la excepción previa de falta de integración del litisconsorcio necesario y las excepciones de mérito de inexistencia de la obligación, falta de legitimación en la causa por pasiva, buena fe, ausencia de vicios del consentimiento, validez de la afiliación al RAIS, prescripción de la acción, compensación y pago, calidez del reconocimiento de la pensión al demandante por la AFP y la genérica (pago. 1 a 26 archivo “02SubsanacionContestacion”). Por auto del 23 de septiembre de 2021 se admitió la contestación de la demanda (archivo “17AutoTienePorSubsanadaContestacion”).

A su vez, el 29 de septiembre de 2020, **COLFONDOS S.A.** presentó demanda de reconvención contra **JAIRO DE JESÚS GUZMÁN LAGOS**, la cual fue inadmitida por auto del 12 de agosto de 2021, por lo cual el 18 de agosto de 2021 se presentó su subsanación, la cual se admitió por auto del 23 de septiembre de 2021. A través de la demanda de reconvención, la AFP indicó que en caso de declararse

la nulidad de la vinculación, condenar al afiliado a reintegrar a la AFP todas las sumas indexadas pagadas por mesadas pensionales desde diciembre de 2018.

JAIRO DE JESÚS GUZMÁN LAGOS se opuso a las pretensiones de la demanda de reconvención (archivo “*DEMANDA RECONVENCION*”). Por auto del 18 de noviembre de 2021, se tuvo por contestada la demanda de reconvención (archivo “*18AutoFijaFechaAudContestadaReconvencion*”).

El 09 de diciembre de 2021, se realizó la audiencia del artículo 77 CPTSS. Durante su desarrollo, la *a quo* profirió auto en oralidad por el cual declaró no probada la excepción previa de falta de integración del litisconsorcio necesario que propuso **COLFONDOS S.A.** Como fundamento de su decisión, indicó que la H. CSJ en la sentencia SL1309 de 2021 determinó que en el caso de que el afiliado ya haya recibido en su CAIP el bono pensional y con posterioridad retorne al RPM por declararse la ineficacia del traslado, ese bono ya es propiedad del afiliado y debe ser trasladado junto con los demás valores de la CAIP por parte de la AFP a **COLPENSIONES**, sin que para ello deba intervenir o darse orden al MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, por lo cual no es procedente su vinculación (15:42 archivo “*01AudArt77y80CptssJairoDeJesusGuzmanLagosVsColpensionesColfondosIneficacia*”).

• RECURSO DE APELACIÓN.

La apoderada de la demandada **COLFONDOS S.A.** solicitó revocar el precitado auto y ordenar la vinculación del MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO como litisconsorte necesario por pasiva. Indicó que en el **DEMANDANTE** ostenta la calidad de pensionado bajo la modalidad de retiro programado anticipado, para lo cual el precitado Ministerio redimió su bono pensional y por ende es un tercero que puede ser afectado por la decisión que resuelva el litigio, por lo cual tiene interés directo en el proceso, siendo necesaria

su participación para que el Juez pueda pronunciarse sobre la relación jurídica habida entre las partes, individualizando la responsabilidad y obligaciones de cada uno, más aún si se considera que de declararse la ineficacia del traslado, el dinero del bono haría parte del erario público, pese lo cual no fue vinculado¹ (16:12 archivo “01AudArt77y80CptssJairoDeJesusGuzmanLagosVsColpensionesColfondosIneficacia”).

II. ALEGACIONES DE SEGUNDA INSTANCIA.

Durante el término de traslado previsto en el artículo 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, el apoderado del **DEMANDANTE** solicitó confirmar el auto apelado porque no se cumplen los requisitos para configurar un litisconsorcio necesario. Por su parte, la apoderada principal de la demandada **COLPENSIONES** sustituyó poder a la doctora Diana Milena Romero Vela, identificada con CC

¹ Gracias su Señoría. Estando en la etapa procesal correspondiente me permito presentar recurso de reposición y en subsidio de apelación contra la negativa de no vincular al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, recursos que sustento de la siguiente manera. Desde el punto de vista de COLFONDOS es necesario que sea involucrado el Ministerio teniendo en cuenta que el DEMANDANTE ostenta la calidad de pensionado bajo la modalidad de retiro programado anticipada, es claro que se tiene que incluir más cuando la jurisprudencia ha sido clara que cuando el demandante cuenta con el estatus de pensionado ya se entiende que ha surtido varios negocios jurídicos entre terceros, como son los que nos ocupan el día de hoy, pues no se puede borrar la calidad de pensionado sin más para que ello diera lugar a una disfuncionalidad que afectaría a múltiples personas, entidades, actos y relaciones jurídicas y por tanto derechos y obligaciones e intereses de terceros y del Sistema en su conjunto. Si bien es cierto existen diferentes jurisprudencias, lo cierto es que no se puede desconocer el estatus y que el Ministerio de Hacienda y Crédito Público fue la entidad que redimió el bono pensional y por tal motivo es un tercero que se podría ver afectado en cualquier momento que se tomara la decisión, así mismo, lo ha venido señalando la sentencia T-289 de 1995 que indicó que se está ante un litisconsorcio necesario, que debe integrarse: a) al momento de formular la demanda, dirigiéndola contra todos los litisconsortes; b) si así no se hiciera, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará dar traslado de ésta a quienes falten para integrar el contradictorio; c) en caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de los litisconsortes, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia. Es así que el hecho de convocar al proceso a quien tenga interés directo en el presente y que resulten afectados en sus derechos patrimoniales tiene su esencia en el respeto y aplicación del artículo 29 de la Constitución Política, que propende por el juicio incólume, imparcial y con igualdad de oportunidades de defensa para el litisconsorte necesario, en el entendido que el fallador de instancia debe pronunciarse de manera clara sobre la relación habida entre las partes procesales, individualizando la responsabilidad y obligaciones de cada uno o excluyéndolo de la parte, no obstante en este proceso, teniendo en cuenta la naturaleza del presente asunto, tratándose de una solicitud de ineficacia o nulidad del traslado del régimen pensional se hace necesario que se involucren al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, quien fue quien expidió y emitió el bono pensional a nombre del demandante, no se puede desconocer que fue un tercero que en el eventual momento puede verse afectado con cualquier decisión, si bien es cierto el bono se encuentra acreditado, no por ello puede desconocerse que fue el Ministerio y si se llegará a declarar la ineficacia de la afiliación ese dinero hace parte del erario público, que en determinado momento perteneció a los seguros sociales y que al ser trasladado el señor demandante hacia COLFONDOS se convirtió en un bono pensional. En ese sentido, solicitó muy respetuosamente su Señoría, reponer su decisión y en caso de no reponerla acceder al recurso de apelación como quiera que se insiste la inmediatez de que debe ser llamado a juicio y convocado bajo la figura del litisconsorte necesario el Ministerio de Hacienda y Crédito Público. Muchas gracias.

1.1013.621.444 y TP 263.206, a quien se reconoce como apoderada sustituta de dicha parte, quien solicitó la vinculación del MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO porque de declararse la ineficacia del traslado, el dinero que aportó dicha cartera por bono pensional se vería afectado, siendo necesaria su vinculación para que ejerza sus derechos de contradicción y defensa. Finalmente, la apoderada de la demandada **COLFONDOS S.A.** solicitó acceder a su recurso de apelación, porque es necesaria la vinculación del precitado Ministerio porque el **DEMANDANTE** está disfrutando una pensión de vejez por la AFP y si se declara la ineficacia de su afiliación, se deben retornar los dineros del bono pensional y proceder a su anulación para evitar un detrimento patrimonial generado por el afiliado.

III. SANEAMIENTO DEL PROCESO

Verificados los presupuestos procesales y la ausencia de causales de nulidad para declarar, la Sala conforme lo dispone el artículo 65 CPTSS, procede a estudiar los aspectos del recurso de apelación.

IV. PROBLEMA JURÍDICO

Determinar la validez del auto que declaró no probada la excepción previa de falta de conformación del litisconsorcio necesario, conforme los argumentos elevados en el recurso de apelación y atendiendo los requisitos sustanciales previstos en la ley y la jurisprudencia para ello.

V. CONSIDERACIONES

- Sobre el litisconsorcio necesario.

El artículo 61 CGP, aplicable a la especialidad laboral por el artículo 145 CPTSS, consagró la figura de litisconsorcio necesario, aplicable cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos que por su naturaleza o disposición legal deben ser resueltas uniformemente, lo cual impide decidir de mérito el litigio sin la comparecencia de todas las personas sujetos de dichas relaciones o

que intervinieron en dichos actos, por lo cual la demanda debe formularse por todas contra todas ellas, so pena de que el Juez este obligado a conformar el contradictorio.

Así las cosas, solo en aquellos eventos en que sea estrictamente necesario la comparecencia de varios sujetos procesales relacionados entre sí por una relación o acto jurídico para resolver de fondo la Litis de forma uniforme, se configura el litisconsorcio necesario.

La H. Sala de Casación Laboral de la CSJ, en las sentencias SL8647 de 2015, SL4207 de 2020, SL383 de 2021, entre otras, indicó que solo hay litisconsorcio necesario cuando es inevitable y obligatoria la presencia de todas las partes que conforman la relación jurídica sustancial controvertida en juicio, a fin de hacer posible adoptar una decisión que los involucre a todos ellos para resolver el litigio.

CASO CONCRETO

En el presente asunto, la *a quo* por auto proferido en oralidad el 09 de diciembre de 2021, declaró no probada la excepción previa de falta de integración del litisconsorcio necesario.

La apoderada de la demandada **COLFONDOS S.A.** interpuso recurso de casación contra el precitado auto y solicitó ordenar la vinculación del MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO. Alegó que el **DEMANDANTE** es pensionado bajo la modalidad de retiro programado anticipado, para lo cual el precitado Ministerio redimió su bono pensional y por ello es un tercero que puede ser afectado por la sentencia y tiene interés directo en el proceso, siendo necesaria su participación para que el Juez pueda pronunciarse sobre la relación jurídica habida entre las partes, individualizando la responsabilidad y obligaciones de cada uno, más aún si se considera que de declararse la ineficacia del traslado, el dinero del bono haría parte del erario público, pese lo cual no fue vinculado.

Procede la Sala a resolver el recurso de apelación, siendo relevante considerar que conforme los antecedentes normativos el litisconsorcio necesario solo aplica cuando el proceso versa sobre relaciones o actos jurídicos que por su naturaleza o disposición legal deben ser resueltas uniformemente, lo cual impide decidir de mérito el litigio sin la comparecencia de todas las personas sujetos de dichas relaciones o que intervinieron en dichos actos, por lo cual la demanda debe formularse por todas contra todas ellas, so pena de que el Juez este obligado a conformar el contradictorio, conforme el artículo 61 CGP y la posición de la H. CSJ en las sentencias SL8647 de 2015, SL4207 de 2020, SL383 de 2021, entre otras.

En el caso bajo estudio, el **DEMANDANTE** pretende que se declare nulo e ineficaz el traslado del régimen pensional el RPM al RAIS y ordenar a la AFP devolver todos los valores recibidos con ocasión de la afiliación y al fondo público recibirlos, intereses de mora del artículo 141 de la Ley 100 de 1993, indexación, condenas ultra y extra *petita*, costas y agencias en derecho (pág. 3 a 14 archivo “01ExpedienteDigitalFolios1a37”).

Considerando las pretensiones elevadas en la demanda, resulta evidente que el proceso gira en establecer si el **DEMANDANTE** tiene derecho a que se declare ineficaz su traslado de régimen pensional, alegando la AFP que el bono pensional del afiliado ya fue redimido y consignado a su CAIP, por ende, conforme la posición de la H. CSJ adoptada en la sentencia SL1309 de 2021 y ratificada en la AL3713 de 2021, la redención del bono pensional no puede ser un obstáculo para el retorno al RPM, porque al ser redimido pasa a ser un derecho propiedad del afiliado conforme el artículo 115 de la Ley 100 de 1993, por lo que al ser un hecho consumado la redención del bono y su incorporación al capital de la CAIP, procede que la AFP traslade dicho monto a **COLPENSIONES** sin que sea necesaria la devolución del bono a quien lo emitió.

Como quiera que conforme la posición de la H. CSJ es la AFP la responsable de trasladar todos los valores de la CAIP, entre ellos el monto del bono pensional ante el hecho consumado de su redención, concluye esta Sala que es viable resolver de fondo el litigio sin que para ello sea necesaria, inevitable y obligatoria la comparecencia de la NACIÓN – MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, motivo por el cual no existe mérito para declarar probada la excepción previa de falta de conformación del litisconsorcio necesario.

Por las anteriores consideraciones se confirmará el auto apelado.

Sin costas en la apelación.

En mérito de lo expuesto, EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C., SALA LABORAL, Administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley

RESUELVE

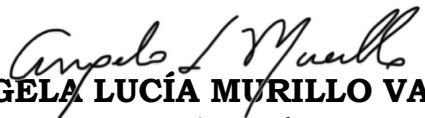
PRIMERO: CONFIRMAR el auto dictado en oralidad el 09 de diciembre de 2021, conforme la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: SIN COSTAS en esta instancia.

TERCERO: NOTIFICAR a las partes la presente decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY
Magistrado.


ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN
Magistrada.

LUCERO SANTAMARÍA GRIMALDO
Magistrada.
(Ausente por incapacidad médica)



HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY
Magistrado Ponente

Radicado N° 41-2021-00176-01

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022).

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto legislativo 806 del 04 de junio de 2020, procede la Sala Quinta de Decisión de la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C. a resolver el recurso de apelación del demandante **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** contra el auto del 28 de septiembre de 2021, que negó librar mandamiento de pago y ordeno el archivo del expediente (archivo “04 AUTO NIEGA MANDAMIENTO DE PAGO”).

I. ANTECEDENTES

• **SOBRE EL AUTO RECURRIDO.**

El 06 de julio de 2021, la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** presentó demanda ejecutiva laboral contra **GIRO PUBLICIDAD & MARKETING LTDA - EN LIQUIDACIÓN**, por la cual solicitó librar mandamiento de pago por \$9.319.310 por cotizaciones obligatorias dejadas de pagar de agosto de 2003 a agosto de 2007, intereses moratorios causados por cada periodo adeudado, cotizaciones obligatorias y al fondo de solidaridad pensional por periodos causados con posterioridad a la

demanda y sus intereses moratorios, costas y agencias en derecho (archivo “01 ESCRITO DE DEMANDA Y ANEXOS”).

Mediante auto del 28 de septiembre de 2021, el *a quo* indicó que el título ejecutivo cuyo cobro se pretende no cumple lo dispuesto en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993 y el artículo 5 del Decreto 2633 de 1994, porque la liquidación y reclamación carecen de sello de cotejo, lo cual impide determinar si fueron enviadas al empleador con la carta de requerimiento previo al deudor moroso, falencia que impide la configuración del título ejecutivo complejo (archivo “04 AUTO NIEGA MANDAMIENTO DE PAGO”).

• **RECURSO DE APELACIÓN.**

La apoderada de la **EJECUTANTE** revocar el auto que negó librar mandamiento de pago. Indicó que acompañó la demanda con prueba de la conformación del título ejecutivo complejo, esto es, de que envió requerimiento de mora a la ejecutada, a su dirección de notificación judicial electrónica, junto con la liquidación de aportes pensionales, sin que sea necesario sello de cotejo porque el envío fue electrónico, no obstante, allegó documento de 472 que certifica dicho envío a la ejecutada, por tanto, se cumplen todos los presupuestos para la configuración del título ejecutivo, siendo necesario considerar que la Ley 527 de 1999 establece y reglamenta el uso de los mensajes de datos y que los mismos generan efectos jurídicos, más aún cuando se usó la dirección electrónica de notificación conforme el Parágrafo 1° del artículo 8° del Decreto 806 de 2020 (archivo “05 RECURSO”).

II. ALEGACIONES DE SEGUNDA INSTANCIA.

Durante el término de traslado previsto en el artículo 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, ninguna parte presentó alegatos.

III. SANEAMIENTO DEL PROCESO

Verificados los presupuestos procesales y la ausencia de causales de nulidad para declarar, la Sala conforme lo dispone el artículo 65 CPTSS, procede a estudiar los aspectos del recurso de apelación.

IV. PROBLEMA JURÍDICO

Determinar si los documentos aportados por la parte ejecutante cumplen con los requisitos legales para prestar mérito ejecutivo que permita hacer efectivas por la vía del proceso ejecutivo las obligaciones por aportes pensionales en mora a cargo de la parte ejecutada.

V. CONSIDERACIONES

- Sobre el cobro ejecutivo de aportes al Sistema General de Pensiones.

El artículo 24 de la Ley 100 de 1993 señala que corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes del Sistema General de Pensiones adelantar las acciones de cobro con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador, conforme la Reglamentación que expida el Gobierno Nacional, advirtiendo que la liquidación mediante la cual la administradora determine el valor adeudado prestará mérito ejecutivo.

El Gobierno Nacional reglamentó la anterior norma a través del artículo 5° del Decreto 2633 de 1994, compilado en el artículo 2.2.3.3.8 del Decreto 1833 de 2016, estableciendo que en desarrollo del artículo 24 de la Ley 100 de 1993, las administradoras de pensión adelantarán la acción de cobro ante la jurisdicción ordinaria, advirtiendo que vencido el plazo para efectuar las consignaciones por parte del empleador, la entidad administradora mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá y, si dentro de los 15 días siguientes

a dicho requerimiento éste no se pronuncia, se procederá a elaborar la liquidación, la cual prestará mérito ejecutivo.

La lectura de la precitada norma permite inferir que el requerimiento previo al deudor moroso, es un requisito para la configuración del título ejecutivo, por cuanto el artículo 5 Decreto 2633 de 1994, compilado en el artículo 2.2.3.3.8 del Decreto 1833 de 2016, condiciona la elaboración de la liquidación a que la administradora: **i)** previamente envíe comunicación al empleador moroso requiriendo el pago del aporte y; **ii)** venzan los 15 días siguientes al requerimiento sin que el empleador se pronuncie.

De allí radica la importancia de la comunicación al empleador moroso, porque esta es requisito *sine qua non* para que la liquidación de la deuda hecha por la entidad administradora preste mérito ejecutivo, en los términos del artículo 24 de la Ley 100 de 1993, por tanto, de ahí se deriva la complejidad del título ejecutivo, pues su constitución emerge de la integralidad de todos los documentos que lo imponen y, solo cuando estos se reúnen en su conjunto, se desprende la existencia de una obligación clara, expresa y exigible.

CASO CONCRETO

En el presente asunto, el *a quo* por auto del 28 de septiembre de 2021, que negó librar mandamiento de pago y ordeno el archivo del expediente.

La apoderada de la **EJECUTANTE** interpuso recurso de apelación contra el precitado auto. Indicó que cumplió los requisitos para la conformación del título ejecutivo complejo, porque demostró que envió requerimiento de mora a la ejecutada, junto con liquidación de aportes pensionales, sin requerir sello de cotejo porque el envío fue electrónico, no obstante, allegó certificado de 472 de dicho envío, siendo que la Ley 527 de 1999 establece y reglamenta el uso de los mensajes de datos y que estos generan efectos jurídicos, además se

usó la dirección electrónica de notificación conforme el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

Procede la Sala a resolver el recurso de apelación, siendo relevante considerar que conforme los antecedentes normativos expuestos, el artículo 24 de la Ley 100 de 1993, que consagró que la liquidación elaborada por la administradora de pensiones para determinar el valor adeudado por el empleador, estableció con claridad que tal acción de cobro será adelantada conforme la reglamentación adoptada por el Gobierno Nacional.

Así las cosas, el Gobierno Nacional, a través del artículo 5° del Decreto 2633 de 1994, compilado en el artículo 2.2.3.3.8 del Decreto 1833 de 2016, reglamentó la precitada acción de cobro, fijando que una vez vence el plazo para efectuar la consignación, la administradora requerirá al empleador moroso mediante comunicación y, si aquel no se pronuncia dentro de los 15 días siguientes a dicho requerimiento, ahí si procederá la elaboración de la liquidación que presta mérito ejecutivo.

La lectura de la precitada norma permite inferir que el requerimiento previo al deudor moroso, es un requisito para la configuración del título ejecutivo, por cuanto el artículo 5 Decreto 2633 de 1994, compilado en el artículo 2.2.3.3.8 del Decreto 1833 de 2016, condiciona la elaboración de la liquidación a que la administradora: **i)** previamente envíe comunicación al empleador moroso requiriendo el pago del aporte y; **ii)** venzan los 15 días siguientes al requerimiento sin que el empleador se pronuncie.

En el presente asunto, la apelante alega que cumplió los anteriores requisitos, sin que sea necesario sello de cotejo del requerimiento previo y liquidación de aportes enviada al ejecutado porque ese envío se realizó de forma electrónica a su email de notificación judicial, conforme certificado expedido por 472.

La Sala de entrada anuncia que rechazará las suplicas de la **EJECUTANTE**, porque contrario a lo indicado en la apelación, no se acredita que los archivos adjuntos enviados mediante el correo electrónico del 15 de marzo de 2021 correspondan al requerimiento y detalle de deuda presentados con la demanda (pág. 16 a 19 archivo “01 ESCRITO DE DEMANDA Y ANEXOS”).

En efecto, aclara esta Sala que comparte la manifestación de **PORVENIR S.A.** en cuanto que los documentos electrónicos pueden y deben generar efectos jurídicos, por cuanto la H. CSJ, en la sentencia STC3586 de 2020, reconoció que el acceso a internet es un derecho humano fundamental y que los cambios tecnológicos han generado nuevas herramientas para transmitir la información (TIC), motivo por el cual el artículo 95 de la Ley 270 de 1996 establece que los documentos emitidos por medios técnicos, electrónicos, informativos y telemáticos, cuales quiera que sea su soporte, gozarán de la validez y eficacia de un documento original, siempre y cuando se garantice la autenticidad, integridad y el cumplimiento de los requisitos exigidos por las leyes procesales.

A su vez, la Ley 527 de 1999 reguló el uso de los mensajes de datos, entendidos como información generada, enviada, recibida, almacenada o comunicada por medios electrónicos, ópticos o similares. El artículo 10 de dicha Ley dispone que los mensajes de datos son admisibles como medios de prueba conforme las disposiciones del Código de Procedimiento Civil (hoy Código General del Proceso) y que en ninguna actuación, administrativa o judicial, se les negará eficacia, validez o fuerza obligatoria y probatoria a dicha información, por el solo hecho de tratarse de un mensaje de datos o de no ser presentada en su forma original.

En la precitada sentencia STC3586 de 2020, se indicó que el artículo 95 de la Ley 270 de 1996 y la Ley 527 de 1999 desarrollan en nuestro ordenamiento interno la Ley Modelo sobre Comercio Electrónico de la Organización de las Naciones Unidas de 1996, al

establecer los principios de no discriminación, neutralidad y equivalencia funcional de los medios tecnológicos y de la información allí contenida y recopilada, prohibiendo negar a dichos documentos sus efectos jurídicos, su validez o su ejecutabilidad por la única razón de que figuren en formato electrónico, fijando que las comunicaciones electrónicas serán equiparables a las comunicaciones sobre papel.

Por su parte, el Código General del Proceso acoge la asimilación de los efectos de los documentos en mensajes de datos con los documentos aportados en físico, inclusive en lo que respecta a los procesos ejecutivos. Por ello, el artículo 103 CGP indica que en todas las actuaciones se procurará el uso de las TIC en la gestión y trámite de los procesos judiciales.

A su vez, el artículo 244 CGP dispuso expresamente que los documentos en forma de mensajes de datos se presumen auténticos. Por su parte, el artículo 247 CGP señala que serán valorados como mensajes de datos (Ley 527 de 1999) los documentos aportados en el mismo formato en que fueron generados, enviados, o recibidos o en algún otro formato que lo reproduzca con exactitud y, en todo caso, dicho artículo indica que la impresión de un mensaje de datos será valorada conforme las reglas generales de los documentos.

Adicional a las normas ya expuestas, los artículos que regulan el cobro ejecutivo de obligaciones no condicionan, por regla general, que los documentos electrónicos no puedan ser considerados títulos ejecutivos.

En efecto, el artículo 422 CGP establece que podrá demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que constan en documentos que provienen del deudor o de su causante y que constituyen plena prueba contra él. La Sala resalta que el precitado artículo no excluye los documentos presentados en forma de mensaje de datos.

A su vez, el artículo 427 CGP consagra los requisitos para ejecutar una obligación condicional e indica que en la demanda se debe presentar prueba de la obligación, para lo cual podrá allegarse el documento privado que provenga del deudor. De nuevo, observa la Sala que dicha norma no distingue entre documentos físicos y documentos electrónicos.

Por su parte, el artículo 430 CGP indica que una vez presentada la demandada con el documento que presta mérito ejecutivo, el Juez librará el mandamiento. Otra vez, la norma tampoco indica que el documento no pueda ser presentado como mensaje de datos.

Así mismo, el artículo 100 CPTSS establece que es exigible ejecutivamente toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme. Se reitera, está la norma tampoco condiciona la procedencia acción ejecutiva a que el documento no sea electrónico.

Todos los apartes normativos aquí expuestos permiten concluir, de forma razonable, que nuestro ordenamiento permite el cobro ejecutivo de títulos ejecutivos que consten en documentos cuyo formato sea mensajes de datos, sin embargo, el hecho de que el requerimiento previo al empleador y sus anexos sean electrónicos no fue la causa para que el *a quo* negará el mandamiento de pago.

En efecto, revisado el auto recurrido del 28 de septiembre de 2021, la causa por la cual el Juez no libra el mandamiento de pago es la ausencia de prueba que permita determinar que la reclamación al ejecutado y liquidación adjunta de la deuda fueron enviadas al empleador moroso, afirmación que comparte esta Sala.

Revisado el certificado expedido 472, en el mismo se acredita que **PORVENIR S.A.** remitió al correo giro@cable.net.co un correo electrónico el 15 de marzo de 2021, cuyo texto indicó que los

documentos adjuntos eran el requerimiento de pago y el respectivo estado de cuenta, siendo adjuntados tres (03) archivos en el correo, a saber, el documento *html* denominado “*Content0-text-.html*”, el archivo *PDF* denominado “*Content1-application-Requerimiento_23.pdf*” y el documento *PDF* denominado “*Content2-application-ECA_830019639.pdf*”, sin que sea posible determinar que dichos archivos *PDF* corresponden a la reclamación y estado de cuenta presuntamente enviados al empleador.

La anterior falencia probatoria se explica en el hecho de que si bien la AFP ejecutante acredita el envío y recepción de un correo electrónico el día 15 de marzo de 2021, dirigido al *e-mail* de notificación judicial de la **EJECUTADA** registrado en su certificado de existencia y representación legal, también es cierto que no logra acreditar que los anexos mencionados en la certificación de 472 sean los presentados con la demanda, por cuanto omitió allegar la copia digital del correo electrónico enviado y sus anexos, lo cual impide determinar el contenido de los archivos adjuntos.

Por las anteriores consideraciones se confirmará el auto apelado.

Sin costas en la apelación.

En mérito de lo expuesto, EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C., SALA LABORAL, Administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el auto del 28 de septiembre de 2021, conforme la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: SIN COSTAS en esta instancia.

TERCERO: NOTIFICAR a las partes la presente decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY
Magistrado.


ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN
Magistrada.

LUCERO SANTAMARÍA GRIMALDO
Magistrada.
(Ausente por incapacidad médica)

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.**

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 22-2017-712-01

DEMANDANTE: DIVA KING LOBO

DEMANDADO: DICO TELECOMUNICACIONES S.A.

Bogotá, Ocho (8) de abril de dos mil veintidós (2022)

Sería esta la oportunidad de proferir decisión de fondo conforme lo señalado en providencia anterior, de no ser porque a folio 133 obra acta de celebración de audiencia de que trata el artículo 80 del CPTSS, en la que se consigna que el 9 de octubre de 2019, se evacuaron las pruebas decretadas dentro del presente asunto; no obstante ello, dicha acta no se acompaña del CD de celebración de la diligencia en comento, la que se requiere a efectos de decidir de fondo el presente asunto.

Así las cosas, se dispone **DEJAR SIN VALOR Y EFECTO** las providencias proferidas el 5 de agosto de 2021 y 4 de abril de 2022, mediante las cuales se dispuso admitir el recurso de apelación y fijar fecha para proferir sentencia respectivamente.

Conforme lo anterior, por secretaría **DEVUÉLVASE** el expediente al juzgado de origen en aras de que anexe la grabación de la audiencia a que se hace alusión o en su defecto, proceda a su reconstrucción.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

A stylized, handwritten signature in black ink, consisting of a large, flowing 'R' shape followed by a horizontal line.

MARLENY RUEDA OLARTE
MAGISTRADA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.**

ROCESO ORDINARIO LABORAL No. 21-2019-00025-01

DEMANDANTE: ALIRIO HERNÁN SÁNCHEZ LÓPEZ

DEMANDADO: UGPP

Bogotá, ocho (08) de abril de dos mil veintidós (2022)

El apoderado de la UGPP solicita la nulidad por violación al debido proceso en los términos del artículo 29 de la C.P. y con fundamento en el numeral 6° del artículo 133 del C. G. del P. que refiere que hay nulidad **cuando se omite la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer un traslado**. Fundamenta la nulidad alegada en que el actor tiene dos procesos laborales activos, el que aquí nos ocupa y, el que se adelanta ante el Juzgado 28 Laboral del Circuito de Bogotá bajo el radicado 11001310502820170039600, indicando que en uno de los procesos se pretende el reconocimiento de una pensión sanción y en el otro una pensión convencional, pero que en ambos se pretende utilizar los mismos tiempos públicos laborados por el actor en la Caja Agraria, por lo que ambas prestaciones son incompatibles y violan la prohibición de percibir más de una asignación del tesoro público conforme lo dispone el artículo 128 de la C.P.

De entrada, ha de advertirse que el fundamento de la nulidad alegada por la UGPP, que refiere la existencia de otro proceso en el cual se solicitó una pensión con los mismos tiempos públicos que sirven de base de la pensión que aquí se reclama, de ninguna manera se adecua a la causal solicitada de



existencia de nulidad por omisión en la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado.

Siendo necesario recordarle al apoderado de la UGPP, que las nulidades contempladas en el artículo 133 del CGP son taxativas, sin que en la citada norma se encuentre contemplada la que invoca el solicitante en sus fundamentos.

Ahora, tampoco se evidencia ninguna vulneración al debido proceso, pues el juzgado de origen ha otorgado todas las garantías y respetado cada una de las etapas procesales.

Conforme a lo anterior, y teniendo en cuenta que lo alegado por el apoderado de la UGPP no se adecua a ninguna de las causales de nulidad contempladas de manera taxativa en el artículo 133 del C. G. del P., **se debe rechazar de plano la nulidad alegada**, conforme lo dispone el inciso final del artículo 135 ibidem, habida cuenta que la nulidad se funda en una causal distinta a las determinadas como tales en la norma en cita y no se observa ninguna vulneración al debido proceso.

Es necesario precisar que la incompatibilidad que ahora refiere el apoderado de la UGPP entre la pensión aquí solicitada y la que se reconoció dentro del proceso adelantado ante el Juzgado 28 Laboral del Circuito de Bogotá debió haberla propuesto como excepción de fondo y no como nulidad, pues se reitera, esto no constituye una causal de nulidad.

Finalmente, no se accede a la solicitud de suspensión del proceso mientras que se decide el proceso bajo el radicado 11001310502820170039600, como quiera que, primero, una vez revisada la consulta de procesos de la



rama judicial, dentro de ese proceso ya se profirió sentencia en primera y segunda instancia, la Corte no caso la decisión y fue archivado por el Juzgado de origen el 16 de febrero de 2022, por lo que ya hay una decisión en firme y segundo, no se cumplen con los presupuestos establecidos en el artículo 161 del C. G. del P. para suspender el proceso, pues la demandada debió ventilar este tema como excepción.

Una vez notificado el presente auto regresen las diligencias al Despacho para continuar con el trámite pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



MARLENY RUEDA OLARTE
MAGISTRADA



MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO
MAGISTRADO



LORENZO TORRES RUSSY
MAGISTRADO



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

LORENZO TORRES RUSSY
Magistrado Ponente

PROCESO ESPECIAL DE FUERO SINDICAL PROMOVIDO POR SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO CONTRA CARLOS GIOVANI ROJAS VELASQUEZ Y COMO VINCULADO LA UNIÓN NACIONAL SINDICAL DE SERVIDORES PÚBLICOS DE COLOMBIA-UNASEP.

EXPEDIENTE N.º 11012205 021 2021 00560 01

Bogotá, D. C., ocho (8) de marzo de dos mil veintidós (2022).

AUTO

Sería del caso proferir sentencia de segunda instancia, de no ser porque la ponencia presentada ha sido derrotada por lo magistrados que integran la Sala Sexta de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Bogotá.

En virtud de lo anterior, remítase por secretaria, para que se abone el presente proceso al Magistrado que sigue en turno, HM: MARLENY RUEDA OLARTE, precisando que la ponencia del suscrito derrotada, se constituirá como salvamento de voto, al momento que se presente la nueva ponencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


LORENZO TORRES RUSSY
Magistrado

307

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA LABORAL

1

Bogotá D.C., diecisiete (17) de febrero de dos mil veintidós (2022).

El apoderado de la parte **demandada MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO** dentro del término de ejecutoria interpuso recurso extraordinario de casación, contra el fallo proferido en esta instancia el treinta (30) de julio de dos mil veintiuno (2021), dado su resultado desfavorable.

Para resolver la viabilidad del recurso de casación interpuesto se considera

El Artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, establece que: *"sólo serán susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente."*

Tal cuantía se determina bajo el concepto de *"interés jurídico para recurrir"*, que de forma clara la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia lo ha interpretado como el perjuicio que sufre la parte afectada con la sentencia impugnada¹, definiéndose para el demandante, las pretensiones que no hubieran sido acogidas en segunda instancia y para la demandada las condenas impuestas, en ambos casos teniendo en cuenta los recursos de apelación que hubieran sido interpuestos.

En el presente asunto, la sentencia de primera instancia condenó a Colpensiones a efectuar la corrección y convalidación de la historia laboral del demandante incluyendo el verdadero salario devengado por el actor entre el 21 de noviembre de 1991 y el 21 de noviembre de 1992, asimismo, condenó a la Oficina de Bonos Pensionales del ministerio de Hacienda a que una vez Colpensiones corrigiera la historia laboral del demandante, corrigiera el bono pensional emitido al actor para su respectivo trámite pensional ante Old Mutual, administradora de pensiones a la que absolvió de las pretensiones de la demanda; decisión que fue apelada por la parte demandante y confirmada por esta Corporación en segunda instancia.

En consecuencia, el interés jurídico para acudir en casación por parte de la demandada **MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO** recae sobre las condenas que le fueron impuestas con las resultas del proceso, esto es, sobre las siguientes sumas de dinero:

¹ Al respecto de tiempo atrás la Corte Suprema de Justicia ha manifestado y reiterado: *"el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, que tratándose del demandado como el caso en estudio, se traduce en la cuantía de las resoluciones que económicamente lo perjudiquen y, respecto del demandante, el monto de las pretensiones que Radicación n.º 73011 4 hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, teniendo en cuenta la conformidad o inconformidad del interesado respecto del fallo de primer grado"* Auto AL1514-2016 del 16 de marzo de 2016, Sala de Casación Laboral. M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.

CÁLCULO DEL BONO PENSIONAL TIPO A 2							
	AÑO	*MES	DÍA				
Fecha de nacimiento:	1950	10	3	Sexo :		M	
Fecha Ingreso Laboral :	1991	11	01	Tiempo total de servicios (t):		1,0603	
Fecha Base :	1992	06	30	Exceso de Tiempo (t1):		4,0000	
Fecha de corte (FC):	1997	07	01	Tiempo desde FC hasta FR (n):		15,2583000	
Fecha de Referencia (FR):	2012	10	4	IPCP F. BASE	432,60	IPCP F. CORTE	1122,93
Salario Base (corresponde a 30 de Junio de 1992):	\$ 1.655.000						
Índice Salario Medio a la Fecha de referencia:	2,428355						
Índice Salario Medio a la Fecha de corte:	3,072096						
Salario de Referencia (SR):	\$ 3.395.810						
Pensión de Referencia PR):	\$ 2.546.858						
Factor de Capital (F1):	220,4778						
Factor de Aux. Funerario (F2):	0,5997						
**F3=	0,28611530						
Valor del Bono : (PR x F1 + F2 x AR) x F3	\$ 162.846.055						

Teniendo en cuenta el cálculo anterior las condenas impuestas a la parte demandada **MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO** ascienden a la suma de **\$162.846.055** valor que supera los 120 salarios mínimos exigidos para recurrir en casación.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., Sala de Decisión Laboral,

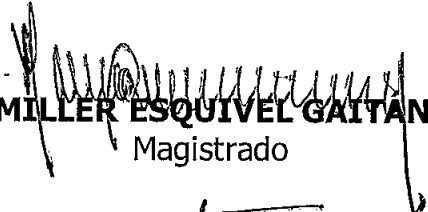
RESUELVE

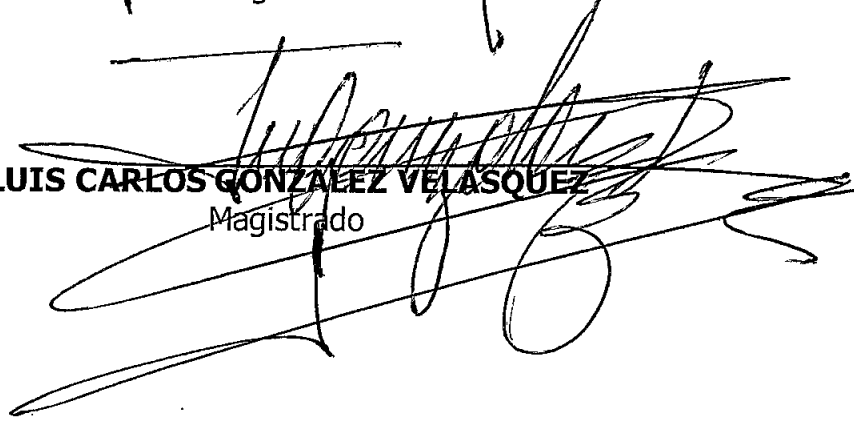
PRIMERO: CONCEDER el recurso de casación interpuesto por la parte demandada **MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO**.

SEGUNDO: En firme el presente proveído, previa digitalización del expediente por parte de la Secretaria de esta Sala, remítase el expediente a la H. Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral para lo pertinente.

Notifíquese y Cúmplase,


JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Magistrado


MILLER ESQUIVEL GAITÁN
Magistrado


LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ
Magistrado

LPJR

330

TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTA - SALA LABORAL -
MAGISTRADO: DR. JOSE WILLIAM GONZALEZ
RADICADO: 110013105025201588301
DEMANDANTE :BERNARD OLIVERIO
DEMANDADO: COLPENSIONES
OBJETO DE LIQUIDACIÓN: Realizar liquidacion según instrucciones del despacho.

CÁLCULO DEL BONO PENSIONAL TIPO A 2							
	ANO	*MES	DÍA	Sexo :		M	
Fecha de nacimiento:	1950	10	3	Tiempo total de servicios (t):		1,0603	
Fecha Ingreso Laboral :	1991	11	01	Exceso de Tiempo (t1):		4,0000	
Fecha Base :	1992	06	30	Tiempo desde FC hasta FR (n):		15,2583000	
Fecha de corte (FC):	1997	07	01				
Fecha de Referencia (FR):	2012	10	4	IPCP F. BASE	432,60	IPCP F. CORTE	1122,93
Salario Base (corresponde a 30 de Junio de 1992):	\$ 1.655.000						
Índice Salario Medio a la Fecha de referencia:	2,428355						
Índice Salario Medio a la Fecha de corte:	3,072096						
Salario de Referencia (SR):	\$ 3.395.810						
Pensión de Referencia	\$ 2.546.858						
Factor de Capital (F1):	220,4778						
Factor de Aux. Funerario (F2):	0,5997						
**F3=	0,28611530						
Valor del Bono : (PR x F1 + F2 x AR) x	\$ 162.846.055						

Fuente	Tabla del IPC - DANE., folios del proceso,
Observaciones	Se realiza la liquidación de acuerdo a las instrucciones del despacho.



República de Colombia

TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL
SALA LABORAL

Bogotá, D. C., veintiocho (28) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Magistrada Ponente: **Dra. LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO**

Ref: Radicación N° 11-001-31-05-002-2018-00398-01. Proceso Ordinario de Lizbeth Sepulveda Cuevas contra Nursing Services Colombia SAS y otras (Auto de segunda instancia).

En Bogotá D. C., la Magistrada Ponente en asocio de los Magistrados que conforman la Sala Séptima de Decisión, procede a dictar la siguiente,

PROVIDENCIA:

Resuelve la Sala el recurso de apelación interpuesto por la parte actora contra el auto proferido el 26 de noviembre de 2019, a través del cual se tuvo por no reformada la demanda.

ANTECEDENTES:

Mediante providencia del 14 de septiembre de 2018 el juzgado de conocimiento admitió la demanda promovida por la accionante en contra de la sociedad Nurising Services Colombia SAS, Nidia Amparo García Silva e Ivannia Rondón Osorio.



En proveído del 26 de noviembre de 2019 la juez de conocimiento inadmitió la contestación de la demanda presentada por la sociedad Nurising Services Colombia SAS, dio por notificado el auto admisorio de la demanda por conducta concluyente a Nidia Amparo García Silva e Ivannia Rondón Osorio, inadmitió la contestación de la demanda por estas presentada y dio por no reformada la demanda.

Inconforme con la decisión de la *aquo*, relacionada con la reforma de la demanda el apoderado de la demandante interpuso el recurso de reposición y en subsidio de apelación, mediante providencia del 24 de febrero de 2021 el juzgado de conocimiento no repuso la decisión recurrida y concedió el recurso de apelación interpuesto.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Aduce el recurrente en esencia que al tenor de lo dispuesto en el artículo 301 del Código General del Proceso las demandadas Nidia Amparo García Silva e Ivannia Rondón Osorio se entienden notificadas por conducta concluyente el día en que se notificó la providencia en que se reconoció personería a su abogado, esto es, el 27 de noviembre de 2019.

Sostiene que de acuerdo con lo anterior el término para contestar la demanda finalizaría el 11 de diciembre de 2019 y el término para reformarla terminaría el 18 de diciembre de la misma anualidad.

CONSIDERACIONES:



Al tenor de lo dispuesto en el artículo 66A del C.P.T. y S.S. corresponde a la Sala determinar si en el asunto resulta procedente tener por no reformada la demanda.

Previo a emprender el análisis de los motivos de inconformidad, considera la Sala oportuno precisar que si bien la providencia recurrida no está rechazando la reforma a la demanda, como taxativamente lo prevé el numeral 1° del artículo 65 del C.S.T.; lo cierto es que, indicó que se tenía por no reforma la demanda, cerrando de esta forma la posibilidad a la parte actora de que presentara el escrito correspondiente, razón por la que considera la Sala resulta procedente abordar el estudio correspondiente, atendiendo la teleología de la referida disposición << numeral 1° del artículo 65 del C.S.T.>>.

Precisado lo anterior y en lo que interesa al fondo del asunto, como lo ha señalado la doctrina en el campo procesal civil, cuando el accionante presenta la demanda, no significa que ese hecho le implique una inmutabilidad a los fundamentos de su acción o la forma como se encuentra dirigida, pues el legislador procesal no solo civil, sino también laboral, ha permitido que el demandante pueda introducir ciertos cambios sobre una base original, que le permitan orientar de mejor manera su acción.

En ese orden, es una posibilidad que tiene el demandante, para que dentro del preciso término que señala la Ley, e incluso cuando ha logrado tener conocimiento de ciertos aspectos de la defensa de su contraparte, pueda hacer esas modificaciones, como ya se dijo, con el fin de enfocar adecuadamente su acción o ajustarla, bien sea a través de la alteración de las partes, las pretensiones, los hechos, incluso, solicitando más medios de



prueba; todo ello sin que implique una sustitución de la demanda, o como lo dice la doctrina, una demanda nueva con la sustitución de la base original que inicialmente fue presentada, y cuyo concepto y reglas se encuentran definidos en el artículo 93 del Código General del Proceso, aplicable en el procedimiento laboral, acorde con lo dispuesto en el artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social.

Ahora; más específicamente, el legislador procesal laboral, en cuanto a esta materia, precisó en el inciso segundo del artículo 28 ídem, modificado por el artículo 15 de la Ley 712 de 2001, sobre esta figura:

“...La demanda podrá ser reformada por una sola vez, dentro de los cinco (5) días siguientes al vencimiento del término del traslado de la inicial o de la reconvención, si fuere el caso...”

Al tenor de la norma en cita, en materia laboral la demanda puede ser reformada por una sola vez después del traslado a la parte demandada, de manera que corresponde establecer cuándo se surtió el acto de notificación al demandado <<que cuando se trata de varios, correrá a partir del último que se hubiere notificado por ser el término común a todos>>, ya que por previsión del artículo 74 del ordenamiento procesal del trabajo¹, el término del traslado de la demanda es de diez días, que se cuentan a partir del día siguiente al de la notificación, lo que significa que fenecido aquél, comienzan a correr los cinco días que como plazo máximo determina la ley para la reforma en ese número, pues antes, son perfectamente viables las modificaciones que el demandante considere necesarias para introducir al libelo, y el juez está en la obligación de verificarlas para admitirlas o no y correr el traslado respectivo.

¹ Modificado por el artículo 38 de la Ley 712 de 2001.



Aplicados los anteriores razonamientos al caso, se observa que la demandada Nursing Services Colombia SAS se notificó el 5 de febrero de 2019²; y que a las demandadas Nidia Amparo Garcia Silva e Ivannia Rondón Osorio, se les entregó el citatorio para la práctica de notificación personal el 30 de enero de 2019 y la comunicación del aviso el 15 de marzo de 2019; sin embargo, se tuvieron notificadas por conducta concluyente en la propia providencia recurrida, esto es, en auto del 26 de noviembre de 2019, el cual se notificó el día 28 del mismo mes y año.

En este punto considera la Sala oportuno precisar que, contrario a lo que consideró la servidora judicial de primer grado al resolver el recurso de reposición, al tenor de lo dispuesto en el artículo 29 del C.P.T. y S.S., la remisión del aviso en materia laboral no cumple funciones de notificación, pues el referido precepto prevé que con éste se le “...informará al demandado que debe concurrir al juzgado dentro de los diez (10) días siguientes al de su fijación para notificarle el auto admisorio de la demanda...” y que de no hacerlo se le designará *curador ad litem* con quien se continuará el proceso, de manera que en caso de que el demandado no concorra dentro del término indicado en el aviso, la notificación se surte con el *curador* designado.

En tal sentido, como quiera que en el presente asunto, no se designó *curador ad litem* a las demandadas Nidia Amparo Garcia Silva e Ivannia Rondón Osorio y estas procedieron a designar apoderado, al tenor de lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 301 del C.G.P., la notificación por conducta concluyente se produjo a partir del auto en que se reconoció personería al abogado, lo que ocurrió en la providencia recurrida, esto es, el 26 de noviembre de 2019.

² Cfr fl 30 expediente digital



En las condiciones analizadas, la razón se encuentra de parte del recurrente, pues si la notificación por conducta concluyente se produjo con la notificación de la providencia mediante la cual se reconoció personaría al apoderado designado por las demandadas Nidia Amparo Garcia Silva e Ivannia Rondón Osorio, esa partir de ese momento que comienza a contabilizarse el término de traslado, al margen de que junto con el escrito se haya presentado la correspondiente contestación.

En las condiciones analizadas, se revocará la determinación que acogió el despacho judicial de primer grado en providencia del 26 de noviembre de 2019, al tener por no reformada la demanda, en tanto que conforme lo analizado no ha vencido el término que establece el artículo 28 del C.P.T. y S.S.. Sin costas en esta instancia.

DECISIÓN:

En razón y mérito de lo expuesto, la SALA SEPTIMA DE DECISIÓN LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C., **REVOCA PARCIALMENTE** el auto proferido el 26 de noviembre de 2019 en cuanto dio por no reformada la demanda, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente decisión. Sin costas en esta instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO
Magistrada



Ref: Radicación N° 11-001-31-05-002-2018-00398-01. Proceso Ordinario de Lizbeth Sepúlveda contra Nursing Services Colombia SAS y otras (Auto de segunda instancia).


LILLY YOLANDA VEGA BLANCO
Magistrada


LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado



República de Colombia

TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL

SALA LABORAL

Bogotá, D. C., veintiocho (28) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Magistrada Ponente: **Dra. LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO**

Ref.: Radicación N° 11-001-31-05-020-2019-00490-01 Proceso Ejecutivo Laboral de Sofía Ávila de Garzón contra Colpensiones (Auto de Segunda Instancia).

En Bogotá D. C., en el día y hora previamente señalados para llevar a cabo la presente audiencia dentro del proceso de la referencia, la Magistrada Ponente en asocio de los Magistrados que conforman la Sala de Decisión, la declaró abierta y procede a proferir la siguiente,

PROVIDENCIA:

Resuelve la Sala el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la ejecutada contra el auto proferido por el Juzgado 20 Laboral del Circuito de esta ciudad, el 7 de abril de 2021, mediante el cual resolvió la excepción de mérito propuesta por la parte pasiva.

ANTECEDENTES:

A través del proceso ejecutivo laboral, el ejecutante reclama el cumplimiento de las sentencias proferidas en el proceso ordinario adelantado por la ahora ejecutante en la que se condenó a la entidad accionada al reconocimiento y pago de las costas del proceso.



Librado el mandamiento de pago mediante auto del 2 de agosto de 2019¹, y notificada la entidad ejecutada², propuso las excepciones de prescripción, compensación, las innominadas, plazo, falta de reclamación administrativa y buena fe, inembargabilidad y no procedencia al pago de costas en instituciones administradoras de seguridad social del orden público.

El juez de conocimiento, mediante auto del 7 de abril de 2021, declaró no probada la excepción de prescripción, ordenando continuar adelante la ejecución. Para arribar a tal determinación consideró de una parte que las excepciones que se pueden proponer a continuación del proceso ordinario son taxativas y por tanto solo se debería proceder con el estudio de la prescripción, medio de defensa que en todo caso no podía salir avante, ya que no había transcurrido el término de prescripción previsto en el artículo 2536 Código Civil, aunado, con que la tardanza en el reconocimiento y resolución de la petición concerniente con el pago de las costas y agencias en derecho, le era atribuible a la pasiva.

Inconforme con la decisión, la apoderada de la parte ejecutada interpuso recurso de apelación, que le fue concedido en el efecto suspensivo.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO:

La recurrente solicita se revoque la decisión acogida por el servidor judicial de primer grado, argumentando en esencia que tal como lo dijo el fallador de primer grado y se encuentra demostrado en el proceso, la liquidación de costas se aprobó desde el año 2013, para lo cual tenía la ejecutante más de tres años para su reclamación, no obstante, esperó un término superior a 7 años para tal fin, aunado, con que ya se había realizado un pago anterior por la suma de \$535.000, el que también está prescrito por el paso del tiempo.

¹ Cfr. Fl. 89 a 91 Expediente Digital.

² Cfr. Fl. 92 Expediente Digital.



CONSIDERACIONES DE SEGUNDA INSTANCIA:

En virtud de los argumentos expuestos en el recurso de apelación, corresponde a la Sala determinar si hay lugar a declarar o no probada la excepción de prescripción en relación con la condena en costas impuestas en el proceso ordinario, para lo cual se ha de determinar si resulta procedente la aplicación del artículo 2536 del Código Civil, con la modificación introducida por el artículo 8º de la Ley 791 de 2002, como lo consideró el juez de primer grado, o si por el contrario se ha de aplicar la prescripción trienal prevista en la normas de carácter laboral.

Sobre el tema del término y la norma que consagra la figura de la prescripción que debe aplicarse en el procedimiento laboral, la jurisprudencia laboral ha enseñado de antaño que ella encuentra su regulación en los artículos 151 del CPL y 488 del CST; por ende, las disposiciones de carácter civil, en lo que atañe al fenómeno de la prescripción, únicamente resultan aplicables en materia del derecho del trabajo en la medida en que se avizore algún vacío en el régimen especial de la jurisdicción ordinaria laboral.

Así lo explicó, por ejemplo, la CSJ en sentencia del 2 de mayo de 2003 radicado 19854, en donde señaló lo siguiente:

“(...) La disciplina que contiene las normas de Derecho del Trabajo, desde antaño obtuvo independencia de las demás ramas del derecho, de tal manera que tiene unas instituciones con características, identidad y regulación normativa propias, y solo se recurre a las disposiciones de otras codificaciones, ante la ausencia de regulación legal del respectivo tema.

(...)

La aludida figura, como fenómeno extintivo de acciones y de obligaciones en el derecho laboral y de la seguridad social, está regulada en los artículos 151 del



C.P.L. y 488 del C.S. del T., que tratan de manera completa y específica, todo lo concerniente a la prescripción de las acciones judiciales en esa materia, estableciendo un término trienal para tal efecto.

Desde la perspectiva expuesta, ante la ausencia de vacío legal; es inadecuado plantear, como lo quiere hacer ver el ataque, que como lo pretendido era una indemnización plena de perjuicios, se debía recurrir al Código Civil en cuanto regula la prescripción de la acción en caso de la ocurrencia de un acto punible, puesto que de verdad el tema en controversia corresponde a la justicia laboral y por supuesto, son las disposiciones laborales, las llamadas a gobernar el sub lite, específicamente las del Código Sustantivo del Trabajo y del Código de Procedimiento Laboral y no las de otras codificaciones, porque resultaría impertinente sobre todo en materia de la prescripción extintiva de las acciones que surgen del contrato de trabajo (...)".

Ahora; en cuanto al tema específico de la acción ejecutiva laboral, se debe indicar que contrario a lo que consideró el *aquo*, cuando la norma procesal de esta especialidad dispone que las acciones que emanen de las leyes sociales prescriben en 3 años, que se cuentan desde que la obligación se hace exigible, también la incluye allí, pues el artículo 151 del CPT y S.S. se encuentra ubicado en un capítulo del procedimiento del trabajo que regula aspectos comunes de toda la regulación, en donde se encuentra, claro está, el procedimiento especial del artículo 100 y siguientes del CPT y S.S., sobre el juicio ejecutivo; de suerte que en este punto no es dable acudir a la figura del artículo 145 del CPL, para luego remitirse a una disposición de tipo civil sobre la prescripción laboral, que aunque esté materializada en un título ejecutivo cuya satisfacción se pretende vía coercitiva, no deja de tener una naturaleza propiamente laboral.

Cabe señalar que lo anterior se acompasa con el criterio expuesto por la Sala Laboral de la CSJ, en providencia del 11 de septiembre de 2013, dentro del radicado No. 35598, en donde reiteró:



“...No obstante lo anterior, y pese a que no hay lugar a que prospere la presente acción constitucional, extraña a esta Sala Laboral, la aplicación del artículo 2536 del C. C., por parte del Tribunal accionado cuando para ello hay norma especial como lo es el artículo 151 del C. P. del T. y de la S. S., que estatuye que ‘Las acciones que emanen de las leyes sociales prescribirán en tres años, que se contarán desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible’, medida a la cual no hizo referencia el a quem, pese a que lo reclamado en el proceso ejecutivo se trataba de un derecho social que le fue reconocido a través de una sentencia judicial, situación que conllevaba a efectos de definir si resultaba exigible la obligación a cargo de la parte vencida, la necesidad inobjetable de su aplicación por ser una disposición propia del procedimiento laboral, escenario que de contera imposibilitaba emplear el artículo 2536 del C. C., ante la existencia de una disposición que gobernaba el asunto debatido...”

En las condiciones analizadas, razón le asiste al recurrente en relación con el precepto legal conforme al cual corresponde analizar la procedencia de la excepción de prescripción.

En tal sentido, dado que el auto en que se dispuso el obedecimiento y cumplimiento de la sentencia de segunda instancia se notificó el 19 de diciembre de 2012³, radicándose la solicitud de cumplimiento de la sentencia judicial, junto con el pago de las costas y agencias en derecho el 16 de abril de 2013 y la demanda ejecutiva se radicó el 12 de abril de 2019, por lo que el concepto reclamado en principio se encuentra afectado por la institución de la prescripción.

No obstante, se hace necesario remitirnos a lo dispuesto en el artículo 2514 del Código Civil, que establece el concepto de la renuncia de la prescripción, en los siguientes términos:

³ Cfr. Fl. 45 Expediente Digital.



"ARTICULO 2514. <RENUNCIA EXPRESA Y TACITA DE LA PRESCRIPCION>. *La prescripción puede ser renunciada expresa o tácitamente; pero sólo después de cumplida.*

Renúnciase tácitamente, cuando el que puede alegarla manifiesta por un hecho suyo que reconoce el derecho del dueño o del acreedor; por ejemplo, cuando cumplidas las condiciones legales de la prescripción, el poseedor de la cosa la toma en arriendo, o el que debe dinero paga intereses o pide plazos."

Atendiendo la norma anterior, se evidencia que se puede renunciar expresa o tácitamente a la prescripción, solo después de cumplida, generándose la segunda de las mencionadas, con el simple reconocimiento del derecho del dueño o acreedor.

Así las cosas, se advierte que Colpensiones mediante escrito del 11 de octubre de 2017, con radicado No. 2017_10637965, le indicó a la señora Ávila de Garzón, lo siguiente:

"En respuesta a su solicitud de pago de costas, le informamos que Colpensiones en aras de efectuar el pago de las costas judiciales y agencias en derecho generadas del proceso judicial por usted adelantado contra la entidad, ha adoptado un plan de seguridad que se lleva a cabo previo el pago de las mismas y tendiente a la validación de la autenticidad de los autos que contienen las costas Judiciales ordenadas.

De esta manera, en acatamiento a dicho protocolo de seguridad, la información plasmada en los documentos radicados en su petición fue verificada, razón por la cual se remitió al área competente de efectuar el pago. (...)"

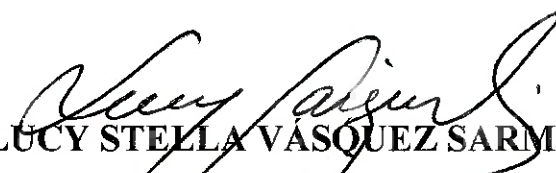
Sin embargo, mediante escrito del 22 de marzo de 2018 emitido por la hoy ejecutada, se le informó que el derecho al pago de las costas y agencias en derecho se encontraba prescrito, no obstante, como se dijo con anterioridad, la entidad con el escrito de fecha 11 de octubre de 2017 renunció tácitamente a

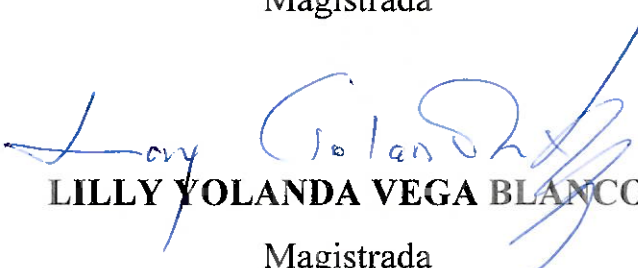


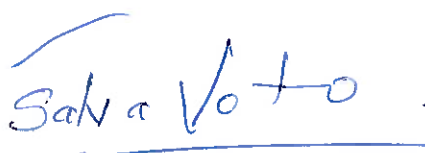
la prescripción, pues reconoció la deuda que tenía la entidad respecto de la señora Sofía Ávila de Garzón, momento a partir del cual se volvería a contar el término prescriptivo, sin que haya transcurrido el mismo, por lo que se ha de confirmar la decisión de primer grado, pero por las razones expuestas en la presente decisión.

DECISIÓN:

En razón y mérito de lo expuesto, la SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C., **RESUELVE: CONFIRMAR** la providencia proferida por el Juzgado Veinte Laboral del Circuito de Bogotá, de fecha 7 de abril de 2021, pero por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión. Sin Costas en la alzada. **NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.**


LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO
Magistrada


LILLY YOLANDA VEGA BLANCO
Magistrada


Salva Voto.


LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado



República de Colombia

TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL

ACTA DE SALA

Bogotá, D. C., veintiocho (28) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Magistrada Ponente: **Dra. LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO**

Ref.: Radicación N° 110013105 032 2018 00108 02. Proceso Ordinario de Nueva EPS S.A. contra Diana Ivonne Posada Calderón (Apelación auto).

En Bogotá D. C., una vez corrido el traslado de rigor, la Magistrada Ponente en asocio de los Magistrados que conforman la Sala de Decisión, en virtud de lo establecido en el numeral 3° del artículo 42 del CPL, modificado por el artículo 3° de la Ley 1149 de 2007, en concordancia con las facultades otorgadas por el artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020 procede en forma escrita a proferir la siguiente,

PROVIDENCIA:

Resuelve la Sala el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la demandada contra el auto proferido por el Juzgado 32 Laboral del Circuito de esta ciudad el 8 de abril de 2021, mediante el que se tuvo por no contestada la demanda.

ANTECEDENTES:

Mediante providencia del 4 de marzo de 2021 el servidor judicial de primer grado inadmitió la contestación de la demanda, a fin de que se allegara el



poder otorgado, o bien en la forma como lo establece el artículo 74 del C.G.P., o de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 5° del Decreto 806 de 2020.

Dentro del término que al efecto establece el artículo 31 del C.P.T. y S.S. la parte demandada presentó escrito con el propósito de subsanar los errores advertidos; sin embargo, el Despacho Judicial de conocimiento, mediante providencia del 8 de abril de 2021, dispuso tener por no contestada la demanda.

Para arribar a la anterior determinación el servidor judicial de primer grado consideró que el documento aportado como poder carecía de autenticación por parte de la poderdante y que tampoco se advertía que se hubiere otorgado mediante mensaje de datos.

Inconforme con la anterior determinación la apoderada de la demandada interpuso recurso de apelación, el cual fue concedido en el efecto suspensivo, mediante proveído del 20 de junio de 2021.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Solicita el recurrente se revoque la decisión de primer grado y en su lugar se dé por contestada la demanda, para lo cual adujo en primer término que por disposición del artículo 228 de nuestra Carta Política las formas no deben convertirse en un obstáculo para la efectividad del derecho sustancial, de manera que las normas procesales son un medio para lograr la efectividad de los derechos subjetivos y no fines en sí mismas.

Afirmó en el mismo sentido que el servidor judicial de primer grado omitió tener en cuenta que el Decreto 806 de 2020, tiene como objeto implementar



las tecnologías para la Rama Judicial, y que lo que pretendió en su artículo 5° fue ampliar el artículo 74 del C.G.P.

En el mismo sentido, luego de transcribir los artículos 5° del Decreto 806 de 2020 y 74 del C.G.P., señaló que conforme con el artículo 28 del Código Civil, las palabras deben interpretarse en su sentido natural, y que en tal sentido, la expresión podrán que emplean los referidos preceptos, se refiere a una posibilidad o una probabilidad de conferir el poder mediante mensaje de datos; y que en el asunto de acuerdo con el referido artículo 74, el poder fue suscrito mediante documento privado con firma de la poderdante, y que el mismo se debía presumir auténtico en los términos del artículo 244 del C.G.P.

CONSIDERACIONES

Al tenor de lo dispuesto en el artículo 66A del C.P.T. y S.S. corresponde a la Sala determinar si resulta procedente tener por contestada la demanda, para lo cual, se ha de determinar si el poder incorporado junto con la contestación de la demanda cumple con los requisitos legales.

La razón que motivó al juez de primer grado a tener por no contestada la demanda fue que la parte accionada no subsanó en debida forma los errores que había advertido en relación con el poder; pues el documento aportado no fue autenticado, ni generado a través mensaje de datos, de conformidad con lo que al efecto establecen los artículos 5° del Decreto 806 y 74 del C.G.P.

En relación con este aspecto interesa a la Sala resaltar que si bien el artículo 74 del C.G.P. previó como formalidad del poder especial, su presentación personal “*por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario*”, sin embargo, con ocasión a la expedición de la Ley 806 de 2020, se propendió



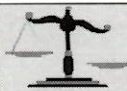
por conjurar los efectos generados por la Covid-19, mediante la implementación del uso de las tecnologías de la información, así como la flexibilización de la atención a los usuarios del servicio de justicia.

Fue así que en punto a la presentación del poder el artículo 5° el Decreto 806, estableció que “...se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento”.

Ahora bien; al tenor de lo dispuesto en el artículo 28 del Código Civil en torno a la interpretación de la ley, debe atenderse las definiciones señaladas por el Legislador para ciertas materias, y en tal sentido el entendimiento que se debe dar a la expresión “mensaje de datos” debe corresponder con el alcance indicado en el artículo 2° de la Ley 527 de 1999, precepto conforme con el cual se entiende por mensaje de datos “información generada, enviada, recibida, almacenada o comunicada por medios electrónicos, ópticos o similares, como pudieran ser, entre otros, el Intercambio Electrónico de Datos (EDI), Internet, el correo electrónico, el telegrama, el télex o el telefax...”

Bajo tal perspectiva, a juicio de la Sala erró el servidor judicial de primer grado al no tener en cuenta que el documento presentado en PDF, contentivo del poder conferido por la demandada, se ajusta a los lineamientos que establece el artículo 2° de la Ley 527 de 1999 en su literal a), al tratarse de una información enviada por correo electrónico; y en razón a ello, se encuentra cubierto por la presunción de autenticidad prevista en el artículo 5° del Decreto 806 de 2020.

En las condiciones analizadas no resta a la Sala más que revocar la providencia impugnada para que en su lugar proceda a dar por contestada la demanda por parte de la señora Diana Ivonne Posada Calderón.

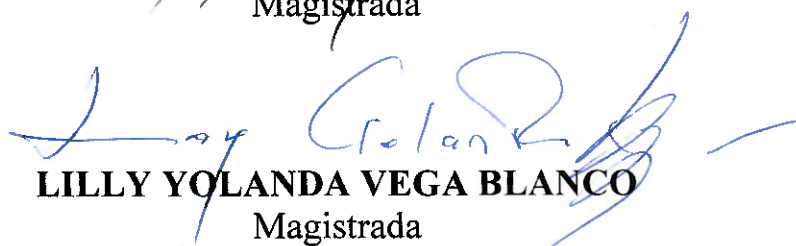


DECISIÓN:

En razón y mérito de lo expuesto, la SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C., **RESUELVE.- REVOCAR** la providencia proferida por el Juzgado 32 Laboral del Circuito de Bogotá, para que en su lugar proceda a dar por contestada la demanda. Sin Costas en la alzada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO
Magistrada


LILLY YOLANDA VEGA BLANCO
Magistrada


LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado



República de Colombia

TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL

ACTA DE SALA

Bogotá, D. C., veintiocho (28) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Magistrada Ponente: **Dra. LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO**

Ref.: Radicación N° 110013105 035 2019 00299 01. Proceso Ordinario de Luz Jazmín Franco Usgame contra Universidad INCCA de Colombia (Apelación auto).

En Bogotá D. C., una vez corrido el traslado de rigor, la Magistrada Ponente en asocio de los Magistrados que conforman la Sala de Decisión, en virtud de lo establecido en el numeral 3° del artículo 42 del CPL, modificado por el artículo 3° de la Ley 1149 de 2007, en concordancia con las facultades otorgadas por el artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020 procede en forma escrita a proferir la siguiente,

PROVIDENCIA:

Resuelve la Sala el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la demandada contra el auto proferido por el Juzgado 35 Laboral del Circuito de esta ciudad el 21 de julio de 2020, mediante el que se resolvió el incidente de nulidad propuesto por la demandada.

ANTECEDENTES:

En la audiencia de que trata el artículo 77 del C.P.T. y S.S. la apoderada de la demandada en la etapa de saneamiento del litigio, propuso incidente de nulidad, el cual sustentó en las causales establecidas en los numerales 4° y 8°



del artículo 133 del del C.G.P., en tanto que, a su juicio, el curador ad litem no efectuó las gestiones necesarias para ejercer una correcta defensa de su representada y no se realizó el emplazamiento en los términos del artículo 108 del C.G.P. y ello vulnera el derecho de defensa de su representada.

El juez de conocimiento en la referida audiencia, negó el incidente de nulidad interpuesto al considerar en esencia, de un lado, que no se encuentra dentro de las funciones que se atribuye al curador ad litem realizar alguna gestión encaminada a los fines indicados por la demandada; y de otro, que el emplazamiento se rige por lo establecido en el Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social en el artículo 29, y no por el Código General del Proceso; además resaltó que previo a la designación del Curador se le remitieron a la demandada los correspondientes citatorios y existe constancia de su entrega.

Inconforme con la anterior determinación la apoderada de la entidad demandada interpuso los recursos de reposición y en subsidio apelación; en tanto que el juez de primer grado mantuvo su decisión, se concedió el recurso de apelación en el efecto suspensivo.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Aduce el recurrente en síntesis que, de acuerdo con la información reportada del presente asunto en la página de la rama judicial, el proceso se encontraba al despacho días antes de que se iniciara la primera cuarentena y que a pesar de que en auto del 18 de septiembre de 2019 se indicó que se iba a efectuar el reporte en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, el mismo no se realizó



CONSIDERACIONES

Al tenor de lo dispuesto en el artículo 66A del C.P.T. y S.S. corresponde a la Sala determinar si resulta procedente declarar probada la nulidad de lo actuado por indebida notificación, ante la falta de publicación del emplazamiento de la demandada en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

Con el propósito de resolver los motivos de inconformidad expuestos por la demandada, considera la Sala oportuno en primer término precisar, que el trámite legal establecido en el Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social en todos los procesos de naturaleza laboral y de la seguridad social tiene aplicación preferencial sobre cualquier otra norma que regule situaciones procesales semejantes, pero contenidas en otros códigos. Dicha posición es obvia, pues lo contrario haría innecesaria la existencia de regulaciones especializadas en lo penal, civil, contencioso y laboral. En este sentido solamente en los casos no reglados en la ley procesal laboral y de la seguridad social ya sea directamente o por vía de la analogía, se permite aplicar las reglas que hacen parte del Código Procesal Civil. Así lo tiene dispuesto imperativamente el artículo 145 del código de la materia.

Así las cosas, en lo que interesa al asunto, es del caso señalar que aun cuando de acuerdo con lo que al efecto establece el artículo 41 del C.P.T. y S.S., el demandado debe ser notificado personalmente del auto admisorio de la demanda; dicho conjunto normativo nada estableció en punto a la manera en cómo debía realizarse esta forma de notificación, de allí que en aplicación del referido principio de aplicación analógica corresponda acudir a lo que para el efecto establece el Código General del Proceso.



Sin embargo, para los casos en que no es posible realizar la notificación personal, porque el demandado no es encontrado en el sitio señalado en la demanda o éste impide su notificación existe una diferente y específica reglamentación en los Códigos Procesales del Trabajo y la Seguridad Social y en el Civil que establece en su artículo 29, motivo por el que de acuerdo con lo analizado corresponde atender lo que en ella se prevé.

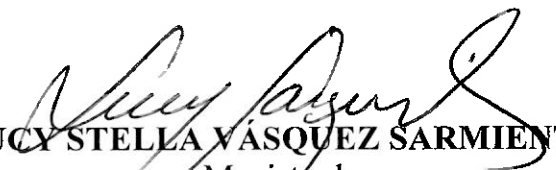
Bajo tal perspectiva, ningún reproche merece la determinación adoptada por el servidor judicial de primer grado, pues aun cuando no se verifica el trámite relativo al emplazamiento de la demandada, al tenor de lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 29 del C.P.T. y S.S. se cuenta con la posibilidad de efectuar el referido trámite hasta antes de proferir sentencia.

Los argumentos expuestos, considera la Sala, resultan suficientes para confirmar la determinación adoptada por el servidor judicial de primer grado. Sin costas en esta instancia.

DECISIÓN:

En razón y mérito de lo expuesto, la SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C., **RESUELVE.- CONFIRMAR** la providencia mediante la que, el servidor judicial de primer grado negó el incidente de nulidad propuesto de acuerdo con las razones expuestas. Sin Costas en la alzada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO
Magistrada



Ref.: Radicación N° 110013105 035 2017 00092 01. Proceso Ordinario de Luz Jazmín Franco contra Universidad Incca de Colombia (Apelación Auto).


LILLY YOLANDA VEGA BLANCO
Magistrada


LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado



República de Colombia

TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL

ACTA DE SALA

Bogotá, D. C., veintiocho (28) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Magistrada Ponente: **Dra. LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO**

Ref.: Radicación N° 110013105 035 2019 00320 01. Proceso Ordinario de Jorge Israel Chía Malagón contra C.M.G. Construcciones y Montajes Generales Ltda. (Apelación auto).

En Bogotá D. C., una vez corrido el traslado de rigor, la Magistrada Ponente en asocio de los Magistrados que conforman la Sala de Decisión, en virtud de lo establecido en el numeral 3° del artículo 42 del CPL, modificado por el artículo 3° de la Ley 1149 de 2007, en concordancia con las facultades otorgadas por el artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020 procede en forma escrita a proferir la siguiente,

PROVIDENCIA:

Resuelve la Sala el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la demandada contra el auto proferido por el Juzgado 35 Laboral del Circuito de esta ciudad el 3 de julio de 2020, mediante la que dispuso declarar no probada la excepción previa de falta de competencia.

ANTECEDENTES:

En el escrito de contestación de la demanda la entidad accionada propuso la excepción de falta de jurisdicción y competencia, medio exceptivo que a



pesar de haber sido propuesto como excepción de fondo se le dio el trámite de una excepción previa; y que hizo consistir en que el juez natural para conocer de este proceso es la Superintendencia de Sociedades de acuerdo con lo establecido en la Ley 1116 de 2006, puesto que su representada mediante de audiencia de conformación de acuerdo de reorganización acreditó los acreedores ante dicha entidad y entre estos se encuentra el demandante con la deuda que pretende cobrar.

El juez de conocimiento en la audiencia celebrada el 3 de julio de 2020, declaró no probado el medio exceptivo propuesto al considerar en esencia que de acuerdo con la Ley 1116 de 2006 los únicos procesos que son de conocimiento exclusivo por parte de la Superintendencia de Sociedades son los de carácter ejecutivo y que el mismo no corresponde al presente trámite.

Inconforme con la anterior determinación el apoderado de la entidad demandada interpuso recurso de apelación, el cual fue concedido en el efecto devolutivo.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Solicita el recurrente se revoque la decisión de primer grado y en su lugar se declare probada la excepción de falta de jurisdicción y competencia; para lo cual aduce en esencia que de acuerdo con el artículo 1° de la Ley 1116 de 2006 la finalidad del régimen de insolvencia es la protección del crédito y la recuperación y conservación de una empresa, como unidad de explotación económica y fuente generadora de empleo a través del proceso de reorganización.

Y que en el asunto su representada presentó como pago las prestaciones sociales de cada uno de sus trabajadores, y que para el caso del demandante correspondió a la suma total de \$8'692.569,00; de manera que se encuentra



definido ciertamente las prestaciones que correspondían al contrato laboral suscrito entre las partes y que además se encuentran definidos los rubros presupuestales para el pago de dichas prestaciones sociales; motivo por el que se su juicio no se está vulnerando al demandante ninguna protección constitucional del derecho al trabajo ni el debido proceso del demandante, ya que no obedece a una voluntad del empleador.

CONSIDERACIONES

Al tenor de lo dispuesto en el artículo 66A del C.P.T. y S.S. corresponde a la Sala determinar si resulta procedente declarar probadas las excepciones de falta de jurisdicción y competencia.

Comienza la Sala por advertir que al tenor de lo dispuesto en el artículo 100 del C.G.P. precepto al que se acude en virtud del artículo 145 del C.P.T., la referida excepción tiene el carácter de previa y por tal motivo resulta procedente su trámite en esta oportunidad procesal.

Con el propósito de resolver los motivos de inconformidad expuestos por el recurrente considera la Sala oportuno precisar en primer término que, aun cuando al tenor de lo previsto en el artículo 1º de la Ley 1116 de 2006, el propósito del régimen de insolvencia en general, dentro del que se encuentran los procesos de reorganización y liquidación, es “...*la protección del crédito y la recuperación y conservación de la empresa...*”; contrario a lo que plantea la accionada, ello en modo alguno impide el adelantamiento de procesos de carácter declarativo, cuyo propósito es el reconocimiento de un derecho que se considera incierta.

En efecto, es que en tanto el objetivo de los procesos de reorganización o liquidación es la satisfacción de los diversos créditos de la persona sujeto



del régimen de insolvencia, en el sentido que todos sus acreedores puedan satisfacer sus derechos y de ser el caso asumir ciertas pérdidas en razón a la crisis que afectó al empresario, el Legislador expresamente proscribió la posibilidad de que pudieran admitirse o continuarse procesos de ejecución, pues el propósito de este último es propender por el cumplimiento forzado de un derecho cierto, pues ello indudablemente impide el propósito del régimen de insolvencia.

Bajo tal perspectiva ningún reproche merece la determinación adoptada por el servidor judicial de primer grado, en tanto que, el presente proceso pretende la declaración de una serie de derechos a los que considera el demandante tiene derecho en condición de extrabajador de la demandada y que conforme lo dispuesto en el artículo 2° del C.P.T. y S.S. es competencia exclusiva del juez del trabajo.

Ahora, el hecho de que dentro del proceso de liquidación en que se encuentra la demandada, se hubiere reconocido determinada suma de dinero a favor del demandante por concepto de acreencias laborales, tampoco impide el adelantamiento del presente proceso, pues ello aparejaría el desconocimiento del derecho del acceso a la administración de justicia del demandante; montos que en todo caso pueden ser tenidas en cuenta dentro del asunto en los términos del inciso 4° del artículo 281 del C.G.P.

Los argumentos expuestos son suficientes para confirmar la determinación impugnada. Sin costas en esta instancia.

DECISIÓN:

En razón y mérito de lo expuesto, la SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE



BOGOTÁ, D. C., **RESUELVE.- CONFIRMAR** la providencia mediante la que, el servidor judicial de primer grado declaró no probada la excepción de falta de jurisdicción y competencia. Sin Costas en la alzada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO
Magistrada


LILLY YOLANDA VEGA BLANCO
Magistrada


LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado

República de Colombia
TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL
SALA LABORAL

Bogotá, D. C., veintiocho (28) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Magistrada: **Dra. LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO**

Ref.: Radicación N° 11-001-31-05-036-2015-00092-02. Proceso Ordinario de Liliana Andrea Dueñas Bautista contra Fiduagraria S.A. en su calidad de administradora y vocera del PAR ISS (Apelación Auto).

En Bogotá D. C., la Magistrada Ponente en asocio de los Magistrados que conforman la Sala de Decisión, procede a dictar de plano la siguiente,

PROVIDENCIA:

Resuelve la Sala el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, contra el auto proferido por el Juzgado 36 Laboral del Circuito de esta ciudad, de fecha 7 de octubre de 2019¹, mediante el cual declaró en firme la liquidación de costas, en la que se incluyó la suma de cuatro millones de pesos (\$4.000.000.00 M/cte.) a cargo de la demandada.

ANTECEDENTES:

Mediante el presente proceso, la parte demandante pretendió se declare la existencia de una relación laboral entre las partes y que como consecuencia de lo anterior, se condene al reconocimiento y pago de vacaciones, primas de

¹ Cfr. Fl. 296 Expediente Digital.



navidad de orden legal, prima extralegal de vacaciones y servicios, auxilios de alimentación y transporte, la devolución de los aportes cancelados por el Sistema de Seguridad Social Integral en Salud y Pensiones, nivelación salarial y la indemnización moratoria.

Mediante sentencia del 1º de marzo de 2017, la *aquo* declaró la existencia de un contrato de trabajo entre las partes pro el período comprendido entre el 22 de enero de 2009 y el 26 de junio de 2012, ordenando el pago de cesantías, intereses a las cesantías de orden convencional, primas de servicios convencionales, compensación de vacaciones, indemnización moratoria y la indexación de las condenas, absolviendo de los demás pedimentos elevados; que mediante providencia del 2 de mayo de 2019 el *ad quem* modificó el monto establecido para las condenas de prima de servicios, vacaciones, auxilio a las cesantías, intereses a las cesantías e indemnización moratoria y condenó además a la encartada, al reconocimiento y pago del incremento salarial, la prima de navidad y la devolución de aportes al sistema de seguridad social en salud y pensiones.

ACTUACIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

Por auto del 7 de octubre de 2019², la juez de primera instancia aprobó y declaró en firme las costas liquidadas.

El apoderado de la parte demandada presentó recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto que liquidó y aprobó las costas de las instancias³, cuestionando el valor de las agencias en derecho.

² Cfr. Fl. 296 Expediente Digital.

³ Cfr. Fl. 297 y 298 Expediente Digital.



Mediante auto del 24 de septiembre de 2020⁴, el aquo no repuso la decisión atacada y concedió el recurso de apelación interpuesto, ordenando la remisión del expediente al Superior.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

El impugnante sostuvo que la liquidación de las agencias en derecho no representa la gestión efectuada por la parte vencedora que ha sido mínima, aunado, con que el litigio se adelantó en causa propia y solo se limitó al impulso procesal, por lo que se deben fijar las agencias de conformidad con lo establecido en el Acuerdo 1887 de 2003. De igual forma, sostuvo que no se liquidaron conforme las disposiciones contenidas en el artículo 365 y 366 del C.G.P., pues no se acreditaron los gastos en que incurrió la parte, además, que se disminuyó el monto por el fallador de segundo grado, con ocasión de la argumentación expuesta por la defensa.

Finalmente, peticiona no se haga más gravosa la situación de liquidación del ISS, pues cuenta con recursos mínimos que son administrados por la Fiduagraria, no obstante, con ocasión de las múltiples condenas impuestas en contra de la entidad se hace imposible el cumplimiento de las condenas, por lo que solicitó revocar el auto impugnado, para que en su lugar se absuelva de la condena en costas o de forma subsidiaria se disminuya el monto aprobado.

CONSIDERACIONES DE SEGUNDA INSTANCIA

El auto que resuelve la objeción a la liquidación de costas respecto de las agencias en derecho se encuentra entre los expresamente enlistados como susceptibles del recurso de apelación, al tenor de lo dispuesto por el numeral

⁴ Cfr. Fl. 733 Cuaderno del Juzgado.



11 del artículo 29 de la Ley 712 de 2001, que reformó el artículo 65 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, y en razón a este presupuesto procesal se abordará el estudio de la alzada.

Para resolver el asunto, recuerda la Sala que las costas y agencias en derecho tienen por objeto retribuir la gestión adelantada en el proceso por la parte vencedora; bajo este supuesto se reconocerán todos los gastos judiciales en que ella hubiere incurrido, siempre y cuando aparezcan debidamente comprobados, hayan sido útiles y correspondan a actuaciones autorizadas por la ley.

La tasación de las agencias en derecho se estima bajo un criterio objetivo y subjetivo, en cuanto la suma no sólo debe ajustarse al porcentaje que la ley fija de acuerdo con la pretensión, sino que se deben consultar todas aquellas circunstancias que rodean la actuación judicial, conforme lo establece el Código General del Proceso en el numeral 4° de su artículo 366, el cual dispone:

“Para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquellas establecen solamente un mínimo, o este y un máximo, el juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas”.

Por su parte, el Acuerdo 1887 de 2003, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, mediante el cual se determinan entre otras, las tarifas de las agencias en derecho del proceso ordinario laboral, dispone que en tratándose de la primera instancia, en donde la actuación le fue favorable al trabajador, el valor de este concepto va hasta el 25% de las



pretensiones reconocidas en la sentencia, pero si ésta, además reconoce obligaciones de hacer, se incrementará hasta en 4 smmlv.

También la norma agrega dos situaciones especiales: i) en los casos en que la sentencia únicamente ordene o niegue el cumplimiento de obligaciones de hacer, el valor de las agencias en derecho va hasta 4 smmlv; ii) Si la sentencia reconoce prestaciones periódicas, hasta 20 smmlv.

En el asunto, debe advertirse que el Acuerdo 1887 de 2003 tan solo establece límite en el porcentaje más alto en el que se puede condenar a la parte vencida a las agencias en derecho, siendo este, de hasta el 25% de las condenas impuestas, sin que asigne un límite de inicio, pudiendo iniciar desde cero, por lo que la suma que señaló la falladora de primer grado se encuentra ajustada y por ello se confirmará la decisión en dicho sentido, máxime si tenemos en cuenta que entre las condenas impuestas se encuentra el pago de la indemnización moratoria por la suma de \$69.752.798, junto con la indexación de la sumas a partir del momento en que se hicieron exigibles y hasta el momento en que se proceda con el pago respectivo, condenas que aparejan una sanción especial y que resarcen la omisión en que incurrió el empleador.

En este punto interesa tener en cuenta que, conforme lo reconoció la propia Corte Constitucional en la sentencia C-086 de 2016, *“La nueva Carta Política robusteció la misión del juez como garante del acceso efectivo a la administración de justicia y de la realización efectiva de los derechos de los ciudadanos. Es así como se demandan de él altas dosis de sensibilidad y una actitud diligente para corregir las asimetrías entre las partes, asegurar los derechos fundamentales, entre otros el derecho a la tutela judicial efectiva, y, en últimas, la vigencia de un orden justo...”*



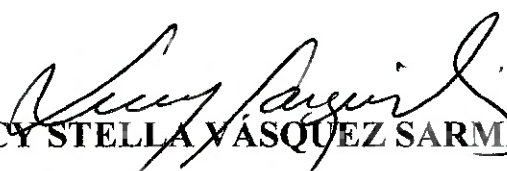
Ref.: Radicación N° 11-001-31-05-036-2015-00092-02. Proceso Ordinario de Lilliana Andrea Dueñas Bautista contra Fiduagraria S.A. en su calidad de administradora y vocera del PAR ISS (Apelación auto).

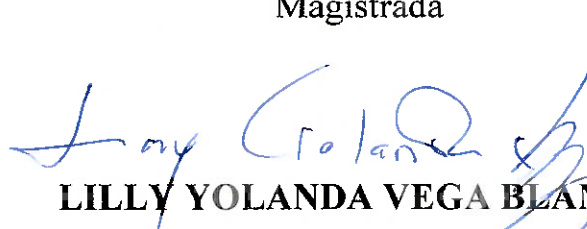
Ahora bien, debe advertirse que si bien la Fiduagraria S.A. actúa como administradora y vocera del Patrimonio Autónomo de Remanentes del Instituto de Seguros Sociales, entidad que se encuentra en estado de liquidación, también lo es, que los artículos 365 y 366 del C.G.P., imponen el pago de las costas y agencias en derecho en cabeza de la parte vencida, sin que haga distinción alguna relativa al estado económico de la derrotada en el litigio.

Bajo tal perspectiva la Sala no accederá a la modificación de la cuantía impuesta por concepto de agencias en derecho y en consecuencia, se reitera, confirmará la determinación acogida por la servidora judicial de primer grado.

DECISIÓN

En razón y mérito de lo expuesto, la SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C., **RESUELVE: CONFIRMAR** el auto proferido por el Juzgado treinta y Seis Laboral del Circuito de Bogotá el 7 de octubre de 2019, de conformidad con la parte motiva de esta decisión. Sin costas en esta instancia. **NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.**


LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO
Magistrada


LILLY YOLANDA VEGA BLANCO
Magistrado



Ref.: Radicación N° 11-001-31-05-036-2015-00092-02. Proceso Ordinario de Liliana Andrea Dueñas Bautista contra Fiduagraria S.A. en su calidad de administradora y vocera del PAR ISS (Apelación auto).

LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Magistrado



República de Colombia

TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL

ACTA DE SALA

Bogotá, D. C., veintiocho (28) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Magistrada Ponente: **Dra. LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO**

Ref.: Radicación N° 110013105 039 2017 00092 01. Proceso Ordinario de Cecilia del Pilar Ucros contra C.M.C. Ingeniería Sodico SAS (Apelación auto).

En Bogotá D. C., una vez corrido el traslado de rigor, la Magistrada Ponente en asocio de los Magistrados que conforman la Sala de Decisión, en virtud de lo establecido en el numeral 3° del artículo 42 del CPL, modificado por el artículo 3° de la Ley 1149 de 2007, en concordancia con las facultades otorgadas por el artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020 procede en forma escrita a proferir la siguiente,

PROVIDENCIA:

Resuelve la Sala el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la demandada contra el auto proferido por el Juzgado 39 Laboral del Circuito de esta ciudad el 28 de abril de 2021, mediante la que dispuso declarar no probada la excepción previa de falta de competencia.

ANTECEDENTES:

En el escrito de contestación de la demanda la entidad accionada propuso la excepción de falta de competencia; y que hizo consistir en que la demandante prestó servicios en el Municipio de Tocancipá y que por tal



razón el competente para conocer de la presente acción es el Juez del Municipio de Zipaquirá.

La juez de conocimiento en la audiencia celebrada el 28 de abril de 2021, declaró no probado el medio exceptivo propuesto al considerar en esencia que de conformidad con el artículo 5º del C.P.T. y S.S., establece dos fueros para determinar la competencia a criterio del demandante, en tanto que puede elegir entre el último lugar en donde prestó servicios o el domicilio de la demandada; y que en el presente asunto la demandante optó por el segundo de ellos de acuerdo puesto que el domicilio de la demandada es la Ciudad de Bogotá, y fue en esta en donde presentó la demanda.

Inconforme con la anterior determinación el apoderado de la entidad demandada interpuso recurso de apelación, el cual fue concedido en el efecto suspensivo.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Aduce el recurrente que a pesar de que dentro del domicilio de su representada se encuentra la ciudad de Bogotá, también lo es que el Consorcio para el que la demandante prestó servicios se encontraba en el municipio de Tocancipá.

CONSIDERACIONES

Al tenor de lo dispuesto en el artículo 66A del C.P.T. y S.S. corresponde a la Sala determinar si resulta procedente declarar probada la excepción de falta de competencia.



Comienza la Sala por advertir que al tenor de lo dispuesto en el artículo 100 del C.G.P. precepto al que se acude en virtud del artículo 145 del C.P.T., la referida excepción tiene el carácter de previa y por tal motivo resulta procedente su trámite en esta oportunidad procesal.

Con el propósito de resolver los motivos de inconformidad expuestos por el recurrente, basta a la Sala remitirse a lo que sobre el particular prevé el artículo 5° del C.P.T. y S.S., precepto que en punto a la determinación de la competencia por el factor territorial prevé:

“ARTICULO 5o. COMPETENCIA POR RAZÓN DEL LUGAR. La competencia se determina por el último lugar donde se haya prestado el servicio, o por el domicilio del demandado, a elección del demandante.” Destaca la Sala.

Tal como lo señaló la juez de primer grado, de acuerdo con el precepto en cita, son dos los supuestos que previó el Legislador para la determinación de la competencia por el factor territorial, por un lado, el lugar donde se prestó el servicio y por otro, el domicilio del demandado a elección del demandante.

En tal sentido, ningún reproche merece a la Sala la determinación que acogió la servidora judicial de primer grado, pues en los términos del artículo 7° de la Ley 80 de 1990 el consorcio carece de personería jurídica y por esa razón no podía ser llamado como demandado al presente proceso, sino sus integrantes y de acuerdo con los certificados de cámara de comercio, tanto la sociedad CDC Ingeniería SAS, como la sociedad Sodico SAS, demandadas en el presente asunto en condición de integrantes del consorcio CDC, tienen su domicilio en la ciudad de Bogotá; razón por la que, de acuerdo con lo previsto en el citado artículo 5° del C.P.T. y S.S., el juzgado de primer grado es competente para conocer y tramitar la presente acción.

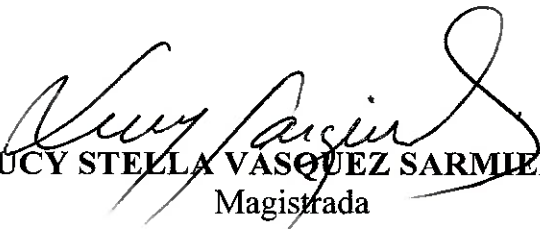


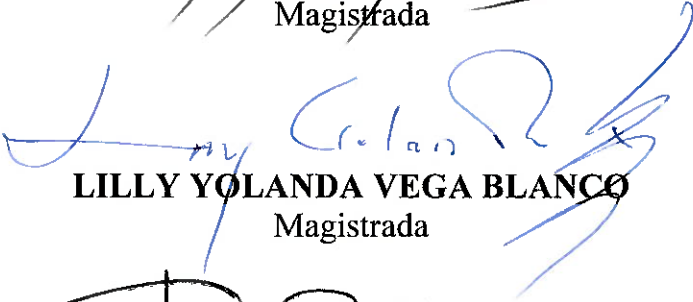
Los argumentos expuestos considera la Sala resultan suficientes para confirmar la determinación impugnada. Sin costas en esta instancia.

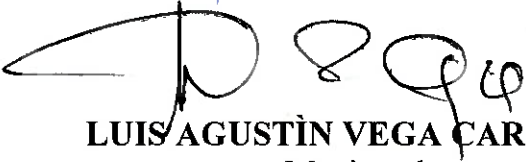
DECISIÓN:

En razón y mérito de lo expuesto, la SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C., **RESUELVE.- CONFIRMAR** la providencia mediante la que, el servidor judicial de primer grado declaró no probada la excepción de falta de competencia. Sin Costas en la alzada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


LUCY STELLA VASQUEZ SARMIENTO
Magistrada


LILLY YOLANDA VEGA BLANCO
Magistrada


LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado



República de Colombia

TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL

ACTA DE SALA

Bogotá, D. C., veintiocho (28) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Magistrada Ponente: **Dra. LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO**

Ref.: Radicación N° 11-001-31-05-008-2019-00533-01. Proceso Ordinario de Mónica Cristina Serrano Aponte contra Banco Agrario de Colombia S.A. (Apelación auto).

En Bogotá D. C., día y hora previamente señalados para llevar a cabo la presente audiencia dentro del proceso de la referencia, la Magistrada Ponente en asocio de los magistrados que conforman la Sala Séptima de Decisión, de acuerdo con las facultades otorgadas por el artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020 procede en forma escrita a proferir **AUTO**, resolviendo el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte actora, en contra del auto proferido por el Juzgado Octavo Laboral del Circuito de esta ciudad, el 31 de agosto de 2021, mediante el que se resolvió sobre la solicitud de decreto de pruebas.

ANTECEDENTES

Solicita la demandante se declare la ineficacia o nulidad de la terminación del contrato de trabajo que sostuvieron las partes, bajo el entendido que la demandante se encontraba en estado de discapacidad conforme lo dispone el artículo 26 de la Ley 361 de 1997 y que como consecuencia de ello, se ordene al Banco el reintegro de la trabajadora al mismo cargo o uno superior al que venía desempeñando al momento de la terminación del vínculo laboral, junto con el pago de salarios y prestaciones causados entre la fecha



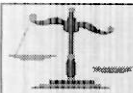
de finiquito del contrato y hasta cuando se proceda con su reintegro, así como, al pago de la sanción contemplada en la Ley 361 de 1997 y las costas del proceso.

Mediante auto del 31 de agosto de 2021, la juez de primera instancia, negó la solicitud de prueba referente a la inspección judicial, pues en su criterio, con los restantes medios de prueba se podría llegar a la convicción de los fundamentos fácticos de la demanda, más aún, cuando se decretó por el despacho la exhibición de documentos.

Inconforme con la anterior determinación, el apoderado de la parte actora interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación. El recurso de reposición fue negado, manteniendo las mismas consideraciones y concedió el de apelación en la oportunidad pertinente, en el efecto suspensivo.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

En síntesis, el apoderado de la impugnante sostiene que la inspección judicial es primordial, pues con ella se pueden establecer los fundamentos para la terminación del contrato de trabajo, en el entendido que si bien no se solicitaron ciertas documentales, ello se debió en parte que al ser correos institucionales, el banco puede aducir en su favor que se tratan de documentos reservados, no obstante, de estos puede establecerse las conductas que originaron la finalización del vínculo laboral, enfatizando que si bien no se limitó el objeto del medio de prueba, se solicita al Juzgado que de oficio y en aplicación a las facultades ultra y extra petita, determine la revisión de los correos comprendidos entre el mes de marzo a junio de 2013, de los que se pueda establecer que el finiquito no se originó por el cumplimiento del plazo presuntivo, sino que refleje la verdadera causal, que no es otra, que la debilidad manifiesta de la trabajadora, por lo que se debe revocar la decisión de primer grado y en su lugar, ordenar el medio de prueba solicitado.



CONSIDERACIONES DE SEGUNDA INSTANCIA

Comienza la Sala por indicar que el auto que niega un medio de prueba, es susceptible del recurso de apelación, al tenor de lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 29 de la Ley 712 de 2001, que reformó el artículo 65 del Código Procesal del Trabajo, y en razón de este presupuesto procesal se entrará al estudio de la alzada.

Con respecto a la negativa de decretar la práctica del medio de prueba solicitado por la parte actora, la Sala confirmará el proveído impugnado, con fundamento en las siguientes razones:

El artículo 56 del CPL, en cuanto a la diligencia de inspección judicial, faculta al juez para que practique este medio de prueba cuando se presentan graves y fundados motivos o para aclarar hechos dudosos del proceso; pero además prevé la norma, que tal diligencia se puede practicar, siempre y cuando pueda cumplirse sin grave daño para las partes o los terceros, y sin obligarlos a violar secretos profesionales, comerciales o artísticos.

En ese orden de ideas, este medio de prueba no es un imperativo para el juzgador, ya que en materia laboral, si bien es cierto, aquella es una de las varias pruebas admisibles en el proceso, de conformidad con el artículo 51 del C.P.L y de la cual, una vez decretada y practicada por el juez, puede servirle de sustento al momento de definir la controversia, dada la libre formación del convencimiento prevista en el artículo 61 de la misma normatividad, no es menos cierto que se trata de un mecanismo de convicción que simplemente entra a suplir algunas deficiencias probatorias, no tanto por el incumplimiento de la carga procesal de las partes de acreditar los hechos que respaldan sus pretensiones o excepciones, sino por el contrario, de su misma actividad, generando en la contienda judicial una serie de vacíos que impiden una decisión concreta del operador judicial.



Por tanto, el juzgador, en el instante procesal en el que se encuentra decretando los medios de prueba, si encuentra que se presentan los graves y fundados motivos o emergen con claridad los hechos dudosos, puede en ese momento decretar el medio de convicción, como también es perfectamente válido que condicione su decreto para una etapa posterior, luego de haber practicado los demás medios informativos, precisamente, para establecer si existe necesidad de acudir a tal diligencia.

Ahora; se debe reiterar que el objetivo de la inspección judicial no es en estricto sentido, aclarar los hechos de las partes como lo sugirió el apoderado de la parte actora o buscar otra posibilidad de conseguir información que fue negada, pues no debe olvidar que una de las cargas procesales dentro de los procesos declarativos, es el de ejercer su labor de aportar los medios de convicción que demuestren el supuesto fáctico que respalda sus pretensiones, al tenor del artículo 167 del CGP, aplicable al procedimiento del trabajo por cuenta del artículo 145 del CPL. La inspección judicial tiene como objetivo esencial darle claridad al juzgador sobre los hechos debatidos, resolver sus dudas, fijar su posición frente a una cuestión fáctica imprecisa que sólo a través de la visita al lugar de los hechos se puede establecer; de suerte que este medio de convicción no es de propiedad o atribución de alguna de las partes sino un mecanismo de persuasión y ayuda para el juez en su tarea de resolver adecuadamente el litigio cuando los demás medios de prueba resulten insuficientes por su contenido o por la cantidad. En otros términos, se puede decir, que es la última opción del juzgador para la verificación o esclarecimiento de los hechos.

Señalado lo anterior, encuentra la Sala que la decisión de la aquo de no decretar la inspección judicial en la sede del edificio donde al parecer prestó los servicios personales la demandante, no resulta desacertada, en primer lugar porque tal como lo señaló la aquo, no se estableció o delimitó el



propósito del aludido medio de prueba, pues se pretende que la parte demandada aporte un sinnúmero de correos electrónicos institucionales y respecto de los cuales la parte actora ni siquiera tiene certeza de las direcciones electrónicas de quien los remite.

Por otro lado, como se explicó, si la operadora judicial considera que con las pruebas decretadas es viable establecer los demás hechos del libelo, pues sólo la juzgadora, al analizar el caudal probatorio puede llegar a dicha conclusión, o si en el transcurso del debate encuentra que existen dudas sobre algún aspecto fáctico, ella puede hacer uso de este mecanismo. Como se indicó en líneas precedentes, no es una obligación del juez acceder a la petición de las partes sobre este medio de prueba, y mucho menos reparar deficiencias probatorias.

De ahí que la Sala considere que no se puede obligar a la aquo a que practique el medio de prueba solicitado, dado que se encuentra dentro de los límites de su actuación establecer la necesidad o no de acudir a dicho mecanismo de convicción. En la medida que se vayan practicando los demás medios de prueba, la juzgadora de primer grado, acorde con lo previsto en el artículo 61 del CPL, podrá llegar a la conclusión de la necesidad o no de decretar este mecanismo.

Ahora bien, debe precisarse que si bien el extremo activo solicita se decrete y delimite la inspección judicial de oficio, y en aplicación de las facultades ultra y extra petita, también lo es, que tal potestad y facultad no puede desplazar la actuación probatoria de las partes, quienes se encuentran en la obligación de acreditar los supuestos fácticos en los que se fundan sus pretensiones o excepciones, pues ello implicaría de forma evidente, el

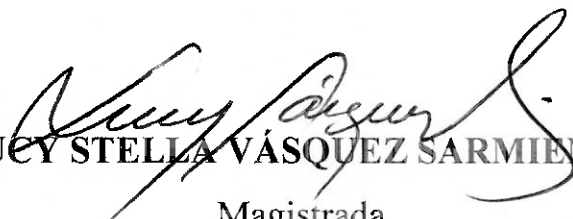


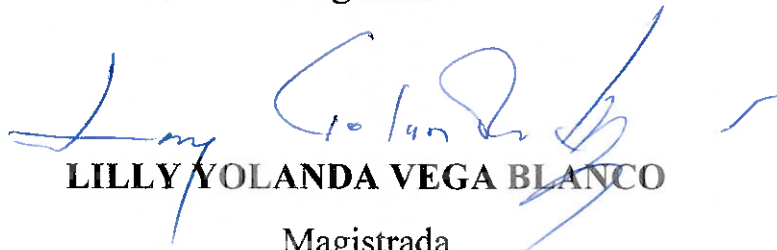
desequilibrio procesal y la eventual vulneración de derechos fundamentales a las partes. Por ende, sobran mayores razones para confirmar la decisión impugnada.

No se impondrán costas en la alzada.

DECISIÓN:

En razón y mérito de lo expuesto, la SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C., **RESUELVE. CONFIRMAR** la decisión impugnada. Sin costas en la alzada. **NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.**


LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO
Magistrada


LILLY YOLANDA VEGA BLANCO
Magistrada


LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado



República de Colombia

TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL
SALA DE DISCUSIÓN

Bogotá, D. C., veintiocho (28) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Magistrada Ponente: **Dra. LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO**

Ref: Radicación	Nº	11-001-31-05-010-2019-00296-01	Proceso
Ordinario Laboral	de	María Delia Ramos Pulido	contra
Colpensiones y Otros	(Apelación Auto).		

En Bogotá D. C., día y hora previamente señalados para llevar a cabo la presente audiencia dentro del proceso de la referencia, la Magistrada Ponente en asocio de los magistrados que conforman la Sala Séptima de Decisión, de acuerdo con las facultades otorgadas por el artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020 procede en forma escrita a proferir **AUTO**, resolviendo el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte actora, en contra del auto proferido por el Juzgado Décimo Laboral del Circuito de esta ciudad, el 25 de agosto de 2021, mediante el que se resolvió la excepción previa propuesta por la demandada Administradora Colombiana de Pensiones.

ANTECEDENTES

Para lo que interesa al recurso de apelación, la encartada Administradora Colombiana de Pensiones, al pronunciarse sobre la demanda, propuso la excepción previa de falta de competencia por no agotamiento de reclamación administrativa, aduciendo que la actora no dio cumplimiento



a lo dispuesto en el artículo 6 del C.P.T. y de la S.S. modificado por el artículo 4° de la Ley 712 de 2001, toda vez que no se allegó la reclamación administrativa en la que se solicitara la nulidad del traslado del RPM al RAIS, por lo que no se permitió conocer por vía administrativa los fundamentos fácticos y normativos en los que se sustentaba la solicitud de la demandante y por ello carece de competencia para conocer el asunto.

La juzgadora de primer grado declaró probada la excepción de falta de competencia por no agotamiento de la reclamación administrativa, ordenando la terminación del proceso. Lo anterior, por cuanto advirtió que si bien dentro del plenario se encontró formulario de afiliación por traslado de régimen, también lo era, que no se hizo énfasis en que fuera nulidad o ineficacia de traslado, por lo que al no encontrarse presente dicho requisito procesal contenido en el artículo 6 del C.P.T. y de la S.S., no se podía continuar el trámite procesal tan solo con las administradoras privadas, por lo que dispuso la terminación del proceso y el archivo del mismo.

Inconforme con la decisión, el apoderado de la demandante interpuso recurso de apelación, solicitando sea revocada la decisión de primer grado y en su lugar se ordene continuar con el trámite procesal. Señaló el impugnante que sí existe una reclamación administrativa y una respuesta de Colpensiones y no puede decirse que por el hecho de que Colpensiones no tuviere conocimiento de la nulidad de la información, la reclamación no exista, se desconoce la realidad sobre las formas, por cuanto existe la prueba del formulario de afiliación y la pretensión no es más que se afilie a la demandante al RAIS, como consecuencia del actuar de un tercero que debe establecer la justicia, pero el fin es la afiliación en el RPM e independientemente la forma en que se solicite la afiliación,



Colpensiones al momento de proceder con el estudio verifica si cumple con la edad, sin importar si cumple o no con transición, la respuesta es la misma con quienes no tienen la edad y no puede concluirse que porque el formulario se presentó solo, Colpensiones iba a dar respuesta adicional.

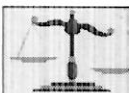
CONSIDERACIONES DE SEGUNDA INSTANCIA

Comienza la Sala por indicar que el auto que decide las excepciones previas, se encuentra entre los expresamente enlistados como susceptibles del recurso de apelación, al tenor de lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 29 de la Ley 712 de 2001, que reformó el artículo 65 del Código Procesal del Trabajo, y en razón de este presupuesto procesal se entrará al estudio de la alzada.

A efectos de resolver el motivo de inconformidad de la parte demandante, debe indicarse que el artículo 32 del Estatuto Procesal del Trabajo, modificado por el artículo 1° de la Ley 1149 de 2007, permite que el juzgador de primera instancia pueda decidir sobre la excepción de falta de competencia ante la falta de reclamación administrativa.

En ese orden de ideas, se advierte que la reclamación administrativa se encuentra regulada en el artículo 6° del C.P.T. y de la S.S., modificado por el artículo 4° de la Ley 712 de 2001, que establece:

***"ARTICULO 6o. RECLAMACIÓN ADMINISTRATIVA.** <Aparte subrayado
CONDICIONALMENTE exequible. Artículo modificado por el artículo 4o. de la
Ley 712 de 2001. El nuevo texto es el siguiente:> Las acciones contenciosas
contra la Nación, las entidades territoriales y cualquiera otra entidad de la
administración pública sólo podrán iniciarse cuando se haya agotado la
reclamación administrativa. Esta reclamación consiste en el simple reclamo
escrito del servidor público o trabajador sobre el derecho que pretenda, y se*



agota cuando se haya decidido o cuando transcurrido un mes desde su presentación no ha sido resuelta. (...)”.

De acuerdo con lo anterior, para interponer acciones judiciales contra la Nación, las entidades territoriales y cualquier entidad de la administración pública, se hace necesario que la parte interesada presente la reclamación administrativa, que consiste en el reclamo escrito del trabajador o servidor público respecto del derecho que pretende, la que se entiende agotada una vez se emita la respuesta o cuando ha transcurrido un mes sin que haya sido resuelta.

En el presente asunto indicó tanto la demandada Administradora Colombiana de Pensiones, como la aquo, que se originó la excepción previa de falta de reclamación administrativa, pues la actora tan solo solicitó la afiliación a Colpensiones por traslado de régimen proveniente de Protección, sin especificar la nulidad o ineficacia que pretende en el caso bajo estudio.

Al respecto, se encuentra que la demandante aportó junto con su demanda, documento denominado como “*FORMULARIO DE AFILIACIÓN AL SISTEMA GENERAL DE PENSIONES*”, en el que se marcó en la casilla correspondiente la establecida como “*Traslado de entidad diferente*”, de fecha 19 de abril de 2018.

Así mismo, se allegó respuesta emitida por Colpensiones de la misma fecha en el expediente administrativo visible a folio 75 del plenario, en la que se informa que la misma es rechazada, toda vez, que la actora se encuentra a diez años o menos del requisito de tiempo para pensionarse.



De acuerdo con lo anterior, es necesario advertir que si bien es cierto tal como lo señaló la falladora de primer grado y la demandada Colpensiones, no se efectuó una reclamación administrativa específica en la que se solicitara la ineficacia del traslado de la señora Ramos Pulido, también es cierto, tal como lo adujo la parte actora, que lo pretendido en el caso bajo estudio es el traslado de régimen pensional, precedido de la declaratoria de ineficacia del traslado ante la falta de información, pues el fin último de la actora es retornar al Régimen de Prima Media con Prestación Definida administrado por Colpensiones, por lo que de dicha forma, sí se encontraría acreditado el requisito de la reclamación administrativa.

Aunado a lo anterior es necesario precisar que incluso de haberse declarado la falta de competencia por el no agotamiento de la reclamación administrativa, lo que le correspondía a la Juez era continuar el trámite procesal con la administradoras privadas y vincular como Litis Consorte Necesaria por pasiva a Colpensiones, sin necesidad de la reclamación administrativa, pues la relación sustancial es indivisible frente al derecho reclamado.

De igual forma, debe señalarse que en el presente asunto lo reclamado es la nulidad de traslado y afiliación al RAIS, situación en la cual, incluso la entidad pública, no podría acceder al pedimento de nulidad o ineficacia, toda vez que es un acto o negocio jurídico en el que no intervino de forma directa, pues el mismo se originó entre la demandante y la AFP, por lo que Colpensiones no podría llegar a conclusión diferente a la de negar la solicitud que hubiere elevado la señora María Delia Ramos Pulido y bajo el anterior presupuesto, al declararse la falta de competencia por reclamación administrativa, se estaría dando prevalencia al derecho procesal sobre el sustancial; más aún, cuando la reclamación administrativa busca que la entidad corrija la actuación administrativa

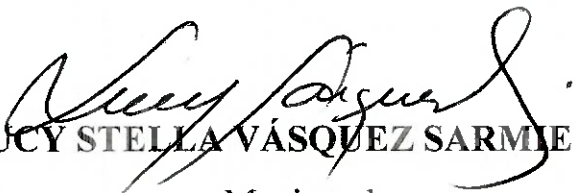


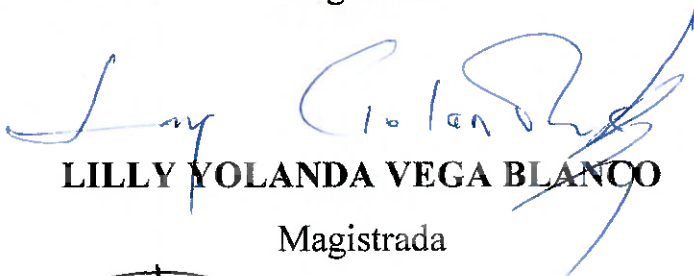
defectuosa que se generó por su acción u omisión, sin embargo, se reitera, la entidad no intervino en el traslado al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad.

Dicho lo anterior, sobran mayores consideraciones para revocar la providencia impugnada. No se impondrán costas en la alzada.

DECISIÓN:

En razón y mérito de lo expuesto, la SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C., **RESUELVE: PRIMERO: REVOCAR** la providencia impugnada que declaró probada la excepción previa de falta de competencia por no agotamiento de la reclamación administrativa, para en su lugar **DECLARAR NO PROBADO** el medio exceptivo propuesto por la encartada Colpensiones y continuar con el trámite procesal correspondiente. No se imponen costas en esta instancia. NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.


LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO
Magistrada


LILLY YOLANDA VEGA BLANCO
Magistrada


LUÍS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado



República de Colombia

TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL

ACTA DE SALA

Bogotá, D. C., veintiocho (28) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Magistrada Ponente: **Dra. LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO**

Ref.: Radicación N° 11-001-31-05-025-2018-00407-01. Proceso Ordinario de Faiver Rivera Betancur contra Technodrill Ltda (Apelación auto).

En Bogotá D. C., día y hora previamente señalados para llevar a cabo la presente audiencia dentro del proceso de la referencia, la Magistrada Ponente en asocio de los magistrados que conforman la Sala Séptima de Decisión, de acuerdo con las facultades otorgadas por el artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020 procede en forma escrita a proferir **AUTO**, resolviendo el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte actora, en contra del auto proferido por el Juzgado Veinticinco Laboral del Circuito de esta ciudad, el 13 de octubre de 2021, mediante el que se resolvió sobre la práctica de prueba pericial.

ANTECEDENTES

Solicita el demandante se declare que la demandada conocía el examen de salud ocupacional por lo que se encontraba amparado por estabilidad laboral reforzada, así como, que se declare la ineficacia e ilegalidad del despido y que como consecuencia de las anteriores, se condene al pago de la indemnización equivalente a 180 días por el despido sin justa causa, pese a encontrarse con estabilidad laboral reforzada, y se disponga el reintegro del trabajador a un cargo de igual o superior jerarquía, junto con el pago de



salarios y prestaciones sociales causadas entre la fecha del despido y el momento en que se proceda con su reinstalación, los intereses de mora, el pago de los aportes al Sistema de Seguridad Social Integral la sanción contemplada en el numeral 2º del artículo 2017 del C.S.T., la indexación de las condenas y las costas del proceso.

Mediante auto del 5 de diciembre de 2019, el juez de primera instancia, decretó de oficio dictamen pericial a cargo del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, para que estableciera las patologías padecidas por el actor, no obstante, dicha entidad se pronunció mediante oficio No. 475004, en la que informó que si bien están prestos a dar el soporte científico y técnico, el mismo gira en torno a medicina legal y ciencias forenses y no a establecer la pérdida de capacidad laboral, la calificación del grado de invalidez, ni el origen de las mismas, por lo que para tal fin, se debería acudir a las instituciones establecidas en el artículo 142 del Decreto Ley 019 de 2012.

Que atendiendo la solicitud elevada por el apoderado de la parte actora, mediante auto del 22 de julio de 2021, se dispuso que el peritazgo lo realizara la EPS FAMISANAR, sin embargo, la Entidad Promotora de Salud mediante oficio del 21 de septiembre de 2021, manifestó que si bien tiene a su cargo la realización de dictámenes para establecer la pérdida de capacidad laboral, estos tenían como fin temas pensionales e indemnizatorios, así como, que tampoco se emite la experticia para sustentar una contradicción en el ámbito judicial, advirtiéndole que quienes estaban en la capacidad de realizarlos era las Juntas de Calificación.

Se puso en conocimiento de las partes la respuesta brindada por la EPS, solicitando la parte actora se realice el dictamen pericial por parte de la Junta Regional de Calificación e Invalidez de Bogotá y Cundinamarca, para que establezca el origen de las patologías, petición a la que se opone la pasiva, a fin



de que se rechace de plano el dictamen, por cuanto la misma es extemporánea al no solicitarse con la demanda y no poder ser controvertida por la pasiva en la oportunidad correspondiente. Aunado a lo anterior, por cuanto la solicitud dilata el trámite procesal.

Que mediante providencia del 13 de octubre de 2021, el fallador de primer grado negó la petición elevada por la parte actora, bajo el sustento que el extremo no puede escoger a su libre disposición, a cuál entidad médico legal ordenar el dictamen respectivo, así como, que el mencionado peritaje fue decretado de oficio por parte del Juzgado, aunado, con que de conformidad con el artículo 227 del C.G.P., establece que quien pretenda valerse de un dictamen pericial deberá aportarlo en la oportunidad correspondiente, que para el caso del actor es la demanda.

Inconforme con la anterior determinación, el apoderado de la parte actora interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación. El recurso de reposición fue negado, manteniendo las mismas consideraciones y concedió el de apelación en la oportunidad pertinente, en el efecto suspensivo.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

En síntesis, el apoderado del impugnante sostiene que si bien se decretó de oficio el medio de prueba, también lo es, que la misma obedeció a la iniciativa de la parte demandante, quien informó la negativa del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses en realizar el dictamen de pérdida de capacidad laboral, conforme se extrae de los hechos 30 y 31 de la demanda, Instituto que de igual forma mencionó su imposibilidad de realizar dicho procedimiento al Juzgado Veinticinco Laboral, entidad que incluso mencionó quién podría realizar el dictamen era la EPS, por lo que se solicitó el medio de prueba respecto de la Entidad Promotora de Salud a la que se encontraba afiliado el actor, por lo que se solicitó su práctica ante la EPS, quien a su vez



informó de la imposibilidad de realizar el dictamen y por lo que finalmente se solicita la práctica respecto de la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá y Cundinamarca, enfatizando en toda caso, que lo pretendido es que el Juez encuentre la verdad real del litigio, aunado, con que el numeral 4° del artículo 42 del C.G.P., permite al Juez emplear los poderes en materia de pruebas de oficio para verificar la realidad de los hechos alegados, sin que por ello se pueda concluir que el demandante está disponiendo o escogiendo la entidad que debe calificar sus patologías, ni se solicita el medio de prueba de forma extemporánea, toda vez que desde la demanda se hizo saber respecto del medio de prueba, por lo que se debe revocar la decisión de primer grado y en su lugar ordenar la valoración médica por parte de la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá y Cundinamarca.

CONSIDERACIONES DE SEGUNDA INSTANCIA

Comienza la Sala por indicar que el auto que niegue el decreto o la práctica de una prueba, se encuentra entre los expresamente enlistados como susceptibles del recurso de apelación, al tenor de lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 29 de la Ley 712 de 2001, que reformó el artículo 65 del Código Procesal del Trabajo, y en razón de este presupuesto procesal se entrará al estudio de la alzada.

En virtud del recurso de apelación interpuesto, corresponde a la Sala determinar si resulta o no procedente la práctica de la prueba pericial.

Con tal propósito conviene a la Sala recordar, lo que tanto la doctrina como la jurisprudencia han enseñado de tiempos inveterados sobre el concepto de medio de prueba, así como los requisitos de viabilidad para el decreto y práctica del mismo.



En tal sentido, corresponde memorar que las pruebas son un medio de verificación de las afirmaciones, aseveraciones y hechos que formulan las partes dentro de un proceso, con el fin de otorgarle al operador jurídico, las pautas necesarias para tomar una decisión, para lo cual, los litigantes, acorde con lo previsto en el artículo 60 del estatuto procesal del trabajo y la seguridad social, deben allegar oportunamente las pruebas que se pretenden hacer valer dentro del proceso, a lo que debe agregarse, que las mismas deben estar acordes con el asunto objeto del mismo, debiendo cumplir con ciertos requisitos de conducencia, pertinencia y eficacia, tal como lo dispone expresamente el inciso 1° del artículo 53 de la legislación procesal laboral, que fue modificado por el artículo 8° de la Ley 1149 de 2007, que reza que: *“El juez podrá, en decisión motivada, rechazar la práctica de pruebas y diligencias inconducentes o superfluas en relación con el objeto del pleito...”*.

En ese orden de ideas, como es suficientemente conocido dentro de los principios del derecho probatorio, para que el juez de conocimiento pueda entrar a valerse de determinado medio de prueba, requiere de una valoración de su aptitud jurídica, comenzando por la conducencia, que no es otra cosa, que el medio probatorio utilizado para pretender con él la demostración de un hecho, se encuentre autorizado por la ley para ese efecto, pues como lo dice la doctrina, se trata de *“...una comparación entre el medio probatorio y la ley, a fin de que, con la comparación que se haga se pueda saber si el hecho se puede demostrar en el proceso, con el empleo de este medio probatorio”*; en tanto que la pertinencia, se refiere a que el medio probatorio guarde relación con los hechos que se pretenden demostrar.

Finalmente, la utilidad de la prueba tiene que ver, como lo dice la doctrina, con el servicio que presta, es decir, si es necesario o por lo menos conveniente para ayudar a obtener la convicción del juez respecto de los hechos debatidos, de suerte que si el medio de prueba no presta ese servicio, sencillamente se considera que aquél es inútil.



Teniendo en cuenta lo anterior, que en tratándose de pruebas periciales, el artículo 227 del C.G.P., aplicable por analogía al procedimiento laboral conforme lo expone el artículo 145 del C.P.T. y de la S.S., establece la oportunidad en la que el mismo debe ser solicitado y aportado, en los siguientes términos:

"ARTÍCULO 227. DICTAMEN APORTADO POR UNA DE LAS PARTES. *La parte que pretenda valerse de un dictamen pericial deberá aportarlo en la respectiva oportunidad para pedir pruebas. Cuando el término previsto sea insuficiente para aportar el dictamen, la parte interesada podrá anunciarlo en el escrito respectivo y deberá aportarlo dentro del término que el juez conceda, que en ningún caso podrá ser inferior a diez (10) días. En este evento el juez hará los requerimientos pertinentes a las partes y terceros que deban colaborar con la práctica de la prueba.*

El dictamen deberá ser emitido por institución o profesional especializado. "

Atendiendo la norma anterior, tal como lo señaló el fallador de primer grado, el momento procesal oportuno para que la parte pueda valerse de un dictamen pericial, es el momento en que se eleva la solicitud de pruebas, que para el caso del extremo activo no es otro, que al momento de radicar la demanda, sin embargo, la misma norma contempla la posibilidad de que el mismo sea aportado con posterioridad, no obstante, para que se conceda dicha oportunidad, es necesario enunciarlo en el escrito y solicitar el término respectivo al juez de conocimiento.

En ese orden de ideas, se advierte que la parte actora no elevó en tales términos la solicitud de la prueba pericial, pues ni lo aportó con su demanda, ni lo anunció en dicho escrito, solicitando el término respectivo, pues la única petición que se hizo al respecto, era que de oficio el Juez ordenara al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses realizar dictamen para establecer si las patologías del actor se derivaban del manejo y manipulación de herramientas de trabajo, como taladros y pulidoras, situación que se reitera no puede ser elevada de dicha forma con la



expedición del Código General del Proceso, norma aplicable en materia laboral por remisión que hiciere el artículo 145 del C.P.T. y de la S.S.; por lo que se confirmará la decisión de primer grado, que negó la práctica de la prueba pericial por solicitarse en reiteradas oportunidades a entidades que no eran las competentes para tal fin.

Ahora bien, tampoco puede pasarse por alto que si bien el extremo activo manifestó en su demanda la intención de realizar el dictamen a cargo del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, también lo es, que el medio de prueba se decretó de conformidad con los poderes oficiosos del Juez, atendiendo los presupuestos contenidos en el artículo 54 del C.P.T. y de la S.S., y para lo cual el aquo tuvo en cuenta la manifestación realizada por el demandante en su escrito genitor, por lo que el medio de prueba se decretó e intentó su práctica con ocasión del mandato legal, más no porque la parte actora hubiese realizado su pedimento en debida forma.

Así mismo, debe precisarse que es cierto que el Juez debe verificar la realidad de la situación fáctica que se plantea en la demanda y en la contestación, ello no implica, que se releve a las partes del deber probatorio contenido en el artículo 167 del C.G.P., en el sentido que deben aportar los medios de convicción que demuestren el supuesto fáctico que respalda sus pretensiones. Por ende, sobran mayores razones para confirmar la decisión impugnada.

Hasta aquí el estudio del Tribunal. No se impondrán costas en la alzada.

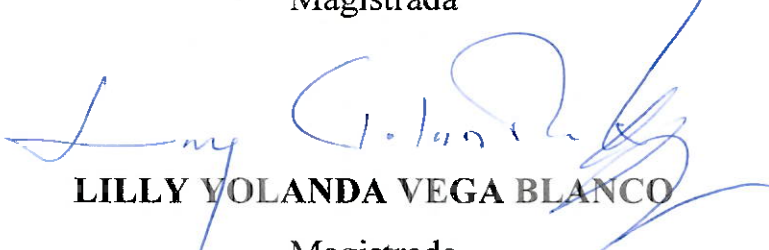
DECISIÓN:

En razón y mérito de lo expuesto, la SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE



BOGOTÁ, D. C., **RESUELVE: CONFIRMAR** la providencia proferida por el Juzgado Veinticinco Laboral del Circuito de Bogotá, de fecha 13 de octubre de 2021, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta decisión. Sin Costas en la alzada. **NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**.


LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO
Magistrada


LILLY YOLANDA VEGA BLANCO
Magistrada


LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado



República de Colombia

**TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL
SALA LABORAL**

Bogotá, D. C., veintiocho (28) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Magistrada Ponente: **Dra. LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO**

Ref: Radicación N° 11-001-31-05-026-2018-00576-01 Proceso Ordinario Laboral de Gloria Esperanza Rodríguez Ramos contra Aguas de Bogotá S.A. E.S.P. (Apelación auto).

En Bogotá D. C., día y hora previamente señalados para llevar a cabo la presente audiencia dentro del proceso de la referencia, la Magistrada Ponente en asocio de los magistrados que conforman la Sala Séptima de Decisión, de acuerdo con las facultades otorgadas por el artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020 procede en forma escrita a proferir **AUTO**, resolviendo el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la demandada, frente al auto proferido por el Juzgado Veintiséis Laboral del Circuito de esta ciudad, el 18 de febrero de 2021, mediante el que se resolvió la excepción previa.

ANTECEDENTES

La señora GLORIA ESPERANZA RODRÍGUEZ RAMOS, a través de apoderado, presentó demanda ordinaria laboral en contra de AGUAS DE BOGOTÁ S.A. E.S.P., con el fin de que se declare, en primer lugar, la existencia de un contrato de trabajo por el período comprendido entre el 3 de diciembre de 2013 y el 11 de febrero de 2018, desempeñando el cargo de operario de proyecto de aseo, así como que su despido fue arbitrario,

pues no medio autorización alguna pese a contar con estabilidad laboral reforzada, por lo que se debe declarar nulo el mismo y que como consecuencia de lo anterior, se condene al reintegro de la trabajadora al cargo que venía desempeñando o a uno de superior jerarquía, junto con el pago de salarios y demás derechos laborales derivados del contrato de trabajo, sin que se tenga en cuenta solución de continuidad y las costas del proceso.

Corrido el traslado de rigor, AGUAS DE BOGOTÁ S.A ESP presentó escrito de contestación de demanda, proponiendo como excepción previa la de falta de competencia por falta de la reclamación administrativa¹. La hizo consistir en que tal requisito de procedibilidad no quedó agotado, en la medida que al tratarse la accionada de una empresa de servicios públicos de capital mixto y naturaleza especial al ser constituida como sociedad por acciones, era necesario agotar la reclamación administrativa, de conformidad con la normatividad vigente, así como con los pronunciamientos de la H. Corte Constitucional. De igual forma, señala que lo pretendido con la reclamación administrativa es poner en conocimiento de la entidad la posible reclamación que va efectuar el futuro demandante ante la jurisdicción y de esta forma, poder verificar las actuaciones que giran en torno a la pretensión del interesado, para aceptar su reclamación o mantener la misma, no obstante, para tal situación, debe transcurrió un término mínimo de un mes desde la interposición del escrito de reclamación, presupuestos que en el caso bajo estudio no se presentan, por lo que se debe declarar probado el medio exceptivo.

En la audiencia celebrada el 18 de febrero de 2018, la aquo resolvió declarar no probada la excepción previa propuesta por la demandada,

¹ Cfr. Fl. 224/227



argumentando para el efecto que el agotamiento de la reclamación administrativa se cumplió en el asunto con la acción de tutela que presentó la demandante y que correspondió su conocimiento en segunda instancia al Juzgado 17 Penal del Circuito con Función de Conocimiento, mediante la cual, solicitó el reintegro al cargo que venía desempeñando, con ocasión de sus padecimientos de salud, solicitud que fue objeto de amparo mediante sentencia del 7 de junio de 2018 y en la cual se le otorgó un término de 4 meses a las señora Rodríguez Ramos para que acudiera a la justicia ordinaria laboral, por lo que se entendía satisfecho el requisito contemplado en el artículo 6 del C.P.T. y de la S.S.

Inconforme con la anterior determinación, el apoderado de la demandada interpuso recurso de apelación, el que fue concedió en el efecto suspensivo.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

En síntesis, el impugnante adujo que no se encuentra de acuerdo con la decisión adoptada, ya que la reclamación administrativa contemplada en el artículo 6° del C.P.T. y de la S.S., es una reclamación que se realiza ante la misma entidad, quien establece los mecanismos jurídicos, probatorios, documentales y de situaciones fácticas para establecer cómo se originó la terminación del contrato de trabajo, pudiendo aplicar un correctivo o mantener la decisión mediante el pronunciamiento respectivo, situación que no se refleja con la tutela, pues es un mecanismo subsidiario, ya que la persona acude a la jurisdicción, quien a su vez vincula a la entidad, pero concede un término de 24 o 48 horas para ejercer su defensa, en la cual no se pueden establecer los verdaderos motivos de la reclamación, pues el término administrativo es de 30 días y en la acción de tutela se propende por el ampara de los derechos fundamentales, por lo que no se puede entender como agotada la reclamación administrativa.



Con base en lo anterior, solicitó la revocatoria de la decisión, para que en su lugar se ordene al aquo declarar probada la excepción previa propuesta.

CONSIDERACIONES DE SEGUNDA INSTANCIA

Comienza la Sala por indicar que el auto que decide las excepciones previas, se encuentra entre los expresamente enlistados como susceptibles del recurso de apelación, al tenor de lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 29 de la Ley 712 de 2001, que reformó el artículo 65 del Código Procesal del Trabajo, y en razón de este presupuesto procesal se entrará al estudio de la alzada.

Para resolver el asunto, la Sala debe indicar que en el procedimiento del trabajo, consagrado en el artículo 6° del CPL, modificado por el artículo 4° de la Ley 712 de 2001, se encuentra un requisito de procedibilidad que dispone que previo a iniciar la acción laboral contra cualquier entidad pública, es necesario que se agote la reclamación del derecho ante ella; que se traduce en el simple reclamo escrito del servidor público o trabajador sobre el derecho que pretenda, y se agota cuando se haya decidido o cuando transcurrido un mes desde su presentación no ha sido resuelta, en concordancia con la interpretación constitucional vertida en la sentencia C-792 de 2006.

También se debe recordar que este requisito más que un formalismo o un obstáculo para el acceso a la administración de justicia, tiene una finalidad importante: busca que el diferendo que ha surgido, tenga una solución previa, ágil y directa de la entidad a favor del usuario, incluso como una forma de separar la acción judicial, si entre las partes, ese conflicto encuentra solución en sus propios términos y diálogo, antes que



forjar un extenuante debate judicial; además, se muestra como una forma de corregir los supuestos errores cometidos con la primera manifestación de la entidad frente a su peticionario.

Por esa razón, la jurisprudencia laboral ha catalogado a esta figura como un factor que determina la competencia del juez laboral; por ende, el juzgador, en el momento de hacer el estudio respectivo para admitir la demanda, tiene la primer oportunidad de verificar si se cumplió ese requisito como anexo del escrito incoatorio; o finalmente, si se pasa por alto tal presupuesto en ese estadio procesal, resulta totalmente viable el planteamiento de la falta de competencia previsto en el número 2° del artículo 97 del CPC, aplicable a esta especialidad en virtud de la remisión analógica del artículo 145 del CPL, como un medio exceptivo que busca el saneamiento de la actuación irregular y como una forma de materializar no sólo el principio de lealtad procesal que se deben las partes entre sí y con el funcionario judicial, sino también como forma de realzar la finalidad de esa figura preprocesal como mecanismo alternativo y útil para la solución de los conflictos entre el ciudadano y la entidad pública.

Dicho lo anterior, considera la Sala que se deberá confirmar la providencia impugnada, pues en el asunto, tal como lo argumentó el juez de primera instancia, acorde con el precepto normativo del artículo 6° del CPL, modificado por el artículo 4° de la Ley 712 de 2001, una de las características primordiales de la reclamación administrativa es que no requiere de formalidad alguna, basta el simple reclamo escrito del trabajador para que se dé por cumplida la misma, situación que ocurrió con la interposición de la acción constitucional, mediante la cual la hoy demandante reclamó el reintegro al cargo que venía desempeñando, con



ocasión de sus padecimientos de salud, junto con los salarios dejados de percibir, por lo que a partir de dicho momento, la encartada tenía conocimiento de las reclamaciones que pretendía la señora Gloria Esperanza Rodríguez Ramos.

Ahora bien, es necesario advertir, que si bien es cierto tal como lo señala el apoderado de la impugnante, que en la acción de tutela se concede un término de 24 o 48 horas para contestar la misma, también lo es, que a partir del momento en que se profirió la sentencia de tutela, que lo fue el 7 de junio de 2018 y hasta el momento en que se radicó la demanda el 3 de octubre de 2018, conforme se extrae del acta de reparto visible a folio 137 del plenario, transcurrió un período cercano a los 4 meses para que la entidad pudiera pronunciarse de fondo, sin realizar manifestación alguna, de lo que se denotaría que incluso, el término expuesto por la pasiva de un mes para corregir o mantener la actuación administrativa, se habría superado.

Por consiguiente, se confirmará el auto apelado, sin imponer costas en la alzada.

DECISIÓN:

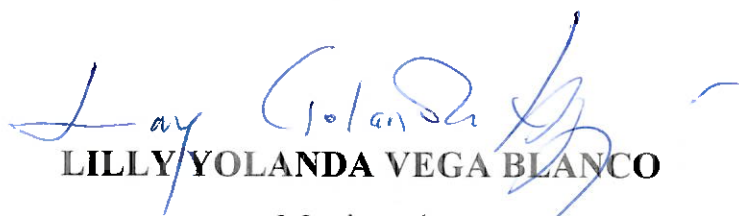
En razón y mérito de lo expuesto, la SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.,



RESUELVE:

CONFIRMAR el auto de fecha 18 de febrero de 2021 que declaró no probada la excepción previa de falta de agotamiento de la reclamación administrativa presentada por AGUAS DE BOGOTÁ S.A. ESP. Sin costas en la alzada. **NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.**


LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO
Magistrada


LILLY YOLANDA VEGA BLANCO
Magistrada


LUÍS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA LABORAL

Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

**AUDIENCIA DE DECISIÓN EN EL PROCESO EJECUTIVO
LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE ELIZABETH MC CORMICK
ANZOLA CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE
PENSIONES - COLPENSIONES.**

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022),
surtido el traslado previsto en el artículo 15 del Decreto 806 de 2020 y,
previa discusión y aprobación del proyecto presentado, la Sala Séptima
de Decisión, emite la siguiente,

PROVIDENCIA

Al conocer la apelación interpuesta por la ejecutante, revisa la
Corporación el auto de fecha 02 de septiembre de 2021, proferido por
el Juzgado Quince Laboral del Circuito de Bogotá, que declaró probada
parcialmente la excepción de pago en relación con el capital adeudado
de \$58'262.165.00 e intereses moratorios; ordenó continuar la
ejecución por \$2'500.000.00 como costas del proceso ordinario en



primera instancia; dispuso que las partes presentaran la liquidación del crédito y; condenó en costas del ejecutivo a la enjuiciada¹.

RECURSO DE APELACIÓN

La censura en suma arguyó que los intereses moratorios se encuentran mal liquidados, pues, se deben calcular como aparece a folio 81. En cuanto a las costas del proceso ejecutivo deben tener en cuenta la gestión efectuada por la parte actora y el tiempo que ha tomado el trámite, por ello, las costas estaban fijadas de manera inferior a lo permitido por el Consejo Superior de la Judicatura².

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Las excepciones de mérito constituyen la vía para que el demandado se oponga a la satisfacción de la obligación, en los términos señalados en el mandamiento ejecutivo. Así, con arreglo al artículo 442 del CGP, los hechos que las configuran se pueden proponer sin limitación alguna, salvo que el título ejecutivo sea una providencia judicial, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, evento en el cual, sólo se podrán aducir las de **pago**, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción, transacción, nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y, pérdida de la cosa debida.

¹ CD folio 145 y acta de Audiencia folios 144.

² CD folio 268.



Tribunal Superior Bogotá
Sala Laboral

EXPD. No. 015 2020 00061 01
Ejec. Elizabeth Mc Cormick Anzola V's. Colpensiones

En el *examine*, la demandante allegó como base de recaudo la sentencia emitida por el operador judicial de primer grado el 22 de junio de 2017³, modificada por esta Corporación el 18 de julio de 2018, que condenó a la enjuiciada a pagar como retroactivo \$58'262.165.00 generado de 01 de diciembre de 2011 a 30 de noviembre de 2012, los intereses moratorios de que trata el artículo 141 de la Ley 100 de 1993 sobre las mesadas causadas de 13 de octubre a 30 de noviembre de 2012, intereses que corren desde la fecha de causación de cada mesada hasta cuando se efectúe al pago y, las costas de primera instancia, además, autorizó el descuento de los aportes a salud⁴.

Mediante auto de 17 de agosto de 2018, el *a quo* aprobó la liquidación de costas y, agencias en derecho de primera instancia⁵, providencia modificada por esta Corporación el 14 de junio de 2019 a \$2'500.000.00⁶.

El 16 de septiembre de 2020, el operador judicial de primer grado libró mandamiento de pago por: (i) \$2'500.000.00 como costas y agencias en derecho contra de COLPENSIONES y, (ii) los intereses moratorios de que trata el artículo 141 de la Ley 100 de 1993 sobre las mesadas causadas de 13 de octubre a 30 de noviembre de 2012, resarcimiento que corre desde la fecha de causación de cada mesada hasta el momento efectivo de pago⁷.

³ Folio 60.

⁴ Folios 67 a 78.

⁵ Folio 79.

⁶ Folios 90 a 94.

⁷ Folios 104 a 105.



COLPENSIONES propuso la excepción de pago⁸.

Al instructivo se allegó la Resolución SUB 214263 de 09 de agosto de 2019, que ordenó reconocer y pagar de \$71'949.257.00, distribuidos así: - (i) \$58'262.165.00 como mesadas causadas de 01 de diciembre de 2011 a 30 de noviembre de 2012, (ii) \$20'137.392.00 por intereses moratorios; (iii) descontando \$6'452.300.00 como aportes a salud -; suma que incluyó en nómina de septiembre **con pago en octubre de 2019**⁹.

La inconformidad de la convocante a juicio radica en que los intereses moratorios se debían liquidar como lo hizo a folio 81, sin embargo, en dicho cálculo se incluyen 13 mesadas adicionales arrojando por intereses \$113'823.848.00, no obstante, las sentencias que sirven de base a la presente ejecución, así como el mandamiento de pago hacen referencia a los intereses moratorios causados sobre las mesadas generadas de 13 de octubre a 30 de noviembre de 2012, es decir, 1.56 mesadas, siendo ello así, la liquidación presentada por la parte ejecutante no se puede tener en cuenta por exceder lo ordenado en las sentencias base de recaudo y el mandamiento de pago.

Finalmente, en cuanto al importe de las agencias del proceso ejecutivo señaladas en primera instancia, no es ésta la oportunidad procesal para debatirlo, pues, en los términos del artículo 366 numeral 5° del CGP, *“La liquidación de las expensas y el monto de las agencias en derecho solo podrán controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que*

⁸ Folios 109 a 112.

⁹ Folios 114 a 119.



Tribunal Superior Bogotá
Sala Laboral

EXPD. No. 015 2020 00061 01
Ejec. Elizabeth Mc Cormick Anzola Vs. Colpensiones

apruebe la liquidación de costas". En este orden, se confirmará la providencia apelada en este aspecto. Sin costas en la alzada.

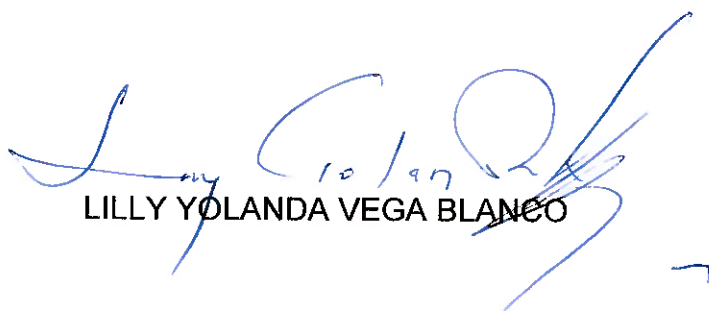
En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, SALA LABORAL,

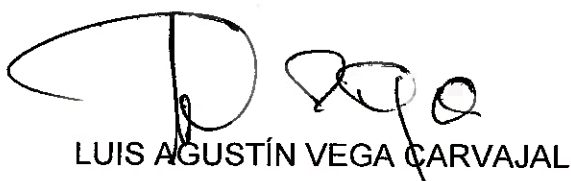
RESUELVE

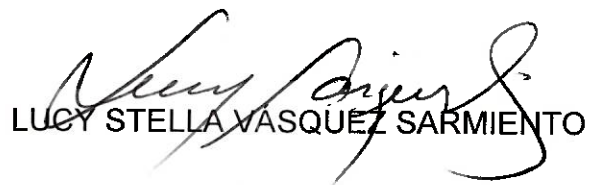
PRIMERO.- CONFIRMAR el auto impugnado, con arreglo a lo expresado en precedencia.

SEGUNDO.- Sin costas en la alzada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LILLY YOLANDA VEGA BLANCO


LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL


LUCY STELLA VASQUEZ SARMIENTO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA LABORAL

Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

AUDIENCIA DE DECISIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE CONSUELO DÍAZ HERNÁNDEZ, MARÍA NANCY GONZÁLEZ DE VENEGAS, BEATRIZ AMALIA GIRALDO VELEZ, MARTHA NOELIA GROSSO GÓMEZ, LUDIVIA ESPINOSA GIRALDO, CLARA INÉS ÁNGEL ERAZO, JUANA MORA CAMPOS, MARÍA TERESA POSADA DURÁN, GLORIA STELLA SANCHEZ GALVIS, MIREYA VARGAS MARÍN, GLADYS ZAMBRANO DE BRAVO, PIEDAD PASTRANA MONARD Y, ALBA LIBIA AGUDELO ROMERO CONTRA PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTES DE CAPRECOM LIQUIDADO.

Bogotá D. C., treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022).

El Tribunal de conformidad con lo acordado en Sala de Decisión, contenido en el acta de la fecha, resuelve de plano y emite la siguiente,

PROVIDENCIA



Tribunal Superior Bogotá
Sala Laboral

EXPD. No. 035 2020 00375 01
Ord. Consuelo Díaz Hernández y otras Vs. Par Caprecom Liquidado

Al conocer la apelación interpuesta por las convocantes a juicio, revisa la Corporación el auto de fecha 21 de julio de 2021, proferido por el Juzgado Treinta y Cinco Laboral del Circuito de Bogotá, que rechazó la demanda, pues, no se subsanó adecuadamente, ya que, no se encuentra razón válida para que se presenten trece (13) demandas en una, en tanto, aunque las actoras persiguen el mismo objetivo no comparten las situaciones fácticas ni elementos probatorios¹.

RECURSO DE APELACIÓN

La censura adujo que la subsanación cumple lo ordenado, las pretensiones de cada demandante tienen igual objeto y causa en condición de pensionadas de CAPRECOM, como es el reconocimiento y pago del plan complementario de salud previsto en el artículo 28 del convenio suscrito entre SINTRACAPRECOM y CAPRECOM, se apoyan en iguales pruebas como la resolución de reconocimiento y pago del plan complementario proferida por CAPRECOM EICE - En liquidación, además, el escrito de demanda acata a cabalidad los requisitos del artículo 25A del CPTSS².

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Con arreglo al artículo 25 A del CPTSS, es dable acumular en una misma demanda las pretensiones de varios demandantes siempre que

¹ Folio 67.

² Archivo "62 RECURSO DE APELACION"



Tribunal Superior Bogotá
Sala Laboral

EXPD. No. 035 2020 00375 01
Ord. Consuelo Díaz Hernández y otras Vs. Par Caprecom Liquidado

“provenzan de igual causa, o versen sobre el mismo objeto, o deban servirse de las mismas pruebas”.

En el *examine*, Consuelo Díaz Hernández y otras presentaron demanda contra el Patrimonio Autónomo de Remanentes de CAPRECOM Liquidado, procurando se les reconozca y cancele el plan complementario de salud (PAC) por el período comprendido de 28 de diciembre de 2015 a 27 de enero de 2017, en los términos acordados en la Resolución N° 001141 de 2016, intereses moratorios y, costas³.

Las demandantes procuran idéntica prestación ante el Patrimonio Autónomo de Remanentes de CAPRECOM Liquidado con apoyo en los mismos hechos como lo son que trabajaron para CAPRECOM EICE antes de 20 de agosto de 1996, fueron beneficiarias de la convención colectiva de trabajo, tienen la condición de pensionadas de dicha Caja, solicitaron el reconocimiento del plan complementario de salud del artículo 28 de la convención colectiva y, aportaron iguales pruebas: la convención colectiva de trabajo y, sus modificaciones, así como el Acta de Acuerdo Extra Convencional de 12 de junio de 2003, la Resolución N° 01141 de 13 de octubre de 2016 y, la Guía de consulta para la liquidación de acreencias laborales para trabajadores oficiales de CAPRECOM.

Siendo ello así, atendiendo que lo pretendido por las actoras proviene de idéntica causa, en tanto, éstas fundan sus pedimentos en iguales circunstancias fácticas, comparten el mismo objeto, ya que, la

³ Archivo “01 DEMANDA”



Tribunal Superior Bogotá
Sala Laboral

EXPD. No. 035 2020 00375 01
Ord. Consuelo Díaz Hernández y otras Vs. Par Caprecom Liquidado

prestación reclamada deviene de la aplicación del artículo 28 de la convención colectiva de trabajo y, se apoyan de iguales pruebas, surge procedente la acumulación con arreglo al artículo 25 A del CPTSS. En consecuencia, se revocará el auto impugnado, para en su lugar, ordenar al juzgador de conocimiento admitir la presente demanda. Sin costas en esta instancia.

En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, SALA LABORAL,

RESUELVE

PRIMERO.- REVOCAR el auto apelado y, en su lugar, **ORDENAR** al juzgador de conocimiento admitir la demanda interpuesta por Consuelo Díaz Hernández y otras contra el Patrimonio Autónomo de Remanentes de CAPRECOM Liquidado.

SEGUNDO.- Sin costas en esta instancia.

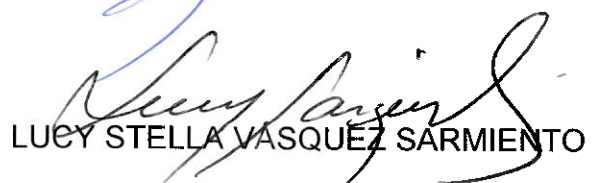
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LILLY YOLANDA VEGA BLANCO



LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL



LUCY STELLA VASQUEZ SARMIENTO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA LABORAL

Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

**AUDIENCIA DE DECISIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO LABORAL
DE PRIMERA INSTANCIA DE CARLOS ALBERTO FLÓREZ LARA
CONTRA DISTRIBUIDOR Y CONCESIONARIO DE CARROS
DISTRICARS LTDA. HOY DISTRICARS S.A.S.**

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022),
surtido el traslado previsto en el artículo 15 del Decreto 806 de 2020 y,
previa discusión y aprobación del proyecto presentado, la Sala Séptima
de Decisión, emite la siguiente,

PROVIDENCIA

Al conocer la apelación interpuesta por la convocada a juicio, revisa la
Corporación el auto de fecha 20 de septiembre de 2021, proferido por
el Juzgado Treinta y Dos Laboral del Circuito de Bogotá, que declaró no
probada la excepción previa de no comprender la demanda a todos los
litisconsortes necesarios¹.

¹ Archivos 06 y 07, acta y audio de audiencia.



Tribunal Superior Bogotá
Sala Laboral

EXPD. No. 032 2019 00726 01
Ord. Carlos Flórez Vs Districars S.A.S.

RECURSO DE APELACIÓN

La censura en resumen adujo, que si bien se podría estar ante una responsabilidad solidaria, el artículo 61 del CGP no solo se refiere a la disposición legal, sino a la naturaleza de la relación o acto jurídico, que en este caso tiene por un lado al demandante y, por el otro a esa sociedad y a la Cooperativa de Trabajo Asociado Convenios de Comercio y Servicios CTA, máxime si se tiene en cuenta que los documentos aportados con el *libelo incoatorio* provienen de dicha cooperativa, siendo así necesaria su comparecencia a juicio, al pertenecer a la relación jurídico procesal, además, el actor dijo que la CTA efectuaba el pago de salarios².

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Con arreglo al artículo 61 del CGP *“...Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas;*

(...)

Los recursos y en general las actuaciones de cada litisconsorte favorecerán a los demás. Sin embargo, los actos que impliquen disposición del derecho en litigio solo tendrán eficacia si emanan de todos...”

² Archivo 07, audio de audiencia.



Tribunal Superior Bogotá
Sala Laboral

EXPD. No. 032 2019 00726 01
Ord. Carlos Flórez Vs Disticars S.A.S.

En punto al tema debatido, la Corporación de cierre de la jurisdicción ordinaria ha adoctrinado que el *litis* consorcio *"debe tenerse por necesario cuando no fuere posible dictar la sentencia si no es en presencia de todos quienes conforman la relación jurídica sustancial controvertida en el proceso, pues, de resultar excluido alguno o algunos de quienes debieran quedar afectados por ella, ésta no estaría llamada a lograr su eficacia, con lo cual no adquirirá las características de inmutabilidad y definitividad propias a su firmeza, dado que frente a aquél o aquéllos no contará con oponibilidad alguna"*³.

En el *examine*, Flórez Lara asevera que se desempeñó como Asesor Comercial para Distribuidor y Concesionario de Carros DISTRICARS LTDA., en desarrollo de un vínculo contractual laboral vigente de 24 de febrero de 2011 a 27 de junio de 2019, recibiendo su remuneración a través de Convenios de Comercio y Servicio CTA, cooperativa ante la que rindió diligencia de descargos el 27 de junio de 2019 y, en igual *data* le fue entregada la carta de terminación del convenio de trabajo asociado, sin que durante la ejecución del vínculo se le pagara auxilio de cesantías con intereses, primas de servicios y, vacaciones⁴.

Distribuidor y Concesionario de Carros DISTRICARS LTDA. hoy DISTRICARS S.A.S. fundamentó el señalado medio exceptivo en que entre el actor y la Cooperativa de Trabajo Asociado Convenios de Comercio y Servicios CTA existió un convenio de trabajo asociativo, por lo que se configura una relación de derecho sustancial frente a las pretensiones de la demanda, siendo preciso resolverlas de manera uniforme, pues, la Corte Suprema de Justicia ha adoctrinado que es necesaria la comparecencia del verdadero empleador cuando se

³ CSJ, Sala Laboral, Sentencia S9027 de 01 julio de 2015.

⁴ Archivo 01, Folios 3 a 16.



Tribunal Superior Bogotá
Sala Laboral

EXPD. No. 032 2019 00726 01
Ord. Carlos Flórez Vs Districars S.A.S.

pretenda imponer obligaciones generadas en la relación laboral y, “que se exige la constitución del litisconsorcio necesario entre el deudor solidario y el empleador, cuando la pretensión de la demanda es establecer lo que se le adeuda al trabajador derivado del contrato de trabajo”⁵.

Pues bien, atendiendo las condiciones fácticas del *sub judice* - hechos y omisiones de *libelo incoatorio* en que el accionante apoyó sus pretensiones y, lo expuesto por la sociedad convocada a juicio al oponerse a los pedimentos de la demanda -, además, que en el asunto se debe establecer si entre el accionante y DISTRICARS S.A.S. existió un contrato de trabajo realidad o si su desempeño lo fue en desarrollo de un convenio de trabajo asociado, así como las consecuencias que se generan de cada situación, surge necesaria la comparecencia de la Cooperativa de Trabajo Asociado Convenios de Comercio y Servicios CTA.

En este orden, se revocará la providencia censurada, para declarar probada la excepción previa de no comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios propuesta por la sociedad demandada, para lo cual, se dispone que el juzgador de conocimiento integre el *litis* consorcio necesario por pasiva con la Cooperativa de Trabajo Asociado Convenios de Comercio y Servicios CTA. Sin costas en la alzada.

En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, SALA LABORAL,

⁵ Archivo 03, Folios 12 a 13.



Tribunal Superior Bogotá
Sala Laboral

EXPD. No. 032 2019 00726 01
Ord. Carlos Flórez Vs Districars S.A.S.

RESUELVE

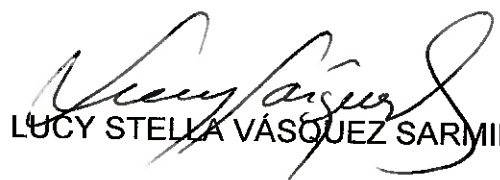
PRIMERO.- REVOCAR el auto apelado, para en su lugar **DECLARAR** probada la excepción previa de no comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios, en consecuencia, se **DISPONE** que el juzgador de conocimiento integre el *litis* consorcio necesario por pasiva con la Cooperativa de Trabajo Asociado Convenios de Comercio y Servicios CTA, con arreglo a lo explicado en precedencia.

SEGUNDO.- Sin costas en esta instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


LILLY YOLANDA VEGA BLANCO


LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL


LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA LABORAL

Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

**AUDIENCIA DE DECISIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO
LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE BRANDON ALEXIS
LIZARAZO BALLÉN, MARÍA CLAUDIA BALLÉN TORRES, LUIS
GONZALO JIMÉNEZ OYUELA, MICHAEL STEVE LIZARAZO
BALLÉN Y, JHON EDWARD LIZARAZO BALLÉN CONTRA
FABRIMALLAS Y VARILLAS S.A.S.**

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022),
surtido el traslado previsto en el artículo 15 del Decreto 806 de 2020 y,
previa discusión y aprobación del proyecto presentado, la Sala
Séptima de Decisión emite la siguiente,

PROVIDENCIA

Al conocer la apelación interpuesta por los demandantes, revisa la
Corporación el auto de fecha 18 de mayo de 2021, proferido por el



Tribunal Superior Bogotá
Sala Laboral

EXPD. No. 014 2018 00431 01
Ord. Brandon Lizarazo Vs. FABRIMALLAS

Juzgado Cuarenta Laboral del Circuito de Bogotá¹, que declaró de oficio la nulidad de lo actuado a partir del auto admisorio de la demanda respecto del trámite adelantado, por indebida notificación².

RECURSO DE APELACIÓN

La censura en resumen expuso, que en el certificado de existencia y representación legal de la enjuiciada aparecen las direcciones de notificación física y electrónica a las que fue enviada citación en los términos del artículo 291 del CGP, como se informó al juzgado mediante memoriales de 11 de octubre de 2018 y 26 de marzo de 2016, adjuntando las constancias de devolución emitidas por la empresa de mensajería – por la causal “DESCONOCIDO / DESTINATARIO DESCONOCIDO” – y, de recibido y apertura del mensaje, respectivamente; en ese sentido, garantizó a la demandada la posibilidad de ejercer en debida forma sus derechos en este procedimiento judicial. Y, aunque existiera causal de nulidad ésta se encontraría saneada en los términos del artículo 136 numerales 1 y 4 del CGP³.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

¹ Atendiendo lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura, mediante Acuerdo PCSJA20 – 11650 de 28 de octubre de 2020, ARTÍCULO 9. Creación de juzgados laborales de circuito. Crear, a partir del 3 de noviembre de 2020, los juzgados laborales que se enuncian a continuación: 1. Dos (2) juzgados laborales en Bogotá, distrito judicial del mismo nombre, cada uno conformado por juez, secretario, dos (2) sustanciadores, dos (2) escribientes y un citador grado 3.

² Archivo 04.

³ Archivo 05.



Tribunal Superior Bogotá
Sala Laboral

EXPD. No. 014 2018 00431 01
Ord. Brandon Lizarazo Vs. FABRIMALLAS

Por sabido se tiene que la omisión de las formas legales establecidas para el desarrollo de la relación jurídica procesal puede configurar una anormalidad que impida el cabal cumplimiento de la función jurisdiccional, cuya consecuencia sería la nulidad del acto, sanción que en momento alguno es ilimitada, pues, se encuentra restringida en los términos de los artículos 132⁴ y 133⁵ del CGP.

La Sala se remite a lo dispuesto por los artículos 134⁶, 135⁷, 136⁸ y 291 numerales 2, 3 y 4⁹ *ibídem*, sobre oportunidad y trámite, requisitos

⁴ ARTÍCULO 132. CONTROL DE LEGALIDAD. Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación.

⁵ ARTÍCULO 133. CAUSALES DE NULIDAD. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos: 1. Cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia. 2. Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia. 3. Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida. 4. Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder. 5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria. 6. Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado. 7. Cuando la sentencia se profiera por un juez distinto del que escuchó los alegatos de conclusión o la sustentación del recurso de apelación. 8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado. Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código. PARÁGRAFO. Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece.

⁶ ARTÍCULO 134. OPORTUNIDAD Y TRÁMITE. Las nulidades podrán alegarse en cualquiera de las instancias antes de que se dicte sentencia o con posterioridad a esta, si ocurrieren en ella. La nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento en legal forma, o la originada en la sentencia contra la cual no proceda recurso, podrá también alegarse en la diligencia de entrega o como excepción en la ejecución de la sentencia, o mediante el recurso de revisión, si no se pudo alegar por la parte en las anteriores oportunidades. Dichas causales podrán alegarse en el proceso ejecutivo, incluso con posterioridad a la orden de seguir adelante con la ejecución, mientras no haya terminado por el pago total a los acreedores o por cualquier otra causa legal. El juez resolverá la solicitud de nulidad previo traslado, decreto y práctica de las pruebas que fueren necesarias. La nulidad por indebida representación, notificación o emplazamiento, solo beneficiará a quien la haya invocado. Cuando exista litisconsorcio necesario y se hubiere proferido sentencia, esta se anulará y se integrará el contradictorio.

⁷ ARTÍCULO 135. REQUISITOS PARA ALEGAR LA NULIDAD. La parte que alegue una nulidad deberá tener legitimación para proponerla, expresar la causal invocada y los hechos en que se fundamenta, y aportar o solicitar las pruebas que pretenda hacer valer. No podrá alegar la nulidad quien haya dado lugar al hecho que la origina, ni quien omitió alegarla como excepción previa si tuvo oportunidad para hacerlo, ni quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla. La nulidad por indebida representación o por falta de notificación o emplazamiento solo podrá ser alegada por la persona afectada. El juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo o en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas, o la que se proponga después de saneada o por quien carezca de legitimación.

⁸ ARTÍCULO 136. SANEAMIENTO DE LA NULIDAD. La nulidad se considerará saneada en los siguientes casos: 1. Cuando la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente o actuó sin proponerla. 2. Cuando la parte que podía alegarla la convalidó en forma expresa antes de haber sido renovada la actuación anulada. 3. Cuando se origine en la interrupción o suspensión del proceso y no se alegue dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha en que haya cesado la causa. 4. Cuando a pesar del vicio el acto procesal cumplió su finalidad y no se violó el derecho de defensa. PARÁGRAFO. Las nulidades por proceder contra providencia ejecutoriada del superior, revivir un proceso legalmente concluido o premitir íntegramente la respectiva instancia, son insaneables.

⁹ ARTÍCULO 291. PRÁCTICA DE LA NOTIFICACIÓN PERSONAL. Para la práctica de la notificación personal se procederá así: (...) 2. Las personas jurídicas de derecho privado y los comerciantes inscritos en el registro mercantil deberán registrar en la Cámara de Comercio o en la oficina de registro correspondiente del lugar donde funcione su sede principal, sucursal o agencia, la dirección donde recibirán notificaciones judiciales. Con el mismo propósito deberán registrar, además, una dirección electrónica. Esta disposición también se aplicará a las personas naturales que hayan suministrado al juez su dirección de correo electrónico. Si se registran varias direcciones, la notificación podrá surtirse en cualquiera de ellas. 3. La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las



Tribunal Superior Bogotá
Sala Laboral

EXPD. No. 014 2018 00431 01
Ord. Brandon Lizarazo Vs. FABRIMALLAS

y saneamiento de la nulidad y, práctica de la notificación personal, respectivamente, así como al artículo 41 literal a) numeral 1 del CPTSS – modificado por el artículo 20 de la Ley 712 de 2001 –, acerca de la forma de las notificaciones¹⁰.

Con providencia de 18 de mayo de 2021, el *a quo* declaró de oficio la nulidad de lo actuado a partir del auto admisorio de la demanda y respecto del trámite adelantado para notificar a Fabrimallas y Varillas S.A.S., al considerar que los actores incumplieron su obligación de efectuar la notificación con arreglo a lo dispuesto por el artículo 291 del CGP, asimismo, los requirió para que aportaran el certificado actualizado de existencia y representación legal de la convocada a juicio para “a través de la Secretaría del Despacho se intente la notificación electrónica de la sociedad”¹¹.

En el *examine*, obra (i) formato denominado “NOTIFICACIÓN PERSONAL (ART. 291 CGP.)” dirigido a la sociedad demandada en la dirección carrera 58 N° 15 – 01, sin constancia de retiro o trámite¹², (ii) certificado de devolución de 01 de octubre de 2018, emitido por la

Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días. La comunicación deberá ser enviada a cualquiera de las direcciones que le hubieren sido informadas al juez de conocimiento como correspondientes a quien deba ser notificado. Cuando se trate de persona jurídica de derecho privado la comunicación deberá remitirse a la dirección que aparezca registrada en la Cámara de Comercio o en la oficina de registro correspondiente. Cuando la dirección del destinatario se encuentre en una unidad inmobiliaria cerrada, la entrega podrá realizarse a quien atienda la recepción. La empresa de servicio postal deberá cotejar y sellar una copia de la comunicación, y expedir constancia sobre la entrega de esta en la dirección correspondiente. Ambos documentos deberán ser incorporados al expediente. Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, la comunicación podrá remitirse por el Secretario o el interesado por medio de correo electrónico. Se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos. 4. Si la comunicación es devuelta con la anotación de que la dirección no existe o que la persona no reside o no trabaja en el lugar, a petición del interesado se procederá a su emplazamiento en la forma prevista en este código. Cuando en el lugar de destino rehusaren recibir la comunicación, la empresa de servicio postal la dejará en el lugar y emitirá constancia de ello. Para todos los efectos legales, la comunicación se entenderá entregada.

¹⁰ ARTÍCULO 41. FORMA DE LAS NOTIFICACIONES. Las notificaciones se harán en la siguiente forma. A. Personalmente. 1. Al demandado, la del auto admisorio de la demanda y, en general, la que tenga por objeto hacerle saber la primera providencia que se dicte.

¹¹ Archivo 04.

¹² Archivo 01, Folio 162.



Tribunal Superior Bogotá
Sala Laboral

EXPD. No. 014 2018 00431 01
Ord. Brandon Lizarazo V's. FABRIMALLAS

empresa de correo “INTER RAPIDÍSIMO”, en el que se registraron los siguientes datos: “Contenido: ART. 291. Observaciones: 2018 – 0043100 (...) DESTINATARIO: FABRIMALLAS Y VARILLAS S.A.S. Dirección: CARRERA 58 # 15 – 01 (...) Causal de Devolución: DESCONOCIDO / DESTINATARIO DESCONOCIDO”¹³, (iii) certificado de entrega de correspondencia por correo electrónico en el mail fabrimallasvarillas@hotmail.com, con anotaciones “La diligencia se realizó: SI (...) Contenido: CITACIÓN PARA DILIGENCIA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL (...) Status: Abierto (...) Acuse de Recibo Entregado 3 / 12 / 2019 6:45:04 PM”¹⁴ y, (iv) formato referenciado como “NOTIFICACIÓN PERSONAL (ART. 291 CGP.)” remitido a la enjuiciada, a la dirección electrónica fabrimallasvarillas@hotmail.com, con sello de cotejo de la empresa de correo “TEMPO EXPRESS”, acompañado de la copia del auto admisorio¹⁵.

Pues bien, con arreglo al artículo 41 literal a) numeral 1 del CPTSS, se debe notificar personalmente el auto admisorio de la demanda, que por remisión analógica del artículo 145 *ejusdem*, se efectúa en armonía con lo dispuesto por el artículo 291 del CGP, carga que aparece cumplida en el *sub lite*, pues, los convocantes no solo remitieron la citación prevista en la norma en cuestión a la dirección física registrada en el certificado de existencia y representación legal – Carrera 58 N° 15 – 01 –¹⁶, también la enviaron a la dirección electrónica – fabrimallasvarillas@hotmail.com –¹⁷, en los dos casos surtiendo los requisitos del precepto en cita, - indicación de la existencia del proceso, su naturaleza, fecha de la providencia a notificar y, la prevención para que compareciera al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5)

¹³ Archivo 01, Folio 165.

¹⁴ Archivo 01, Folio 168.

¹⁵ Archivo 01, Folios 169 a 171.

¹⁶ Archivo 01, Folio 162.

¹⁷ Archivo 01, Folios 169 a 171.



Tribunal Superior Bogotá
Sala Laboral

EXPD. No. 014 2018 00431 01
Ord. Brandon Lizarazo Vs. FABRIMALLAS

días siguientes, al estar domiciliada en Bogotá -, siendo en primera oportunidad devuelta¹⁸ y, posteriormente entregada¹⁹.

Adicionalmente, con arreglo al artículo 19 del Código de Comercio la sociedad enjuiciada tenía la obligación legal de informar su dirección electrónica de notificaciones y, en caso de modificarla debía registrar su nuevo domicilio en la Cámara de Comercio para que fuera conocido por terceros e interesados.

Y, aunque la sociedad demandada no compareció a notificarse personalmente, pese a que con posterioridad al envío de la citación se le remitió el aviso de notificación en los términos del artículo 292 del CGP, a través de providencia 02 de julio de 2019, el juzgador de conocimiento ordenó el emplazamiento de la enjuiciada, apoyándose en las disposiciones de los artículos 48 y 108 del CGP y, 29 del CPTSS²⁰. Adicionalmente, el curador *ad litem* designado, dentro de la oportunidad legal, contestó el *libelo incoatorio*²¹.

En este orden, resulta improcedente la nulidad declarada, que impone revocar el auto apelado, para ordenar continuar con el trámite procesal pertinente, es decir, las audiencias de que tratan los artículos 77 y 80 del CPTSS. Sin costas en esta instancia.

En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, SALA LABORAL,

¹⁸ Archivo 01, Folio 165.

¹⁹ Archivo 01, Folio 168.

²⁰ Archivo 01, Folios 179 a 180.

²¹ Archivo 01, Folios 184 a 189 y 190 a 195.



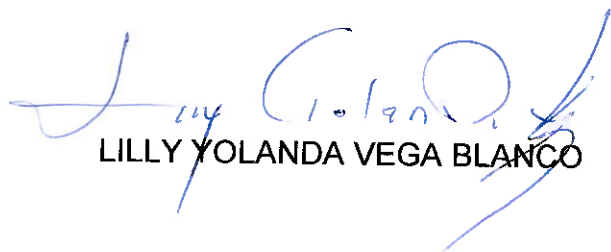
Tribunal Superior Bogotá
Sala Laboral

EXPD. No. 014 2018 00431 01
Ord. Blandon Lizarazo Vs. FABRIMALLAS

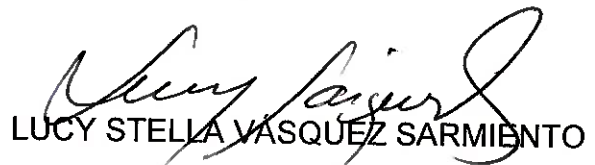
PRIMERO.- REVOCAR el auto apelado, para ordenar continuar con el trámite procesal pertinente, es decir, las audiencias de que tratan los artículos 77 y 80 del CPTSS, con arreglo a lo expresado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- Sin costas en esta instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


LILLY YOLANDA VEGA BLANCO


LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL


LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA LABORAL

Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

AUDIENCIA DE DECISIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE MARÍA ISABEL QUINTERO MORALES CONTRA MEDIMAS EPS S.A.S., MEDPLUS GROUP S.A.S., COOPERATIVA MULTIACTIVA PARA LOS PROFESIONALES DEL SECTOR SALUD, ESTUDIOS E INVERSIONES MEDICAS S.A. – ESIMED S.A., MEDPLUS MEDICINA PREPAGADA S.A. – MEDPLUS, MIOCARDIO S.A.S., ORGANIZACIÓN CLÍNICA GENERAL DEL NORTE S.A., PRESTMED S.A.S., PRESTNEWCO S.A.S., PROCARDIO SERVICIOS MÉDICOS INTEGRALES S.A.S., SERVICIO AÉREO MEDICALIZADO Y FUNDAMENTAL S.A.S. – MEDICALFLY S.A.S., CORPORACIÓN NUESTRA IPS, FUNDACIÓN HOSPITAL INFANTIL UNIVERSITARIO DE SAN JOSÉ Y, SOCIEDAD DE CIRUGÍA DE BOGOTÁ – HOSPITAL DE SAN JOSÉ.

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Procede la Sala a resolver el recurso de queja interpuesto por Miocardio S.A.S.



Tribunal Superior Bogotá
Sala Laboral

EXPD. No. 031 2020 00430 03
Ord. María Quintero V's. MEDPLUS y Otros

ANTECEDENTES

Mediante providencia de 20 de septiembre de 2021, el juzgador de conocimiento negó por improcedente el recurso de apelación interpuesto por Miocardio S.A.S. contra el auto de 15 de julio anterior, que entre otros, ordenó estarse a lo dispuesto en el numeral décimo octavo del proveído de 21 (sic) de mayo de la anualidad en cita, en cuanto tuvo por no contestada la demanda por la sociedad recurrente¹.

RECURSO DE QUEJA

La censura en resumen adujo, que el correo electrónico de 08 de abril de 2021, en realidad no fue recibido por esa empresa, entonces, desconocer esa situación vulnera sus derechos de defensa y contradicción, tampoco es dable negar el recurso de apelación con fundamento en que se interpuso contra un auto que ratifica una determinación anterior, pues, la actuación de 15 de julio de 2021 decidió de fondo un asunto de la *litis* al dejar en firme la providencia que tuvo por no contestada la demanda, que no recurrió dentro del término de ley por desconocerla. Asimismo, la certificación de notificación puede contener un error, no brinda certeza de la dirección electrónica a la que se envió, como quiera que *“si analizamos el correo miocardiosas@gmail.com, después de la palabra d, no se puede evidenciar con certeza que se haya escrito la letra i, sino más bien la letra l”*².

¹ Documentos: 044. 11001310503120200043000 Auto declara no probada la nulidad, no repone y concede apelación, 035. 11001310503120200043000 Auto tiene por no contestada, por contestada, admite llamamiento y ordena dar cumplimiento y, 028. 11001310503120200043000 Auto tiene por contestada, no contestada, ordena notificar y requiere

² Documento: 045. RECURSO DE REPOSICIÓN Y QUEJA.



Tribunal Superior Bogotá
Sala Laboral

EXPD. No. 031 2020 00430 03
Ord. María Quintero V's. MEDPLUS y Otros

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

La queja es un recurso autónomo, cuyo propósito es resolver la viabilidad del recurso de apelación que ha sido denegado en primera instancia, sin adentrarse en el estudio de las razones expuestas en la alzada para controvertir la providencia objeto de inconformidad. En materia laboral, no sólo procede contra la decisión que niegue el recurso de apelación o el extraordinario de casación, sino, contra el auto que declare desierto aquél por falta de sustentación.

En cuanto a los requisitos de forma, el artículo 353 del CGP establece que la queja se debe interponer en subsidio de la reposición contra el auto que negó el recurso de apelación.

Entonces, al encontrar satisfechas las formalidades en cita, como dan cuenta las actuaciones del expediente, la Sala se pronunciará sobre la viabilidad o no del recurso de apelación.

En este sentido, contra el proveído que ordenó estarse a lo dispuesto en el numeral décimo octavo del auto de 21 de mayo de 2021, respecto de Miocardio S.A.S., no procede el recurso de alzada al no estar enlistada esa determinación dentro de los autos que el artículo 65 del CPTSS indica como apelables; además, que esa providencia resolviera la calificación de las respuestas al *libelo incoatorio* o, la admisión del llamamiento en garantía propuesto por Medicalfly



Tribunal Superior Bogotá
Sala Laboral

EXPD. No. 031 2020 00430 03
Ord. María Quintero Vs. MEDPLUS y Otros

S.A.S., en manera alguna significa que lo resuelto en el numeral décimo octavo habilitara la posibilidad de recurrir el auto que tuvo por no contestada la demanda respecto de Miocardio S.A.S. - decisión que sí es susceptible de alzada -, actuación que cobró firmeza al no ser impugnada dentro del término legal.

En adición a lo anterior, los reparos que expuso Miocardio S.A.S. sobre el desconocimiento de la notificación del auto admisorio de la demanda, los presentó cuando se encontraba vencido el término de traslado, surgiendo improcedente revivir dicho término y tener por contestado de manera oportuna el libelo incoatorio; de otra parte, la discrepancia que suscitó entorno a la notificación, debió alegarla vía nulidad, con arreglo al artículo 8 inciso 5° del Decreto 806 de 2020, en armonía con los artículos 132 y siguientes del CGP, aplicables al asunto con arreglo al artículo 145 del CPTSS, pero, como no lo hizo, se debe entender saneada conforme al artículo 136 numeral 1° del CGP.

De lo expuesto se sigue, declarar bien denegado el recurso de apelación. Sin costas en esta instancia.

En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, SALA LABORAL,



Tribunal Superior Bogotá
Sala Laboral

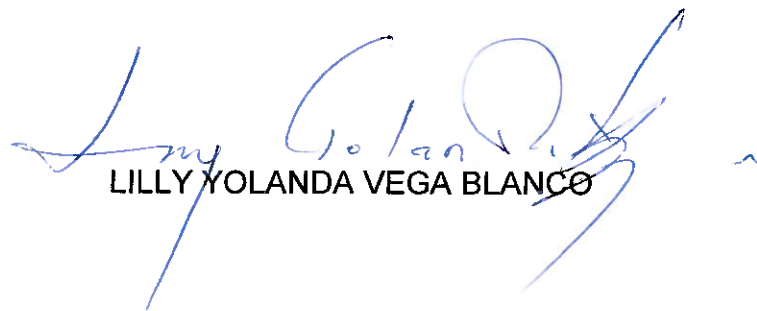
EXPD. No. 031 2020 00430 03
Ord. María Quintero Vs. MEDPLUS y Otros

RESUELVE

PRIMERO.- DECLARAR bien denegado el recurso de apelación interpuesto por la demandada Miocardio S.A.S.

SEGUNDO.- DEVOLVER las diligencias al juzgado de origen, para lo de su cargo. Sin costas en esta instancia.

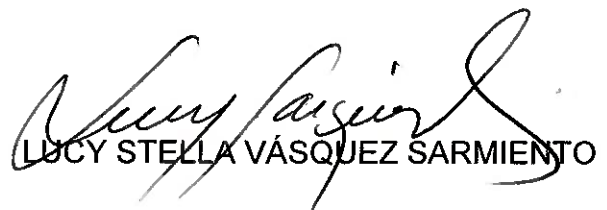
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



LILLY YOLANDA VEGA BLANCO



LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL



LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA LABORAL

Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

**AUDIENCIA DE DECISIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO LABORAL
DE PRIMERA INSTANCIA DE DIEGO IVÁN PÁEZ AHUMADA
CONTRA SUMINISTRAMOS RECURSOS HUMANOS TEMPORALES
– SUMITEMP S.A.S.**

Bogotá D. C., treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022).

El Tribunal de conformidad con lo acordado en Sala de Decisión, contenido en el acta de la fecha, resuelve de plano y emite la siguiente,

PROVIDENCIA

Al conocer la apelación interpuesta por la convocada a juicio, revisa la Corporación el auto de fecha 14 de septiembre de 2021, proferido por el Juzgado Diecinueve Laboral del Circuito de Bogotá, que no aceptó el llamamiento en garantía propuesto¹.

¹ Folio 188.



Tribunal Superior Bogotá
Sala Laboral

EXPD. No. 019 2019 00427 01
Ord. Diego Páez Vs. Sumitemp S.A.S.

RECURSO DE APELACIÓN

La censura en resumen adujo, que el llamamiento en garantía se efectuó cumpliendo los requisitos de los artículos 65 y 82 del CGP, en la etapa procesal oportuna, acreditando la relación contractual existente con COFRE S.A. por el contrato de prestación de servicios temporales de colaboración suscrito el 14 de febrero de 2016, cuyas cláusulas quinta y sexta refieren la obligación de la empresa usuaria de reembolsar y/o pagar cualquier erogación que la EST tenga que efectuar por la no inclusión de los trabajadores en misión dentro del sistema de gestión de seguridad y salud en el trabajo o, por el incumplimiento de las obligaciones a su cargo².

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Con arreglo al artículo 64 del CGP, que regula el llamamiento en garantía *“Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación”*.

² Folios 189 a 192.



Tribunal Superior Bogotá
Sala Laboral

EXPD. No. 019 2019 00427 01
Ord. Diego Páez V.s. Sumitemp S.A.S.

En el *examine*, Páez Ahumada demandó la existencia de culpa patronal en el accidente de trabajo que le causó amputación de la mano y muñeca izquierda, en consecuencia, el pago del lucro cesante consolidado y futuro³.

Suministramos Recursos Humanos Temporales – SUMITEMP S.A.S. fundamentó el llamamiento en garantía en que el 14 de febrero de 2016, firmó contrato de prestación de servicios temporales de colaboración con Colombiana de Frenos S.A. – COFRE S.A., comprometiéndose a suministrar personal en misión para desarrollar funciones en las instalaciones de la empresa usuaria, obligándose ésta a incluir a los trabajadores en el programa de salud ocupacional; en virtud del referido vínculo se suscribió con el actor contrato de trabajo por duración de la obra o labor determinada, para el cargo de Operario de Producción, vigente de 23 de enero de 2017 a 19 de mayo de 2018⁴.

En este orden, en el *sub judice*, al revisar el reseñado contrato de prestación de servicios⁵, se encuentra una relación contractual entre SUMITEMP S.A.S. y COFRE S.A. para que respondan ante la posible ocurrencia de un accidente de trabajo con culpa patronal.

³ Folios 3 a 7.

⁴ Folios 155 a 162.

⁵ CD folio 2, documento: pruebas llamamiento, "CLÁUSULA DÉCIMA TERCERA. RESPONSABILIDAD: EL CONTRATISTA responderá civil y penalmente tanto por el incumplimiento de las obligaciones derivadas del contrato, como por los hechos u omisiones que le fueren imputables a él, sus subcontratistas o vinculados y que causen daño o perjuicio a EL MINISTERIO, todo de conformidad con lo dispuesto por los artículos 52, 53 y 56 de la Ley 80 de 1993, modificada por la Ley 1474 de 2011, y demás que sean aplicables".



Tribunal Superior Bogotá
Sala Laboral

EXPD. No. 019 2019 00427 01
Ord. Diego Páez V's. Sumitemp S.A.S.

Siendo ello así, procede el llamamiento en garantía, pues, se cumplen los requerimientos del artículo 64 del CGP, en consecuencia, se revocará el auto apelado, para ordenar el llamamiento en garantía de Colombiana de Frenos S.A. – COFRE S.A. Sin costas en la alzada.

En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, SALA LABORAL,

RESUELVE

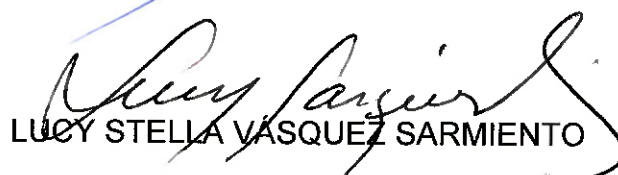
PRIMERO.- REVOCAR el auto apelado, para **ORDENAR** el llamamiento en garantía de Colombiana de Frenos S.A. – COFRE S.A., con arreglo a lo expresado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO.- Sin costas en esta instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


LILLY YOLANDA VEGA BLANCO


LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL


LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA LABORAL

Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

AUDIENCIA DE DECISIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SANITAS S.A. – EPS SANITAS S.A. CONTRA ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES. LLAMADAS EN GARANTÍA GRUPO ASESORÍA EN SISTEMATIZACIÓN DE DATOS – GRUPO ASD S.A.S., SERVIS OUTSOURCING INFORMÁTICO S.A.S. Y, CARVAJAL TECNOLOGÍA Y SERVICIOS S.A.S. INTEGRANTES DE LA UNIÓN TEMPORAL FOSYGA 2014.

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022).

El Tribunal de conformidad con lo acordado en Sala de Decisión, contenido en el acta de la fecha, resuelve de plano y emite la siguiente,

PROVIDENCIA



Tribunal Superior Bogotá
Sala Laboral

EXPD. No. 014 2018 00647 01
Ord. EPS Sanitas S.A. Vs ADRES y Otros

Al conocer la apelación interpuesta por las sociedades integrantes de la Unión Temporal Fosyga 2014, revisa la Corporación el auto de fecha 07 de septiembre de 2021, proferido por el Juzgado Catorce Laboral del Circuito de Bogotá, que negó el llamamiento en garantía de ADRES, porque, aquellas no acreditaron tener un derecho legal o contractual que las facultara para exigir el reembolso de lo que tuvieran que pagar ante una eventual sentencia condenatoria¹.

RECURSO DE APELACIÓN

La censura en resumen adujo, que el llamamiento en garantía es procedente con *“la simple afirmación de asegurar tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir”*, evitando así la necesidad de una nueva *litis* en desarrollo de la figura denominada *“demanda de coparte”*, más aún cuando el artículo 66 del CGP así lo permite, pues, llamante y llamado en garantía aunque sean codemandados son terceros entre sí, por ende, entre ellos surge una relación jurídica común, en este sentido, la determinación del *a quo* pretermite las etapas fundamentales del proceso, como la probatoria, al formular juicios sobre el fondo de la controversia planteada².

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Con arreglo al artículo 64 del CGP, sobre llamamiento en garantía, *“Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del*

¹ Folio 198.

² Folios 199 a 203.



Tribunal Superior Bogotá
Sala Laboral

EXPD. No. 014 2018 00647 01
Ord. EPS Sanitas S.A. V's ADRES y Otros

perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.”, a su vez, en los términos del artículo 66 – párrafo ejusdem “No será necesario notificar personalmente el auto que admite el llamamiento cuando el llamado actúe en el proceso como parte o como representante de alguna de las partes.”

En el *examine*, la EPS Sanitas S.A. solicitó se declare a la ADRES responsable de la causación de perjuicios por el rechazo infundado de 277 ítems contenidos en 198 recobros, en consecuencia, se ordene el pago de la indemnización por daño emergente, lucro cesante e intereses moratorios³.

Cumple precisar, que la ADRES llamó en garantía al GRUPO ASD S.A.S., Servis Outsourcing Informático S.A.S. y, Carvajal Tecnología y Servicios S.A.S., como integrantes de la Unión Temporal Fosyga 2014, soportando su solicitud en que entre éstas y el Ministerio de Salud y Protección Social se suscribió Contrato de Consultoría N° 043 de 2013, cuyo objeto consistió en *“Realizar la auditoria en salud, jurídica y financiera a las solicitudes de recobro por servicios extraordinarios no incluidos en el plan general de beneficios y a las reclamaciones por Eventos Catastróficos y Accidentes de Tránsito – ECAT con cargo a los recursos de las subcuentas correspondientes del Fondos de Solidaridad y Garantía – FOSYGA del Sistema General de Seguridad Social en Salud”*⁴. Y, mediante providencia de 19 de marzo de 2021, el *a quo* admitió dicho llamamiento⁵.

³ Folios 45 a 71 y 88 a 148.

⁴ CD Folio 177, carpeta llamamiento en garantía.

⁵ Folio 179.



Tribunal Superior Bogotá
Sala Laboral

EXPD. No. 014 2018 00647 01
Ord. EPS Sanitas S.A. vs ADRES y Otros

Las empresas que componen la Unión Temporal Fosyga 2014 reclamaron el llamamiento en garantía de ADRES, con el propósito que se condene a esa Administradora a reembolsar “lo que tuvieran que pagar”, en virtud de una eventual decisión desfavorable para sus intereses, fundando dicho pedimento en el Contrato de Consultoría N° 043 de 16 de diciembre de 2013, precisando que tuvo vigencia de 01 de enero de 2014 a 31 de octubre de 2018, actualmente liquidado⁶.

Siendo ello así, surge improcedente el llamamiento en garantía petitionado por la Unión Temporal Fosyga 2014, no porque la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud sea demandada, condición que por sí sola no lo supone, como da cuenta el artículo 66 del CGP, sino porque la finalidad del llamamiento coincide con el objeto principal de este proceso, así como con el del llamado inicialmente efectuado por ADRES, esto es, establecer la responsabilidad de la referida Unión Temporal, ante una eventual condena que se imponga contra dicha Administradora, con ocasión de los recobros que aquella auditó, en consecuencia, la determinación de primer grado se encuentra ajustada a derecho, situación que impone confirmar el auto atacado. Sin costas en la alzada.

En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, SALA LABORAL,

RESUELVE

⁶ CD Folio 191.



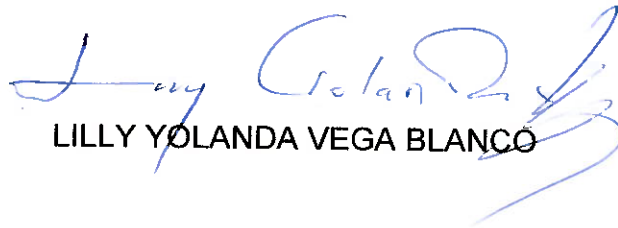
Tribunal Superior Bogotá
Sala Laboral

EXPD. No. 014 2018 00647 01
Ord. EPS Samitas S.A. v/s ADRES y Otros

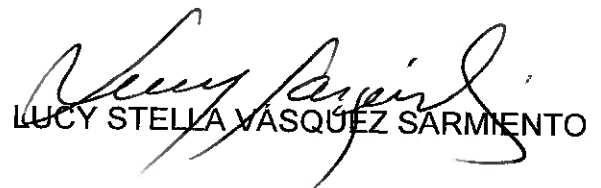
PRIMERO.- CONFIRMAR el auto apelado, con arreglo a lo expresado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO.- Sin costas en esta instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


LILLY YOLANDA VEGA BLANCO


LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL


LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA LABORAL

Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

**AUDIENCIA DE DECISIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO
LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE DORA SOFÍA VELILLA
MORENO CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE
PENSIONES – COLPENSIONES, SOCIEDAD ADMINISTRADORA
DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. Y,
SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y
CESANTÍAS S.A.**

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022).

El Tribunal de conformidad con lo acordado en Sala de Decisión,
contenido en el acta de la fecha, resuelve de plano y emite la siguiente,

PROVIDENCIA

Al conocer la apelación interpuesta por SKANDIA S.A., revisa la
Corporación el auto de fecha 19 de octubre de 2021, proferido por el



Juzgado Veintiocho Laboral del Circuito de Bogotá, que negó el llamamiento en garantía de MAPFRE Colombia Vida Seguros S.A. por considerarlo improcedente, debido a que el seguro previsional fue adquirido para el eventual reconocimiento de una pensión de invalidez o sobrevivencia, que se encuentra previsto dentro de los gastos de administración¹.

RECURSO DE APELACIÓN

La censura en resumen expuso, que frente al llamamiento en garantía el *a quo* debe calificar los aspectos formales de la demanda, es decir, que reúna los requisitos legales, más no resolver sobre aspectos constitutivos de excepciones de mérito, lo anterior con arreglo a lo decidido por este Tribunal mediante auto de fecha 30 de julio de 2020, emitido dentro del proceso con radicado N° 2020 – 00316, que citó las sentencias de la Corte Suprema de Justicia SL 471 de 2013 y STL 5644 de 2015; en ese sentido, las pólizas allegadas constituyen prueba de la relación contractual entre esa AFP y MAPFRE Colombia Vida Seguros S.A., para exigir el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se emita².

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Con arreglo al artículo 64 del CGP, que regula el llamamiento en garantía “*Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la*

¹ Archivo 14.

² Archivo 15, folios 2 a 7.



indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación”.

Y, en los términos del artículo 65 *ejusdem*, el llamamiento en garantía deberá cumplir los mismos requisitos que exige el artículo 82 *ibídem* y demás normas aplicables.

En este sentido, el estatuto procesal indica en forma expresa las formalidades y condiciones que debe reunir la solicitud para su procedencia.

En el *examine*, la actora pretende la ineficacia de su traslado del RPM al RAIS efectuado a través de PORVENIR S.A. en mayo de 1999, en consecuencia, se ordene a SKANDIA S.A. trasladar a COLPENSIONES sus aportes, así con los rendimientos y demás sumas causadas a su favor³.

SKANDIA S.A. fundamentó el llamamiento en garantía en que la demandante se afilió a ese Fondo el 19 de mayo de 2011, efectivo a partir de 01 de julio siguiente, por ende, en cumplimiento de lo previsto por el artículo 20 de la Ley 100 de 1993, esa AFP suscribió con MAPFRE S.A. contrato de seguro previsional para cubrir los

³ Archivo 01.



riesgos de invalidez y muerte de sus afiliados, entre ellos Velilla Moreno, vigente de 01 de enero de 2011 a 31 de diciembre de 2018⁴.

En este orden, en el *sub judice*, al revisar las pólizas de seguro previsional N° 920140700002 y N° 9201411900149 de 2011⁵, se encuentra una relación contractual entre la AFP llamante y la Aseguradora llamada para que ésta responda por las sumas adicionales que se generen por pensiones de sobrevivientes e invalidez.

Siendo ello así, procede el llamamiento en garantía, pues, se cumplen los requerimientos del artículo 64 del CGP, en consecuencia, se revocará el auto apelado, para ordenar el llamamiento en garantía de MAPFRE Colombia Vida Seguros S.A. Sin costas en la alzada.

En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, SALA LABORAL,

RESUELVE

⁴ Archivo 12, Folios 71 a 75.

⁵ Archivo 12, Folios 76 a 83.



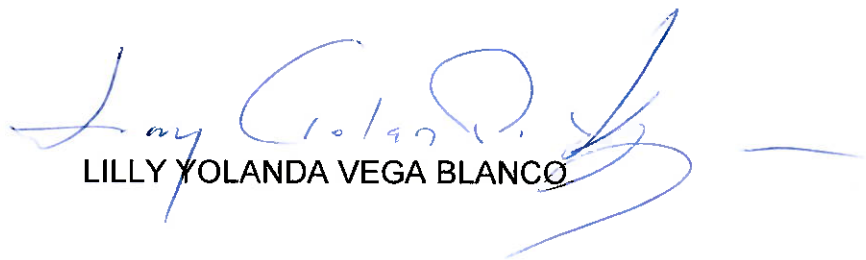
Tribunal Superior Bogotá
Sala Laboral

EXPD. No. 028 2020 00468 01
Dora Velilla Vs. Cospensiones y Otros

PRIMERO.- REVOCAR el auto apelado, en su lugar, **ORDENAR** el llamamiento en garantía de MAPFRE Colombia Vida Seguros S.A., con arreglo a lo expresado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO.- Sin costas en la alzada.

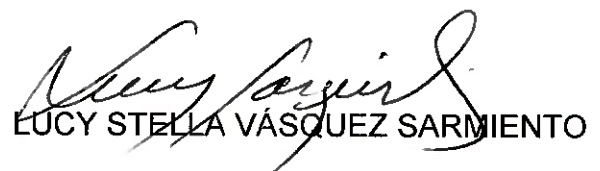
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



LILLY YOLANDA VEGA BLANCO



LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL



LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA LABORAL

Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

**AUDIENCIA DE DECISIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO LABORAL
DE PRIMERA INSTANCIA DE CARMEN SILENIA RODRÍGUEZ
CONTRA HOTELES Y CAMPAMENTOS TRANSPORTABLES S.A. –
HCT S.A.**

Bogotá D. C., treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022).

El Tribunal de conformidad con lo acordado en Sala de Decisión,
contenido en el acta de la fecha, resuelve de plano y emite la siguiente,

PROVIDENCIA

Al conocer la apelación interpuesta por la convocada a juicio, revisa la
Corporación el auto de fecha 31 de enero de 2022, proferido por el
Juzgado Treinta y Uno Laboral del Circuito de Bogotá, que rechazó por



Tribunal Superior Bogotá
Sala Laboral

EXPD. No. 031 2021 00268 01
Ord. Carmen Rodríguez V's. HCT S.A.

extemporáneo el llamamiento en garantía de “Nueva EPS y EPS Sura”, entre otros¹.

RECURSO DE APELACIÓN

La censura en resumen adujo, que “NUEVA EPS” y “ARL SURA” deben responder por la atención médica de la demandante, pues, esa sociedad se encarga de salarios y prestaciones, sin que existan incapacidades que soporten el estado de salud de la trabajadora, quien no se ha presentado a laborar generando un perjuicio injustificado, pues, no se le permite terminar el contrato de trabajo, por ende, es equivocado desconocer la posibilidad de exigir la reparación de ese perjuicio, más cuando ante un eventual fallo adverso las condenas que de él se deriven no le pueden ser imputadas, porque sus actuaciones se han ceñido a la ley y a la buena fe, mientras que la actora ha omitido allegar incapacidades y, presentarse al sitio de trabajo a pesar que se le indicó que la empresa se encargaría de los costos de su traslado².

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Con arreglo al artículo 64 del CGP, que regula el llamamiento en garantía *“Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial*

¹ CD folio 2, documento 021. 11001310503120210026800 Reprograma audiencia-1.

² CD folio 2, documento 022. RECURSO REPOSICION.



Tribunal Superior Bogotá
Sala Laboral

EXPD. No. 031 2021 00268 01
Ord. Carmen Rodríguez V's. HCT S.A.

tenga derecho al saneamiento por evicción, *podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación*".

En el *examine*, Carmen Silenia Rodríguez pretende su reintegro en los términos de las sentencias proferidas por los Juzgados Segundo Penal Municipal con Funciones Mixtas en Control de Garantías de Adolescentes y Ley 906 de 2004 y, Primero Penal del Circuito para Adolescentes con Funciones Mixtas de Arauca, dentro del radicado N° 81 – 001 – 40 – 71 – 002 – 2020 – 00084, en consecuencia, se ordene el pago de salarios, aportes al sistema integral de seguridad social y parafiscales, la indemnización por despido discriminatorio, costas, ultra y extra *petita*³.

Hoteles y Campamentos Transportables S.A. – HCT S.A. fundamentó el llamamiento en garantía en que *"EPS NUEVA EPS sociedad identificada con el Nit No.xxxxxxx con domicilio en Bogotá, cuyo representante legal es xxxx o el que haga sus veces y la ARL SURA sociedad identificada con el Nit No.xxxxxx con domicilio en Bogotá, cuyo representante legal es xxxx o quien haga sus veces (sic)"* deben responder por el diagnóstico de la convocante, en caso de demostrarse que su estado de salud es resultado del accidente de trabajo o, es una enfermedad por la que deba responder la EPS, ante la falta de relación con el accidente, sin que fuera informada en el examen de ingreso, adicionalmente, deben encargarse de *"la intervención de la operación y las incapacidades desde junio 26 hasta cuando se solucione o indemnice a la trabajadora"*⁴.

³ CD folio 2, documento 007. subsanación demanda, Folio 9.

⁴ CD folio 2, documento 018.LLAMAMIENTO EN GARANTÍA ARL EPS Y PORVENIR, folios 1 a 7.



Tribunal Superior Bogotá
Sala Laboral

EXPD. No. 031 2021 00268 01
Ord. Carmen Rodríguez V.s. HCT S.A.

En adición a lo anterior, mediante auto de 02 de diciembre de 2021, el *a quo* tuvo por no contestado el *libelo incoatorio* por la convocada a juicio, porque, a pesar que “la notificación ya había sido surtida en debida forma, es más en dos oportunidades; una adelantada por parte del apoderado de la demandante, y otra llevada a cabo por parte del despacho (...) conforme al Artículo 74 del C.P.T y de la S.S. y el Artículo 8 del Decreto 806 de 2020”, previa solicitud de notificación efectuada por Marlene Romero de Ramírez, miembro suplente de la junta directiva de la empresa enjuiciada, no fue allegado escrito de réplica⁵.

Siendo ello así, en los términos del citado artículo 64 del CGP, la oportunidad para pedir el llamamiento en garantía lo fue dentro del término de diez (10) días de traslado para contestar la demanda, que en este caso se surtió de 23 de agosto a 03 de septiembre de 2021 y, como HCT S.A. no presentó escrito de réplica, feneció el término legal para proponer el llamado en garantía, que la accionada solo hizo hasta 24 de enero de 2022, en consecuencia, procede el rechazo ordenado. Sin costas en la alzada.

En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, SALA LABORAL,

RESUELVE

⁵ CD folio 2, documento: 014. 11001310503120210026800 Tiene por no Contestada la demanda.



Tribunal Superior Bogotá
Sala Laboral

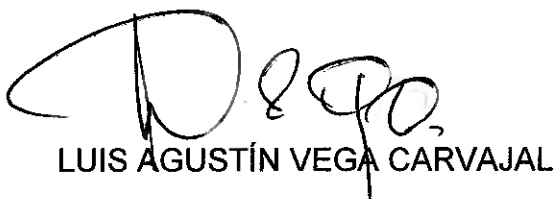
EXPD. No. 031 2021 00268 01
Ord. Carmen Rodríguez Vs. HCT S.A.

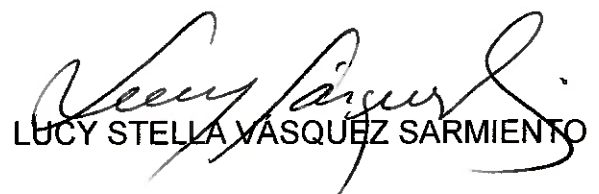
PRIMERO.- CONFIRMAR el auto apelado, con arreglo a lo expresado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- Sin costas en esta instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


LILLY YOLANDA VEGA BLANCO


LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL


LUCY STELLA VASQUEZ SARMIENTO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA LABORAL

Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

**AUDIENCIA DE DECISIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO
LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE CARLOS AUGUSTO
OSPINA RAMÍREZ CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE
PENSIONES – COLPENSIONES, COLFONDOS S.A. PENSIONES Y
CESANTÍAS Y, SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE
PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**

Bogotá D. C., treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022).

El Tribunal de conformidad con lo acordado en Sala de Decisión,
contenido en el acta de la fecha, resuelve de plano y emite la siguiente,

PROVIDENCIA

Al conocer la apelación interpuesta por PORVENIR S.A., revisa la
Corporación el auto de fecha 03 de febrero de 2022, proferido por el
Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Bogotá, que tuvo por no



Tribunal Superior Bogotá
Sala Laboral

EXPD. No. 002 2019 00449 01
Ord. Carlos Ospina V's. PORVENIR S.A. y Otros

contestada la demanda por esa AFP, al haberla presentado en forma extemporánea¹.

RECURSO DE APELACIÓN

La censura en resumen adujo, que el 15 de octubre de 2020, solicitó al juzgado de conocimiento la notificación del auto admisorio de la demanda, informando las direcciones electrónicas para recibirla, - abogados@lopezasociados.net y cesar.heredia@lopezasociados.net - sin obtener respuesta, por ello, el 27 de abril de 2021 contestó el *libelo incoatorio* para ser notificada por conducta concluyente, en los términos del artículo 301 del CGP; además, aseveró que no recibió la notificación de 11 de marzo de 2021, referida por el *a quo*. Por último, se remitió a los artículos 73 y 301 del CGP, 29 y 41 del CPTSS y, 10 del Decreto 806 de 2020².

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

La Sala se remite a los términos de los artículos 41 y 74 del CPTSS, en armonía con lo dispuesto en los artículos 6 y 8 del Decreto 806 de 2020, sobre formas de las notificaciones, traslado del *libelo*, demanda y notificaciones personales, respectivamente.

¹ Documento: 15. Auto Admite Contestación Dda - Fija Fecha.

² Documento: 16. Recurso de Reposición y Apelación.



Tribunal Superior Bogotá
Sala Laboral

EXPD. No. 002 2019 00449 01
Ord. Carlos Ospina Vs. PORVENIR S.A. y Otros

En este orden, la notificación del auto admisorio a los entes privados se efectúa en forma personal, mediante envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica informada, sin necesidad de citación previa, aviso físico o virtual, asimismo, el escrito de demanda para el traslado se remite por igual medio, entendiéndose surtida la notificación personal, transcurridos los dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos y, el término de traslado empieza a contar a partir del día siguiente al de la notificación³; a su vez, cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada debe manifestar bajo la gravedad de juramento que no se enteró de la providencia, solicitando la nulidad de lo actuado, además de cumplir lo dispuesto por los artículos 132 a 138 del CGP.

En el *examine*, el *libelo incoatorio* presentado por Carlos Augusto Ospina Ramírez contra COLPENSIONES, COLFONDOS S.A. y PORVENIR S.A., fue admitido mediante providencia de 31 de enero de 2020⁴, para efectos de su notificación personal el 06 de julio siguiente, el demandante remitió a las AFP convocadas citación a diligencia de notificación personal, a las direcciones de correo jemartinez@colfondos.com.co y judiciales@porvenir.com.co⁵, sin embargo, mediante providencia de 26 de noviembre de 2020, el *a quo* adicionó el auto admisorio, en el sentido de ordenar la notificación personal de los representantes legales de los fondos privados enjuiciados, con arreglo a los artículos 291 y 292 del CGP, en concordancia con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020⁶, directriz que en efecto cumplió el actor el 11 de marzo de 2021, respecto de

³ CSJ, Sentencia STL – 729 de 27 de enero de 2021.

⁴ Documento: 01. Expediente Digital (f, 76 Físico), folios 84 a 85.

⁵ Documento: 02. Constancia Notificación Dec 806-20 - 08_07_2020.

⁶ Documento: 09. Auto Adiciona Auto Admisorio Demanda - 26_11_2020.



Tribunal Superior Bogotá
Sala Laboral

EXPD. No. 002 2019 00449 01
Ord. Carlos Ospina Vs. PORVENIR S.A. y Otros

PORVENIR S.A., como da cuenta la certificación expedida por la empresa de correo “e - entrega”, indicando que en la última data en cita a las 16:18 horas, se remitieron el formato de citación, la demanda y anexos y, el auto que ordenó notificar, al buzón notificacionesjudiciales@porvenir.com.co, asimismo, a las 16:32 horas de ese día, se dio acuse de recibido⁷.

Cumple precisar, que en el expediente digital no obra memorial de PORVENIR S.A. con fecha de 15 de octubre de 2020, calenda en todo caso anterior al auto que adicionó la admisión del *libelo incoatorio*, ni indicación de esa AFP acerca de la forma en que conoció la demanda.

Ahora, con auto de 03 de febrero de 2022, el juzgado dio por no contestada la demanda por PORVENIR S.A., pues, el escrito de contestación se aportó de manera extemporánea.

Bajo ese entendimiento, en el asunto la notificación personal del auto admisorio del *libelo incoatorio* se surtió el 15 de marzo de 2021, atendiendo los supuestos del artículo 9 parágrafo del Decreto 806 de 2020⁸, dado que el día 11 anterior, se le envió a la AFP recurrente el señalado correo electrónico, el término de diez (10) días de traslado para contestar la demanda se surtió de 16 a 30 de marzo de 2021 y, el

⁷ Documento: 11. Constancia Notificación - Impulso Procesal 20210324, folios 9 a 11.

⁸ ARTÍCULO 9o. NOTIFICACIÓN POR ESTADO Y TRASLADOS. Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente, con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva. (...) PARÁGRAFO. <Parágrafo CONDICIONALMENTE exequible> Cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por Secretaría, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.



Tribunal Superior Bogotá
Sala Laboral

EXPD. No. 002 2019 00449 01
Ord. Carlos Ospina Vs. PORVENIR S.A. y Otros

escrito de réplica se presentó el 27 de abril siguiente, por fuera del término legal, que implica tener por no contestada la demanda.

Ello es así, en tanto, los reparos que expuso la Administradora impugnante respecto de la notificación personal, los presentó cuando se encontraba vencido el término de traslado y, aunque negó haber recibido tal notificación el 11 de marzo de 2021, omitió aclarar la forma en que conoció el auto admisorio del *libelo incoatorio*, aportando el respectivo soporte documental, situación de la que debió enterar al juzgado, por lo menos dentro del plazo para contestar la demanda, atendiendo la lealtad procesal exigida a las partes, situación que no aconteció, surgiendo improcedente revivir el término del traslado y tener por contestada de manera oportuna la demanda.

En adición a lo anterior, la discrepancia que suscitó sobre la notificación debió alegarla vía nulidad, con arreglo al artículo 8 inciso 5° del Decreto 806 de 2020, en armonía con los artículos 132 y siguientes del CGP, aplicables al asunto en los términos del artículo 145 del CPTSS, manifestando bajo la gravedad de juramento su desconocimiento respecto de la providencia a notificar, como no lo hizo, se debe entender saneada conforme al artículo 136 numeral 1° del CGP. De lo expuesto se sigue, confirmar la decisión impugnada que tuvo por no contestada la demanda. Sin costas en la alzada.

En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, SALA LABORAL,



Tribunal Superior Bogotá
Sala Laboral

EXPD. No. 002 2019 00449 01
Ord. Carlos Ospina Vs. PORVENIR S.A. y Otros

RESUELVE

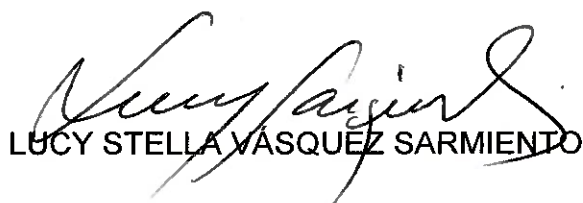
PRIMERO.- CONFIRMAR el auto apelado, con arreglo a lo expresado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- Sin costas en esta instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LILLY YOLANDA VEGA BLANCO


LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL


LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA LABORAL

Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

**AUDIENCIA DE DECISIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO LABORAL
DE PRIMERA INSTANCIA DE CARLOS ALBERTO MALDONADO
SOLANO CONTRA AEROVÍAS DEL CONTINENTE AMERICANO
S.A. – AVIANCA S.A.**

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022),
surtido el traslado previsto en el artículo 15 del Decreto 806 de 2020 y,
previa discusión y aprobación del proyecto presentado, la Sala Séptima
de Decisión, emite la siguiente,

PROVIDENCIA

Al conocer la apelación interpuesta por la convocada a juicio, revisa la
Corporación el auto de fecha 02 de julio de 2021, proferido por el
Juzgado Treinta y Ocho Laboral del Circuito de Bogotá, que declaró no
probada la excepción previa de falta de integración de litisconsorcio



Tribunal Superior Bogotá
Sala Laboral

EXPD. No. 038 2019 00496 03
Ord. Carlos Maldonado Vs Avianca S.A.

necesario, pospuso la decisión de la excepción de cosa juzgada para el momento en que se emita la sentencia e, impuso costas a la enjuiciada¹.

RECURSO DE APELACIÓN

La censura en resumen adujo, que en este caso la falta de vinculación de CAXDAC es una actitud premeditada del demandante, pues, de ser vinculada sería evidente la configuración de la cosa juzgada, siendo pertinente su comparecencia como *litis* consorcio necesario, al ser la administradora del RPM a la que se encuentra afiliado, más cuando la compañía no puede asumir pensiones directas, en los términos del Acto Legislativo 01 de 2005, por ende, ante una eventual sentencia condenatoria por “*el cálculo actuarial o cualquier obligación que se derivara de la demanda*”, CAXDAC es quien debe asumirlo como encargada del reconocimiento pensional, aún cuando el demandante no acredita el cumplimiento de requisitos, además, el *libelo incoatorio* mencionó que contra CAXDAC presentó previamente una demanda en la que la Caja vinculó a AVIANCA como *litis* consorcio necesario, siendo preciso definir la excepción de cosa juzgada como previa para evitar un desgaste judicial innecesario, que a su vez impone la obligación de integrar a CAXDAC como *litis* consorcio necesario².

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

¹ Archivos 12 y 13, audio y acta de audiencia.

² Archivo 12, audio de audiencia.



Tribunal Superior Bogotá
Sala Laboral

EXPD. No. 038 2019 00496 03
Ord. Carlos Maldonado Vs. Avianca S.A.

Con arreglo al artículo 61 del CGP “...Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas;

(...)

Los recursos y en general las actuaciones de cada litisconsorte favorecerán a los demás. Sin embargo, los actos que impliquen disposición del derecho en litigio solo tendrán eficacia si emanan de todos...”

En punto al tema debatido, la Corte Suprema de Justicia ha adocinado que el *litis* consorcio “debe tenerse por **necesario** cuando no fuere posible dictar la sentencia si no es en presencia de todos quienes conforman la relación jurídica sustancial controvertida en el proceso, pues, de resultar excluido alguno o algunos de quienes debieran quedar afectados por ella, ésta no estaría llamada a lograr su eficacia, con lo cual no adquirirá las características de inmutabilidad y definitividad propias a su firmeza, dado que frente a aquél o aquellos no contará con oponibilidad alguna³.

Asimismo, la Corporación en cita ha sostenido que las normas que regulan los derechos pensionales incuestionablemente imponen al trabajador con expectativa de acceder a una prestación de tal carácter, impetrar su reconocimiento y pago directamente a su último empleador o, a la institución de seguridad social a la que se encuentre afiliado al momento de cumplir el tiempo suficiente de servicios o, a la que se encontrare adscrito al momento de su retiro, en razón a que el derecho

³ CSJ, Sala Laboral, Sentencia 59027 de 01 julio de 2015.



Tribunal Superior Bogotá
Sala Laboral

EXPD. No. 038 2019 00496 03
Ord. Carlos Maldonado Vs Avianca S.A.

a la seguridad social no configura una relación material o jurídica inescindible entre éstas⁴.

En el *examine*, Maldonado Solano asevera que laboró inicialmente como Copiloto y, luego como Piloto para AVIANCA S.A. de 07 de octubre de 1972 a 12 de junio de 1990, fecha última en que fue despedido, por lo que, al completar más de 15 años de servicios - 17 años, 08 meses y 05 días – y, superar la edad de 50 años, dado que nació el 12 de enero de 1951, causó la pensión de jubilación especial de los aviadores civiles, en los términos del artículo 271 del CST⁵.

Aerovías del Continente Americano S.A. – AVIANCA S.A. fundamentó la excepción previa de falta de integración de *litis* consorcio necesario en que CAXDAC, como administradora del RPM, dirige el régimen de transición pensional de los aviadores civiles, por ende, estaría obligada a reconocer el derecho reclamado por el demandante a partir de su causación. Y, apoyó la excepción de cosa juzgada en la identidad de objeto, causa y sujetos procesales entre este asunto y, el conocido en primer grado por el Juzgado 15 Laboral del Circuito de Descongestión de Bogotá, radicado bajo el N° 2005 – 00516 y en segunda instancia por la Sala Tres de Decisión de Descongestión Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de esta ciudad, que definió las normas que gobiernan la pensión solicitada⁶.

⁴ CSJ, Sala Laboral, Sentencia 15977 de 14 de diciembre de 2001, reiterada en decisiones 25433 de 30 de noviembre de 2005 y 43844 de 10 de julio de 2013.

⁵ Archivo 01CuadernoFísico, Folios 167 a 191.

⁶ Carpeta 07ContestacionAvianca20210608, Archivo 00.- CONTESTACION DEMANDA MALDONADO SOLANO Vs AV Rad 2019-496 J 38 Lab Cto.



Tribunal Superior Bogotá
Sala Laboral

EXPD. No. 038 2019 00496 03
Ord. Carlos Maldonado V's Avianca S.A.

Bajo este entendimiento, atendiendo que Maldonado Solano pretende la pensión mensual vitalicia de jubilación en los términos de los artículos 269 y 271 del CST - derogados por el artículo 289 de la Ley 100 de 1993 -, a cargo de AVIANCA S.A., por tanto, esta sociedad sería responsable de la satisfacción de lo pretendido, sin embargo, ante una eventual decisión condenatoria le asistiría derecho, si así lo considera, de repetir contra quien considere es el verdadero obligado. En este orden, en este aspecto se confirmará la providencia censurada, pero, por las razones expuestas.

Finalmente, cumple precisar, que el *a quo* rechazó por improcedente el recurso de apelación interpuesto por la convocada a juicio, respecto de la determinación de diferir el estudio de la excepción previa de cosa juzgada como de fondo, determinación ésta que no fue objeto de reproche en su momento. Sin costas en la alzada.

En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, SALA LABORAL,

RESUELVE

PRIMERO.- CONFIRMAR el auto apelado, con arreglo a lo expresado en la parte motiva de este proveído.

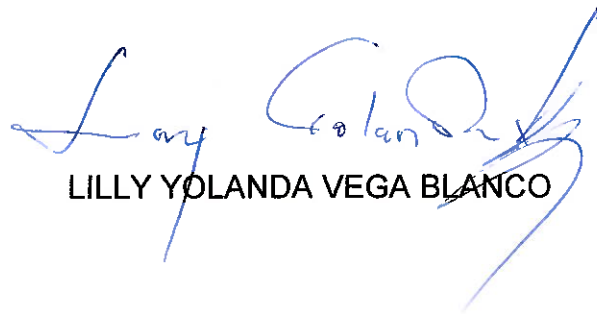


Tribunal Superior Bogotá
Sala Laboral

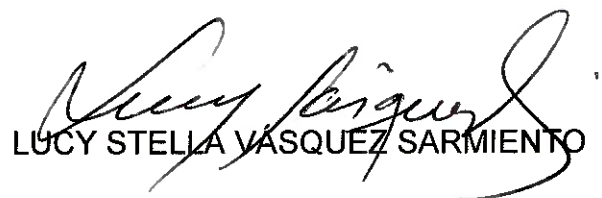
EXPD. No. 038 2019 00496 03
Ord. Carlos Maldonado Vs Avianca S.A.

SEGUNDO.- Sin costas en la alzada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


LILLY YOLANDA VEGA BLANCO


LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL


LUCY STELLA VASQUEZ SARMIENTO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA LABORAL

Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

AUDIENCIA DE DECISIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE MARÍA ISABEL QUINTERO MORALES CONTRA MEDIMAS EPS S.A.S., MEDPLUS GROUP S.A.S., COOPERATIVA MULTIACTIVA PARA LOS PROFESIONALES DEL SECTOR SALUD, ESTUDIOS E INVERSIONES MEDICAS S.A. – ESIMED S.A., MEDPLUS MEDICINA PREPAGADA S.A. – MEDPLUS, MIOCARDIO S.A.S., ORGANIZACIÓN CLÍNICA GENERAL DEL NORTE S.A., PRESTMED S.A.S., PRESTNEWCO S.A.S., PROCARDIO SERVICIOS MÉDICOS INTEGRALES S.A.S., SERVICIO AÉREO MEDICALIZADO Y FUNDAMENTAL S.A.S. – MEDICALFLY S.A.S., CORPORACIÓN NUESTRA IPS, FUNDACIÓN HOSPITAL INFANTIL UNIVERSITARIO DE SAN JOSÉ Y, SOCIEDAD DE CIRUGÍA DE BOGOTÁ – HOSPITAL DE SAN JOSÉ.

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022).

El Tribunal de conformidad con lo acordado en Sala de Decisión, contenido en el acta de la fecha, resuelve de plano y emite la siguiente,



Tribunal Superior Bogotá
Sala Laboral

EXPD. No. 031 2020 00430 02
Ord. María Quintero Vs. MEDPLUS y Otros

PROVIDENCIA

Al conocer la apelación interpuesta por la Sociedad de Cirugía de Bogotá – Hospital de San José, revisa la Corporación el auto de fecha 15 de julio de 2021, proferido por el Juzgado Treinta y Uno Laboral del Circuito de Bogotá, que entre otros, le tuvo por no contestada la demanda, pues, no cumplió con el envío de la respuesta dentro del término legal, al correo institucional del Despacho¹.

RECURSO DE APELACIÓN

La censura en resumen adujo, que el 09 de abril de 2021, fue notificada mediante correo electrónico remitido desde la dirección *"sealmail@siammsservice.com denominado como JUZGADO 31 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ"*, el siguiente día 21, dentro del plazo establecido por la norma procesal dispuesta, remitió la contestación a dicha dirección, pues, el *mail* de notificación no indicó que esa dirección fuera exclusivamente para notificaciones, ni la página *web* de la rama judicial registra correo alguno dispuesto por el juzgado de conocimiento para presentar y radicar memoriales, sin embargo, el 31 de mayo de la anualidad en cita, reiteró el envío de la contestación a la dirección jlato31@cendoj.ramajudicial.gov.co, adicionalmente, en los términos del Decreto 806 de 2020, la parte interesada en la notificación de un proceso judicial o, los despachos judiciales, deben realizarla

¹ Documento: 035. 11001310503120200043000 Auto tiene por no contestada, por contestada, admite llamamiento y ordena dar cumplimiento.



Tribunal Superior Bogotá
Sala Laboral

EXPD. No. 031 2020 00430 02
Ord. María Quintero Vs. MEDPLUS y Otros

garantizando el debido proceso, así como los derechos de defensa y contradicción².

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

La Sala se remite a los términos de los artículos 41 y 74 del CPTSS, en armonía con los artículos 6 y 8 del Decreto 806 de 2020, sobre formas de las notificaciones, traslado del *libelo*, demanda y notificaciones personales, respectivamente.

En este orden, la notificación del auto admisorio a los entes privados se debe efectuar de manera personal, mediante envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica, sin necesidad de citación previa o aviso físico o virtual, asimismo, el escrito de demanda para el traslado se debe remitir por igual medio, entendiéndose surtida la notificación personal, transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos y, el término de traslado empieza a contar a partir del día siguiente al de la notificación³; a su vez, cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada debe manifestar bajo la gravedad de juramento, que no se enteró de la providencia, solicitando la nulidad de lo actuado, además de cumplir lo dispuesto por los artículos 132 a 138 del CGP.

² Documento: 037. 2020 - 430 RECURSO DE REPOSICIÓN, Folios 18 a 22.

³ CSJ, Sentencia STL – 729 de 27 de enero de 2021.



Tribunal Superior Bogotá
Sala Laboral

EXPD. No. 031 2020 00430 02
Ord. María Quintero V's. MEDPLUS y Otros

En el *examine*, el *libelo incoatorio* presentado por Quintero Morales contra Medimas EPS S.A.S., Medplus Group S.A.S., Cooperativa Multiactiva para los Profesionales del Sector Salud, ESIMED S.A., MEDPLUS, Miocardio S.A.S., Organización Clínica General del Norte S.A., Prestmed S.A.S., Prestnewco S.A.S., Procardio Servicios Médicos Integrales S.A.S., Medicalfly S.A.S., Corporación Nuestra IPS, Fundación Hospital Infantil Universitario de San José y, Sociedad de Cirugía de Bogotá – Hospital de San José, fue admitido mediante providencia de 29 de enero de 2021, aclarado el 23 de marzo de ese año, en cuanto al nombre del apoderado del actor, para efectos de la notificación personal de la Sociedad de Cirugía de Bogotá – Hospital de San José, el 08 de abril siguiente, el convocante remitió correo a la dirección electrónica ojuridica@hospitaldesanjose.org.co, registrada en el certificado de existencia y representación legal de la apelante - expedido por la Subdirección de Inspección, Vigilancia y Control de Servicios de Salud de la Secretaría Distrital de Salud de Bogotá -⁴, en cuya impresión de envío se relacionaron como anexos “Copia Del Auto Que Admite Demanda, copia Del Auto Corregido Que Admite”.

Ahora, el 31 de mayo de esa anualidad, el juzgado de conocimiento recibió correo electrónico del representante legal para asuntos judiciales de la impugnante, por medio del cual, aportó la contestación remitida al correo sealmail@siammsservice.com el 21 de abril anterior, sin acompañarla del respectivo poder ni acreditar su condición de abogado⁵.

⁴ Documento: 002. ANEXOS_28_11_2020 22_19_24, Folio 245.

⁵ Documento: 029. Contestación Sociedad de cirugía del Hospital de San José.



Tribunal Superior Bogotá
Sala Laboral

EXPD. No. 031 2020 00430 02
Ord. María Quintero Vs. MEDPLUS y Otros

Con auto de 15 de julio de 2021, el Juzgado dio por no contestada la demanda, pues, el escrito de contestación no se aportó en término⁶.

Cumple precisar, que en el asunto la notificación personal del auto admisorio del *libelo incoatorio* se surtió el 13 de abril de 2021, atendiendo que el día 08 de los referidos mes y año, se le envió a las convocadas a juicio, incluida la recurrente, el correo electrónico, en consecuencia, el término de diez (10) días de traslado para contestar la demanda se surtió de 13 a 26 de abril de 2021 y, como el escrito de réplica se presentó el 31 de mayo siguiente, quedó por fuera del término legal, que implica tener por no contestada la demanda.

Ello es así, en tanto, los reparos que expuso la Sociedad de Cirugía de Bogotá – Hospital de San José respecto a la remisión del correo contentivo del escrito de réplica a la dirección electrónica desde la que recibió la notificación del *libelo incoatorio*, los presentó cuando se encontraba vencido el término de traslado, surgiendo improcedente revivir dicho término y tener por contestada de manera oportuna la demanda; además, la discrepancia que suscitó entorno a la notificación, debió alegarla vía nulidad, en los términos del artículo 8 inciso 5° del Decreto 806 de 2020, en concordancia con los artículos 132 y siguientes del CGP, aplicables al asunto con arreglo al artículo 145 del CPTSS, como no lo hizo, se debe entender saneada en los términos del artículo 136 numeral 1° del CGP.

⁶ Documento: 035. 11001310503120200043000 Auto tiene por no contestada, por contestada, admite llamamiento y ordena dar cumplimiento.



Tribunal Superior Bogotá
Sala Laboral

EXPD. No. 031 2020 00430 02
Ord. María Quintero Vs. MEDPLUS y Otros

Con todo, cabe mencionar que en el icono Directorio de Correos Electrónicos de la página web de la rama judicial - <https://www.ramajudicial.gov.co/web/10228/1300> - es posible acceder a la información de contacto de los despachos judiciales del país, entre estos, el Juzgado Treinta y Uno Laboral del Circuito de Bogotá - jlato31@cendoj.ramajudicial.gov.co -.

De lo expuesto se sigue, confirmar la decisión impugnada que tuvo por no contestada la demanda. Sin costas en la alzada.

En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, SALA LABORAL,

RESUELVE

PRIMERO.- CONFIRMAR el auto apelado, con arreglo a lo expresado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- Sin costas en esta instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

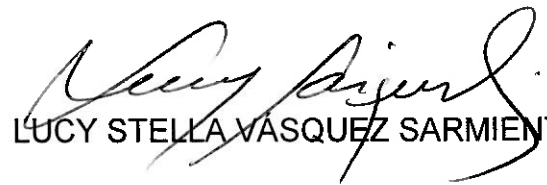

LILLY YOLANDA VEGA BLANCO



Tribunal Superior Bogotá
Sala Laboral

EXPD. No. 031 2020 00430 02
Ord. María Quintero Vs. MEDPLUS y Otros


LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL


LUCY STELLA VASQUEZ SARMIENTO

H. MAGISTRADO (A) LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **11001 31 05 028 2016 00642 01** regresó de la H. Corte Suprema de Justicia - Sala Laboral, donde CASA PARCIALMENTE la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de 13 de febrero de 2019.

Bogotá D.C., Treinta y uno (31) de Marzo de dos mil veintidós (2022)

**NELSON ENRIQUE LABRADOR PEÑA
CITADOR GRADO IV**

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., Treinta y uno (31) de Marzo de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,


LILLY YOLANDA VEGA BLANCO
Magistrado(a) Ponente